

LEY 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

(Texto refundido que incluye las disposiciones de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**)

ÍNDICE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PREÁMBULO de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**

TÍTULO I - Régimen económico del sistema portuario de titularidad estatal (Modificado por la **Ley 48/2003**)

CAPÍTULO I - Principios y objetivos del régimen económico

Artículo 1. *Autofinanciación del sistema portuario*

Artículo 2. *Recursos económicos de las Autoridades Portuarias*

Artículo 3. *Recursos de Puertos del Estado*

CAPÍTULO II - Del Fondo de Compensación Interportuario

Artículo 4. *Fondo de Compensación Interportuario*

CAPÍTULO III - De las tasas portuarias

SECCIÓN I - ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS GENERALES

Artículo 5. *Tasas portuarias*

Artículo 6. *Régimen jurídico*

Artículo 7. *Reglas generales*

Artículo 8. *Exenciones*

Artículo 9. *Gestión, revisión y garantías de cobro de las tasas*

SECCIÓN II - TASA DE OCUPACIÓN

Artículo 10. *Tasa de ocupación*

SECCIÓN III - TASA DE ACTIVIDAD

Artículo 11. *Tasa de actividad*

SECCIÓN IV - TASAS DE UTILIZACIÓN

Artículo 12. *Ámbito de aplicación*

Artículo 13. *Tasa del buque (T-1)*

Artículo 14. *Tasa del pasaje (T-2)*

Artículo 15. *Tasa de la mercancía (T-3)*

Artículo 16. *Tasa de la pesca fresca (T-4)*

Artículo 17. *Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (T-5)*

Artículo 18. *Tasa por utilización especial de la zona de tránsito (T-6)*

SECCIÓN V - BONIFICACIONES DE LAS TASAS DE ACTIVIDAD Y DE UTILIZACIÓN

Artículo 19. *Bonificaciones de las tasas de actividad y utilización*

SECCIÓN VI - TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 20. *Tasa de ayudas a la navegación*

CAPÍTULO IV - De los precios privados por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias

Artículo 21. *Tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias*

Artículo 22. *Exigibilidad de las tarifas*

Artículo 23. *Prescripción*

Artículo 24. *Suspensión del servicio*

Artículo 25. *Reclamación previa a la vía judicial civil*

TÍTULO II - Régimen de planificación, presupuestario, tributario, de funcionamiento y de control

CAPÍTULO I - Régimen de planificación de los puertos de interés general

Artículo 26. *Instrumentos de planificación*

Artículo 27. *Plan Estratégico de la Autoridad Portuaria*

Artículo 28. *Plan Director de Infraestructuras del Puerto* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 29. *Plan de Empresa de la Autoridad Portuaria* (Modificado por la Ley 33/2010)

CAPÍTULO II - Régimen presupuestario

Artículo 30. *Régimen jurídico*

Artículo 31. *Presupuestos y programas consolidados*

Artículo 32. *Presupuestos y programas individuales*

CAPÍTULO III - Régimen contable

Artículo 33. *Régimen contable* (Modificado por la Ley 33/2010)

CAPÍTULO IV - Régimen de fiscalización y control

Artículo 34. *Régimen de fiscalización y control* (Modificado por la Ley 33/2010)

CAPÍTULO V - Régimen tributario

Artículo 35. *Régimen tributario*

CAPÍTULO VI - Régimen patrimonial

Artículo 36. *Patrimonio propio de los Organismos portuarios*

Artículo 37. *Adscripción y afectación de bienes a los Organismos públicos portuarios*

Artículo 38. *Desafectación de bienes de dominio público adscritos a las Autoridades Portuarias*

Artículo 39. *Desafectación de bienes de dominio público adscritos a Puertos del Estado*

Artículo 40. *Participación en sociedades y otras entidades* (Modificado por la Ley 33/2010)

CAPÍTULO VII - Régimen de los recursos humanos

Artículo 41. *Régimen del personal*

Artículo 42. *Retribuciones del personal*

Artículo 43. *Estructura del personal* (Modificado por la Ley 33/2010)

Artículo 44. *Selección del personal*

Artículo 45. *Funciones de los Organismos públicos portuarios*

TÍTULO III - La prestación de servicios (Modificado por la Ley 33/2010)

CAPÍTULO I - De los servicios

Artículo 46. *Servicios prestados en los puertos de interés general*

CAPÍTULO II - De los servicios generales

Artículo 47. *Concepto de servicios generales*

Artículo 48. *Régimen de prestación de los servicios generales*

CAPÍTULO III - De los servicios portuarios

SECCIÓN I - CONCEPTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 49. *Concepto y clases de servicios generales*

Artículo 50. *Régimen de prestación de los servicios portuarios*

Artículo 51. *Régimen de utilización de los servicios portuarios*

Artículo 52. *Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios*

Artículo 53. *Plazo máximo de la licencia de prestación del servicio portuario*

Artículo 54. *Procedimiento de otorgamiento de la licencia de prestación del servicio portuario*

Artículo 55. *Licencias de servicios portuarios en estaciones marítimas de pasajeros y terminales de mercancías dedicadas a uso particular*

Artículo 56. *Contenido de la licencia de prestación del servicio portuario*

Artículo 57. *Transmisión de la licencia de prestación del servicio portuario*

Artículo 58. *Extinción de la licencia de prestación del servicio portuario*

Artículo 59. *Registros de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios*

Artículo 60. *Régimen de incompatibilidades*

Artículo 61. *Separación contable*

Artículo 62. *Observatorio permanente del mercado de los servicios portuarios*

Artículo 63. *Comité de servicios portuarios*

Artículo 64. *Supervisión y promoción de la competencia en la prestación de los servicios portuarios*

SECCIÓN II - SERVICIOS TÉCNICO-NÁUTICOS

Artículo 65. *Definición y características del servicio de practicaje*

Artículo 66. *Definición y características del servicio de remolque portuario*

Artículo 67. *Definición y características del servicio de amarre y desamarre de buques*

SECCIÓN III - SERVICIO AL PASAJE

Artículo 68. *Definición y alcance del servicio al pasaje*

SECCIÓN IV - SERVICIO DE MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 69. *Definición y ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías*

SECCIÓN V - SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES

Artículo 70. *Régimen de prestación*

SECCIÓN VI - SERVICIOS PORTUARIOS EN RÉGIMEN DE AUTOPRESTACIÓN E INTEGRACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 71. *Concepto de autoprestación*

Artículo 72. *Concepto de integración de servicios*

Artículo 73. *Requisitos y procedimiento de otorgamiento de las licencias de autoprestación y de integración de servicios*

Artículo 74. *Compensaciones económicas*

CAPÍTULO IV - Del servicio de señalización marítima

Artículo 75. *Concepto y regulación*

CAPÍTULO V - De los servicios comerciales

Artículo 76. *Definición y régimen de aplicación*

Artículo 77. *Régimen de prestación de servicios comerciales y otras actividades*

Artículo 78. *Servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias*

Artículo 79. *Entrega, recepción y otras operaciones de manipulación de mercancías*

TÍTULO IV - Del dominio público portuario estatal

CAPÍTULO I - Modelo de gestión

Artículo 80. *Modelo de gestión del dominio público portuario*

CAPÍTULO II - De los bienes que lo integran

Artículo 81. *Naturaleza y determinación del dominio público portuario*

CAPÍTULO III - De la utilización del dominio público portuario estatal

Artículo 82. *Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 83. *Régimen de utilización del dominio público portuario*

CAPÍTULO IV - Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 84. *Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 85. *Modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 86. *Efectos de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios sobre las concesiones* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

CAPÍTULO V - Autorizaciones

SECCIÓN I - CLASES DE AUTORIZACIONES

Artículo 87. *Clases de autorizaciones*

SECCIÓN II - AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO

Artículo 88. *Ámbito de aplicación*

Artículo 89. *Iniciación del procedimiento*

Artículo 90. *Requisitos de la solicitud* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 91. *Procedimiento de otorgamiento*

Artículo 92. *Concursos*

Artículo 93. *Condiciones de otorgamiento*

CAPÍTULO VI - Concesiones demaniales

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. *Ámbito de aplicación*

Artículo 95. *Plazo de las concesiones* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

SECCIÓN II - PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 96. *Iniciación del procedimiento. Otorgamiento directo* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 97. *Requisitos de la solicitud* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 98. *Procedimiento del otorgamiento* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 99. *Concursos* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 100. *Condiciones de otorgamiento*

SECCIÓN III - DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONCESIONES

Artículo 101. *Modificación de concesiones*

Artículo 102. *Revisión de concesiones* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 103. *División de concesiones* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 104. *Renovación de determinadas concesiones*

Artículo 105. *Actos de transmisión y gravamen*

SECCIÓN IV - GARANTÍAS

Artículo 106. *Garantía provisional y garantía definitiva*

Artículo 107. *Garantía de explotación*

Artículo 108. *Disposiciones comunes*

CAPÍTULO VII - Extinción de autorizaciones y concesiones

Artículo 109. *Causas de extinción*

Artículo 110. *Revocación de autorizaciones y concesiones*

Artículo 111. *Caducidad* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 112. *Rescate de concesiones* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 113. *Efectos de la extinción*

CAPÍTULO VIII - Del contrato de concesión de obras públicas portuarias

Artículo 114. *El contrato de concesión de obras públicas portuarias* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

CAPÍTULO IX - Medios de ejecución

Artículo 115. *Ejecución forzosa*

Artículo 116. *Desahucio administrativo*

CAPÍTULO X - Del medio ambiente y de la seguridad

Artículo 117. *Prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario*

Artículo 118. *Recepción de desechos y residuos procedentes de buques* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

Artículo 119. *Obras de dragado*

Artículo 120. *Planes de emergencia y seguridad* (Modificado por la **Ley 33/2010**)

TÍTULO V - Régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías (Añadido por la **Ley 33/2010**)

CAPÍTULO I - De las Sociedades de Gestión de la puesta a disposición de trabajadores

Artículo 121. *Modelo de gestión de la puesta a disposición de trabajadores portuarios*

Artículo 122. *Capital Social y su distribución*

Artículo 123. *Órgano de gobierno*

Artículo 124. *Impugnación de acuerdos*

Artículo 125. *Régimen económico*

Artículo 126. *Garantías*

Artículo 127. *Obligación de aportación de información*

CAPÍTULO II - Del régimen laboral aplicable a los trabajadores del servicio portuario de manipulación de mercancías

Artículo 128. *Tipos de relaciones laborales*

Artículo 129. *Régimen laboral común*

Artículo 130. *Régimen laboral especial*

Artículo 131. *Formación continua*

CAPÍTULO III - De los requisitos de capacitación de los trabajadores que realicen actividades del servicio portuario de manipulación de mercancías

Artículo 132. *Cualificación exigida*

Artículo 133. *Excepciones a la exigencia de titulación*

CAPÍTULO IV - De la transformación de las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico y de la adaptación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba

Artículo 134. *Transformación de las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico*

Artículo 135. *Adaptación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba*

Artículo 136. *Derechos de los trabajadores*

CAPÍTULO V - De la utilización de los servicios de la SAGEP por las empresas autorizadas a la realización de actividades comerciales del artículo 79. 3. c) de **esta Ley**

Artículo 137. *Solicitud de oferta a la SAGEP*

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Rentabilidad del sistema portuario* (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Segunda. *Modificación del Anexo I*

Tercera. *Publicidad de los concursos*

Cuarta. *Jornada laboral de los trabajadores en los servicios técnico-náuticos*

Quinta. *Profesionalización de los trabajadores de los *servicios portuarios* (Derogada por la **Ley 33/2010**)

Sexta. Transformación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba en Agrupaciones Portuarias de Interés Económico (Derogada por la **Ley 33/2010**)

Séptima. Régimen laboral aplicable al personal que realice las actividades que constituyen el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías (Derogada por la **Ley 33/2010**)

Octava. Suspensión de las normas que regulan el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo para la pesca congelada

Novena. Aprobación de Pliegos Reguladores y Prescripciones Particulares de los servicios (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Décima. Garantías de prestación de los servicios portuarios esenciales

Undécima. Zona geográfica de prestación del servicio de señalización marítima

Duodécima. Reglamento de Explotación y Policía

Decimotercera. Servicio de policía portuaria (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Decimocuarta. Autoprestación de *servicios portuarios por buques de Estado y buques y aeronaves afectados al servicio de la Defensa Nacional

Decimoquinta. Adscripción de las Autoridades Portuarias

Decimosexta. Limitaciones de la propiedad de los terrenos contiguos a la ribera del mar

Decimoséptima. Prelación de créditos en los casos de venta judicial de buques

Decimooctava. Buques abandonados (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Decimonovena. Régimen de protección del personal del servicio de practica

Vigésima. Régimen económico y de prestación de servicios en los puertos insulares de interés general en cuanto al tráfico interinsular (Derogada por la **Ley 33/2010**)

Vigésimoprimera. Determinación de las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito, de la tasa de ayudas a la navegación, de la tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques y de los coeficientes correctores a la tasa del buque, de la mercancía y del pasaje (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimosegunda. Instrucciones técnicas en el servicio de manipulación de mercancías (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimotercera. Suspensión temporal del régimen jurídico que regula el régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimocuarta. Autorización extraordinaria de atraque en los puertos españoles (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimoquinta. Recursos contra acuerdos de los Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimasexta. Especialidad en la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimoséptima. Contratación mínima de personal estibador en relación laboral común por las empresas estibadoras (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimooctava. Publicidad de las normas de contratación (Añadida por la **Ley 33/2010**)

Vigésimonovena (Añadida por la **Ley 33/2010**)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación del canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario en concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

Segunda. Valoraciones de la zona de servicio de los puertos y de los terrenos afectados a la señalización marítima (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Tercera. Aplicación de la *tasa de utilización a las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

Cuarta. Aplicación de coeficientes reductores en la tasa del buque

Quinta. Adaptación del canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales

Sexta. Tasa por servicios generales

Séptima. Contratos de gestión indirecta de servicios portuarios

Octava. Servicio de practica

Novena. Licencias otorgadas con anterioridad a la transformación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba de buques en las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico (Derogada por la **Ley 33/2010**)

Décima. Actividades de pesca fresca, congelada y bacalao

Undécima. Enajenación de participación de las Autoridades Portuarias en sociedades

Duodécima (Modificada por la **Ley 33/2010**)

Decimotercera y decimocuarta

Decimoquinta. *Régimen transitorio para el otorgamiento de bonificaciones para incentivar mejores prácticas medioambientales* (Añadida por la **Ley 33/2010**)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Fundamento constitucional*

Segunda. *Modificación de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*

Tercera. *Modificación del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio*
(Derogada por la **Ley 33/2010**)

Cuarta. *Desarrollo reglamentario*

Quinta. *Entrada en vigor*

Sexta. *Autorización al Gobierno para dictar un texto refundido*

ANEXO I. Asignación de grupos de mercancías (Renumerado y modificado por la **Ley 33/2010**)

ANEXO II. Glosario de definiciones a efectos de esta Ley (Añadido por la **Ley 33/2010**)

DISPOSICIONES DE LA LEY 33/2010, DE 5 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Menciones*

Segunda. *Financiación y asistencia*

Tercera. *Compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías y productos agrícolas, plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco originarios de las Islas Canarias o transformados en éstas y de productos para alimentación del ganado procedentes del resto de España concedidas hasta el 31 de diciembre de 2006*

Cuarta. *Régimen jurídico y funciones del Consorcio Valencia 2007*

Quinta. *Medidas de apoyo al acontecimiento «Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011»*

Sexta. *Aprobación de los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Aplicación de las tasas de utilización a las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley*

Segunda. *Licencias de prestación de servicios portuarios básicos*

Tercera. *Manipulación de medios mecánicos de las Autoridades Portuarias*

Cuarta. *Régimen transitorio aplicable a los Planes de Utilización de los Espacios Portuarios y a los Planes Directores*

Quinta. *Pliegos Reguladores de los servicios portuarios básicos*

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. *Derogación normativa*

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Fundamento constitucional*

Segunda. *Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante*

Tercera. *Revisión de oficio*

Cuarta. *Reintegro a la Administración General del Estado*

Quinta. *Desarrollo reglamentario*

Sexta. *Entrada en vigor*

Séptima. *Autorización al Gobierno para dictar un texto refundido.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

*Transcurrida una década desde la aprobación de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 1992**, se han producido diversos acontecimientos y nuevas realidades económicas que justifican la renovación legislativa que con **esta Ley** se acomete.*

La década de los años 90 ha sido un período de enorme aceleración del proceso de mundialización de la economía y el comercio, así como de consolidación del mercado interior comunitario y de desarrollo de una política común de transportes planificada desde una concepción multimodal. Ello ha incrementado de forma notable la importancia estratégica de los puertos comerciales, como instrumentos claves para el desarrollo de la economía productiva y elementos fundamentales de un sistema de transporte de interés general ambientalmente sostenible.

Este período de desarrollo económico motivado, entre otras causas, por los anteriores procesos, está produciendo crecimientos importantes y sostenidos en la demanda de transportes, tanto a escala europea como mundial. Así, desde 1990, los tráficos portuarios han crecido en España desde 248 millones de toneladas hasta los 348,6 millones de toneladas en 2001, lo que representa un crecimiento en una década superior al 42 por ciento en términos absolutos y un crecimiento medio anual acumulado superior al 3,2 por ciento; es decir, valores superiores al aumento del producto interior bruto (PIB) nacional. A su vez, la cuota de participación de los tráficos import-export en los tráficos portuarios totales ha aumentado en esta década del 70 al 80 por ciento, lo que representa mayores porcentajes de crecimiento de los tráficos portuarios asociados al transporte internacional de mercancías. En la actualidad, casi el 59 por ciento de las exportaciones y el 82 por ciento de las importaciones españolas pasan por los puertos de interés general, lo que representa el 53 por ciento del comercio exterior español con la Unión Europea y el 96 por ciento con terceros países.

En este marco, la competitividad de nuestra economía depende, cada vez más, de un sistema de transporte y de unos puertos eficaces y baratos completamente integrados en el mismo, capaces de mover mercancías de una forma rápida, fiable, económica y segura.

Por otra parte, el desarrollo que están experimentando las redes transeuropeas de transporte, los cambios tecnológicos y estratégicos en el sector del transporte en general, y en el marítimo en particular, y los procesos de creciente liberalización del mercado de los servicios del transporte han intensificado la competencia interportuaria, tanto a nivel nacional como internacional, por atraer los tráficos marítimos internacionales, así como la competencia intraportuaria entre los distintos prestadores de servicios portuarios en un puerto.

Estos procesos están permitiendo la existencia de una oferta portuaria diferenciada en los mercados, que han propiciado en los puertos la introducción de nuevas tecnologías, especialización y automatización de procesos. Ello se ha producido, en gran parte, gracias a la positiva interacción de la iniciativa pública y privada, en la medida en que esta última ha ido asumiendo progresivamente la prestación de los servicios portuarios. A este proceso, las Autoridades Portuarias han aportado un impulso decidido hacia el desarrollo de una nueva cultura portuaria, basada en una visión compartida del carácter global de la oferta portuaria y en el concepto de comunidad portuaria; y, por otro lado, aportando, igualmente,

un impulso decisivo en el campo de la innovación y del fomento de la actividad portuaria, protagonizando la promoción de estrategias globales, basadas en la mejora continua de los procedimientos y de los servicios, en la permanente búsqueda de fórmulas que permitan mejorar la competitividad del conjunto del puerto. En definitiva, este modelo de colaboración público-privado, que permite aunar el interés general y los intereses privados, ha constituido y constituye un factor clave de dinamización de la actividad portuaria, que se debe consolidar y potenciar, posibilitando afrontar con mejores garantías el nuevo escenario de competencia intermodal e interportuario.

*Así pues, durante esta década los puertos comerciales han reforzado su carácter de elementos esenciales del sistema de transporte de interés general, así como su importancia estratégica para el desarrollo de la economía productiva y el comercio exterior particularmente en un país como España de carácter periférico respecto a los grandes centros europeos de producción y consumo. Existe hoy más que nunca la convicción de que los puertos comerciales no son únicamente un **espacio de dominio público marítimo-terrestre** en el que desarrollar cualquier tipo de actividad económica relacionada con el tráfico marítimo, sino infraestructuras que se integran como parte fundamental en un sistema general de transporte de carácter intermodal, sostenible y competitivo, constituyendo nodos de interconexión modal y plataformas logísticas con un importante papel tanto en la cadena de transporte como en la cadena de valor.*

*Estas y otras transformaciones de los puertos y de los sistemas de transporte en los que se integran están en la base de la **reforma legislativa** que se acomete que, partiendo del actual modelo del sistema portuario estatal cuyo probado funcionamiento ofrece una base sólida sobre la que progresar, se dirige especialmente a dotar a los puertos españoles de interés general de un marco jurídico consistente y estable en el ámbito del régimen económico-financiero y tributario, al tiempo que profundiza en la regulación del régimen de prestación de servicios y del **dominio público portuario**, atendiendo a la nueva situación de los mercados y a las políticas económicas y de transportes nacionales y europeas, que aumentan el protagonismo de los puertos y del transporte marítimo en las redes transeuropeas de transporte y favorecen el desarrollo de cadenas logísticas multimodales marítimo-terrestres competitivas.*

*Este marco jurídico regula los regímenes económico-financiero, de prestación de servicios y de utilización del **dominio público** para potenciar la posición competitiva de los puertos españoles en un contexto del sector del transporte, internacional y europeo, globalizado, abierto y liberalizado, garantizando los principios de libre competencia inter e intra portuaria de acuerdo con las características de los tráficos y el número y tamaño de nuestros puertos.*

*Para ello, **esta Ley** subraya los factores o criterios de rentabilidad y eficiencia en la explotación del **dominio público portuario** y apuesta decididamente por la promoción e incremento de la participación de la iniciativa privada en la financiación, construcción y explotación de las instalaciones portuarias y en la prestación de los servicios portuarios a través del otorgamiento de los correspondientes títulos habilitantes.*

En definitiva, se contempla el marco jurídico actual mediante la incorporación de nuevos mecanismos que tienen por objeto potenciar la calidad y eficacia en la prestación de los servicios portuarios y comerciales, favoreciendo la reducción global efectiva del coste del paso de las mercancías por los puertos, en línea con las propuestas y criterios incluidos en la política europea de transportes y, en

particular, que fomente el cabotaje comunitario y potencie las ventajas de la situación geoestratégica de los puertos españoles para el tráfico marítimo internacional.

Los elementos clave que desarrolla esta Ley para conseguir los objetivos perseguidos son:

- El desarrollo de la competencia interportuaria, potenciando la autonomía de gestión económico-financiera de los organismos públicos portuarios sobre los principios de autosuficiencia económica y de cobertura de costes por transferencia de los mismos a los usuarios bajo principios homogéneos y no discriminatorios basados en la recuperación de los costes de explotación, los costes externos y los costes de las nuevas inversiones.

- La potenciación de la competencia intraportuaria a través de la regulación de la prestación de los servicios portuarios por parte de la iniciativa privada en un régimen de libertad de acceso.

- La introducción de importantes y novedosos elementos en la regulación de la gestión del dominio público portuario para conseguir un completo desarrollo del modelo concesional que favorezca la máxima rentabilización socioeconómica de este dominio público dentro de los usos portuarios.

- El incremento de la inversión privada en las instalaciones y equipamientos portuarios fomentada con una regulación económica clara y estable en el tiempo, que permita la planificación financiera de esas inversiones a largo plazo.

- La disminución de costes del sistema portuario español para mejorar la competitividad y la capacidad de inversión de las infraestructuras al tratarse de un sistema económicamente autosuficiente.

II

La Ley se estructura a través de cuatro Títulos, que regulan el régimen económico del sistema portuario estatal; el régimen de planificación, presupuestario, tributario, de funcionamiento y de control; la prestación de servicios y el dominio público portuario estatal. También se incluyen diecinueve disposiciones adicionales, once transitorias, cinco finales, una disposición derogatoria y se acompaña a la Ley un nuevo Anexo de clasificación de mercancías.

El Título I de la Ley dedica su Capítulo I a proclamar los principios y objetivos del régimen económico, que son, a la postre, los ejes vertebradores de la Ley, y se desarrollan a lo largo del articulado también en el régimen de prestación de servicios y en la gestión del dominio público portuario estatal.

Además, la Ley viene a dar respuesta a dos tipos de necesidades. En primer lugar, compatibiliza la doctrina constitucional establecida por la STC 185/1995, de 14 de diciembre, sobre lo que debe entenderse por prestaciones patrimoniales impuestas de carácter público con el nuevo modelo de gestión de los puertos y con las exigencias del actual mercado internacional del tráfico marítimo. En segundo lugar, pretende conseguir una mejor adaptación del sistema tarifario en su conjunto a la mencionada doctrina, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la financiación de nuestro sistema portuario.

Por lo que se refiere al primero de estos aspectos, la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, adaptó los cánones portuarios a la doctrina que se deriva de la STC

185/1995, de 14 de diciembre. Ahora, en el nuevo modelo, la **Ley** es consciente de la necesidad de dotar a dicho sistema de la necesaria flexibilidad en la fijación de la cuantía de las prestaciones cobradas por la utilización del **dominio** y por la prestación de servicios portuarios. Así lo exige la intensa competencia desarrollada a nivel internacional. Por ello, es procedente compatibilizar las exigencias de la reserva de **Ley** con la citada flexibilidad.

Para lograr dicha compatibilización, la **nueva Ley** incorpora, con creces, el mínimo de regulación exigido por la **doctrina constitucional**, garantizando la prohibición de cualquier discrecionalidad o libre actuación de las Administraciones portuarias. Pero, asimismo, y dentro de los límites marcados por dicha doctrina, permiten un margen de maniobra suficiente a aquéllas para que, en función de criterios técnicos y de mercado, fijen la cuantía concreta y singular de cada una de las tasas y, en particular, de las bonificaciones para potenciar a España como plataforma logística internacional y para la captación de tráficos internacionales.

Por lo que se refiere al segundo de los aspectos señalados, la regulación de las tarifas necesitaba de una revisión conjunta a la luz de la **mencionada doctrina constitucional** y en la línea mantenida por las últimas **normas legales promulgadas en la materia**. Por ello, **esta Ley** tiene, entre uno de sus objetivos, configurar adecuadamente los recursos económicos portuarios, siempre dentro del debido respeto al principio de reserva de **Ley**, cuando sea necesario.

Para conseguir el objetivo anterior, la **Ley** se ha decantado por un sistema económico donde también encontramos, como en el anterior, tasas y precios privados, pero con un avance en el actual modelo de gestión en el que se concibe a las Autoridades Portuarias, además de como promotoras de estrategias globales tendentes a establecer y profundizar en las ventajas competitivas de los puertos atribuidos a su gestión, como proveedoras de infraestructuras y reguladoras del **dominio público** y, en el caso de los ***servicios portuarios**, sólo subsidiariamente como prestadoras de servicios. Así las antiguas tarifas de servicios que implicaban la utilización del **dominio público** se convierten, previa redefinición de sus hechos imponible, en verdadera ***tasa de utilización**, desapareciendo en ellas la actividad prestacional. De otro, también alcanzan dicha calificación las prestaciones exigibles por aquellos servicios -escasos, actualmente- que deben calificarse, normalmente por estar ligados al ejercicio de funciones públicas, como obligatorios, en la medida en que no se prestan en concurrencia con el sector privado. Este grupo de prestaciones, como no podía ser de otra manera, encuentra en la **Ley** la determinación de sus elementos esenciales.

El resto de servicios que se prestan en los puertos de titularidad estatal por las Autoridades Portuarias no se benefician de una situación de monopolio de hecho ni de derecho, sino que, al contrario, coexisten con la iniciativa privada. Por ello, y en la medida en que tampoco se trata de servicios que vengan exigidos por ninguna normativa, no pueden calificarse como prestaciones patrimoniales impuestas de carácter público. En consecuencia, siguen manteniendo en la **nueva Ley** su consideración de precios privados, derivados de servicios prestados en régimen de derecho privado, y no sometidos a la reserva de **Ley**.

El **presente Título** se estructura en **cinco Capítulos**, dedicados, respectivamente, a los principios y objetivos; a los recursos del sistema portuario estatal; al Fondo de Compensación Interportuario; a las tasas portuarias; y a los precios privados por servicios prestados por las Autoridades Portuarias.

El **primero** de los **Capítulos** comienza con la regulación de los principios y

objetivos del régimen económico del sistema portuario de titularidad estatal, entre los que destacan los de autonomía de gestión económico-financiera de los organismos públicos portuarios, autofinanciación del sistema portuario, optimización de la gestión económica, solidaridad entre los organismos públicos portuarios, competencia en los puertos de interés general, libertad tarifaria, mejora en la competitividad de los puertos de interés general, y fomento de la participación de la iniciativa privada.

A continuación, en el [Capítulo II](#) se enumeran los recursos del sistema portuario estatal, debiendo resaltarse los ingresos derivados del nuevo Fondo de Compensación Interportuario, que constituye un elemento básico de solidaridad interportuaria y de garantía de financiación de las infraestructuras. Es gestionado por Puertos del Estado y se financia con determinadas aportaciones de dicho organismo, así como de cada una de las Autoridades Portuarias.

Destaca como novedad el nuevo sistema de financiación de Puertos del Estado a través de la asignación de un porcentaje de las tasas recaudadas por las Autoridades Portuarias.

El [Capítulo](#) dedicado a las tasas portuarias es ciertamente relevante. Contiene una clasificación bipartita de las mismas, de *tasa de utilización** privativa o aprovechamiento especial del **dominio público portuario** y tasas por servicios no comerciales.**

Dentro de las primeras se regulan las *tasas de ocupación, de utilización y de aprovechamiento** en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios. Por lo que se refiere a las segundas, son tasas por la prestación de servicios no comerciales, la tasa por servicios generales y la tasa por servicio de señalización marítima.**

El **marco normativo en que se desenvuelven estas prestaciones está constituido por la **propia Ley** y, en lo no regulado, por la **Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria** y su **normativa de desarrollo**.**

En lo relativo a las reglas generales de estos tributos, la **Ley establece la necesidad de que el importe de las tasas respondan al objetivo de coordinación del sistema de transportes de interés general y al principio de autosuficiencia del sistema portuario, de forma que cubran los gastos ordinarios de cada puerto y les asegure una rentabilidad suficiente para hacer frente a las inversiones futuras y a la devolución de las deudas. El objetivo de rentabilidad para el conjunto del sistema portuario se fija por **Ley** y podrá ser revisado en función de criterios de política de transporte, de la previsible evolución de la demanda y de las necesidades inversoras del sistema. También se formula el principio de equivalencia, clásico en estos tributos. Así, el importe de las ***tasas de utilización** privativa o aprovechamiento especial del **dominio público** se fija por referencia al valor de mercado o de la utilidad que represente en cada Autoridad Portuaria. La cuantía de las tasas por servicios no comerciales no puede exceder, en su conjunto, del coste de los servicios o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.**

La regulación de las *tasas de utilización** de instalaciones portuarias que fija la **Ley** favorecen la inversión privada en infraestructuras sobre un modelo de gestión portuaria organizado en terminales especializadas concesionadas, ya que la cuantía de aquéllas viene determinada en función del grado de utilidad que le presta al concesionario la infraestructura portuaria.**

En relación con las exenciones, la **Ley regula una lista cerrada y taxativa por**

cada una de las tasas previstas en la misma. Dichas exenciones tienen marcado carácter subjetivo a favor de entidades públicas o privadas sin fines lucrativos y de carácter humanitario.

*En cuanto a la gestión y revisión de las tasas, existe una remisión general a la **Ley General Tributaria** y **disposiciones de desarrollo** en cuanto no se opongan a la propia **Ley de Puertos**.*

La regulación de los sujetos pasivos de cada una de las tasas ha pretendido asegurar el cobro de estas prestaciones, acudiendo a los mecanismos clásicos de sustitución y solidaridad tributarias, favoreciendo, asimismo, el modelo concesional de gestión portuaria.

*Mención especial merecen algunas medidas incluidas en la regulación de la tasa por utilización especial de las instalaciones portuarias, dirigidas a incrementar la competitividad entre nuestros puertos y de éstos con los restantes del mercado internacional. Así, aunque se parte de una regulación muy rígida, la **Ley** introduce medidas flexibilizadoras, consistentes en la regulación de unos coeficientes correctores y unas bonificaciones. Los coeficientes correctores permiten disminuir el importe de las tasas a aquellos puertos que presenten una mejor media de rentabilidad, así como incrementarlo a aquellos otros cuya situación sea la opuesta. De esta forma, se permite potenciar la competitividad de los puertos y se les brinda un instrumento con el que contribuir a su objetivo de autofinanciación.*

*Por su parte, las bonificaciones responden a seis tipos de objetivos. En primer lugar, se prevén beneficios para potenciar el papel de España como plataforma logística internacional. En segundo lugar, también se introducen bonificaciones para potenciar la intermodalidad, es decir, para fomentar la integración de nuestros puertos en las cadenas logísticas nacionales e internacionales. En tercer lugar, se permite que cada Autoridad Portuaria, sin superar nunca el límite porcentual que fija la **propia Ley**, conceda beneficios para captar y consolidar tráficos de cada puerto. En cuarto lugar, también se prevén, en la **propia Ley**, bonificaciones fijas por razón de circunstancias de alejamiento e insularidad, en las que ya se han incorporado las previstas en la **Ley 30/1998, de 29 de julio, de Régimen Especial de las Illes Balears**. En quinto lugar, también se introducen bonificaciones para incentivar mejores prácticas medioambientales, al objeto de conseguir que tanto la entrada y salida de los buques como la manipulación de la mercancía se realicen con un mayor respeto al medio ambiente, en consonancia con las **Directivas comunitarias sobre la materia**. Por último, se incluyen bonificaciones para fomentar que los sujetos pasivos de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía obtengan certificados de calidad homologados en la prestación de sus servicios.*

*El quinto y último de los **Capítulos de este Título** se encuentra dedicado a los precios privados por servicios prestados por las Autoridades Portuarias, cuyo ámbito se extiende a aquellos servicios que, no siendo obligatorios, sino puramente comerciales, se prestan en régimen de concurrencia con el sector privado y, por tanto, sometidos a derecho privado.*

*Dándose los anteriores requisitos, no rige el principio de reserva de **Ley**, por lo que las tarifas serán aprobadas con total libertad por las Autoridades Portuarias. No obstante, la **Ley** sí establece algún parámetro para su cuantificación. El más importante consiste en la imposibilidad de que las tarifas puedan ser inferiores al coste del servicio. Este límite sólo admite excepciones en aquellos casos, reflejados en los **Planes de Empresa**, de subactividad en ausencia de iniciativa*

privada. Con ello se incorpora a la **Ley** definitivamente el principio de libertad tarifaria en los puertos españoles.

III

El **Título II** regula los regímenes de planificación, presupuestario, tributario, de funcionamiento y de control de los puertos de interés general apropiados para la adecuada coordinación del sistema portuario estatal sobre la base de la autonomía de gestión de los Organismos públicos portuarios.

El título se inicia con el **Capítulo I** dedicado al régimen de planificación. Se pretende en el mismo dotar de sistemática a esta materia, regulada en la vigente **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** con cierta dispersión. Asimismo, se introducen novedades mediante la creación de **nuevos instrumentos de planificación** que permitan promover un marco de leal competencia interportuaria y definir los objetivos generales del sistema portuario, ajustando la inversión a las necesidades y favoreciendo la coordinación e integración de los puertos en el sistema de transportes de interés general, al tiempo que se potencia la capacidad de cada Autoridad Portuaria para favorecer la competitividad de los puertos que gestiona.

El marco estratégico del sistema portuario de interés general se elaborará por Puertos del Estado con la participación de las Autoridades Portuarias, que lo remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación. Este será un instrumento nuevo mediante el cual se defina el modelo de desarrollo estratégico, los criterios de actuación y los objetivos generales del conjunto del sistema portuario estatal, de conformidad con la política económica y de transportes del Gobierno.

Pero los objetivos generales requieren una concreción y un desarrollo a través de los **instrumentos de planificación** que desarrollarán los Organismos públicos portuarios: **Plan Estratégico, Plan Director y Plan de Empresa, este último ya implantado en la regulación actual.**

El contenido de los **Planes** se acordará entre cada Autoridad Portuaria y Puertos del Estado mediante la aplicación del sistema paccionado actualmente operativo para los **Planes de Empresa** y que tan buenos resultados ha dado en el desarrollo y consecución de los objetivos económicos de cada puerto.

En desarrollo de su **Plan Estratégico**, las Autoridades Portuarias elaborarán un proyecto de **Plan Director** para cada uno de los puertos que gestionen. El **Plan Director** se configura como el **instrumento para la previsión de la construcción de un nuevo puerto, la ampliación o la realización de obras de infraestructura de uno existente.**

Se mantiene dentro de los **instrumentos de la planificación** en el sistema portuario estatal, el **Plan de Empresa** que tanto ha ayudado a la mejora de la gestión de los puertos de interés general.

A continuación, el **Capítulo II** del **mismo Título** se refiere al régimen presupuestario de los Organismos portuarios. El régimen jurídico aplicable a los Organismos portuarios en materia presupuestaria, conforme al **artículo 6. 6** de la **Ley General Presupuestaria**, redactado por la **Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2002**, es el previsto en la propia **Ley de Puertos** y en las disposiciones de la **Ley General Presupuestaria que resulten de aplicación.**

Se diferencian en **este Capítulo** las obligaciones en materia presupuestaria

del Organismo público Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias. En ambos casos, se ha adaptado la regulación establecida en la **Ley de Puertos** a las modificaciones operadas en el texto refundido de la **Ley General Presupuestaria** en virtud de la **Ley 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y del orden social para el año 2001**.

Puertos del Estado elaborará anualmente los presupuestos de explotación y de capital y el programa de actuación plurianual consolidados del sistema portuario estatal. Es importante la mención a que dichos presupuestos y programa se habrán de ajustar a las disposiciones de la **Ley General de Estabilidad Presupuestaria** que sean de aplicación, así como a las directrices de la política presupuestaria del Gobierno.

Por su parte, las Autoridades Portuarias aprobarán cada año los proyectos de presupuestos de explotación y capital y de programa de actuación plurianual, que se ajustarán a las previsiones económico-financieras acordadas en los **Planes de Empresa** y a los objetivos generales de gestión que establezca Puertos del Estado. Los proyectos serán remitidos a ese Organismo público para su aprobación.

El **Capítulo III** consta de un **único artículo** relativo al régimen contable. En el mismo se recoge y amplía la regulación de la **Ley de Puertos vigente**. Los Organismos portuarios ajustarán su contabilidad a las disposiciones del **Código de Comercio**, a las del **Plan General de Contabilidad** y demás de aplicación.

Se añade la obligación de incluir en el informe relativo a la ejecución de la política portuaria, que eleva anualmente Puertos del Estado a las Cortes Generales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el cuadro de financiación consolidados del sistema portuario estatal.

El régimen de control de las actividades económicas y financieras de los Organismos portuarios se contiene en el **Capítulo IV** de la **nueva Ley**. Se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas, conforme a lo dispuesto en la **Ley General Presupuestaria**. Asimismo, se especifica que Puertos del Estado ejercerá la función de control interno a través de los **Planes de Control**, con el objeto de analizar la seguridad de los activos, la fiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de la **normativa aplicable**.

El **Capítulo V** de la **nueva Ley** se refiere al Régimen Tributario de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado. Al igual que en la **Ley de Puertos de 1992**, Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias tendrán el mismo régimen tributario que el Estado. Ahora bien, a estas entidades se les aplicará el régimen de entidades parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, respecto de los ingresos procedentes de explotaciones económicas en la prestación de servicios comerciales que estarán sujetos al Impuesto, a diferencia de los ingresos de naturaleza tributaria, que estarán exentos. Ello obedece a la reciente modificación de la **Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**, en la que se reconoce la exención parcial de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias.

Por último, a efectos del régimen tributario, siguiendo el régimen actual, se otorga al **dominio público portuario** el mismo régimen jurídico que al **dominio público marítimo-terrestre**.

Seguidamente, el **Capítulo VI** contiene el régimen patrimonial de los Organismos portuarios. El **Capítulo** regula la definición del patrimonio propio de los Organismos públicos portuarios, la adscripción y afectación de bienes a los Organismos públicos portuarios, la desafectación de **bienes de dominio público**

adscritos a las Autoridades Portuarias y a Puertos del Estado y la participación en sociedades y otras entidades.

Tratamiento específico requiere la regulación de la participación de los Organismos portuarios en el capital social de sociedades mercantiles. Se establece que podrán participar en sociedades cuyo objeto esté ligado a actividades portuarias, así como logísticas, de transporte y tecnológicas que promuevan la competitividad portuaria. Sin embargo, y en el espíritu de liberalización y fomento de la competencia que preside la Ley, se hace hincapié en que no podrán participar en sociedades relacionadas con la prestación de *servicios portuarios**.**

El Título II finaliza con el Capítulo VII relativo al régimen de los recursos humanos. La exigua regulación actual exigía un mayor desarrollo normativo de la materia. Destaca en la nueva Ley su pretensión de delimitar competencias y la introducción de novedades en materia de retribuciones, control del gasto de personal, convenios colectivos y procedimiento para el nombramiento y separación de los Directores de las Autoridades Portuarias.

Por último, se ha reformado el régimen de nombramiento de los Directores de las Autoridades Portuarias con la exigencia de una experiencia reconocida de, al menos, 10 años en técnicas y gestión portuarias. Asimismo, se precisará mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración para su nombramiento y cese, y la previa comunicación de las propuestas, tanto de nombramiento como de cese, al Organismo público Puertos del Estado.

IV

La Ley dedica su Título III a la prestación de servicios.

La Ley de 1992, ciertamente, aportó unas Autoridades Portuarias más activas y unos servicios portuarios regidos por el derecho privado; pero conservó del pasado una intensa vinculación entre autoridades y servicios que requiere ahora de una nueva asignación del papel que corresponde al sector público y al privado.

El proceso de liberalización, impulsado con ahínco desde la Unión Europea, consiste en una política económica que concibe al Estado, no como agente económico directo, sino como promotor, catalizador y garante de los derechos de propiedad y libertad de empresa, centrando sus funciones en el desarrollo de políticas que favorezcan la estabilidad, la libre competencia y el fomento de la inversión en los puertos, a través de fórmulas jurídicas que hagan atractiva la inversión de la iniciativa privada en los puertos de interés general, sin perjuicio de la simultánea articulación de mecanismos reguladores, habida cuenta de que los mercados de prestación de servicios de transporte, como es el caso del que aquí nos ocupa, vienen presentando o pueden presentar un alto grado de concentración en la concurrencia de operadores.

El fundamento político de este proceso se encuentra en el principio de subsidiariedad, esto es, una vez que la experiencia ha demostrado que los servicios portuarios pueden funcionar como mercado competitivo, no hay razón para que el Estado mantenga, a través de las Autoridades Portuarias, la titularidad de unos servicios que se vienen prestando en régimen de competencia, con alto grado de eficacia y rentabilidad, por el sector privado, pero a través de unos contratos de prestación de servicios, que, sin duda, en un marco empresarial competitivo introducen una presencia pública a todas luces innecesaria.

La liberalización de los servicios portuarios implica para el Estado, a través de las Autoridades Portuarias, abandonar el actual sistema de gestión de tales

servicios y concentrar sus esfuerzos en la creación de marcos jurídicos y económicos que refuercen la introducción y el desarrollo de la libre competencia como medio para lograr una mayor competitividad y eficiencia económica de las empresas, dentro del mercado internacional. De esta manera, se eleva a la categoría de principio general en la actuación de las Autoridades Portuarias, el de la libertad de acceso a la prestación de los servicios portuarios, salvo limitación de número de prestadores por razones derivadas de la disponibilidad de espacios, capacidad de las instalaciones, seguridad o **normas medioambientales**.

Las razones antes citadas aconsejan abandonar el modelo subjetivo de organización de los servicios portuarios vigente y abordar un modelo objetivo de regulación, que introduzca la libre competencia en las actividades en que es posible y que impongan sobre los operadores de cada sector las obligaciones de servicio público, que junto a la libre competencia garanticen la seguridad, la continuidad, la calidad, la cobertura universal, la adaptación y la razonabilidad de precios.

La política de la Unión Europea, reflejada en la propuesta de **Directiva de acceso al mercado de los servicios portuarios**, responde a este modelo objetivo, por cuanto busca el equilibrio entre la introducción progresiva de la competencia y la garantía del cumplimiento de las obligaciones de servicio público.

En el proceso de vigencia de la **Ley de 1992** destaca como hito relevante la modificación operada por la **Ley 62/1997, de 26 de diciembre**, en la cual se apostó por políticas liberalizadoras que permitieran el definitivo establecimiento de un marco de libre y leal competencia, incluyendo como novedad, entre las funciones de las Autoridades Portuarias, la de favorecer la libre competencia y velar por que no se produjeran situaciones de monopolio en la prestación de los distintos servicios portuarios.

Transcurridos ya más de cinco años desde la entrada en vigor de esta modificación, el escenario empresarial en los puertos de interés general es alentador. Existen, sin duda, los más importantes niveles de inversión privada en las infraestructuras estatales y, en algunos casos, una incipiente competencia en gran parte de los servicios portuarios, lo cual, redundando, siempre que se produce, en beneficio de los consumidores logrando el abaratamiento del coste del paso de las mercancías y el constante incremento de las mercancías movidas en los puertos españoles.

Ha de observarse que en la **nueva Ley** se modifica el concepto de servicio portuario de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, en la cual aparece vinculado a la titularidad y competencias de la Autoridad Portuaria y su prestación se desarrolla en régimen de gestión directa o indirecta, según proceda, por el concepto más amplio de servicios prestados en los puertos de interés general que se clasifican en ***servicios portuarios** y generales, servicios comerciales y servicio de señalización marítima. De este modo, el nuevo concepto de servicio portuario es más limitado que el recogido en el **anterior artículo 66** de la **Ley de Puertos y de la Marina Mercante** y se distingue de los servicios comerciales que con la **anterior Ley** eran también servicios portuarios.

La **Ley** produce así desde esta perspectiva un importante cambio en el modelo de gestión de los puertos, en el que el papel de la Autoridad pública, representada a través de las Autoridades Portuarias, se orienta a la provisión y gestión de los espacios de **dominio público**, a la regulación de la actividad económica que constituyen los ***servicios portuarios** que se desarrollan en el

puerto, que corren a cargo, esencialmente, del sector privado, reservándose a la Autoridad Portuaria una actividad prestacional subsidiaria orientada principalmente a los casos de ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada. Todo ello, sin perjuicio del papel fundamental que, desde la aplicación en su gestión de los principios de eficiencia, agilidad y flexibilidad propios de una gestión empresarial, las Autoridades Portuarias han venido desarrollando en la promoción de estrategias globales orientadas hacia el cliente común, tendentes a asegurar la adaptación permanente de la oferta global portuaria a las necesidades y estrategias de la actividad económica a que éstas sirven y a contribuir a crear un ámbito de cooperación de todos los agentes de la comunidad portuaria, dirigido a la mejora de los servicios portuarios y a la promoción de los puertos.

La renovación que se propone, en sintonía con la política comunitaria en materia portuaria, trata de introducir mayor flexibilidad y competencia en los servicios portuarios, lo cual se traduce en una decidida apuesta por reforzar el protagonismo privado en las actividades de tipo prestacional en los puertos, en contraposición del protagonismo público derivado de la hasta ahora reservada titularidad de los servicios portuarios a favor de las Autoridades Portuarias.

En consecuencia, dichas Autoridades Portuarias dejarán de ser titulares de los servicios portuarios tradicionales. Estas actividades, cada vez más diversificadas y complejas, serán confiadas a la iniciativa privada en régimen de libre competencia, siempre que sea posible y garantizando, en todo caso, la seguridad en los puertos, particularmente de los servicios técnico-náuticos.

La gran novedad de la Ley es, además, que la liberalización se extiende a todos los *servicios portuarios sin excepción, siguiendo los criterios de la política de la Unión Europea, sin perjuicio de las especificidades de cada uno de ellos, y en el contexto de un mismo marco jurídico. Así se supera el esquema dual de regímenes jurídicos que existía en la Ley de Puertos de 1992 para los servicios portuarios en general y para el servicio de estiba y desestiba en particular, que se regía por su legislación específica.

En cuanto al contenido de la Ley, tras tipificar los servicios que se prestan en los puertos en su primer artículo, introduce como elemento central de la nueva regulación la calificación de los servicios portuarios, todos ellos, como actividades de interés general. Con dicha calificación desaparece cualquier residuo de publicatio llegado hasta nosotros a través de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante de 1992 y se reconoce paladinamente el protagonismo de la iniciativa privada en este tipo de actividades, en plena sintonía con la posición política común de la Unión Europea en cuanto al acceso al mercado de los servicios portuarios.

Ha de reiterarse que no todos los servicios que pueden desarrollarse en los puertos son necesariamente servicios portuarios; lo son los necesarios para el normal desenvolvimiento de los puertos, en su actividad intrínseca de atención a las necesidades del tráfico marítimo, servicios que la Ley divide en dos tipos: los servicios generales del puerto y los que la Ley califica como servicios básicos. Cualquier otra actividad podrá desarrollarse en el puerto siempre que no perjudique a su buen funcionamiento y a partir de la correspondiente autorización, pero sin la regulación que la Ley confiere a los servicios portuarios ni las responsabilidades que sobre ellos impone a las Autoridades Portuarias. Estas actividades se identifican en el texto de la Ley con el calificativo genérico de servicios comerciales, a los que se dedica una escueta regulación. Cierra este Título un Capítulo dedicado al servicio de señalización marítima, cuyas particularidades las

hacen acreedoras de tal tratamiento.

*Dentro de la regulación de los servicios portuarios debe destacarse que los generales del puerto se confían a las Autoridades Portuarias como obligación que la **Ley** les impone. Se caracterizan, bien por incorporar ejercicio de autoridad, bien por ser indivisibles, remitiendo ambas notas a un único agente, que no puede ser otro que la Autoridad responsable del puerto. Los servicios básicos, por su parte, se definen por su relación directa con las operaciones del tráfico portuario y se clasifican en cinco grupos: servicio de practica; servicios técnico-naúticos; al pasaje; de manipulación y transporte de mercancías; y de recepción de desechos. Se realizan por operadores privados amparados por la correspondiente licencia y en régimen de competencia; sólo en caso de insuficiencia de la iniciativa privada la **Ley** permite su prestación directa por las Autoridades Portuarias, en forma excepcional y transitoria, lo que es una obligación para las mismas cuando lo requieren las circunstancias del mercado y en tanto éstas se mantengan.*

*Los ***servicios portuarios** quedan cuidadosamente regulados. Su estatuto jurídico se sostiene sobre dos instrumentos fundamentales: de un lado, los pliegos reguladores que aprueba Puertos del Estado con alcance general y las Prescripciones Particulares que elabora cada Autoridad Portuaria adaptando los anteriores a sus propias circunstancias, constituyen el conjunto normativo del que tomará su cuerpo la licencia de cada operador. De otro lado, las obligaciones de servicio público, que la **Ley** establece con carácter inicial y que son ampliables en los supuestos igualmente determinados en la **Ley**, garantizan que los intereses públicos del tráfico portuario y del puerto como unidad no se verán quebrantados por la prestación privada de estos servicios. Entre estas obligaciones figuran las de atender a toda demanda razonable, mantener la continuidad del servicio salvo fuerza mayor, cooperar con las Autoridades y otros operadores para preservar la seguridad y funcionamiento del puerto ante circunstancias excepcionales adversas y otras de este tenor, incluidas determinadas obligaciones relacionadas con la gestión y la economía de los servicios.*

*El estatuto de derechos y obligaciones de los operadores de ***servicios portuarios** se plasma para cada uno de ellos en la correspondiente licencia. Éstas son de carácter reglado y recogen los derechos y obligaciones derivados de la normativa que acaba de expresarse (pliegos reguladores, prescripciones particulares, obligaciones de servicio público), adecuados al concreto puerto y servicio en que se pretende operar. Pueden solicitarse para grupos de servicios o para servicios específicos por personas o empresas que cumplan unos requisitos mínimos de solvencia y disponibilidad de medios, junto a los demás impuestos por la **Ley**. Su cumplimiento habilita para la obtención de la licencia, salvo que sea objetivamente necesario limitar el número de prestadores, lo cual sólo podrá hacerse por las Autoridades Portuarias en los casos que la **Ley** determina y mediante los procedimientos y trámites en **ella** señalados; dado este supuesto, la adjudicación de licencias se hará por concurso en régimen de publicidad, transparencia y no discriminación.*

*Siendo las licencias el nuevo título habilitante para la prestación de los ***servicios portuarios**, la **Ley** se ocupa de determinar con cierto detalle todos sus elementos: el plazo de duración, el procedimiento de otorgamiento, su clausulado, sus posibilidades de modificación y transmisión y sus formas de extinción. Es importante destacar que, con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, la **Ley** declara modificables las licencias en dos supuestos: por alteración sustancial del estatuto normativo del servicio y a solicitud del*

interesado, conforme a los requisitos previstos en las Prescripciones Particulares del servicio; en ambos casos, la **Ley** prevé fórmulas para evitar que se produzcan resultados injustos para los operadores o los usuarios de los servicios.

En las **Secciones IV y V del Capítulo II**, la **Ley** aborda dos regulaciones de gran interés, que representan interesantes novedades normativas. La primera es la integración de servicios y la autoprestación y la segunda los mecanismos de control de la competencia efectiva en los servicios portuarios. La integración de servicios se produce cuando una terminal privada, que opera exclusivamente buques de su propio grupo empresarial, pasa a prestar servicios técnico-náuticos a estos mismos buques. La autoprestación se produce cuando el usuario que pudiendo contratar la prestación de servicios portuarios con empresas autorizadas para la prestación del servicio en el puerto, opta por prestárselos a sí mismo con su personal embarcado y sus propios medios, sin celebrar contratos con terceros. La **Ley** crea una licencia específica para ellas, estableciendo las circunstancias en que procede su otorgamiento y aquellas en que puede denegarse, así como las compensaciones económicas que, en su caso, procedan para los prestadores de los servicios abiertos al tráfico general que resulten perjudicados por la integración.

La **Ley** encomienda a Puertos del Estado y a las Autoridades Portuarias la misión de salvaguardar la competencia en los servicios básicos. Esta misión se hace compatible con la de las demás Autoridades en cuanto todos los actos detectados contrarios a la **Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia**, deben ser puestos en conocimiento del Servicio de Defensa de la Competencia para su tramitación conforme a los preceptos de **dicha Ley**. En el marco de esta misión, la **Ley** instituye entre otras cosas, un Observatorio Permanente del mercado de los ***servicios portuarios**, Órgano adscrito a Puertos del Estado con la participación de las Autoridades Portuarias y las organizaciones representativas de los prestadores, trabajadores y usuarios de los mismos, de cuya actividad podrán derivarse dos posibilidades: de una parte, la emisión de directrices con interpretaciones respecto a las conductas aceptables y rechazables y/o reglas de aceptación voluntaria por los operadores y Autoridades Portuarias españolas; de otra parte, la aprobación de circulares de carácter normativo, obligatorias tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Ambos instrumentos, inordinados a una competencia racional entre prestadores de servicios y entre puertos que atienden a los mismos tráficos, resultan de especial interés en tiempos de rápidos cambios, de continua aparición de nuevas técnicas y de constante apertura de nuevos mercados en el tráfico marítimo nacional e internacional.

El **Capítulo** dedicado a los servicios portuarios generales y básicos finaliza con **una Sección** dedicada a precisar exactamente qué debemos entender por cada uno de estos servicios. Rotulada **disposiciones particulares**, en ella se definen, conceptual y técnicamente, los servicios de practicaje, remolque portuario, amarre y desamarre, servicios al pasaje, carga y descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, depósito, transporte horizontal y recepción de desechos. En algunos de ellos se especifica con cierto detalle su modo de operación, lo que afecta en especial al servicio de recepción de desechos, de singular importancia ecológica hoy día, como se pone de manifiesto a través del **Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, sobre instalaciones de recepción de desechos generados por los buques y residuos de carga**, que traspuso al ordenamiento interno la **Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000**; en otros, se diferencia específicamente lo que queda incluido y excluido en el servicio, siendo de señalar las precisiones incluidas en este sentido en el servicio de carga y

descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías.

*Merece, sin duda, un comentario más extenso el servicio de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, que se configura de forma independiente al de los otros servicios de manipulación de mercancías. El servicio público de estiba y desestiba regulado hasta ahora como servicio público de titularidad del Estado pasa a convertirse en la **Ley** en un tipo de servicio portuario básico, concebido como una actividad comercial de interés general cuya iniciativa corresponde a los particulares.*

*Con la nueva regulación se alcanzan dos objetivos claves: por un lado, extender la **normativa general** sobre servicios portuarios al de la estiba portuaria, que siempre se había visto tratada en forma singular. Y, por otro, se adapta la **actual legislación al marco europeo diseñado por la política de la Unión Europea**.*

*Por otra parte, se crea una titulación de formación profesional específica para los trabajadores que intervengan en la realización de los ***servicios portuarios**, con el fin de adaptar la adquisición de estos conocimientos al régimen general, eximiendo, no obstante, de su obtención a los trabajadores que a la entrada en vigor de la **norma** vengan prestando servicios en esta actividad.*

*Un avance de gran relevancia es la basculación de la mayor presencia pública hacia el reconocimiento del mayor y debido peso de la presencia privada en la entidad que gestiona la bolsa de trabajadores que realiza las actividades que integran el servicio. A su vez, dicha entidad, actualmente sociedad anónima estatal, se transforma en agrupación portuaria de interés económico, sujetándose al régimen jurídico que configura la propia **Ley 12/1991, de 29 de abril**, que la regula, excepto en determinadas cuestiones que exigen de un equilibrio impuesto en garantía del interés general.*

*La regulación de los servicios comerciales a prestar dentro de los recintos portuarios, contenida en el **Capítulo III del Título III** de la **Ley** es muy breve, como corresponde a la libertad de iniciativa pública o privada que para su prestación se reconoce y constituyen, en el caso de las Autoridades Portuarias, el ámbito de aplicación del principio de libertad tarifaria. La **Ley** se limita a dejar sentado que quedan sometidos a autorización, cuya finalidad es garantizar su compatibilidad con la seguridad del puerto y los usos portuarios preferentes, y que pueden ser iniciativa de terceros o de las propias Autoridades Portuarias, en este último caso siempre que tengan una relación directa con la funcionalidad del puerto. En todo caso se prestarán en régimen de concurrencia, sin que estén previstos para ellos limitaciones u obligaciones específicas, salvo, naturalmente, las derivadas de la adecuada protección y conservación del **dominio público portuario** sobre el que se realizan. Por lo que hace, en fin, al servicio de señalización marítima con el que se cierra el **Título**, su regulación es también muy escueta y en la línea de la existente, sobre la que no se incluyen grandes novedades, si bien, se establecen algunas precisiones consideradas necesarias en relación con los puertos de la competencia de las Comunidades Autónomas.*

V

*El **Título IV** está dedicado al **dominio público portuario estatal**.*

*Las necesidades de una nueva regulación del **dominio público portuario** surgen, además de por el rodaje de más 10 años de la propia **Ley de Puertos**, por la necesidad de adaptarlo a los cambios en el modelo de gestión de los puertos.*

*Por otra parte, mientras que la **legislación de costas** tiene como objetivo*

esencial recuperar el uso del litoral, por lo que se afirma la necesidad de garantizar el uso común general o uso público de las playas y costas, la finalidad esencial o primordial de los puertos es justamente realizar un conjunto de operaciones económicas complejas y de gran relevancia, que resultan en muchos casos incompatibles con el uso común general. En los puertos se trata de transformar las pertenencias del **dominio público litoral** a fin de convertirlas en soportes e infraestructuras que garanticen el tráfico marítimo en condiciones de seguridad y eficiencia -lo que, a veces, es difícil de compatibilizar con el mantenimiento inalterado del medio natural-. Por ello, la consideración de los puertos e instalaciones portuarias de titularidad estatal como verdaderas obras o infraestructuras públicas ha de incidir sobre el régimen jurídico de utilización y sobre su forma de ocupación y explotación.

Además, las necesidades de una nueva regulación del **dominio público portuario** se ponen aún más de manifiesto a la vista del papel que en la **nueva Ley** las Autoridades Portuaria asumen en relación con la gestión del **dominio público portuario**, ya que desarrollarán funciones de provisión, gestión y ordenación de los espacios portuarios, para lo cual la **Ley** debe regular instrumentos jurídicos que permitan, a través de la planificación, el cumplimiento de estos objetivos que no existen en la **legislación costera**.

Finalmente, el nuevo papel asignado a las Autoridades Portuarias como entes reguladores supondrá en la práctica una tendencia hacia la disminución de la financiación pública en inversiones portuarias, y un marcado protagonismo de la iniciativa privada en la ejecución de obras portuarias.

El **Título** arranca con la exposición del modelo de gestión del **dominio público portuario estatal**. Este modelo está orientado a promover la participación del sector privado en la financiación y explotación de instalaciones portuarias y en la prestación de servicios a través del otorgamiento de **concesiones** y **autorizaciones demaniales** y de concesión de obra pública.

Bajo la rúbrica de los bienes que integran, el **Capítulo II** se refiere a la determinación del **dominio público portuario estatal**. En primer lugar, afirma que los puertos de interés general forman parte del **dominio público marítimo-terrestre**, integran el **dominio público portuario** y se regulan por **esta Ley**. Además, enumera como **bienes demaniales** los terrenos, obras e instalaciones fijas y espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos, sin olvidar que también tendrán la consideración de **dominio público portuario** los terrenos y obras destinadas a la señalización marítima.

El nuevo régimen de utilización del **dominio público** se regula en el **Capítulo III**. En cuanto a los usos en el **dominio público portuario**, sólo podrán realizarse actividades, instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios, teniendo esta consideración los comerciales, pesqueros, náutico-deportivos y complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los de empresas industriales o comerciales instaladas en el puerto por su relación con el tráfico portuario.

El **Capítulo IV** se refiere a la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, que como en la **Ley vigente** constituye un instrumento al que la **Ley** le atribuye dos fines esenciales: la delimitación de la zona de servicio de los puertos de titularidad estatal y la ordenación portuaria y no urbanística de la zona de servicio, que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios, los espacios de reserva para el desarrollo de la actividad portuaria y los

destinados a otras ***actividades realizadas en el ámbito de interacción puerto-ciudad.**

Seguidamente, el **Capítulo V** está dedicado a las autorizaciones de ocupación del **dominio público portuario** por la Autoridad Portuaria, estableciendo dos clases de autorizaciones. Por una parte, la utilización de instalaciones portuarias fijas por los buques, el pasaje y las mercancías, que se regirá por el **Reglamento de Explotación y Policía** y las **Ordenanzas portuarias**. Por otra parte, la ocupación del **dominio público portuario** con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, por plazo no superior a tres años.

La ocupación del **dominio público portuario** por plazo no superior a tres años, con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, estarán sujetas a autorización previa de la Autoridad Portuaria. Como en la **vigente Ley de Puertos**, las autorizaciones se otorgarán por el Consejo de Administración, con la salvedad de que su plazo de vigencia sea inferior a un año, en cuyo caso la competencia corresponderá al Presidente. Asimismo, se establece el procedimiento, convocatoria de concursos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones.

A continuación, el **Capítulo VI** se refiere a las **concesiones demaniales**, que son aquéllas otorgadas por la Autoridad Portuaria por la ocupación del **dominio público portuario**, con obras o instalaciones no desmontables o por plazo superior a tres años. A diferencia de la **vigente Ley de Puertos** y de la **legislación de costas**, el plazo máximo de vigencia de las concesiones se amplía hasta 35 años. Esta ampliación del plazo trata de dar cobertura e incentivar que la iniciativa privada pueda afrontar inversiones significativas en grandes obras de infraestructura portuarias, como diques, accesibilidad marítima, muelles o rellenos de grandes superficies, que con la **Ley de Puertos de 1992** nunca se han acometido en los puertos españoles, por ser el plazo de 30 años insuficiente para permitir la amortización de la inversión que exigen estas obras.

Con respecto al procedimiento para otorgamiento de **concesiones demaniales**, la **nueva Ley** introduce la novedad de que si dicho procedimiento se inicia a instancia de particular, la Autoridad portuaria deberá iniciar un trámite de competencia de proyectos.

Resulta fundamental la nueva regulación de la Ley en relación con la convocatoria de concursos para el otorgamiento de concesiones. Frente a la vigente Ley de Puertos, la nueva establece, taxativamente, los supuestos en que la Autoridad Portuaria deberá convocar concursos.

Entre las disposiciones comunes a las concesiones, en primer término se regula la modificación de las concesiones, diferenciando, en cuanto al procedimiento de tramitación, las sustanciales y las que no lo son. Ante el actual vacío normativo sobre los supuestos en que las modificaciones tienen el carácter de sustanciales, se da un paso adelante en la determinación de los mismos, efectuando una enumeración tasada, que evita la inseguridad jurídica existente.

Además, se regula la revisión de concesiones como supuesto modificativo, que procede cuando concurren causas ajenas a la voluntad del concesionario, a saber, alteración de los supuestos determinantes del otorgamiento, fuerza mayor y adecuación a las **Delimitaciones de los Espacios y Usos Portuarios** y a los **Planes Especial o Director**.

Se potencian los **instrumentos de ordenación** de los espacios portuarios, incluyéndose entre las causas de revisión de concesiones, la adecuación a la

Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios o al **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto**, así como cuando lo exija su adecuación a las obras previstas en el **Plan Director**.

Con mayor sistemática y profundidad se regula el régimen de transmisión y gravamen de las concesiones. Para que la Autoridad Portuaria autorice la transmisión de una **concesión demanial** se deberán cumplir las condiciones mínimas previstas en la **nueva Ley** y, en particular, que se garantice la libre competencia.

La **Ley** regula, además, con más precisión y detalle los derechos de adquisición preferente -tanteo y retracto- a favor de la Autoridad Portuaria, las adquisiciones por remate judicial, administrativo o por adjudicación de bienes por impago de créditos hipotecarios y las garantías, regulando el importe al que deberán ascender tanto las garantías provisional y definitiva de construcción, como la garantía de explotación. Para hacer efectivas dichas garantías, las Autoridades Portuarias tendrán preferencia sobre cualesquiera otras deudas.

El **Capítulo VII** desarrolla el régimen de extinción de autorizaciones y concesiones. La regulación de las causas de extinción se mantiene en términos análogos a los establecidos en la **legislación de costas**. Destaca entre ellas el rescate de las concesiones. De la **nueva regulación** se debe hacer hincapié, por un lado, en el procedimiento y, por otro, en las reglas para la determinación del valor del rescate. En cuanto al procedimiento, al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria le corresponderá la declaración de interés portuario, y al Presidente, el acuerdo de necesidad de ocupación. La declaración de urgencia de la ocupación, cuando proceda, corresponderá adoptarla al Ministro de Fomento. Por lo que respecta a la fijación del valor del rescate, la Autoridad Portuaria y el titular podrán convenir el valor del mismo. En caso de no llegar a acuerdo, el valor del rescate será fijado por la Autoridad Portuaria de conformidad con los criterios que específicamente se determinan. Corresponderá al Consejo de Administración dictar la correspondiente resolución.

El **Capítulo VIII** consta de un **único artículo** relativo al contrato de concesión de obras públicas portuarias. La **Ley** pretende con ello adaptar esta nueva modalidad de contrato a las obras públicas portuarias. Dicho contrato tendrá como objeto, siempre que se encuentren abierta al uso público o aprovechamiento general, la construcción de un nuevo puerto o de una parte nueva de un puerto que sean susceptibles de explotación totalmente independiente y la construcción de infraestructuras básicas de defensa, de abrigo, de accesos marítimos, de muelles y otras instalaciones de atraque.

El **Capítulo IX** está dedicado a la regulación de los medios de ejecución. La ejecución forzosa de las resoluciones de las Autoridades Portuarias se regirá por la **Ley 30/1992**. Como en la **legislación de costas**, se prevé expresamente el desahucio administrativo para quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante el **dominio público portuario**, especificando que el plazo de audiencia será de 10 días.

Para finalizar, la **Ley** regula con especial atención en el **Capítulo X** los medios de prevención y lucha contra la contaminación en el **dominio público portuario**, así como la recepción de desechos y residuos procedentes de buques, con el fin de garantizar la protección medioambiental y la seguridad en los puertos. Junto a ello, se regulan las obras de dragado y el vertido de los productos del mismo en el **dominio público portuario**, que requerirán la autorización de la Autoridad Portuaria. Por último, se establece como novedad la regulación de los **Planes de emergencia y**

seguridad de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

PREÁMBULO

de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**

I

La importancia económica para España de disponer de unos puertos eficientes queda patente con el hecho de que entre el 80% y el 85% de nuestras importaciones y aproximadamente el 50% de las exportaciones, medidas ambas en toneladas, pasan por los puertos. Por tanto, la competitividad de nuestro sistema productivo viene condicionada por la eficacia y eficiencia de los puertos. La posición geográfica de la península Ibérica y el carácter ultra-periférico de Canarias, reconocida por la Unión Europea para el archipiélago en el artículo 299. 2 del Tratado de Ámsterdam, refuerza la exigencia de adoptar en España medidas que mejoren la gestión de nuestros puertos y su eficiencia, impulsando su competitividad en una coyuntura de fuerte competencia internacional.

Pero, además, el buen emplazamiento de algunos de ellos en relación con las grandes rutas transoceánicas, permite plantear el reto de que dichos puertos se constituyan en importantes centros de tránsito marítimo y de distribución de mercancías del sur de Europa, así como para el África occidental, fundamentalmente a través de los puertos canarios, atenuando el actual desequilibrio de tráfico existentes entre el Norte y el Sur de Europa, en un escenario internacional de globalización comercial.

La atomización del sistema portuario español ha estimulado la formación de distintos nodos de concentración comercial e industrial por todo el territorio, de forma que el conjunto ha contribuido de forma relevante a la cohesión económica y social, a la localización industrial y a la ordenación territorial, reforzando así la consolidación de grandes cadenas logísticas integradas de distribución.

Asimismo, resulta destacable recordar el papel que le corresponde desempeñar a los puertos y al transporte marítimo para la sostenibilidad económica, social y ambiental del sistema europeo de transporte de mercancías, fundamentada en la potenciación de la intermodalidad como la mejor forma de compatibilizar el crecimiento de la demanda con el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles y con la reducción de los costes externos asociados con el transporte. En primer lugar, el modo marítimo es el de mayor capacidad de transporte de mercancías (en toneladas x kilómetro), y el de menores costes de transporte por unidad transportada. Pero además, el transporte marítimo contribuye eficazmente a la movilidad sostenible, dados los bajos costes externos que genera en relación con los restantes modos de transporte. Estas ventajas justifican la política de potenciación del modo marítimo/portuario a escala europea y, en concreto, de las autopistas del mar, preconizada desde la Unión Europea, y de la que España es uno de los primeros impulsores. Solamente con puertos eficaces y eficientes, y además dotados de una accesibilidad ferroviaria adecuada, se podrá producir este cambio modal imprescindible.

Para avanzar en estos objetivos, los puertos de interés general tienen que conformarse como puertos «Landlord avanzados», como se califican en alguna terminología portuaria, facilitadores de la actividad económica, de la competitividad de nuestro tejido social y empresarial y de su sostenibilidad ambiental, así como

coordinadores de los diferentes agentes y Administraciones que intervienen en el paso por puerto de buques y mercancías.

Para ello se considera conveniente reforzar la normativa que, desde comienzos de la década pasada, partiendo de la Ley 27/1992, instauró los principios de autonomía de gestión y autosuficiencia económico-financiera de los puertos de interés general, siguiendo con la Ley 62/1997, que incorporó la participación de las Comunidades y Ciudades Autónomas a la gestión de las Autoridades Portuarias, y continuando con la Ley 48/2003, que adapta el sistema tarifario portuario a la obligada naturaleza de tasas, avanza en la liberalización de los servicios portuarios e incorpora una completa regulación del dominio público portuario para potenciar la participación e inversión de la iniciativa privada en la actividad portuaria, ha facilitado el espectacular desarrollo de los puertos españoles de interés general, con el objeto de adaptarla a las necesidades derivadas de coyunturas económicas rápidamente cambiantes.

La aportación de esta Ley al marco normativo citado es la flexibilización del modelo tarifario para que cada Autoridad Portuaria pueda adaptarse a la realidad económica de cada momento y el refuerzo y profundización en la liberalización de los servicios portuarios y de la actividad económica y comercial que se desarrolla en los puertos, consiguiendo así que el conjunto de la legislación portuaria sea el cimiento estable para la mejora continua de la competitividad del sistema portuario de interés general en conjunto y de cada uno de los puertos que lo integran, asegurando el cumplimiento de su misión, que no es otra que coadyuvar al desarrollo económico y social del país.

II

Desde la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, está vigente el principio de autosuficiencia económica de los puertos, en virtud del cual éstos recaudan las tarifas por utilización de infraestructuras y demás espacios portuarios, que constituyen los ingresos de cada una de las Autoridades Portuarias. Dichos ingresos, además de otros eventuales que la legislación vigente les atribuye, tienen que cubrir todos los gastos de explotación, incluida la amortización de sus activos, más un rendimiento razonable de los mismos que se reinvierte en el sistema.

Este principio dio lugar a un salto cualitativo muy importante en la gestión de los puertos, ya que, al independizar sus inversiones de las asignaciones en los Presupuestos Generales del Estado, además de reducir la presión sobre éstos, ha permitido atender de forma más eficaz, las necesidades de infraestructuras portuarias para atender la demanda previsible. Basta comparar en el ámbito mundial la situación de los puertos en donde rige el citado principio de internalización de los ingresos, de los gastos y de inversión con la de aquellos en los que las inversiones se cubren a cargo de los Presupuestos Generales del Estado de los Estados respectivos, generalmente presionados por otros compromisos de inversión y de reparto que impiden garantizar las inversiones portuarias en el momento exigido por la demanda.

Este principio se ha mantenido en la Ley 62/1997, 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 27/1992, de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y también en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general, si bien en esta última se ha producido un cambio en la naturaleza jurídica de los ingresos procedentes de la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio

público portuario, pasando, de ser considerados precios privados, a atribuirles la condición de tasas.

Esta Ley profundiza en la condición de tasas de las tarifas portuarias, ya introducido en la **Ley 48/2003** y reformula alguna de las bonificaciones a fin de dar seguridad jurídica al modelo sin incrementar los costes. Simultáneamente incrementa la cuantía de alguna de las bonificaciones ya existentes e incorpora otras para fomentar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a la evolución y las condiciones existentes en cada momento en los mercados internacionales, incentivando en mayor medida el rendimiento, la productividad y la calidad, así como el menor coste, de todos los servicios portuarios y la sostenibilidad ambiental de la actividad portuaria.

Las tasas de utilización mantienen una estructura y cuantías básicas comunes para el conjunto de las Autoridades Portuarias, pero con la posibilidad de establecer coeficientes correctores diferentes para las correspondientes al buque, al pasaje y a la mercancía en cada una de ellas, con el objeto de que se pueda tomar en consideración su estructura de costes en un marco de competencia leal entre puertos, quedando garantizado el principio de autosuficiencia económica. Estos coeficientes correctores, una vez acordados en el **Plan de Empresa**, deberán ser aprobados en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año**.

Para ello, cada Autoridad Portuaria realizará la propuesta de dichos coeficientes correctores de acuerdo con los límites y criterios establecidos en la **Ley**, y también de acuerdo con los que se determinen de forma más concreta por **Orden Ministerial**, tomando en consideración las previsiones plurianuales de evolución de sus tráficos, de nivel de endeudamiento y de necesidades de inversión, así como sus objetivos de gestión, la rentabilidad anual objetivo y un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto para los ejercicios siguientes.

Esto supone una importante novedad en la medida en que cada Autoridad Portuaria deberá proponer sus coeficientes correctores y su política de bonificaciones, de acuerdo con su propia realidad física, económica y de situación competitiva a nivel nacional e internacional, sin que por ello puedan producirse prácticas abusivas o discriminatorias entre usuarios.

III

En lo que a los servicios portuarios se refiere, **esta Ley** mantiene la destitularización de los mismos introducida en la **Ley 48/2003** y el libre acceso reglado a la prestación de servicios en un marco de libre y leal competencia entre operadores, suprimiendo de la consideración de servicios portuarios a los servicios de depósito y transporte horizontal. La **Ley** introduce algunas modificaciones en cumplimiento de las **Recomendaciones de la Comisión Nacional de la Competencia** para potenciar la competencia efectiva en la prestación de los servicios y mecanismos de control más precisos para evitar situaciones de posición dominante, así como otras mejoras de carácter técnico. Por lo que se refiere al servicio portuario de recepción de desechos procedentes de buques, las modificaciones incluidas en **esta Ley** mejoran la regulación de la tarifa fija que deben abonar todos los buques que atraquen en un puerto, hagan o no uso de este servicio, teniendo en cuenta el espíritu de la **Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre, sobre instalaciones portuarias de recepción de desechos generados por buques y desechos de carga** y del **Real Decreto 1381/2002**, modificado por el **Real Decreto 1084/2009**, que la traspone a la

legislación española, con el objeto de estimular la entrega de los desechos y residuos generados por los buques a las plantas de recepción y tratamiento y evitando su vertido al mar durante la navegación; sin que la tarifa fija, en tanto que imposición de carácter público, sea un factor que incida en la competencia entre puertos y respetando simultáneamente el régimen general de prestación de los servicios portuarios.

Asimismo, la **Ley** añade un **nuevo Título**, numerado como **V**, a la **Ley 48/2003**, con el objeto de tener agrupada de forma ordenada y completa toda la regulación del régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio de manipulación de mercancías, que se encontraba dispersa entre diferentes **Títulos** y **disposiciones** de la **Ley 48/2003** y **otras normativas**, con el objeto de facilitar su seguimiento y aplicación.

Respecto al régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio de manipulación se introducen diversas medidas de impulso a la competitividad en la prestación de este servicio, siendo destacable en este sentido, el fomento de la contratación de trabajadores portuarios en relación laboral común por encima del 25% legalmente exigible con carácter general, tanto a través de la bonificación correspondiente a la tasa de actividad, como en la determinación de los plazos concesionales a las empresas de estiba; el incremento de la relación laboral común a medida que el mercado lo permita como consecuencia de la reducción de las irregularidades del tráfico y de la automatización de las operaciones; la ampliación de la exención como servicio portuario de manipulación de mercancías del embarque y desembarque a cualquier clase de vehículos de motor sin matricular en régimen de mercancía, si bien deberá utilizarse personal de la SAGEP cuando su oferta sea igual o mas ventajosa con los mismos requisitos de cualificación que los exigidos para realizar actividades de servicio portuario de manipulación de mercancías; el fomento de las autopistas del mar y de los tráficos marítimos de corta distancia que se cargan y descargan por rodadura en buques ro-ro, ro-pax, con-ro y ferries, permitiendo la prestación de estos servicios a las Compañías Navieras en régimen de autoprestación; la exención de la obligatoriedad de integrarse en el capital de la Sociedad de Gestión de los Estibadores Portuarios a las empresas con licencia de autoprestación y la simplificación de los requisitos exigidos a los trabajadores para poder realizar las actividades incluidas en el servicio portuario de manipulación de mercancías.

Por lo que se refiere a las entidades de puesta a disposición de personal estibador, **esta Ley** dispone que las dos figuras que coexisten actualmente, Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba (SEEDs), en las que las Autoridades Portuarias disponían de un 51% del capital social, y Agrupaciones Portuarias de Interés Económico (APIEs), con responsabilidad mancomunada entre sus socios y en las que se integran exclusivamente las empresas estibadoras, se adapten o transformen, respectivamente, en sociedades anónimas con la denominación de «Sociedad de Gestión de Estibadores Portuarios, Sociedad Anónima», estableciéndose un único modelo de sociedad de gestión de la puesta a disposición de los trabajadores de estiba.

Esta nueva figura, exclusivamente de participación privada, estará constituida por las empresas titulares de licencias de prestación del servicio portuario de manipulación, con una distribución accionarial alícuota por el número de titulares y proporcional por el volumen de facturación de cada una de ellas. Se consigue así un doble efecto: profundizar en la liberalización recomendada por la Comisión Nacional de la Competencia y corregir posibles posiciones de dominio.

La **Ley** introduce también nuevos mecanismos que incrementan la capacidad de supervisión de las Autoridades Portuarias en dichas sociedades para evitar distorsiones en su funcionamiento que afecten a la leal competencia entre prestadores del servicio.

IV

Esta Ley se estructura en **cuatro artículos**, **seis disposiciones adicionales**, **cinco disposiciones transitorias**, **una disposición derogatoria** y **siete disposiciones finales**. El artículo primero modifica el **Título I, Régimen económico del sistema portuario de titularidad estatal**, de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**.

El artículo segundo modifica el **Título III, de prestación de servicios** de la **misma Ley**.

El artículo tercero modifica algunos **artículos aislados** de la **repetida Ley** e introduce otros nuevos, destacando entre ellos la incorporación, como documento integrante del **Plan de Empresa**, de los objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental del puerto y de una Memoria de Sostenibilidad, reforzando así el principio de sostenibilidad ambiental que debe regir, entre otros, el desarrollo portuario, el cambio de denominación **Plan de Utilización de los Espacios Portuarios** por el de **Delimitación de Espacios y Usos Portuarios**, que se ajusta más al contenido y naturaleza del documento, evitando posibles confusiones; la modificación de la regulación de la revisión, división y unificación, así como del rescate de las **concesiones demaniales**, con el objeto de que queden regulados con mayor seguridad jurídica todos los supuestos que pueden presentarse a los concesionarios y a la Autoridad Portuaria; una definición más actualizada del perfil exigible a los Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias y mecanismos para reforzar una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de las Autoridades Portuarias, así como la incorporación de una serie de medidas para garantizar el cumplimiento de la legalidad, a fin de evitar distorsiones de competencia entre los puertos, basadas en un desigual cumplimiento del marco de competencia común.

El artículo cuatro supone la adición de un **nuevo Título V** a la **Ley 48/2003**, reuniendo en un único texto de forma ordenada y completa toda la normativa que regula el régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

Por último, en la **disposición derogatoria** se suprimen **algunos artículos** de la **Ley 27/92** y de la **Ley 48/2003**, en coherencia con las modificaciones realizadas, así como el **Real Decreto 2/1986, de 23 de mayo**, sobre el servicio público de estiba y desestiba al haberse incorporado su regulación en el **Título V** de la **Ley**, y la **disposición adicional trigésima cuarta** de la **Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social** por haber sido declarada inconstitucional. En las **disposiciones finales** se modifican e introducen algunos preceptos aislados de la **Ley 27/1992, de 26 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, concretándose asimismo las competencias relativas a la revisión de oficio de los actos de las Autoridades Portuarias establecidas en la **disposición adicional decimosexta** de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado**, con el objetivo de evitar ciertas disfunciones que han surgido de su aplicación.

***TÍTULO I**
Régimen económico del sistema portuario de titularidad estatal

CAPÍTULO I
Principios y objetivos del régimen económico

Artículo 1. Autofinanciación del sistema portuario

1. El régimen económico de los **puertos de titularidad estatal** deberá responder al principio de autosuficiencia económica del sistema portuario en su conjunto y de **cada una de las Autoridades Portuarias** en un marco de autonomía de gestión económico-financiera de los **Organismos públicos portuarios**.

2. Los ingresos por las actividades ordinarias del sistema portuario estatal y de **cada una de las Autoridades Portuarias** deberán cubrir, al menos, los siguientes conceptos:

a) Los gastos de explotación, los gastos financieros y otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

b) Las cargas fiscales.

c) La depreciación de sus bienes e instalaciones.

d) Un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio del ejercicio de la inversión neta en activos fijos, excluyendo el inmovilizado en curso, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes, que permita hacer frente a las necesidades de las nuevas inversiones y a la devolución de los empréstitos emitidos y de los préstamos recibidos.

3. Para garantizar la autosuficiencia económica del sistema portuario y de **cada una de las Autoridades Portuarias, Puertos del Estado** acordará con **cada Autoridad Portuaria**, en los **respectivos Planes de Empresa**, en la forma prevista en el **artículo 36 de esta Ley**, los objetivos de rentabilidad anual, el rendimiento sobre el activo no corriente neto medio considerado como razonable y demás objetivos de gestión, atendiendo a la previsible evolución de la demanda, a las necesidades inversoras de **cada Autoridad Portuaria** derivadas de la misma, a sus características físicas y condiciones específicas, en particular las derivadas de la insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad, y a su posición competitiva, teniendo en cuenta el objetivo de rentabilidad anual fijado para el conjunto del sistema portuario.

4. El objetivo de rentabilidad anual para el conjunto del sistema portuario se fijará por **Ley** y podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en **otra que se apruebe a estos efectos**, en función de criterios de política económica y de transporte, de la evolución de los costes logísticos y portuarios, de las necesidades inversoras del sistema, de la previsible evolución de la demanda y de sostenibilidad de la actividad portuaria.

A estos efectos, la rentabilidad anual de **cada Autoridad Portuaria** y del conjunto del sistema portuario se calculará como el cociente de dividir:

a) El resultado del ejercicio después de impuestos, excluyendo del mismo el deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado y otros resultados que tengan el carácter de extraordinarios, así como el saldo del **Fondo de Compensación Interportuario** aportado o recibido, y

b) El activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, el inmovilizado correspondiente a terrenos y bienes naturales sobre los que no se haya desarrollado ningún tipo de actividad durante el ejercicio, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes.

Artículo 2. Recursos económicos de las Autoridades Portuarias

1. Los recursos económicos de las **Autoridades Portuarias** estarán integrados por:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.

b) Las tasas portuarias, sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 3. 1. b)** de **esta Ley**.

c) Los ingresos que tengan el carácter de recursos de **Derecho privado** obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

d) Las aportaciones recibidas del **Fondo de Compensación Interportuario**.

e) Los que pudieran asignarse en los **Presupuestos Generales del Estado** o en los de **otras Administraciones públicas**.

f) Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.

g) Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que puedan concertar.

h) El producto de la aplicación del régimen sancionador.

i) Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y **Entidades privadas**.

j) Cualquier otro que les sea atribuido por el **ordenamiento jurídico**.

2. Corresponde a las **Autoridades Portuarias** la gestión y administración de los recursos que se relacionan en el **apartado anterior**, en un marco de autonomía de gestión, con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad ambiental, debiéndose ajustarse a los principios establecidos en **esta Ley**.

Artículo 3. Recursos económicos de Puertos del Estado

1. Los recursos económicos de **Puertos del Estado** estarán integrados por:

a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.

b) El cuatro por ciento de los ingresos devengados por las **Autoridades Portuarias** en concepto de tasas, que, a efectos contables, se considerará gasto de explotación para **éstas** y se liquidará con periodicidad trimestral.

En el caso de las **Autoridades Portuarias** situadas en los archipiélagos de **Baleares** y **Canarias**, y en **Ceuta** y **Melilla**, este porcentaje de aportación se establece en el dos por ciento.

c) Los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades.

d) Las aportaciones recibidas del **Fondo de Compensación Interportuario**.

e) Los que pudieran asignarse en los **Presupuestos Generales del Estado** o en los de **otras Administraciones públicas**.

f) Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.

g) Los procedentes de créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.

h) Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y **Entidades privadas**.

i) Cualquier otro que sea atribuido por el **ordenamiento jurídico**.

2. Corresponde a **Puertos del Estado** la gestión y administración de los recursos que se relacionan en el **apartado anterior**, en un marco de autonomía de gestión, con criterios de eficacia, eficiencia y sostenibilidad ambiental, debiéndose ajustarse a los principios establecidos en **esta Ley**.

CAPÍTULO II

Del Fondo de Compensación Interportuario

Artículo 4. Fondo de Compensación Interportuario

1. El **Fondo de Compensación Interportuario** constituye el instrumento de redistribución de recursos del sistema portuario estatal. Será administrado por **Puertos del Estado** de conformidad con los acuerdos adoptados por el **Comité de Distribución del Fondo**, y se dotará anualmente en el presupuesto de explotación individual de **dicho Organismo público**.

2. Las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** realizarán aportaciones al **Fondo de Compensación Interportuario** conforme a los criterios y límites establecidos en **esta Ley**. Dichas aportaciones tendrán la consideración de gasto no reintegrable.

3. La cuantía anual de la aportación de **cada Autoridad Portuaria** al **Fondo de Compensación Interportuario** se determinará por agregación de los siguientes importes correspondientes al ejercicio anterior:

a) El 80 por ciento de los ingresos devengados por la tasa de ayudas a la navegación correspondiente a las embarcaciones que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque.

b) Hasta el 12 por ciento y no menos del 4 por ciento del resultado de explotación del ejercicio, excluyendo las amortizaciones del inmovilizado, el resultado por enajenaciones del inmovilizado y otros resultados que tengan el carácter de extraordinarios, la cantidad correspondiente al **Fondo de Compensación** aportada y recibida y los ingresos por la tasa por el servicio de señalización marítima, siempre que el valor resultante sea positivo.

El porcentaje a aplicar correspondiente al **párrafo b)** será fijado anualmente por el **Comité de Distribución del Fondo**, a propuesta de **Puertos del Estado**, en función, entre otras, de las necesidades financieras globales de las **Autoridades Portuarias** y de **Puertos del Estado** motivadas por la diferente situación competitiva en que se encuentran las **Autoridades Portuarias**, sobre la base de no discriminación de tratamiento entre las mismas. Dicho porcentaje se reducirá un 50 por ciento para las **Autoridades Portuarias** del archipiélago **Canario, Balear** y de **Ceuta y Melilla**.

4. La cuantía de la aportación anual de **Puertos del Estado** se determinará por su **Consejo Rector** en función de las disponibilidades y previsiones presupuestarias de

dicho **Organismo público** y de las necesidades del **Fondo de Compensación Interportuario**.

5. La distribución del **Fondo de Compensación Interportuario** entre **Puertos del Estado** y las **Autoridades Portuarias** se aprobará por el **Comité de Distribución del Fondo** atendiendo a los criterios siguientes:

a) Las aportaciones establecidas en el **apartado 3. a)** de **este artículo**, se distribuirán entre **todas las Autoridades Portuarias** en función del número de faros y otras ayudas a la navegación marítima operativas que **cada una de ellas** tenga asignada.

b) Las aportaciones previstas en los **apartados 3. b)** y **4** tendrán carácter finalista y su aplicación estará condicionada a su ejecución efectiva o, en su caso, al cumplimiento del correspondiente **Plan de Saneamiento**, destinándose, entre otras, a financiar:

1º. Inversiones en infraestructuras portuarias y en señalización marítima, así como sus gastos de reparación y mantenimiento.

2º. Los gastos asociados a la implantación de **Planes de Saneamiento**.

3º. Actuaciones medioambientales y de seguridad que favorezcan un marco de desarrollo sostenible y seguro de la actividad portuaria.

4º. Actuaciones o programas de investigación, desarrollo e innovación de interés portuario.

5º. Daños físicos o situaciones económicas excepcionales o no previstos.

Asimismo, dichas aportaciones se destinarán a compensar los menores ingresos estructurales de las **Autoridades Portuarias de Ceuta, Melilla, Baleares** y de las **Islas Canarias**, las cuales soportan reducciones y bonificaciones de las tasas derivadas de sus condiciones de insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad.

Las cantidades a recibir por estas compensaciones se sujetarán a los siguientes criterios:

1º. El volumen total de estas compensaciones será la aportación mínima al **Fondo de Compensación Interportuario** establecida en el **apartado 3. b)** de **este artículo**.

2º. Se distribuirán de forma proporcional a las cantidades que se han dejado de percibir como consecuencia de la aplicación a las tasas del buque, pasaje y mercancía de los coeficientes reductores por concepto de interinsularidad y de las bonificaciones por insularidad, especial aislamiento y ultraperifericidad, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha de celebración del **Plan de Empresa**.

El importe a recibir por **cada Autoridad Portuaria** no podrá ser superior al importe de las reducciones y bonificaciones efectivamente practicadas en dicho año correspondientes a las tasas señaladas en el **párrafo anterior** y nunca superior al importe que le permitiera alcanzar la rentabilidad anual objetivo del sistema portuario correspondiente a ese año, calculados los ingresos por tasas de utilización con coeficientes correctores de valor uno. Las cantidades que no pudieran ser distribuidas por este concepto podrán ser distribuidas de acuerdo con el resto de criterios del **Fondo de Compensación Interportuario**.

A efectos contables, las aportaciones al **Fondo de Compensación Interportuario**

tendrán la consideración de gasto de explotación en el ejercicio y las percepciones de **dicho Fondo** la de ingreso en ese mismo ejercicio.

El **Comité de Distribución del Fondo de Compensación Interportuario** decidirá el destino de las cantidades asignadas anualmente que no fueran consumidas, pudiendo acordar el mantenimiento en el **Fondo** para su asignación en el siguiente ejercicio.

6. El **Comité de Distribución del Fondo de Compensación Interportuario** tendrá la siguiente composición:

a) El **Presidente**, que será el **Presidente de Puertos del Estado**.

b) Los **Vocales**, que serán los **Presidentes de cada una de las Autoridades Portuarias**.

c) Un **Secretario**, que será el del **Consejo Rector de Puertos del Estado**.

Los acuerdos del **Comité**, sobre la base de las propuestas presentadas por **Puertos del Estado**, serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, correspondiendo al **Presidente** el voto de calidad en caso de empate.

7. El balance entre aportaciones y percepciones del **Fondo de Compensación Interportuario** se harán efectivas proporcionalmente a cuenta con carácter trimestral, sin perjuicio de la correspondiente liquidación a la finalización del ejercicio en función de la justificación o no del cumplimiento de las actuaciones asociadas al **mismo**.

CAPÍTULO III **De las tasas portuarias**

SECCIÓN I **ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS GENERALES**

Artículo 5. Tasas portuarias

1. Las tasas portuarias son las exigidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del **dominio público portuario** y por la prestación del servicio de señalización marítima.

2. Las tasas portuarias a las que se refiere el **apartado anterior** son las siguientes:

a) **Tasa de ocupación**, por la ocupación privativa del **dominio público portuario**.

b) **Tasas de actividad**, por el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el **dominio público portuario**.

c) **Tasas de utilización**, por la utilización especial de las instalaciones portuarias.

d) **Tasa de ayudas a la navegación**, por el servicio de señalización marítima.

Artículo 6. Régimen jurídico

Las tasas portuarias se regirán por lo dispuesto en **esta Ley** y, en lo no previsto en la **misma**, por la **Ley de Tasas y Precios Públicos**, la **Ley General Tributaria** y las **normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas**.

Artículo 7. Reglas generales

A las tasas reguladas en **este Capítulo** les serán de aplicación las siguientes reglas generales:

a) Los ingresos por las tasas portuarias de **cada Autoridad Portuaria**, junto con los demás recursos económicos, responderán al principio de equivalencia con los costes de puesta a disposición de suelo e infraestructuras y con los costes de los servicios prestados directamente por la **Autoridad Portuaria**, los cuales deberán cubrir los gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, las cargas fiscales, la depreciación de sus bienes e instalaciones, sus obligaciones financieras y un rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio del ejercicio, excluyendo el inmovilizado en curso, los activos por impuestos diferidos y los deudores comerciales no corrientes, que permita hacer frente a la financiación de las nuevas inversiones.

Dichos rendimientos podrán ser establecidos anualmente o bien como objetivo de rendimiento en periodos plurianuales.

El **Ministerio de Fomento** establecerá por **Orden Ministerial** los criterios por los cuales se considerará que los rendimientos son razonables.

Estos criterios velarán por el cumplimiento del principio de autofinanciación, evitando simultáneamente la competencia desleal entre puertos y prácticas abusivas o discriminatorias.

b) El importe de la tasa de ocupación privativa se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente al **bien de dominio público portuario** ocupado.

c) El importe de la tasa de actividad se fijará tomando como referencia la utilidad derivada del aprovechamiento del **dominio público** para el usuario.

d) El importe de las tasas de utilización se fijará tomando en consideración la utilidad derivada de la utilización de las infraestructuras portuarias y además tendrá en cuenta los costes directos e indirectos asociados a la dotación y mantenimiento de las infraestructuras portuarias, incluyendo los de estructura que se le imputen, los financieros, los de amortización del inmovilizado y los necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la infraestructura y de los servicios inherentes a la misma en función de las necesidades y requerimientos de la demanda.

e) El importe de la tasa de ayudas a la navegación se fijará para todo el sistema portuario de titularidad estatal, tomando en consideración los costes directos e indirectos asociados a la dotación y adecuado mantenimiento del conjunto de instalaciones de ayuda a la navegación marítima en el litoral marítimo español, excluidas las que sirven de aproximación y acceso a los puertos y su balizamiento.

f) Se admite la posibilidad de bonificaciones en las tasas portuarias en los supuestos y con los límites establecidos en **esta Ley**, con el objeto de promover la competitividad y sostenibilidad económica y ambiental de la actividad portuaria y del sistema de transporte. La aplicación a una tasa de más de una bonificación de las previstas en **esta Ley** se realizará de forma sucesiva y multiplicativa. A estos efectos, la cuota íntegra se multiplicará, sucesivamente, por los coeficientes reductores correspondientes, entendiéndose por coeficiente reductor la unidad menos el valor de la bonificación en tanto por uno.

g) Con el objeto de que se pueda tomar en consideración la estructura de costes de **cada Autoridad Portuaria** y garantizar el principio de autosuficiencia económica financiera, en un marco de competencia leal entre puertos, **cada Autoridad**

Portuaria podrá proponer en el marco del **Plan de Empresa anual** tres coeficientes correctores que se aplicarán respectivamente a las cuantías básicas de las tasas del buque (T-1), del pasaje (T-2) y de la mercancía (T-3), con los siguientes límites:

1º. Los coeficientes correctores propuestos no podrán ser superiores a 1,30.

2º. En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea menor que la unidad, la rentabilidad anual del ejercicio inmediatamente anterior al **Plan de Empresa**, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, debe ser positiva.

3º. En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea mayor que la unidad, la rentabilidad anual en el ejercicio inmediatamente anterior al **Plan de Empresa**, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, no debe ser superior al objetivo de rentabilidad anual establecido para el conjunto del sistema portuario.

4º. En el caso de que alguno de los coeficientes correctores propuestos sea menor que 0,70, la rentabilidad anual en el ejercicio anterior al **Plan de Empresa**, si se hubieran aplicado los nuevos coeficientes correctores propuestos, no debe ser inferior al objetivo de rentabilidad anual establecido para el conjunto del sistema portuario.

5º. La diferencia entre los coeficientes correctores propuestos no podrá ser mayor que 0,30.

El **Ministro de Fomento** desarrollará, mediante **Orden**, criterios generales que deben regir las propuestas de estos coeficientes correctores, en aplicación de la política económica general que dicte el **Gobierno**, teniendo en cuenta los siguientes principios:

- Máxima contribución posible de cada puerto a la competitividad de su área de influencia económica, limitando subidas de cuantías que puedan tener un efecto inflacionario o un perjuicio grave sobre determinados tráficos, particularmente aquellos altamente dependientes del puerto.

- Autosuficiencia económica de **cada Autoridad Portuaria**, teniendo en cuenta tanto su evolución pasada como sus previsiones económico-financieras a medio y largo plazo, a través del establecimiento de límites inferiores sobre las cuantías.

- Garantizar la leal competencia interportuaria, sobre la base de la eficiencia y calidad de los servicios prestados al menor coste posible, de forma que las cuantías de las tasas incorporen la estructura de costes de **cada Autoridad Portuaria**, evitando situaciones de competencia desleal.

Cada Autoridad Portuaria realizará, en su caso, la propuesta de coeficientes correctores tomando en consideración las previsiones de evolución de sus tráficos, el nivel de endeudamiento, sus necesidades de inversión y sus objetivos de gestión, así como la rentabilidad anual objetivo y el rendimiento razonable sobre el activo no corriente neto medio exigible para los ejercicios correspondientes. En el caso de que no se proponga ninguno se entenderá que se mantienen los del ejercicio anterior siempre y cuando se compruebe el cumplimiento de los límites anteriores, o tendrán un valor igual a la unidad en caso de que no se hayan aprobado anteriormente. Los coeficientes correctores definitivos para **cada Autoridad Portuaria** se establecerán con carácter anual en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en la que, en su caso, se apruebe a estos efectos.

h) En los casos en que **esta Ley** establezca que la cuantía de la tasa se

determine en régimen de estimación simplificada, su repercusión, cuando proceda, deberá llevarse a cabo por los sujetos pasivos por el importe que corresponda a la misma en dicho régimen.

i) Las cuotas íntegras de las tasas de utilización, las bases imponibles y gravámenes de la tasa de ocupación y las bonificaciones aplicables a las tasas portuarias, así como los coeficientes correctores, deberán encontrarse publicadas en el portal de internet propio de **cada Autoridad Portuaria**. **Puertos del Estado** deberá consolidar dicha información en su propio portal.

Artículo 8. Exenciones

1. Estarán exentos del pago de la tasa de ocupación regulada en **esta Ley**:

a) Los **Órganos y Entidades de las Administraciones públicas** que por necesidades de funcionamiento deban situarse en el **dominio público portuario**, por llevar a cabo en el ámbito portuario o marítimo actividades de control oficial de mercancías, vigilancia, investigación y desarrollo tecnológico, inspección y protección del medio ambiente marino y costero, de protección de los recursos pesqueros, represión del contrabando, lucha contra el tráfico ilícito de drogas, seguridad pública y control de pasajeros y de mercancías, salvamento, lucha contra la contaminación marina, enseñanzas marítimas y aquéllas relacionadas con la defensa nacional.

b) **La Cruz Roja Española del Mar** respecto a las actividades propias que tiene encomendadas **esta institución**, y otras entidades de carácter humanitario, sin fines lucrativos y legalmente constituidas, cuya actividad esté exclusivamente vinculada con la atención a tripulantes y pasajeros, que por necesidades de funcionamiento deban situarse en el **dominio público portuario**, previa solicitud de la exención a la **Autoridad Portuaria**.

2. Estarán exentos del pago de la tasa de actividad:

a) Los **Órganos y Entidades de las Administraciones Públicas**, respecto de las actividades a que se refiere el **párrafo a)** del **apartado anterior**.

b) **La Cruz Roja del Mar** y otras entidades de carácter humanitario, sin fines lucrativos y legalmente constituidas, respecto de las actividades a que se refiere el **párrafo b)** del **apartado anterior**, previa solicitud de la exención a la **Autoridad Portuaria**.

c) Los **Consignatarios de buques y de mercancías**, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de consignación de buques y de mercancías, siempre y cuando éstas no impliquen la **ocupación de dominio público**.

d) Los provisionistas, debidamente autorizados, con respecto a la actividad de aprovisionamiento, siempre y cuando ésta no implique la **ocupación de dominio público**.

e) Los titulares de servicios comerciales y actividades que, no estando vinculados a la **ocupación privativa del dominio público**, estén directamente relacionados con la entrada o salida de la **zona de servicio del puerto** de mercancías o pasajeros.

f) Las **Corporaciones de derecho público** y entidades sin fines lucrativos para aquéllas actividades que se encuentren directamente vinculadas con la actividad portuaria y que sean de interés educativo, investigador, cultural, social o deportivo, previa solicitud de la exención a la **Autoridad Portuaria**.

3. Estarán exentos del pago de las correspondientes tasas de utilización y de ayudas a la navegación:

a) Los buques de **Estado**, los buques y aeronaves afectados al servicio de la defensa nacional y, a condición de reciprocidad, los de los ejércitos de países integrados con **España** en asociaciones o alianzas militares de carácter internacional, así como sus tropas y efectos militares, y los de otros países que no realicen operaciones comerciales y cuya visita tenga carácter oficial o de arribada forzosa, certificada por la **Autoridad competente**.

b) Las embarcaciones, aeronaves y material propiedad de las **Autoridades Portuarias** y los de las **Administraciones públicas**, o contratados por las **mismas**, dedicados al servicio del puerto y a las actividades de seguridad pública, vigilancia, inspección, investigación y protección del medio ambiente marino y costero, protección de los recursos pesqueros, represión del contrabando, lucha contra el tráfico ilícito de drogas, salvamento, lucha contra la contaminación marina, enseñanzas marítimas y, en general, a misiones oficiales de su competencia. Asimismo, a condición de reciprocidad, las embarcaciones y material de las **Administraciones de otros Estados** dedicados a las mismas actividades.

c) Las embarcaciones y material de **La Cruz Roja Española del Mar** dedicados a las labores que tiene encomendadas **esta institución**, así como las mercancías de carácter humanitario enviadas a zonas o regiones en crisis o de emergencia, realizadas por entidades sin fines lucrativos y legalmente constituidas, previa solicitud de la exención a la **Autoridad Portuaria**.

d) Embarcaciones y buques a flote en construcción, reparación, transformación, o desguace, cuando se realicen en instalaciones dedicadas fundamentalmente a dichas actividades y se hallen otorgadas en **concesión** o **autorización** que incluyan la lámina de agua en la que se realicen las referidas operaciones.

e) Las embarcaciones a vela con eslora no superior a 12 metros, únicamente respecto a la tasa de ayudas a la navegación.

4. A los efectos de **esta Ley** se considerarán **Entidades sin fines lucrativos** las enumeradas en el **artículo 2** de la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.

Artículo 9. Gestión, revisión y garantías de cobro de las tasas

1. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por las **Autoridades Portuarias**, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de las mismas las garantías constituidas al efecto y, en su caso, la vía de apremio. La gestión recaudatoria en período ejecutivo se podrá realizar, previa celebración del **oportuno convenio**, por los **Órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, o por los que correspondan de **otras Administraciones territoriales**.

Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria. Los criterios, forma y plazos para ello se aprobarán por **Orden del Ministerio de Fomento**.

Las tasas serán objeto de autoliquidación por sus respectivos sujetos pasivos, en la forma y plazos que se determinen por **Resolución del Ministerio de Fomento**.

2. En los procedimientos de aplicación de los tributos se aplicarán los principios y procedimientos de la **Ley General Tributaria** y **disposiciones de desarrollo** en cuanto no

se opongan a lo previsto en **esta Ley**.

3. El impago de cualquiera de las tasas portuarias podrá motivar, previo apercibimiento al interesado y en tanto no regularice su deuda tributaria, la prohibición o pérdida del derecho a la utilización o aprovechamiento especial de las instalaciones portuarias, previa comunicación al **Capitán Marítimo** si afectase a la navegación, la suspensión de la actividad y, en su caso, la extinción del título administrativo correspondiente, de acuerdo con lo previsto en **esta Ley**.

A estos efectos, se entenderá que se ha producido impago de las tasas cuando no se efectúe el ingreso de la deuda tributaria en período voluntario.

SECCIÓN II TASA DE OCUPACIÓN

Artículo 10. Tasa de ocupación

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la **ocupación del dominio público portuario**, y del vuelo y subsuelo del mismo, en virtud de una **concesión** o **autorización**, e incluye la prestación de los servicios comunes del puerto relacionados con el **dominio público ocupado**.

2. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, según proceda, el **concesionario** o el **titular de la autorización**.

3. La base imponible de la tasa es el valor del **bien de dominio público ocupado**, que se determinará de la forma siguiente:

a) **Ocupación de terrenos**. Será el valor de los terrenos, que se determinará sobre la base de criterios de mercado. A tal efecto, la **zona de servicio** se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o de los términos municipales próximos, con similares usos y condiciones, en particular los calificados como uso logístico, comercial o industrial, tomando en consideración el aprovechamiento que les corresponda. Además, en el caso de áreas destinadas a la manipulación de mercancías, podrá tomar también en consideración el valor de superficies portuarias que pudieran ser alternativas para los tráficós de dicho puerto.

En la valoración de los terrenos de cada área portuaria deberá además tenerse en cuenta el grado de urbanización general de la zona, las características de ordenación establecidas en el **Plan Especial del puerto**, su centralidad en la **zona de servicio**, y su proximidad, accesibilidad y la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, en particular, a las instalaciones de atraque y áreas de agua abrigada.

b) **Ocupación de las aguas del puerto**. Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la **zona de servicio del puerto**, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la **zona de servicio** con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración deberá tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en **concesión para su relleno**, el valor del mismo será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.

c) **Ocupación de obras e instalaciones.** El valor del **bien de dominio público ocupado** estará integrado por los siguientes conceptos:

1º. El valor de los terrenos y de las aguas ocupados.

2º. El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones, en el momento de otorgamiento de las mismas, calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual. Estos valores, que serán aprobados por la **Autoridad Portuaria**, permanecerán constantes durante el período concesional, y no será de aplicación la actualización anual prevista en el **apartado 6**.

El cálculo del valor de las obras e instalaciones y del valor de su depreciación se realizará por las **Autoridades Portuarias** conforme a los siguientes criterios:

2º. 1. Si se trata de un bien construido a cargo de la **Autoridad Portuaria** y desde la fecha de recepción no han transcurrido más de cinco años, deberá considerarse como valor inicial del bien el coste total de la inversión.

2º. 2. En los restantes casos, el valor del bien se determinará mediante tasación realizada por una **Sociedad de Tasación inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España**, salvo cuando se trate de bienes cuyo valor no supere los tres millones de euros, en cuyo caso la tasación podrá realizarse por los servicios técnicos de la **Autoridad Portuaria**. En ambos casos, el valor del bien se determinará en el momento del otorgamiento, permanecerá constante, y se tomará en consideración, entre otros factores, el uso a que se destine, su estado de conservación y su posible obsolescencia. A los efectos de otorgamiento de **nuevas concesiones o autorizaciones**, estas valoraciones tendrán una vigencia de cinco años, salvo cuando los bienes hayan sufrido a juicio de la **Autoridad Portuaria**, desde la última valoración, una alteración significativa en su valor de mercado.

2º. 3. La depreciación anual será el resultado de dividir el valor del bien por su vida útil. En el caso del 2º. 1 la vida útil se determinará aplicando las tablas de vidas útiles vigentes para los activos integrantes del inmovilizado material de los **Organismos públicos portuarios**. En el caso del 2º. 2 la vida útil será la que se establezca en la tasación.

2º. 4. En caso de prórroga de la **concesión o autorización**, se procederá a una nueva tasación de las obras e instalaciones cuando éstas reviertan a la **Autoridad Portuaria**.

d) Cuando la **ocupación del dominio público portuario** incluya un uso consuntivo del mismo, el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

4. El tipo de gravamen anual aplicable a la base imponible será el siguiente:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el título de otorgamiento, en el supuesto de ocupación de terrenos y de aguas del puerto para:

1º. Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, las relativas al desarrollo de servicios portuarios, así como actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 6 por ciento.

2º. Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 7 por ciento.

3º. Actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-

ciudad: 8 por ciento.

b) En el caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos: el 3 por ciento del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, salvo que su uso impida la utilización de la superficie, en cuyo caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en el **apartado 4. a) anterior**.

c) De acuerdo con lo dispuesto en el título de otorgamiento, en el supuesto de ocupación de obras e instalaciones para:

1º. Actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte, las relativas al desarrollo de servicios portuarios y a otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas: el 6 por ciento del valor de los terrenos y del espacio de agua, el 4 por ciento del valor de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada. En el caso de lonjas pesqueras, y otras obras o instalaciones asociadas con la actividad pesquera, el tipo de gravamen aplicable al valor de la obra o instalación será del 0,5 por ciento.

2º. Actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y las que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 7 por ciento del valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

3º. Actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, el 8 por ciento del valor de los terrenos, del espacio de agua y de las obras e instalaciones y el 100 por ciento del valor de la depreciación anual asignada.

d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100 por ciento del valor de los materiales consumidos.

Los gravámenes a aplicar a los terrenos e instalaciones cuyo objeto concesional sea la construcción, reparación o desguace de buque o embarcaciones serán los correspondientes a actividades portuarias, dado que estas actividades no se pueden desarrollar alejadas del litoral.

5. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el **Ministro de Fomento** aprobará, a propuesta de **cada Autoridad Portuaria**, la correspondiente valoración de la **zona de servicio del puerto** y de los terrenos afectados a ayudas a la navegación, cuya gestión se atribuye a **cada Autoridad Portuaria**, previo informe del **Ministerio de Economía y Hacienda** y de **Puertos del Estado**. La propuesta de la **Autoridad Portuaria** deberá estar justificada e incluir una memoria económico-financiera.

Previamente a la solicitud de estos informes y a la remisión del expediente al **Ministerio de Fomento** a través de **Puertos del Estado**, la **Autoridad Portuaria** someterá a información pública su propuesta durante un plazo no inferior a 20 días.

La **Orden de aprobación de la correspondiente valoración** será publicada en el **Boletín Oficial del Estado**. Los valores contenidos en la **Orden** no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

Tales valoraciones se actualizarán el 1 de enero de cada año en una proporción equivalente al 75 por ciento de la variación interanual experimentada por el **Índice general de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (**IPC**) correspondiente al

mes de octubre anterior. Además podrán revisarse para la totalidad de la **zona de servicio** y de los terrenos afectados a ayudas a la navegación cada cinco años y, en todo caso, deberán revisarse al menos cada 10 años. Asimismo, deberán revisarse cuando se apruebe o modifique el **instrumento de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, en la parte de la **zona de servicio** que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor. Cuando se incorpore un nuevo terreno se le asignará el valor correspondiente a los terrenos del área funcional de similares características.

La actualización del valor de los terrenos y aguas del puerto no afectará a las **concesiones y autorizaciones otorgadas**, sin perjuicio de la actualización de la cuantía de la tasa conforme a lo previsto en el **apartado siguiente**.

6. La **Autoridad Portuaria** reflejará en las condiciones de la **concesión o autorización** la cuota íntegra de la tasa, que será actualizada anualmente, en lo que respecta a la ocupación de terrenos y aguas, en una proporción equivalente al 75 por ciento de la variación interanual experimentada por el **Índice general de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (**IPC**) correspondiente al mes de octubre anterior.

La cuota íntegra de la tasa en las **concesiones y autorizaciones** será, además, revisada de acuerdo con las nuevas valoraciones que sean aprobadas por el **Ministro de Fomento** de conformidad con lo establecido en el **apartado anterior**. Si como consecuencia de estas revisiones la cuantía de la cuota íntegra sufriera un incremento superior al 10 por ciento, se aplicará un incremento máximo anual del 10 por ciento hasta alcanzar la cuota resultante de la nueva valoración. Todo ello, sin perjuicio de la actualización prevista en el **párrafo precedente**. En ningún caso, como consecuencia de las revisiones que se produzcan durante el periodo de vigencia de la **concesión**, el importe de la cuota íntegra de la tasa podrá incrementarse en más de un 20 por ciento, cada 15 años, de la cuantía fijada en el título administrativo o, en su caso, de la establecida en una revisión anterior, debidamente actualizada en ambos casos en función del **IPC**. La anterior limitación no será de aplicación a las áreas de la **zona de servicio** destinadas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad y otros usos no portuarios.

7. El devengo de la tasa se producirá en el momento de notificación de la **Resolución de otorgamiento de la concesión o autorización**, salvo en los supuestos de **concesiones** cuyo inicio se vincule a la fecha de extinción de **otra concesión**, o a la fecha de finalización de obras que ejecuta la **Autoridad Portuaria**, en los que el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de los terrenos.

La tasa será exigible por adelantado y en los plazos que figuren en las cláusulas de la **concesión o autorización**, que no podrán ser superiores a un año. No obstante, la **Autoridad Portuaria** podrá acordar pagos anticipados a cuenta de la tasa que afectan a plazos superiores para financiar la ejecución de obras a cargo de la **Autoridad Portuaria**.

Además, con carácter excepcional, y debidamente justificado, la **Autoridad Portuaria** podrá admitir pagos diferidos de esta tasa, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los pagos anuales de esta tasa serán siempre superiores al 75 por ciento de la cuantía correspondiente a cada año.

b) En un período máximo de 10 años, la suma de los pagos anuales percibidos deberá ser igual a la cuantía total acumulada correspondiente a dicho período.

c) El **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** deberá aprobar el **Plan de pagos diferidos**, previo informe favorable de **Puertos del Estado**.

d) En caso de extinción de la **concesión** o **autorización** por cualquier causa durante el período de pagos diferido, deberán liquidarse las cantidades pendientes de pago hasta alcanzar la cuantía total de la tasa que le corresponda.

8. En los **concursos** convocados por la **Autoridad Portuaria** para el **otorgamiento de las concesiones** o **autorizaciones**, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. Las cantidades adicionales ofertadas, al carecer de naturaleza tributaria, no estarán sometidas al régimen de actualización previsto en el **apartado 6**.

9. La **Autoridad Portuaria** aplicará bonificaciones a la cuota de la tasa, debiendo reflejarse en las condiciones de la **concesión** o **autorización** en los siguientes supuestos:

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, de conformidad con los siguientes criterios:

1º. Cuando el proyecto de una **concesión** incluya la realización de inversiones en obras de relleno a cargo del concesionario, la bonificación se cuantificará en función de la altura media de relleno hasta una cota de un metro por encima de la pleamar viva equinoccial, el coste unitario medio del relleno (por m3), el valor por m2 de la superficie objeto de relleno y el tipo de gravamen anual, ambos conceptos a efectos del cálculo de la tasa de ocupación, y los años de **concesión**, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$b = k \cdot \frac{Cr \cdot 10.000 \cdot h}{Vt \cdot t \cdot n} \cdot (b < \acute{o} = 75\%)$$

donde:

b = Bonificación (%) redondeada a la primera cifra decimal, aplicable desde el momento de finalización de las obras, según el plazo aprobado.

Cr = Coste medio del relleno establecido por la **Autoridad Portuaria** (€/m3), calculado en el momento de otorgamiento de la **concesión**.

h = Altura media del relleno hasta un metro por encima de la pleamar viva equinoccial (m).

Vt = Valor de la superficie que vaya a ser objeto de relleno, a efectos de la **concesión de dominio público** (€/m2) en el momento de otorgamiento de la **concesión**.

t = Tipo de gravamen anual (%) fijado en el otorgamiento de la **concesión**.

n = Plazo restante de la **concesión** en el momento de finalización de las obras.

k = 1,20 para **n** menor o igual a 10 años y **k** = 1,15 para **n** mayor que 10 años.

2º. Esta bonificación también se aplicará a las **concesiones** cuyos proyectos contemplen la realización por el concesionario de inversiones en obras de consolidación o mejora de terrenos insuficientemente consolidados o deficientes. No serán objeto de bonificación las inversiones en cimentaciones.

La bonificación se establecerá en función de la inversión unitaria por m2, realizada para consolidar el relleno y obtener una explanada aceptable E1 o buena E2 en un relleno consolidado, de acuerdo con las **Recomendaciones ROM 4.1-94, "Proyecto y construcción de pavimentos portuarios"**; el valor por m2 de la superficie objeto de consolidación o mejora y el tipo de gravamen anual, ambos conceptos a efectos

del cálculo de la tasa de ocupación; y los años de **concesión**, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$b = k \cdot \frac{10.000 \cdot I_c}{V_t \cdot t \cdot n} \cdot (b < \text{ó} = 75\%)$$

donde:

b = Bonificación (%) redondeada a la primera cifra decimal, aplicable desde el momento de finalización de las obras, según el plazo aprobado.

I_c = Inversión unitaria en obras de consolidación o mejora de terrenos establecida por la **Autoridad Portuaria** (€/m²), calculada en el momento de otorgamiento de la **concesión**.

V_t = Valor de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de consolidación o mejora, a efectos de la **concesión de dominio público** (€/m²), en el momento de otorgamiento de la **concesión**.

t = Tipo de gravamen anual (%) fijado en el otorgamiento de la **concesión**.

n = Plazo restante de la **concesión** en el momento de finalización de las obras.

k = 1,20 para **n** menor o igual a 10 años y **k** = 1,15 para **n** mayor que 10 años.

3°. En el caso de que se produzcan simultáneamente obras de relleno y de consolidación o mejora a cargo del concesionario sobre la misma superficie, la bonificación será la suma de las obtenidas de acuerdo con las formulaciones de los **apartados 1º y 2º**, sin que la suma de ambas pueda superar el 75 por ciento.

4°. Las bonificaciones otorgadas no serán de aplicación en las prórrogas que, en su caso, pudieran otorgarse, sin perjuicio de las nuevas bonificaciones que, eventualmente, pudieran establecerse por nuevas inversiones en estos mismos conceptos para las **concesiones prorrogadas**.

b) Cuando el objeto de la **concesión** consista en la urbanización y comercialización de zonas de actividades logísticas. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión privada realizada, de conformidad con lo siguiente:

1°. La bonificación será aplicable a cada fase no urbanizada establecida en el título concesional mientras no estén finalizadas las obras, según el programa establecido en dicho título.

La bonificación se establecerá en función de la relación entre la inversión y el valor del terreno, a efectos del cálculo de la tasa de ocupación, según la siguiente escala:

$i = 100 \cdot \frac{I_u}{V_t}$	Bonificación %
10 > i > 0	0
20 > i > 10	15
30 > i > 20	25
40 > i > 30	35
50 > i > 40	45
i > 50	50

donde:

I_u = Inversión unitaria en obras de urbanización establecida por la **Autoridad**

Portuaria (€/m²).

Vt = Valor de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de urbanización y comercialización, a efectos de la **concesión de dominio público** (€/m²), en el momento de otorgamiento de la **concesión**.

i = Relación entre la inversión en obras de urbanización y el valor de los terrenos (en tanto por ciento)

2º. La bonificación no podrá exceder del 50 por ciento de la cuota de la tasa aplicable por ocupación de los terrenos a urbanizar. Esta bonificación se aplicará durante la realización de las obras y hasta que finalicen éstas, de conformidad con el programa establecido en el título concesional.

c) Cuando el titular de la **concesión** o **autorización** sea un **Órgano** o **Entidad de las Administraciones públicas** y el objeto de las mismas sean actividades de interés social o cultural: el importe de esta bonificación será del 50 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa.

d) Cuando el titular de la **concesión** o **autorización** sea una **Corporación de derecho público** cuya actividad se encuentre directamente vinculada con la actividad portuaria: el importe de esta bonificación será del 50 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones destinados exclusivamente a la finalidad corporativa, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad.

e) Cuando el titular de la **concesión** sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos, siempre que al menos un 80% de los atraques estén destinados a embarcaciones con eslora inferior a doce metros: el importe de esta bonificación será del 30 por ciento de la cuota correspondiente a la tasa asociada a los espacios terrestres, los de agua y a las obras e instalaciones destinados exclusivamente a la realización de actividades náuticas, a cuyo efecto deberá incluirse en el título de otorgamiento un plano en el que se determine la superficie, obras e instalaciones dedicadas a dicha finalidad.

f) Cuando el titular de la **concesión** ejecute a su cargo obra civil correspondiente a infraestructuras, rellenos, obras de consolidación y mejora del terreno, superestructuras e instalaciones destinadas a actividades portuarias relacionadas con el intercambio entre modos de transporte y a la prestación de servicios portuarios (excluida la relacionada con equipos de manipulación de mercancías), por un plazo de ejecución mínimo de tres meses y superficie mínima de 1.000 metros cuadrados: el importe de esta bonificación será del 95 por ciento de la cuota de la tasa, aplicada a la liquidación correspondiente a la superficie sobre la que se realizan las obras y durante el periodo de ejecución de las mismas, hasta la fecha de su finalización establecida por la **Autoridad Portuaria** al aprobar el proyecto, o establecida en el título concesional, con un máximo de dos años, de conformidad con lo siguiente:

El concesionario deberá solicitarlo antes del inicio de las obras.

En la superficie sobre la que se ejecuten las obras no tendrá lugar actividad de explotación alguna por la que el concesionario pueda obtener beneficio económico.

Las obras deben corresponder a un proyecto aprobado por la **Autoridad Portuaria**.

El concesionario deberá estar al corriente de sus obligaciones concesionales, en especial las relativas a compromisos de inversión, abono de tasas portuarias, y en su caso compromisos de política comercial.

El concesionario no debe hallarse en situación de impago de tasas, ni tenga incoado expediente sancionador o de caducidad de la **concesión** o suspensión o extinción de la licencia.

En el supuesto de que el proyecto contemple la ejecución de la obra por fases, cada una de las fases se considerará por separado a la hora de aplicar la bonificación.

En el supuesto de que el concesionario incumpliese alguno de estos requisitos, la bonificación quedará automáticamente extinguida y el concesionario deberá abonar a la **Autoridad Portuaria** las cantidades bonificadas más los intereses correspondientes.

g) Cuando el objeto de la **concesión** consista en una terminal de vehículos en régimen de mercancía y en la **concesión** se disponga de superficie adicional de almacenamiento con base en inversiones ejecutadas por el concesionario mediante la construcción de almacenes o silos verticales, superior, en su conjunto, a la propia superficie objeto de **concesión**, esta bonificación será del 30 por ciento de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos. Esta bonificación será aplicable a partir de la entrada en servicio de las superficies adicionales. En el caso de que las superficies adicionales estén en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de **esta Ley** se aplicará a partir de dicha fecha.

10. Con el objeto de impulsar la competitividad de los puertos españoles y su adaptación a las condiciones existentes en cada momento en los mercados internacionales, cuando el objeto concesional sea una terminal marítima de mercancías podrán aplicarse bonificaciones singulares con carácter anual de hasta el 30% de la cuota correspondiente a la tasa de ocupación.

A propuesta del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, en el **correspondiente Plan de Empresa** se deberá fijar de forma motivada las bonificaciones aplicables a cada uno de los tipos de terminales de mercancías de acuerdo con la situación coyuntural en que se encuentra el **puerto** en relación con las condiciones existentes de competencia internacional y de los mercados asociados con la mercancía que se manipula en la misma. En la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o, en la que **en su caso se apruebe**, se incluirán las bonificaciones asignadas a cada tipo de estas terminales.

Esta bonificación o la posibilidad de la misma no deberá reflejarse en ningún caso en el título de otorgamiento de la **concesión** o **autorización**. La aplicación de esta bonificación en un ejercicio no genera al sujeto pasivo el derecho a percibirla en ejercicios sucesivos ni ningún tipo de derecho concesional.

SECCIÓN III TASA DE ACTIVIDAD

Artículo 11. Tasa de actividad

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios en el **dominio público portuario**, sujetas a **autorización** por parte de la **Autoridad Portuaria**.

En el supuesto de que las anteriores actividades impliquen la **ocupación del dominio público portuario**, la **autorización de actividad** se entenderá incorporada en la **correspondiente concesión o autorización de ocupación del dominio público**, sin perjuicio de la exigencia de las tasas que procedan por **ambos conceptos**.

En el supuesto de que la actividad implique la prestación de un servicio portuario, la **autorización de actividad** se entenderá incorporada en la correspondiente licencia o título administrativo habilitante de prestación del servicio portuario, debiendo incluirse esta tasa en la mencionada licencia.

2. Será sujeto pasivo de la tasa, el **titular de la autorización de actividad**, el **titular de la concesión o autorización de ocupación de dominio público** o el titular de la licencia de prestación de servicio portuario, según proceda.

3. El devengo de la tasa se producirá en la fecha de inicio de la actividad o, en el caso de actividades que impliquen la **ocupación del dominio público portuario**, desde el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título concesional, salvo causas justificadas a juicio de la **Autoridad Portuaria**.

4. La cuota íntegra de la tasa, se calculará por la **Autoridad Portuaria**, aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen de acuerdo con los siguientes criterios y límites:

a) Criterios para la fijación de la base imponible:

1º. En los servicios y actividades de manipulación de carga, la base imponible será el número de unidades de carga manipuladas, medidas en toneladas, número de contenedores u otros elementos de transporte tipificados, vehículos o cualquier otra unidad de presentación de la mercancía.

2º. En el servicio al pasaje será el número de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje embarcados y desembarcados.

3º. En los servicios técnico-náuticos será el número de unidades de arqueado bruto (GT) de los buques servidos o el número de servicios prestados.

4º. En el servicio de recogida de desechos procedentes de buques será la cantidad recogida o el número de servicios prestados.

5º. En el resto de servicios y actividades portuarias, así como las auxiliares y complementarias, la base imponible será el número de unidades representativas de la cuantía del servicio prestado o de la actividad desarrollada o el número de servicios prestados. Cuando no sea posible su medición, será el volumen de negocio desarrollado en el puerto.

6º. En el caso de actividades relativas a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad será el número de unidades representativas de la cuantía de la actividad desarrollada o el volumen de negocio desarrollado en el puerto.

b) La **Autoridad Portuaria** fijará el tipo de gravamen, el cual deberá garantizar la adecuada explotación del **dominio público portuario**, tomando en consideración, entre otros:

Las características y condicionamientos específicos de cada actividad y su situación competitiva.

El interés portuario de la actividad y de su influencia en la consolidación de

tráficos existentes y captación de nuevos tráfico.

El nivel de inversión privada.

Las previsiones razonables de la información económico-financiera de la actividad, de acuerdo con los siguientes límites:

Superior:

En los casos previstos en la **letra a)**, **apartados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, la cuota íntegra anual de la tasa no podrá exceder del mayor de los siguientes valores que sean aplicables:

1º. Del 100 por ciento de la cuota líquida anual de la tasa por **ocupación del dominio público**.

2º. De la cantidad que resulte de aplicar los siguientes tipos de gravamen al volumen de tráfico portuario manipulado:

0,60 € por tonelada de granel líquido.

0,90 € por tonelada de granel sólido.

1,20 € por tonelada de mercancía general.

10,00 € por unidad de contenedor normalizado menor o igual de 20', incluida en su caso una plataforma de hasta 6,10 m y vehículo rígido con caja de hasta 6,10 m.

20,00 € por unidad de contenedor normalizado mayor que 20', incluida en su caso una plataforma de transporte, semirremolque o remolque de hasta 12,30 m y vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 m.

25,00 € por unidad de vehículo articulado con varios remolques o semirremolques (tren de carretera).

1,50 € por unidad de elemento de transporte o de carga vacío que no tengan la condición de mercancía.

4,00 € por vehículo en régimen de mercancía de más de 1.500 kg de peso y 2,00 € por vehículo en régimen de mercancía de no más de 1.500 kg de peso.

1,80 € por pasajero.

2,00 €, por motocicletas, vehículos de dos ruedas, automóviles de turismo y vehículos similares, incluidos elementos remolcados, en régimen de pasaje.

10,00 € por autocares y vehículos de transporte colectivo.

Estos tipos máximos se actualizarán anualmente en la misma proporción equivalente al 75% de la variación interanual experimentada por el **Índice general de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (**IPC**) en el mes de octubre. Dicha actualización será efectiva a partir del 1 de enero siguiente.

3º. Del 6 por ciento del importe neto anual de la cifra de

negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el **puerto** al amparo de la **autorización**.

La cuota íntegra anual en el caso previsto en la **letra a) apartado 6º)** no será superior al 8 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el **puerto** al amparo de la **autorización** o licencia.

Inferior:

En los casos previstos en la **letra a), apartados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, la cuota íntegra anual no será inferior a los siguientes valores, según corresponda:

1º. Cuando la actividad se realice con **ocupación privativa del dominio público portuario**, un 20 por ciento de la cuota líquida anual de la tasa de ocupación correspondiente a los valores de los terrenos y de las aguas ocupadas. No obstante, en estos casos, cuando se adopte como base imponible de la tasa de actividad el volumen de tráfico, no podrá ser inferior al valor resultante de aplicar el tipo de gravamen fijado al tráfico o actividad mínimo anual comprometido, en su caso, en el título habilitante de la **ocupación del dominio público**.

2º. Cuando la actividad se realice sin **ocupación privativa del dominio público**, un uno por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el **puerto** al amparo de la **autorización** o licencia.

La cuota íntegra anual en el caso previsto en la **letra a) apartado 6º)** no será inferior al 2 por ciento del importe neto anual de la cifra de negocio o, en su defecto, del volumen de negocio desarrollado en el **puerto** al amparo de la **autorización**.

La base imponible y el tipo de gravamen asociado a la misma se fijarán, en el momento de otorgamiento de la **autorización** o licencia, de acuerdo con los criterios y límites establecidos en **este artículo**, debiendo figurar en la **autorización de actividad**, en la licencia, o en su caso, en el título habilitante de la **concesión o autorización de ocupación privativa de dominio público portuario**. La base imponible y el tipo de gravamen no serán revisables, sin perjuicio de su actualización conforme a lo establecido en el **apartado 5** de **este artículo**.

5. Cuando la base imponible de la tasa no sea el volumen de negocio, el tipo de gravamen se actualizará anualmente a partir del 1 de enero, en la misma proporción equivalente al 75 por ciento de la variación interanual experimentada por el **Índice general de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (**IPC**) en el mes de octubre anterior. Dicha actualización se hará efectiva a partir del 1 de enero siguiente.

6. La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el volumen de tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final de cada ejercicio con los datos reales.

7. En los **concursos** convocados por la **Autoridad Portuaria** para el **otorgamiento de las concesiones o autorizaciones**, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. Las cantidades adicionales ofertadas, al

carecer de naturaleza tributaria, no deberán actualizarse conforme a lo establecido en el **apartado 5**.

SECCIÓN IV TASAS DE UTILIZACIÓN

Artículo 12. *Ámbito de aplicación*

1. Las **Autoridades Portuarias** exigirán por la utilización de las instalaciones portuarias el pago de las siguientes tasas:

T-1: Tasa del buque.

T-2: Tasa del pasaje.

T-3: Tasa de la mercancía.

T-4: Tasa de la pesca fresca.

T-5: Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

T-6: Tasa por utilización especial de la zona de tránsito.

2. La realización de los hechos imposables en las tasas de utilización se producirá por la utilización de todos o alguno de los bienes o instalaciones relacionados en los mismos.

Artículo 13. *Tasa del buque (T-1)*

1. El hecho imponible de esta tasa es la utilización por los buques de las aguas de la **zona de servicio del puerto** y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y la estancia en los mismos en las condiciones que se establezcan. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**.

2. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el **propietario**, el **Naviero** y el **Capitán del buque**.

Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el **Consignatario del buque**.

En los muelles, pantalanes e instalaciones portuarias de atraque otorgadas en **concesión** o **autorización**, será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el **concesionario** o el **autorizado**.

Todos los sustitutos designados en **este precepto** quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la **Autoridad Portuaria** se dirija en primer lugar al titular de la **concesión** o de la **autorización**. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando el buque entre en las aguas de la **zona de**

servicio del puerto.

4. La cuota íntegra de la tasa será la siguiente:

I. Por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque o de fondeo, en la **Zona I** o **interior de las aguas portuarias**, excepto en el caso de atraque en dique exento, la cantidad resultante del producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT, por el tiempo de estancia, computado en periodos de una hora o fracción con un mínimo de tres horas por escala y un máximo de 15 horas por escala cada 24 horas, y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B, o S en el caso de transporte marítimo de corta distancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque aprobado con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 7. g)** y los siguientes coeficientes, según corresponda:

1º. Atraque no otorgado en **concesión** o **autorización**:

Buques atracados de costado a muelles o pantalanes: 1,00.

Buques atracados de punta a muelles o pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la consideración de atraques, y buques fondeados: 0,80.

2º. Atraque otorgado en **concesión** o **autorización**:

Atracados o fondeados con espacio de agua en **concesión** o **autorización**, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en **concesión**, sea por lo menos la superficie requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad:

0,60 para buques atracados de costado a muelles o pantalanes.

0,50 para buques atracados de punta a muelles y pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la condición de atraques, y buques fondeados.

Atracados o fondeados sin espacio o con espacio insuficiente de agua en **concesión** o **autorización**:

0,70 para buques atracados de costado a muelles o pantalanes.

0,60 para buques atracados de punta a muelles y pantalanes, buques abarloados a otros buques, buques amarrados a boyas o a puntos fijos que no tengan la condición de atraques, y buques fondeados.

3º. Atraque o fondeo en puertos en régimen concesional: 0,30.

4º. Atraque o fondeo de buques que entran en **Zona I** únicamente para avituallarse, aprovisionarse o reparar, con estancia máxima de 48 horas, se aplicará un coeficiente de 0,25 a la cuota íntegra prevista en los **apartados 1º a 3º** Para estancia superior a 48 horas, se aplicará el régimen general que le corresponda para todo el periodo.

5º. En razón de la estancia y utilización prolongada de las instalaciones de atraque o fondeo situadas en la **Zona I**, bien por desarrollar el buque sus

actividades fundamentalmente en el interior de la **zona de servicio del puerto**, bien por permanecer en el puesto de atraque, se exceptúan del régimen tarifario establecido en los **anteriores apartados 1º y 4º** a los buques cuando cumplan las citadas condiciones, a los cuales se aplicará los siguientes coeficientes según corresponda:

Buques de tráfico interior de mercancías y pasajeros exclusivamente en la **zona de servicio del puerto**, o en aguas marítimas interiores tales como rías o bahías: 4,00.

Buques destinados al dragado y al avituallamiento: 4,67.

Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace, fuera de un astillero: 1,33.

Buques a flote en construcción, gran reparación, transformación, así como buques en desguace en astillero: 0,50.

Buques pesqueros, cuando estén en paro biológico, en veda o carezcan de licencia: 0,45.

Buques en depósito judicial: 1,00.

Buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes: 4,67.

Buques destinados a la prestación de los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios: 2,33.

Otros buques cuya estancia sea superior a un mes, a partir de que finalice dicho periodo: 4,67.

A los efectos de aplicación de **este apartado**, se considerará estancia y utilización prolongada la que sea debida a los supuestos anteriores siempre que sea superior a siete días, salvo lo específicamente dispuesto al respecto en el último supuesto.

En los supuestos de buques destinados a dragados y avituallamiento y de buques destinados a los servicios de remolque, amarre, practica y a otros servicios portuarios, serán de aplicación los valores de 4,67 y 2,33 respectivamente, desde el primer día de estancia en la **Zona I**.

En estos supuestos, el mínimo arqueado bruto del buque (GT) a considerar en el cálculo de la cuota íntegra de la tasa será de 50 GT, y el tiempo de estancia no se medirá en periodos de una hora o fracción, como es la norma general, sino en periodos de 24 horas o fracción.

Además, la cuota íntegra de la tasa en los supuestos de **este apartado 5º** será la que resulte de aplicar a la prevista los coeficientes siguientes, siempre que el puesto de atraque esté otorgado en **concesión** o **autorización**:

En atraques otorgados en **concesión** o **autorización**, sin espacio o con espacio insuficiente de agua en **concesión** o **autorización**: 0,70.

En atraques otorgados en **concesión** o **autorización**, cuando el espacio de agua ocupada esté también en **concesión** o **autorización**, siempre que la superficie del espacio de agua otorgado en **concesión** sea al menos la superficie

requerida por el buque para su permanencia en el puesto de atraque en condiciones de seguridad: 0,60.

En puertos otorgados en concesión: 0,30.

6°. Sin utilización de puesto de atraque o fondeo:

En el caso de acceso o partida de los buques hasta o desde dique seco o flotante, grada o instalación de varada, o en general por acceso sin utilización de puesto de atraque o fondeo, la cuota íntegra de la tasa será el producto de la cuantía básica (B o S en el caso del transporte marítimo de corta distancia), por el coeficiente corrector de la tasa del buque establecido con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 7. g)**, por la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT, con un mínimo de 100 GT) y por un coeficiente igual a 2,00.

7°. A los buques de crucero turístico:

Con carácter general: 0,70.

Cuando realicen una escala en un **puerto** considerado como **puerto base**, de acuerdo con la definición contenida en el **Anexo II** de **esta Ley**: 0,56.

Cuando pertenezcan a una misma compañía de cruceros, de acuerdo con la definición contenida en el **Anexo II** de **esta Ley**, siempre que en conjunto realicen al menos 12 escalas en un año como puerto base u 8 escalas si el tráfico es manifiestamente estacional: 0,50.

Se entiende que el tráfico es manifiestamente estacional cuando todas las escalas anuales se concentran en un trimestre.

Estos coeficientes son compatibles con los de los apartados **1º**, **2º** y **3º**.

8°. A los buques que realicen la carga o descarga de mercancías por rodadura, tales como los de tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry:

Con carácter general: 0,90.

Cuando esté integrado en un servicio marítimo regular, de acuerdo con la definición de servicio marítimo regular incluida en el **Anexo II** de la **Ley**: 0,60.

Estos coeficientes son compatibles con los de los **apartados 1º, 2º y 3º**.

9°. En los buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago: 0,25.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** para que sean admisibles excepciones en la aplicación del **Reglamento Comunitario (CEE) 4055/86**, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y evitar los efectos que tiene para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores del archipiélago los costes adicionales que supone la doble insularidad. Este coeficiente es compatible con los de los **apartados 1º, 2º y 3º**.

A los supuestos 5º, 6º y 7º de **este apartado 1** solamente se les podrá aplicar la cuantía básica B. El supuesto 8º y 9º únicamente serán de aplicación a los casos que corresponda aplicar la cuantía básica S. Los supuestos 8º y 9º no son compatibles entre sí.

II. La cuota íntegra de la tasa por el acceso y estancia de los buques o artefactos flotantes en el puesto de atraque únicamente en la **Zona II** o **exterior de las aguas portuarias**, salvo lo específicamente previsto en el **apartado III** para buques fondeados, será el 30 por ciento de la prevista en el **apartado I**, según corresponda. A su vez, en el caso de atraque del buque en diques exentos en **Zona I**, la cuota íntegra de la tasa del buque será el 50 por ciento de la prevista en el **apartado I**, según corresponda. No obstante, en aquéllos casos en los que el buque no realice operaciones comerciales, salvo avituallamiento, aprovisionamiento o reparación, en ambas situaciones esta tasa se devengará desde el segundo día de estancia o desde el inicio, en su caso, de las operaciones comerciales no exceptuadas. A estos efectos, el acceso a dique seco o flotante, grada o instalación de varada se considerará operación comercial.

III. En el supuesto de buques fondeados en la **Zona II** o **exterior de las aguas portuarias**, la cuota íntegra será el producto de la centésima parte del arqueo bruto del buque (GT), con un mínimo de 100 GT, por cada día natural de estancia o fracción y por la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica B, o S en el caso de transporte marítimo de corta distancia, el coeficiente corrector de la tasa del buque que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 7. g)** y los siguientes coeficientes, según corresponda:

a) Buques fondeados en **aguas no otorgadas en concesión**:

Con carácter general: 0,80.

Buques en reparación, siendo las reparaciones realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque y buques que realizan operaciones de avituallamiento y aprovisionamiento: 0,48.

b) Buques fondeados en **aguas otorgadas en concesión**:

Con carácter general: 0,40.

Buques en reparación, siendo las reparaciones realizadas por personal ajeno a la tripulación del buque y buques que realizan operaciones de avituallamiento y aprovisionamiento: 0,24.

En estos supuestos, la tasa se devengará desde el cuarto día de estancia, salvo que se hayan realizado con anterioridad operaciones comerciales distintas a las incluidas en los supuestos **a)** y **b)**, en cuyo caso se devengará a partir del día de inicio de dichas operaciones.

5. El tiempo de estancia se contará desde la hora en que se dé el primer cabo a punto de amarre, o se fondee el ancla, hasta el momento de largar el buque la última amarra o levar el ancla del fondo.

No obstante lo anterior, a los efectos del cómputo de la estancia, el periodo entre las 12 horas del sábado o las 18 horas del día anterior a un festivo hasta las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo, respectivamente, computarán un máximo de cinco horas, siempre que durante dicho periodo no se hayan efectuado ningún tipo de operación comercial, incluido avituallamiento, aprovisionamiento y reparación. Cuando el tiempo de

estancia durante dicho periodo supere 5 horas, el inicio del tiempo de estancia para computar el límite máximo de 15 horas cada 24 horas se medirá a partir de las 8 horas del lunes o del día siguiente al festivo. El tiempo de estancia en fondeo en la **Zona II** se computará separadamente del que pueda corresponder a otros modos de utilización por el buque de la **zona de servicio del puerto** y de las obras e instalaciones portuarias.

Sin perjuicio de lo señalado en el **apartado anterior**, en el caso de que en la misma escala se utilicen varios atraques o puestos de fondeo situados en una misma zona, se considerará una única estancia para toda la escala. Si de ello resultase la existencia de distintos sujetos pasivos o fueran de aplicación diferentes coeficientes para la definición de la cuota íntegra de la tasa, se repartirá el tiempo de estancia de forma proporcional a la estancia en cada atraque.

6. En función del número de escalas en un mismo puerto y durante el año natural, del conjunto de los buques que realicen un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y sean operados por una misma **Empresa Naviera** o compañía de cruceros, (o bien de los buques de distintas compañías navieras que forman parte de un servicio marítimo regular, mediante acuerdos de explotación compartida de buques), la cuota de la tasa se multiplicará, previa solicitud del sujeto pasivo, por los siguientes coeficientes:

Desde la escala 1 hasta la escala 12: 1,00.

Desde la escala 13 hasta la escala 26: 0,95.

Desde la escala 27 hasta la escala 52: 0,85.

Desde la escala 53 hasta la escala 104: 0,75.

Desde la escala 105 hasta la escala 156: 0,65.

Desde la escala 157 hasta la escala 312: 0,55.

Desde la escala 313 hasta la escala 365: 0,45.

A partir de la escala 366: 0,35.

En el caso de que el servicio marítimo sea regular se aplicarán los coeficientes anteriores reducidos en 5 centésimas.

Las **Compañías Navieras** que tengan acuerdos de explotación compartida de sus buques, deberán acreditarlo de manera fehaciente ante la **Autoridad Portuaria correspondiente**. Se entienden como tales aquellos que suponen una programación conjunta de itinerarios y fechas y una utilización compartida y recíproca de buques y, en su caso, de equipamientos e infraestructuras de transporte. En esta caso también deberá acreditarse que el servicio se presta con carácter general y con publicidad a los posibles usuarios.

La calificación de servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico y de servicio marítimo regular será efectuada por la **Autoridad Portuaria**, previa solicitud del interesado, que especificará los siguientes extremos:

a) La relación de buques que prestarán inicialmente el servicio, identificados por su nombre y número IMO.

b) Los **puertos** incluidos en el servicio.

c) El tipo de pasaje, mercancías, elementos de transporte y unidades de

carga a los que prestarán el servicio.

d) El número de escalas y las fechas previstas en las que se prestará el servicio durante el año natural.

En caso de que la solicitud sea presentada por varias **Compañías Navieras** que forman parte de un servicio marítimo a un determinado tipo de tráfico prestado con regularidad mediante acuerdos de explotación compartida, deberán incluir en la solicitud, además, una declaración conjunta acreditativa de dicho acuerdo. Esta declaración deberá ser suscrita por la totalidad de las **Empresas Navieras** o de cruceros incluidas en el servicio marítimo prestado con regularidad, o por sus agentes consignatarios. Las solicitudes deberán presentarse antes de la primera escala del buque del servicio marítimo, o del servicio marítimo regular, y deberá ser renovada anualmente.

Cualquier modificación que vaya a producirse en un servicio marítimo, o servicio marítimo regular, a un determinado tipo de tráfico, deberá comunicarse previamente a la **Autoridad Portuaria**.

7. El valor de la cuantía básica de la tasa del buque (B y S) se establece para **todas las Autoridades Portuarias** en 1,50 € y 1,30 €, respectivamente. Estos valores podrán ser revisados en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en **otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos** en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Además, los valores de las cuantías básicas de la tasa del buque (B y S) podrán ser afectados por el coeficiente corrector de la tasa del buque previsto en el **artículo 7. g)**.

8. En el caso de que no se disponga del arqueo bruto según el **Convenio Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional de Londres de 1969)** se aplicará el siguiente valor estimado de arqueo bruto:

Valor estimado de arqueo bruto = $0,4 \times E \times M \times P$, donde:

E = eslora total en metros.

M = manga en metros.

P = puntal de trazado en metros.

9. Si algún buque prolongase su estancia en su atraque o en su puesto de fondeo por encima del tiempo autorizado, la **Autoridad Portuaria** fijará un plazo para que lo abandone, transcurrido el cual queda obligado a largar amarras, salvo por detención, sin perjuicio de que en este caso la **Autoridad Portuaria** asignara otro atraque o puesto de fondeo. En caso de incumplimiento de dicha orden, la **Autoridad Portuaria** podrá imponer las siguientes multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario:

a) Por cada una de las dos primeras horas o fracción, a partir de la finalización del plazo fijado para abandonar el atraque o fondeo, el importe de la tasa correspondiente a quince horas.

b) Por cada una de las horas restantes, tres veces el importe de la tasa correspondiente a quince horas.

Artículo 14. Tasa del pasaje (T-2)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los pasajeros, por su equipaje y, en su caso, por los vehículos que éstos embarquen o desembarquen en régimen de pasaje, de las instalaciones de atraque, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**.

No está sujeta a esta tasa, la utilización de maquinaria y elementos mecánicos móviles para las operaciones de embarque y desembarque, que se encontrará sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

2. Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente y solidariamente, el **Naviero** y el **Capitán del buque**.

Si el buque se encuentra consignado será sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes el **Consignatario del buque** en que viajen los pasajeros y vehículos en régimen de pasaje.

En **atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en concesión o autorización**, el **concesionario** o autorizado tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes.

Los sustitutos designados en **este precepto** quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la **Autoridad Portuaria** se dirija en primer lugar al concesionario o al autorizado.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando se inicie la operación de embarque, desembarque o tránsito de los pasajeros y, en su caso, de los vehículos.

4. La cuota íntegra de la tasa aplicable a cada pasajero y vehículo en régimen de pasaje será la cantidad resultante de aplicar a la cuantía básica (P), el coeficiente corrector de la tasa del pasaje que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 7 g)** y los coeficientes siguientes, según corresponda:

a) En **atraques y estaciones marítimas no concesionadas o autorizadas**:

1º. Caso general:

Pasajero en régimen de transporte en embarque y desembarque en tráficos entre **países Shengen**: 0,75.

Pasajero en régimen de transporte en embarque y desembarque en tráficos con **países no Shengen**: 1,00.

Pasajero en régimen de crucero turístico en el **puerto de inicio o final de travesía** en embarque y desembarque, a aplicar el día de embarque o desembarque, respectivamente: 1,20.

Pasajero en régimen de crucero turístico en el **puerto de inicio** o **final de travesía** con más de un día de permanencia en puerto, salvo el día de embarque y desembarque: 0,75. En este caso, la cuota íntegra de la tasa se aplicará por pasajero y día o fracción de estancia en **puerto** posterior al día de embarque o anterior al día de desembarque.

Pasajero en régimen de crucero turístico en tránsito: 0,75. En este caso, la cuota íntegra de la tasa se aplicará por pasajero y día o fracción de estancia en **puerto**.

Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en régimen de pasaje en embarque o desembarque: 1,30.

Automóviles de turismo y vehículos similares en régimen de pasaje, en embarque o desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 2,90

Automóviles de turismo en régimen de pasaje, en embarque y desembarque incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más de 5 metros de largo: 5,80.

Autocares y otros vehículos de transporte colectivo en régimen de pasaje, en embarque o desembarque: 15,60.

Los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía quedarán exentos del pago de la tasa del pasaje.

2º. Cuando la navegación se produzca exclusivamente en las aguas de la **zona de servicio del puerto**, o en aguas interiores marítimas tales como rías y bahías:

Pasajero en embarque o desembarque: 0,02.

Motocicletas y vehículos de 2 ruedas en embarque o desembarque: 0,40.

Automóviles de turismo y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de hasta 5 metros de largo: 0,90.

Automóviles de turismos y vehículos similares en embarque y desembarque, incluyendo elementos remolcados, con una longitud total de más 5 metros de largo: 1,80.

Autocares y otros vehículos de transporte colectivo, en embarque o desembarque: 3,00.

3º. Pasajeros en viajes turísticos locales o en excursiones marítimas conjuntamente por embarque y desembarque:

Si el viaje no se produce exclusivamente dentro de la **zona de servicio del puerto** o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías: 0,20.

Si el viaje se produce exclusivamente dentro de la zona de servicio del puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías: 0,04.

b) En **atraques y estaciones marítimas otorgadas conjuntamente en**

concesión o **autorización**, los coeficientes serán el 50 por ciento de los indicados en el **apartado a)**.

c) En **estaciones marítimas otorgadas en concesión** o **autorización**, sin que los atraques hayan sido otorgados en **concesión** o **autorización** los coeficientes serán el 75 por ciento de los indicados en el **apartado a)**.

d) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y a los vehículos en régimen de pasaje transportados por buques integrados en servicios marítimos regulares, los coeficientes serán el 80 por ciento de los indicados en el **apartado a) 1º** o de los que resulten de aplicar los **apartados b) y c)**.

e) En los supuestos de pasajeros en régimen de transporte y de vehículos en régimen de pasaje transportados en buques integrados en servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago, los coeficientes serán el 20 por ciento de los indicados en el **apartado a) 1º** o de los que resulten de aplicar los **apartados b) y c)**.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** para que sean admisibles excepciones en la aplicación del **Reglamento comunitario (CEE) 4055/86**, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y evitar los efectos que tiene para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

Las reducciones contempladas en los supuestos **d) y e)** son incompatibles entre sí.

5. En los supuestos de navegación que se produzcan exclusivamente en las aguas de la **zona de servicio de un puerto** o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías y en los de viaje turístico local, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del sujeto pasivo. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda al tráfico estimado. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

6. El valor de la cuantía básica de la tasa del pasaje (P) se establece para **todas las Autoridades Portuarias** en 3,40 €. El valor podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Además, el valor de la cuantía básica de la tasa del pasaje (P) podrá ser afectado por el coeficiente corrector de la tasa del pasaje que se establece en el **artículo 7. g)**.

Artículo 15. Tasa de la mercancía (T-3)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por las mercancías de entrada o salida marítima, o que se transborden o efectúen tránsito marítimo o terrestre, así como de sus elementos de transporte, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación asociados a la carga y descarga del buque, accesos y vías de circulación terrestres viarios y ferroviarios, y otras instalaciones portuarias, incluyendo su estancia en las áreas de la **zona de servicio** habilitadas como zonas de tránsito por la **Autoridad**

Portuaria hasta un máximo de:

En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la **zona de servicio del puerto** o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.

En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la **zona de servicio del puerto**.

A los efectos de esta tasa se considerarán también mercancías que efectúan tránsito terrestre aquéllas que accedan a la **zona de servicio del puerto** por vía terrestre sin utilizar en ningún momento la vía marítima, para someterse a procesos de transformación o de valor añadido, y salgan también de **dicha zona** por vía terrestre una vez sometidas a dichos procesos, salvo que tengan como destino u origen **Zonas de Actividades Logísticas**, o de almacenaje, o plantas de construcción y reparación naval, situadas en la **zona de servicio del puerto**. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**.

2. Son sujetos pasivos de la tasa:

a) En el supuesto de mercancías y sus elementos de transporte de entrada o salida marítima, o que se transborden o se encuentren en régimen de tránsito marítimo, serán sujetos pasivos contribuyentes con carácter solidario el **Naviero**, el **propietario de la mercancía** y el **Capitán del buque**.

Cuando el buque o la mercancía y sus elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos el **Consignatario del buque** o el **Consignatario, Transitario u Operador logístico representante de la mercancía**.

En **terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías otorgadas en concesión o autorización**, el **concesionario o autorizado** será el sujeto pasivo sustituto.

b) En el caso de mercancías y sus elementos de transporte que efectúen tránsito terrestre o que accedan o salgan de la **zona de servicio del puerto** sin utilizar la vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente el **propietario de la mercancía** o, cuando lo hubiere, el **Transitario u Operador logístico que represente la mercancía**.

Cuando la mercancía tenga por destino una **instalación en concesión o autorización**, será sujeto pasivo sustituto el **titular de la concesión o autorización que expida o reciba la mercancía**.

Los sustitutos designados en **este precepto** quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la **Autoridad Portuaria** se dirija en primer lugar al **concesionario o autorizado**. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los sustitutos.

3. Esta tasa se devengará cuando la mercancía inicie su paso por la **zona de**

servicio del puerto.

4. La cuota íntegra de esta tasa será la siguiente:

I. En **terminales marítimas de mercancías que no estén en régimen de concesión** o de **autorización**:

a) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones exclusivamente de entrada o salida marítima la cuota íntegra de la tasa se calculará de acuerdo con alguno de los siguientes regímenes:

1º. Régimen de estimación simplificada: para los vehículos que se transporten como mercancías y para las mercancías transportadas en los elementos de transporte que se relacionan a continuación, la cuota íntegra será el resultado de aplicar a cada elemento de transporte o a cada vehículo que se transporte como mercancía embarcado o desembarcado la cantidad obtenida como producto de los coeficientes indicados en la **tabla siguiente** por la cuantía básica (M) y por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 7. g)**.

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coefficiente
· Contenedor < = 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros	10,00
· Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 metros	10,00
· Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de 12,30 metros	15,00
· Semirremolque y remolque hasta 12,30 metros	15,00
· Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 metros	15,00
· Vehículo articulado con varios remolques o semiremolques (tren de carretera)	25,00
· Vehículos que se transportan como mercancías:	
· Vehículo de hasta 1.500 kg de peso	0,50
· Vehículo de más de 1.500 kg de peso	2,00

A los elementos de transporte que vayan vacíos, a excepción de los vehículos que se transporten como mercancías, se les aplicará la cuota prevista en el **apartado a) 2º**.

Este régimen se aplicará a solicitud del sujeto pasivo a la totalidad de su carga transportada en elementos de transporte correspondiente a una misma operación de embarque o desembarque, en un mismo buque.

2º. Régimen por grupos de mercancías: la cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar las cantidades que, en su caso, resulten de los siguientes conceptos:

Aplicar a cada tonelada de carga embarcada o desembarcada la resultante del producto de la cuota básica (M) por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que corresponda en virtud del **artículo 7. g)**, y por los coeficientes indicados en la **tabla siguiente**, en función del grupo al que pertenezca la mercancía conforme a lo establecido en el **Anexo I de esta Ley**:

Grupo de mercancía	Coefficiente
Primero	0,16
Segundo	0,27
Tercero	0,43
Cuarto	0,72
Quinto	1,00

Aplicar, en su caso, a cada unidad o tonelada, embarcada o desembarcada, de envase, embalaje, contenedor, cisterna u otro recipiente o elemento de transporte que tenga o no el carácter de perdido o efímero y que se utilice para contener las mercancías en su transporte, así como a los vehículos, a los remolques y semirremolques que, como tales elementos de transporte terrestre, vacíos o no de mercancías, la resultante de multiplicar la cuantía básica (M) por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que corresponda en virtud del **artículo 7. g)** y por los coeficientes indicados en la **tabla siguiente**:

Elemento de transporte tipo cargado o descargado	Coeficiente
· Contenedor < = 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 6,10 metros) (por unidad)	0,90
· Vehículo rígido con caja de hasta 6,10 metros (por unidad)	0,90
· Plataforma de hasta 6,10 metros (por unidad)	0,90
· Contenedor > 20' (incluida en su caso una plataforma de transporte de hasta 12,30 metros) (por unidad)	1,80
· Semirremolque y remolque hasta 12,30 metros (por unidad)	1,80
· Vehículo rígido o articulado con caja de hasta 12,30 metros	1,80
· Plataforma de hasta 12,30 metros	1,80
· Cabezas tractoras (por unidad)	1,80
· Vehículo articulado con varios remolques o semiremolques (tren de carretera) (por unidad) .	2,90
· Otros no incluidos en los conceptos anteriores (por tonelada)	0,50

Cuando el elemento de transporte vacío tenga la condición de mercancía será de aplicación la cuantía que resulte de aplicar este régimen en función de su peso y del grupo a que pertenezca conforme a lo establecido en el **Anexo I de esta Ley**, no siendo aplicable el régimen de estimación simplificada, excepto en el caso de los vehículos que se transporten como mercancía, a los que se podrá aplicar dicho régimen de estimación simplificada.

b) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de tránsito marítimo, siempre que las mercancías y sus elementos de transporte hayan sido declarados en dicho régimen, la cuota íntegra de la tasa de la mercancía en tránsito se calculará con arreglo a lo establecido en la **letra a)** de **este apartado**, considerando que las operaciones de tránsito equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

Por razones de cohesión territorial de los territorios insulares, las mercancías y sus elementos de transporte en operaciones de tránsito marítimo, con origen o destino en otro **puerto de interés general** de un mismo archipiélago, estarán exentas del pago de esta tasa. De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** para que sean admisibles excepciones en la aplicación del **Reglamento comunitario (CEE) 4055/86**, se justifica dicha exención por razones de interés general asociadas con la necesidad de evitar los efectos que tiene para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

c) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de trasbordo la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:

1º. Entre buques que se encuentren atracados: el 50 por ciento de la cuota prevista en **letra a)** de **este apartado**, considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

2.º Entre buque abarloado a otro atracado o abarloado, así como entre buques fondeados: el 30 por ciento de la cuota prevista en **letra a)** de **este**

apartado, considerando que las operaciones de trasbordo equivalen a estos efectos a una operación de desembarque.

En los supuestos de los **apartados b) y c)**, esta tasa se liquidará al sujeto pasivo que haya declarado la mercancía en la descarga. Cuando en la descarga no se haya declarado en dicho régimen se aplicará lo establecido en la **letra a)** para cada una de las operaciones de embarque y desembarque.

d) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de tráfico interior marítimo dentro de la **zona de servicio de un puerto** o en aguas interiores marítimas tales como una ría o bahía, la cuota íntegra será la prevista en el **letra a)** de **este apartado**, y se liquidará una sola vez en la operación de embarque o desembarque.

e) Cuando se trate de mercancías y elementos de transporte en operaciones de tránsito terrestre, se aplicará el 50 por ciento de la cuota prevista en **letra a)** de **este apartado** a la mercancía y elemento de transporte que entre en la **zona de servicio del puerto**.

En el caso de operaciones de tránsito terrestre, no es necesario que el destino de las mercancías y elementos de transporte que entran en la **zona de servicio del puerto** sea una terminal marítima de mercancías.

II. En terminales marítimas de mercancías en régimen de concesión o autorización:

a) Con el atraque otorgado en **concesión o autorización**:

1º. En operaciones de entrada o salida marítima: el 50 por ciento de la cuota establecida en la **letra a)** del **apartado 4. I**.

2º. En operaciones de tránsito marítimo: el 25 por ciento de la cuota establecida en la **letra b)** del apartado **4. I**.

3º. En operaciones de trasbordo: el 20 por ciento de la cuota establecida en la **letra c)** del **apartado 4. I**, siempre que, por lo menos, uno de los buques ocupe el **atraque concesionado o autorizado**.

4º. En operaciones de tráfico interior marítimo que se realicen entre instalaciones otorgadas ambas en **concesión o autorización**: el 50 por ciento de la cuota establecida en la **letra d)** del apartado **4. I**.

En el supuesto de que sólo una de ellas esté **concesionada o autorizada**, se aplicará la misma cuota prevista en la **letra d)** del **apartado 4. I**, salvo que se liquide en la **instalación concesionada**. En este último caso será aplicable la reducción de la cuota prevista en el **apartado anterior**.

b) Si el atraque no está otorgado en régimen de **concesión o autorización**, se aplicará el 80 por ciento de la cuota que corresponda, en función de la operación que se desarrolle, de las previstas en el **apartado 4. I**.

c) En operaciones de tránsito terrestre: el 40 por ciento de la prevista en la **letra e)** del **apartado 4. I**, siempre que la instalación destino de las mercancías y elementos de transporte que entran en la **zona de servicio** esté **otorgada en concesión o autorización**.

5. En los supuestos que se indican a continuación, la cuota resultará de aplicar a la cantidad obtenida con arreglo a lo dispuesto en el **apartado 4**, los coeficientes que respectivamente se indican:

a) A las mercancías y sus elementos de transporte en tránsito marítimo: 0,25

b) A las mercancías de entrada o salida marítima, sus elementos de transporte o unidades de carga transportadas en buques pertenecientes a un servicio de transporte marítimo de corta distancia de carácter regular: 0,80. En el caso de que el buque realice la carga o descarga de mercancías por rodadura, tal y como los de tipo ro-ro, ro-pax, con-ro y ferry, el coeficiente se reducirá a 0,60. En el caso de mercancías y elementos de transporte de entrada marítima, estos coeficientes no serán aplicables a mercancías y elementos de transporte que hayan estado en régimen de tránsito marítimo en el **último puerto** en que fueron embarcadas. A su vez, en el caso de mercancías y elementos de transporte de salida marítima no serán aplicables a mercancías y elementos de transporte que vayan a estar en régimen de tránsito marítimo en el **primer puerto** en que vayan a ser desembarcadas.

c) A las mercancías de entrada o salida marítima, sus elementos de transporte o unidades de carga transportadas en buques pertenecientes a servicios marítimos interinsulares en un mismo archipiélago: 0,20.

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** para que sean admisibles excepciones en la aplicación del **Reglamento comunitario (CEE) 4055/86**, se justifica dicho coeficiente reductor por razones de interés general asociadas con la necesidad de potenciar la cohesión de los territorios insulares que conforman un archipiélago y de evitar los efectos que tiene para el desarrollo económico y la competitividad de las islas menores los costes adicionales que supone la doble insularidad.

d) A las mercancías y sus elementos de transporte, de entrada o salida marítima, que salgan o entren de la **zona de servicio del puerto** por transporte ferroviario: 0,75.

Las reducciones contempladas en los supuestos **b)** y **c)** son incompatibles entre sí.

6. El valor de la cuantía básica de la tasa de la mercancía (M) se establece para **todas las Autoridades Portuarias** en 3,10 €. El valor podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

Además, el valor de la cuantía básica de la tasa de la mercancía (M) podrá ser afectado por el coeficiente corrector de la tasa de la mercancía que se establece en el **artículo 7. g)**.

Artículo 16. Tasa de la pesca fresca (T-4)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques o embarcaciones pesqueras en actividad, de las aguas de la **zona de servicio del puerto** y de las obras e instalaciones portuarias, que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo que les haya sido asignado y su estancia en los mismos. Asimismo, constituye el hecho imponible la utilización por la pesca fresca, la refrigerada y sus

productos, que accedan al recinto portuario por vía marítima, en barco de pesca o mercante, o por vía terrestre, de las instalaciones de atraque, zonas de manipulación y de venta, accesos, vías de circulación, zonas de estacionamiento y otras instalaciones portuarias. También forma parte del hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**. En este hecho imponible no se incluye la utilización de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de embarque, desembarque, transbordo o para el movimiento horizontal de la pesca dentro de la **zona de servicio del puerto**, que se encontrarán sujetos, respectivamente, en su caso, a la correspondiente tarifa.

El pago de esta tasa, dará derecho a que los barcos de pesca permanezcan en puerto durante el plazo de un mes desde su entrada, en la posición que señale la **Autoridad Portuaria**. Transcurrido dicho plazo se devengará la tasa al buque prevista para buques inactivos, incluso pesqueros y artefactos flotantes contemplados en el **apartado 4. I. 5º del artículo 13 de esta Ley**.

En casos de inactividad forzosa por temporales, paros biológicos, vedas costeras o carencia de licencias, la **Autoridad Portuaria** prorrogará el plazo anterior hasta 6 meses. A partir de este plazo, y siempre que se mantengan estas circunstancias, la embarcación pesquera o buque de pesca devengará la tasa del buque prevista para buques pesqueros cuya última operación de descarga se haya efectuado en el puerto y estén en paro biológico, en veda o carezca de licencia, contemplados en el **apartado 4. I. 5º del artículo 13 de esta Ley**. La concurrencia de estas circunstancias deberá ser expresa e individualmente acreditada por certificaciones de la **Autoridad competente**. En caso de que dejen de concurrir estas circunstancias o no puedan acreditarse, devengará la referida tasa del buque expresada en el **párrafo anterior**.

Esta tasa no será de aplicación a aquellos buques o embarcaciones pesqueras que no efectúen en el **puerto** descarga de pesca fresca, refrigerada o sus productos. En este caso devengarán la tasa del buque que le corresponda desde su entrada a **puerto**.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa:

a) En el caso de que la pesca fresca acceda al puerto por vía marítima, será sujeto pasivo contribuyente de esta tasa el **Armador del buque o embarcación pesquera**. Cuando el buque sea mercante será sujeto pasivo contribuyente el **propietario de la pesca**.

Cuando la pesca sea vendida en **puerto**, también será sujeto pasivo sustituto quien, en representación del **propietario de la pesca**, realice la primera venta.

En **lonjas otorgadas en concesión o autorización**, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el **concesionario o autorizado**.

b) En el caso de que la pesca fresca acceda al **puerto** por vía terrestre, será sujeto pasivo contribuyente el **propietario de la pesca**.

Será sujeto pasivo sustituto quien, en representación del **propietario de la pesca**, realice la venta.

En **lonjas otorgadas en concesión o autorización**, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el **concesionario o autorizado**.

Los sustitutos designados en **este precepto** quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la **Autoridad Portuaria** se dirija en primer lugar al **concesionario** o **autorizado**. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los sustitutos.

El sujeto pasivo de esta tasa repercutirá su importe en el **comprador de la pesca**. La repercusión deberá efectuarse mediante factura o documento análogo en la que los sujetos pasivos incluirán la expresión "**Tasa de la pesca fresca al tipo de...**".

No procederá la repercusión de las cuotas resultantes en los supuestos de liquidación que sean consecuencia de actas de inspección.

3. La tasa se devengará cuando el buque o embarcación pesquera, la pesca fresca, refrigerada o sus productos inicien su paso por la **zona de servicio del puerto**.

4. La base imponible de esta tasa es el valor de mercado de la pesca o de sus productos, que se determinará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El obtenido por su venta en subasta en la lonja del **puerto**.

b) Cuando no haya sido subastada o vendida en la lonja del **puerto**, se determinará por el valor medio obtenido en las subastas de la misma especie realizadas ese mismo día o, en su defecto, en las del último día en que haya habido subasta de la misma especie y características.

Subsidiariamente, se utilizará el precio medio de mercado de la semana anterior acreditado por el **Órgano competente en la materia**.

c) En el caso de que este precio no pueda fijarse en la forma determinada en los **párrafos anteriores**, la **Autoridad Portuaria** lo fijará teniendo en cuenta las condiciones habituales del mercado.

5. El tipo de gravamen será el siguiente:

a) Con utilización de **lonja no concesionada o autorizada**:

1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 2,2 por ciento del valor de la base.

2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,8 por ciento del valor de la base.

b) Sin uso de lonja:

1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 1,8 por ciento del valor de la base.

2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 1,5 por ciento del valor de la base.

c) Con utilización de **lonja concesionada o autorizada**:

1º. A la pesca descargada por vía marítima: el 0,4 por ciento del valor de la base.

2º. A la pesca que accede al recinto pesquero por vía terrestre: el 0,3 por ciento del valor de la base.

Artículo 17. Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (T-5)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización por los buques y embarcaciones deportivas o de recreo, independientemente de sus dimensiones, de las aguas de la **zona de servicio del puerto**, de las redes y tomas de servicios y de las obras e instalaciones portuarias que permiten el acceso marítimo al puesto de atraque o de fondeo asignado, así como la estancia en éste. Constituye también hecho imponible de esta tasa la utilización de los muelles y pantalanes, accesos terrestres, vías de circulación y otras instalaciones portuarias por los tripulantes y pasajeros de las embarcaciones. Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**.

La aplicación de esta tasa requiere que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen en régimen de crucero o excursiones turísticas, en cuyo caso serán de aplicación la tasa del buque, la tasa del pasaje y la tasa de la mercancía, según proceda.

No está sujeta a esta tasa la utilización de instalaciones para la varada o puesta en seco de la embarcación, ni de maquinaria, equipos de manipulación y elementos mecánicos móviles necesarios para las operaciones de puesta a flote o puesta en seco o varada de las embarcaciones, que se encontrará sujeta, en su caso, a la correspondiente tarifa.

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes y solidariamente, el **propietario de la embarcación**, el **Consignatario** y el **Capitán o Patrón de la misma**.

En **dársenas e instalaciones portuarias deportivas otorgadas en concesión o autorización**, el **concesionario o autorizado** tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto de los contribuyentes, quedando obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del sustituto, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3. Esta tasa se devengará cuando la embarcación deportiva o de recreo entre en las aguas de la **zona de servicio del puerto**, o cuando se produzca la puesta a disposición del atraque o puesto de fondeo.

4. La cuota íntegra de esta tasa es la siguiente:

a) En **dársenas o instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas** situadas totalmente en la **Zona I o interior de las aguas portuarias**, la cuota íntegra de la tasa será el resultado de sumar los siguientes conceptos:

1º. Por el acceso y estancia de las embarcaciones en el puesto de atraque o de fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia, completos o fracción, por la cuantía básica E y por el coeficiente que

corresponda de los indicados en la **tabla siguiente**:

Típo de atraque o de fondeo	Coefficiente
Atracada de punta a pantalán y muerto, boya o ancla	1,00
Atracada de punta a pantalán con instalación de pantalán lateral	2,00
Atracada de costado a muelle o pantalán	3,00
Abarloada a otra atracada de costado a muelle o pantalán u a otra abarloada .	0,50
Fondeada con amarre a muerto, boya o punto fijo	0,60
Fondeada con amarre mediante medios propios	0,40

En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50 por ciento de los señalados en el **cuadro anterior**.

2º. Por disponibilidad de servicios, la cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por el buque o la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia completos o fracción, por el valor de la cuantía básica (E) y por los siguientes coeficientes:

Toma de agua: 0,07.

Toma de energía eléctrica: 0,10.

Los consumos de agua y energía eléctrica efectuados serán facturados con independencia de la liquidación de esta tasa.

Para las embarcaciones que tengan su base en el **puerto** la cuota de la tasa será el 80 por ciento de las señaladas en los **apartados 1º y 2º**.

b) En **dársenas o instalaciones náutico-deportivas otorgadas en régimen de concesión o autorización** situadas totalmente en la **Zona I o interior de las aguas portuarias, con espacio de agua también otorgado en concesión o autorización**, la cuota íntegra de la tasa será la siguiente:

Por el acceso, y en su caso, estancia de las embarcaciones, en el puesto de atraque o fondeo, la cuota será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada por la embarcación, expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia, completos o fracción de los mismos, por la cuantía básica (E) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la **tabla siguiente**:

Embarcación	General	Coefficiente
		Embarcación a vela con eslora no superior a 12 metros o a motor no superior a 9 metros
Embarcaciones transeúntes o de paso	0,39	0,15
Embarcaciones que tienen su base n el puerto . . .	0,32	0,10

En las zonas con calados inferiores a dos metros en bajamar máxima viva equinoccial, los coeficientes serán el 50 por ciento de las señaladas en el **párrafo anterior**.

Si, excepcionalmente, el espacio de agua no estuviera otorgado en **concesión o autorización**, la cuota de la tasa será un 80 por ciento superior a la prevista en **este apartado**.

c) En **dársenas o instalaciones náutico-deportivas** situadas total o

parcialmente en **Zona II**, cuando el buque o la embarcación ocupe la **Zona I** la cuota de la tasa será la prevista en las **letras a) y b)** según corresponda. Si, por el contrario, ocupa la **Zona II** o **exterior de las aguas portuarias**, la cuota de la tasa será el 30 por ciento de la prevista en las **letras a) 1º y b)** anteriores para la **Zona I** y el 100 por ciento de la cuota de la tasa prevista en la **letra a) 2º anterior** para la **Zona I**, según corresponda.

5. La superficie ocupada por el buque o la embarcación será el resultado del producto de la eslora total de la misma por su manga.

6. En **dársenas** o **instalaciones náutico-deportivas no concesionadas ni autorizadas** el pago de la tasa será exigible por adelantado, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para las embarcaciones transeúntes o de paso en el puerto la cuantía que corresponda por el período de estancia que se autorice. Si dicho período hubiera de ser ampliado, el sujeto pasivo deberá formular nueva solicitud y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo ampliado.

b) Para las embarcaciones con base en el puerto la cuantía que corresponda por períodos no inferiores a seis meses ni superiores a un año.

7. En las **dársenas** o **instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión** o **autorización** el pago de la tasa será exigible por adelantado, y en los plazos que figuren en las **cláusulas de la concesión** o **autorización**, que no podrán ser superiores a un año, y podrá exigirse en régimen de estimación simplificada salvo renuncia expresa del **concesionario** o **autorizado**. En éste régimen, la cuota tributaria se establecerá para **cada concesión** o **autorización**, teniendo en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la **concesión** o **autorización** de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Para ello, los titulares de **dársenas** o **instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión** o **autorización** deberán suministrar a las **Autoridades Portuarias** la información que le sea requerida y los datos precisos para la liquidación de esta tasa. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 25 por 100 en el importe de la cuota tributaria.

8. A los efectos de lo establecido en **este artículo**, son buques o embarcaciones que tienen su base en el **puerto** aquellas que tienen autorizada la estancia en el **puerto** por período igual o superior a seis meses.

Son buques o embarcaciones transeúntes o de paso aquellas que tienen autorizada su estancia por un período limitado, inferior a seis meses.

El importe de la tasa aplicable será independiente de las entradas, salidas o días de ausencia de la embarcación, mientras tenga asignado puesto de atraque.

9. El valor de la cuantía básica de la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (E) se establece para **todas las Autoridades Portuarias** en 0,13 €. El valor podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios y sectoriales, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del sector turístico y en particular del sector náutico y de recreo.

Artículo 18. Tasa por utilización especial de la zona de tránsito (T-6)

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización de las zonas de tránsito, especialmente habilitadas como tales por la **Autoridad Portuaria**, y

excepcionalmente de las zonas de maniobra, por las mercancías y elementos de transporte por un periodo superior a:

En operaciones de entrada o de salida marítima, así como de tránsito marítimo y tráfico interior: cuatro horas desde su entrada en la **zona de servicio del puerto** o de su desembarque, según corresponda, para aquellas mercancías y elementos de transporte en la que los elementos rodantes que las transportan hayan formado o vayan a formar parte del transporte marítimo, y 48 horas en los casos restantes.

En las operaciones de tránsito terrestre: cuatro horas desde su entrada en la **zona de servicio del puerto**.

También estarán sujetos a esta tasa los materiales, maquinarias o equipamientos debidamente autorizados por la **Autoridad Portuaria** que, no teniendo la consideración de mercancías o elementos de transporte, permanezcan en la zona de servicio del puerto en períodos continuados superiores a 24 horas.

Asimismo constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios comunes de titularidad de la **respectiva Autoridad Portuaria** de los que se benefician los usuarios sin necesidad de solicitud, relacionados con los anteriores elementos del **dominio público**.

A los efectos de esta tasa, se entiende por zona o zonas de tránsito aquellas especialmente habilitadas al efecto por la **Autoridad Portuaria** con el objeto de servir de espacio de almacenamiento o depósito temporal de mercancías y elementos de transporte de manera que se compatibilicen con eficiencia las distintas operaciones portuarias. El **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** delimitará la zona o zonas de tránsito del puerto o puertos que gestione, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el **Reglamento de Explotación y Policía** y en las **Ordenanzas Portuarias**.

2. Será sujeto pasivo contribuyente el **propietario de la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento**.

Cuando la mercancía y los elementos de transporte se encuentren consignados serán sujetos pasivos sustitutos, el **Consignatario, Transitario u Operador logístico representante de la mercancía**.

El sustituto designado en **este precepto** quedará obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los sujetos pasivos contribuyentes su cumplimiento. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3. Esta tasa se devengará cuando las mercancías y los elementos de transporte superen los tiempos máximos de utilización de la zona de tránsito, asociados con el pago de la tasa de la mercancía.

En el caso de materiales, maquinarias o equipamientos que no tengan la consideración de mercancías o elementos de transporte, la tasa se devengará una vez transcurrido el período de 24 horas de permanencia en la **zona de servicio del puerto**.

4. La cuota íntegra de la tasa será la cantidad resultante del producto de la superficie ocupada expresada en metros cuadrados, por el número de días de estancia

completos o fracción, por la cuantía básica (T) y por el coeficiente que corresponda de los indicados en la **tabla siguiente**, en función de la duración de la ocupación:

Hasta el día 7º	1
Desde el día 8º al 15º	3
Desde el día 16º al 30º	6
Desde el día 31º al 60º	10
A partir del día 61º	20

Como superficie ocupada se adoptará la menor superficie rectangular, que contenga a la mercancía, elemento de transporte, material, maquinaria o equipamiento depositado.

5. La zona de maniobra no podrá ser utilizada para depósito de mercancías u otros elementos salvo autorización expresa del **Director del puerto**, en cuyo caso serán de aplicación las cuantías previstas en el **apartado 4 de este artículo**.

A los efectos de esta tasa, se entiende como **zona de maniobra** el área más próxima a la línea de atraque en la que se desarrollan las operaciones de carga y descarga del buque de mercancías y elementos de transporte o de embarque y desembarque de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje. El **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** delimitará la **zona o zonas de maniobra del puerto o puertos que gestione**, de conformidad con lo previsto a estos efectos en el **Reglamento de Explotación y Policía** y en las **Ordenanzas Portuarias**.

6. El valor de la cuantía básica de la tasa por utilización de la zona de tránsito (T) se establece para **todas las Autoridades Portuarias** en 0,11 euros. El valor podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes portuarios, logísticos y del transporte, así como de los productos transportados, tomando en consideración las necesidades asociadas a la competitividad del nodo portuario y de la economía.

7. Por razones justificadas de interés general, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir la retirada de las mercancías u otros elementos depositados en las zonas de tránsito y maniobra, señalando plazo suficiente para realizarla. En caso de incumplimiento, la **Autoridad Portuaria** podrá imponer multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, de un 20 por ciento de la cuota de la tasa por utilización de la zona de tránsito por cada día o fracción de retraso a partir de la fecha límite señalada por la **Autoridad Portuaria** para la total retirada. Si después de cinco días desde el primer aviso la mercancía continúa sin ser retirada, la **Autoridad Portuaria** podrá retirarla o removerla a cargo del sujeto pasivo de dicha tasa, sin perjuicio de la multa que le corresponda por los días de retraso y de las tasas o tarifas que conlleva la nueva ubicación. En el caso de mercancías u otros elementos declarados como abandonados, una vez concluido el proceso de subasta, la **Autoridad Portuaria** tendrá la prioridad en el cobro de las tasas y, en su caso, de las multas y tarifas que le corresponden generadas por dicha mercancía.

8. Estarán exentos de esta tasa los **titulares de concesiones o autorizaciones de ocupación de dominio público portuario** por la estancia de mercancías, elementos de transporte, materiales, maquinaria o equipamientos en los espacios que formen parte de **dichas concesiones o autorizaciones**, por los que se devenga la correspondiente tasa de ocupación.

SECCIÓN V BONIFICACIONES DE LAS TASAS DE ACTIVIDAD Y DE UTILIZACIÓN

Artículo 19. Bonificaciones de las tasas de actividad y utilización

1. Para incentivar mejores prácticas medioambientales, la **Autoridad Portuaria** aplicará las siguientes bonificaciones:

a) Cuando los buques acrediten el cumplimiento de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las **normas y convenios internacionales**, y además, la **compañía naviera** o, en su caso, el **Armador**, al que pertenece el buque tenga suscrito un **convenio** con la **Autoridad Portuaria** en materia de buenas prácticas ambientales asociadas a las operaciones y a la permanencia de buques en puerto, a la cuota de la tasa del buque se aplicará una bonificación de un 5 por ciento.

Dicho convenio deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas, basado en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por **Puertos del Estado**, cuyo cumplimiento operativo pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental. El cumplimiento por el buque de las **normas y convenios internacionales en esta materia** deberá estar certificado por **Entidades de Certificación acreditadas para ello por Organismos pertenecientes a la International Accreditation Forum**. El cumplimiento del **convenio suscrito** se acreditará por parte de la **Autoridad Portuaria**.

b) Cuando el **titular de una autorización** para prestar el servicio portuario de manipulación de mercancías, o el **titular de la concesión o autorización de un terminal de manipulación de mercancías** cumpla los requisitos que se citan posteriormente se aplicarán las siguientes bonificaciones a la cuota de la tasa de actividad:

Con carácter general: 15 por ciento.

A la parte de la cuota de la tasa correspondiente a tráfico manipulado de graneles sólidos o líquidos: 20 por ciento.

c) Cuando el **titular de una concesión o autorización** realice actividades pesqueras, náutico-deportivas o de construcción, reparación, transformación o desguace de buques, se aplicará una bonificación del 15 por ciento a la cuota íntegra de la tasa de actividad.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente en los **apartados b) y c)**, los requisitos que debe cumplir el **titular de la autorización o concesión**, en su caso, serán los siguientes:

1º. Tener suscrito un **convenio** con la **Autoridad Portuaria** en materia de buenas prácticas ambientales. **Dicho convenio** deberá contemplar un conjunto de instrucciones técnicas y operativas cuyo cumplimiento pueda ser verificado mediante un sistema de gestión medioambiental, basado en las guías de buenas prácticas ambientales aprobadas por **Puertos del Estado**, cuyo alcance comprenda la totalidad de los tráficos manipulados.

2º. Estar inscrito en el **Registro del sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS)** o tener implantado un sistema de gestión ambiental basado en **UNE-EN-ISO-14001** certificado por una **Entidad acreditada a tal efecto por**

la **Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)**, y cuyo alcance comprenda todos aquellos servicios relacionados con la actividad objeto de **autorización o concesión**.

2. Para incrementar la calidad en la prestación de los servicios:

a) Cuando la **Compañía Naviera** o, en el caso de embarcaciones pesqueras, el **armador** tenga en vigor una certificación de servicios cuyo alcance comprenda todas las operaciones del buque en puerto, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por **Puertos del Estado** o, en su caso, en los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la **Autoridad Portuaria** a la cuota de la tasa del buque se le aplicará una bonificación de un 5 por ciento.

La certificación de servicios debe estar emitida por una **Entidad acreditada a tal efecto por ENAC** conforme a la **Norma UNE-EN-45011** o **aquella que la sustituya**, o por una **Entidad** cuyo sistema de emisión cumpla los requisitos de la **misma**.

b) Cuando el prestador de un servicio portuario o el **titular de la concesión o autorización de una terminal marítima de mercancías o de una estación marítima**, tenga en vigor una certificación de servicio, basada en los referenciales de calidad del servicio aprobados por **Puertos del Estado** o, en su caso, de los referenciales específicos aprobados en su desarrollo por la **Autoridad Portuaria**, emitida por una **Entidad acreditada a tal efecto por ENAC** conforme a la **Norma UNE-EN 45011**, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación del 15 por ciento.

c) Cuando el **titular de una licencia del servicio de manipulación de mercancías**, o el **concesionario o autorizado** cuyo **objeto concesional sea una terminal de mercancías**, supere por encima del 30 % los niveles mínimos de productividad establecidos en los pliegos de prescripciones particulares del servicio, a la cuota de la tasa de actividad se aplicará una bonificación de igual valor que el porcentaje de aumento de la productividad con respecto al valor citado, con un valor máximo del 50%. La liquidación de esta bonificación se realizará al final del ejercicio, cuando se liquide la tasa de actividad conforme a lo previsto en el **apartado 6 del artículo 11**, considerando para su cálculo los valores medios de productividad del ejercicio.

3. Para incentivar la captación, la fidelización y el crecimiento de los tráficos y de los servicios marítimos que coadyuven al desarrollo económico y social de la zona de influencia económica de los **puertos** o de **España** en su conjunto, podrán aplicarse bonificaciones adicionales, no superiores al 40 por ciento, a la cuota de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía.

Los tráficos y servicios marítimos susceptibles de esta bonificación serán los calificados como sensibles, prioritarios o estratégicos para **cada Autoridad Portuaria**.

Dichas bonificaciones podrán diferenciarse para cada uno de los tráficos y servicios marítimos calificados como sensibles, prioritarios o estratégicos así como para cada una de las tasas y podrán escalarse respectivamente en función del número de GT o del volumen de pasaje o de mercancías aportado por el sujeto pasivo en el ejercicio anterior en relación con los tráficos totales en dicho ejercicio correspondiente al tráfico o servicio marítimo considerado, y/o del crecimiento anual de dichos tráficos o servicios respecto a ese ejercicio, debiendo ser idénticas para todos los sujetos pasivos en las mismas condiciones.

En el caso de que las bonificaciones se escalen de acuerdo con lo dispuesto en el **apartado anterior**, la **Autoridad Portuaria** liquidará las mismas al final del ejercicio en función del crecimiento real de los tráficos o servicios marítimos calificados como

sensibles, prioritarios o estratégicos aportados por el sujeto pasivo en el ejercicio.

A propuesta del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, el **Plan de Empresa** acordará de forma motivada los tráficos y servicios marítimos sujetos a bonificación y las condiciones de aplicación de las bonificaciones reguladas en **este apartado**, así como su límite conjunto para su importe total en el ejercicio, teniendo en cuenta la evolución, características y condicionamientos de la demanda, así como la situación de los mercados y la posición competitiva del **puerto** respecto a los mismos.

En la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o, en la que, en su caso se apruebe, se incluirá la definición de los tráficos y servicios marítimos sujetos a esta bonificación, así como el valor de la misma para cada una de las tasas y, en su caso, condiciones y escalas de aplicación.

Para el cálculo de la bonificación a aplicar se estará a lo dispuesto en el **artículo 7. a)** de **esta Ley**.

El importe total de las bonificaciones reguladas en **este apartado** que aplique anualmente **cada Autoridad Portuaria** no podrá ser superior al 20 por ciento de su recaudación media anual conjunta por las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía del último ejercicio anterior al año en que se acuerda el **Plan de Empresa**.

4. Para potenciar y consolidar el papel de **España** como plataforma logística internacional, podrán aplicarse las siguientes bonificaciones a la cuota de las tasas del buque y de la mercancía:

A la tasa del buque cuando el buque atraque en una **terminal de contenedores en régimen de concesión o autorización**.

A la tasa de la mercancía, para mercancías de entrada o salida marítima o en tránsito marítimo en una **terminal de contenedores en régimen de concesión o autorización**.

En función de la proporción de contenedores en régimen de tránsito marítimo (t), respecto del total de tráfico de contenedores en la terminal, registrado en el último ejercicio anterior al año en que se acuerda el **Plan de Empresa**, estas bonificaciones no podrán ser superiores a los porcentajes que se indican:

Proporción de tránsito (t)	Bonificación
$0 < t < 25\%$	40%
$25\% < t < 50\%$	50%
$t > 50\%$	60%

En el caso de inicio de actividad de la terminal, para los dos primeros ejercicios se considerarán las estimaciones razonables de tráficos, aceptadas por la **Autoridad Portuaria**.

A propuesta del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, el **Plan de Empresa** acordará de forma motivada las condiciones de aplicación de las bonificaciones reguladas en **este apartado**, así como su límite conjunto para su importe total en el ejercicio, teniendo en cuenta la evolución, características y condicionamientos de la demanda de tránsito de contenedores, así como la situación de este mercado y la posición competitiva del puerto respecto al mismo. La bonificación aprobada será de aplicación a todas las **terminales de contenedores del puerto en régimen de concesión o autorización**.

En la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o, en la que, en su caso se apruebe, se incluirá el valor de la bonificación para cada una de las tasas y, en su caso, las condiciones de aplicación.

Para el cálculo de la bonificación a aplicar se estará a lo dispuesto en el **artículo 7. a)** de **esta Ley**.

Esta bonificación es incompatible con las que puedan establecerse para el mismo tipo de tráfico con arreglo a lo dispuesto en el **apartado 3** de **este artículo**.

Para tener en cuenta la condición de insularidad, especial aislamiento o ultraperifericidad de las **Islas Canarias**, se aplicarán las siguientes bonificaciones a la cuota de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía, en los puertos de interés general de los archipiélagos **Canario** y **Balear**, así como en los puertos de **Ceuta** y **Melilla**, para todos aquéllos servicios marítimos que unan **estos puertos** con **otros puertos**, salvo los situados en el mismo archipiélago:

A la tasa del buque: hasta el 40 por ciento. Esta bonificación únicamente podrá tomarse en consideración cuando sea de aplicación la cuantía básica S y no es compatible con el coeficiente reductor de la tasa del buque del **apartado 4. I. 8º** del **artículo 13**. No obstante, para buques tipo ro-ro puro, ro-pax, con-ro y ferry, los valores adoptados para esta bonificación no podrán dar lugar a que la tasa del buque sea mayor que la correspondiente a la aplicación del **citado apartado**.

A la tasa del pasaje: hasta el 45 por ciento en el supuesto de pasajeros en régimen de transporte y 60 por ciento a los vehículos en régimen de pasaje. Esta bonificación no es compatible con el coeficiente reductor de la tasa del pasaje del **apartado 4. d)** del **artículo 14**. No obstante, los valores adoptados para esta bonificación no podrán dar lugar a que la tasa del pasaje sea mayor que la correspondiente a la aplicación del **citado apartado**.

A la tasa de la mercancía: hasta el 40 por ciento. Esta bonificación únicamente podrá tomarse en consideración en los supuestos de mercancía en régimen de entrada o salida marítima, no siendo compatible con los coeficientes reductores de la tasa de la mercancía del **apartado 5. b)** del **artículo 15**. No obstante, los valores adoptados para esta bonificación no podrán dar lugar a que la tasa a la mercancía sea mayor que la correspondiente a la aplicación del **citado apartado**.

A propuesta del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, el **Plan de Empresa** acordará de forma motivada las condiciones de aplicación de las bonificaciones reguladas en **este apartado**, así como su límite conjunto por su importe total en el ejercicio.

En la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o, en la que, en su caso se apruebe, se incluirá el valor de la bonificación para cada una de las tasas y, en su caso, las condiciones de aplicación.

A la empresa titular de una licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías que incremente el porcentaje de trabajadores contratados en régimen laboral común de forma continuada, por encima del mínimo establecido, se le aplicará una bonificación en la cuota íntegra en la tasa de actividad que será la resultante de la siguiente fórmula:

$$b = (2/3) \cdot (RLC - RLC \text{ mínima})$$

donde:

b es la bonificación a aplicar en tanto por ciento.

RLC es la relación laboral común real, en tanto por ciento.

RLC mínima es la relación laboral común mínima establecida, en tanto por ciento.

Para mantener la bonificación o aumentarla debe acreditarse de forma fehaciente el cumplimiento de los porcentajes citados, medidos en términos de actividad desarrollada y con cómputo interanual.

Las bonificaciones a la tasa del buque reguladas en los **apartados 1 y 2** de **este artículo** no serán aplicables a los supuestos previstos en el **artículo 13, apartado 4. I. 5º**.

SECCIÓN VI TASA DE AYUDAS A LA NAVEGACIÓN

Artículo 20. Tasa de ayudas a la navegación

1. El hecho imponible de esta tasa consiste en la utilización del **servicio de señalización marítima** definido en el **artículo 75** de **esta Ley**.

2. Son sujetos pasivos contribuyentes de esta tasa, con carácter solidario, el **propietario del buque o embarcación**, el **Naviero**, y el **Capitán o Patrón del buque o embarcación**.

Si el buque se encuentra consignado, será sujeto pasivo sustituto del contribuyente el **Consignatario del buque o embarcación**, y en puertos, dársenas, muelles, pantalanes y **otras instalaciones náutico-deportivas otorgadas en concesión o autorización**, el **concesionario o autorizado**. Todos los sustitutos designados en **este apartado** quedarán solidariamente obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales derivadas de la obligación tributaria, sin perjuicio de que la **Autoridad Portuaria** se dirigirá en primer lugar al **concesionario o autorizado**. En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los sustitutos, en especial, en caso de impago de la tasa, la **Autoridad Portuaria** podrá exigir a los contribuyentes su cumplimiento.

Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir el sustituto.

3. El devengo de la tasa se produce cuando el buque o la embarcación comienza a recibir los servicios en aguas jurisdiccionales españolas.

4. La cuota íntegra de la tasa es la siguiente:

a) A los buques mercantes, así como a los pesqueros congeladores y, en general, a aquellos buques a los que por sus características les sea de aplicación la tasa del buque: la resultante del producto del número de GT del buque, con un mínimo de 100 GT, por la cuantía básica (A) y por el coeficiente 0,035 en las tres primeras escalas de cada año natural en un puerto español.

b) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de altura o gran altura:

b1) En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: la resultante del producto del número de GT del buque o embarcación

por la cuantía básica (A) en cada año natural.

b2) En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un **puerto español**: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con **b1)**, con validez para un período de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos periodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

c) A los buques y embarcaciones dedicados a la pesca de bajura o litoral.

c1) En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: la resultante del producto de la cuantía básica (A) por el coeficiente 50 en cada año natural.

c2) En el caso de buques y embarcaciones que no tengan la base en un **puerto español**: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con **c1)**, con validez para un periodo de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos periodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

d) A los buques y embarcaciones de recreo o deportivos de eslora igual o superior a nueve metros si su propulsión es el motor y 12 metros si su propulsión es la vela, que deban estar provistas de licencia de navegación o rol de despacho o dotación de buques.

d1) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: la resultante del producto de la cuantía básica (A) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 16 en cada año natural.

d2) En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un **puerto español**: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con **d1)**, con validez para un periodo de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos periodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

e) A las embarcaciones de recreo o deportivas de eslora inferior a nueve metros si su propulsión es el motor y 12 metros si su propulsión es la vela, que deban estar provistas de licencia de navegación, o rol de despacho o dotación de buques:

e1) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: la resultante del producto de la cuantía básica (A) por la eslora del buque, expresada en metros, por la manga del buque, expresada en metros, y por el coeficiente 40, en una sola vez y validez indefinida.

e2) En el caso de embarcaciones que no tengan la base en un **puerto español**: el 20 por ciento de la cuota que le corresponda de acuerdo con **e1)**, con validez para un periodo de 30 días. Dicha cuota será nuevamente exigible por idénticos periodos hasta un máximo del 100 por ciento de la misma en cada año natural.

5. El valor de la cuantía básica de la tasa de ayudas a la navegación (A) se establece en 0,25 €. El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio de ayudas a la navegación en todo el litoral español.

6. El pago de la tasa será exigible:

a) A los buques y embarcaciones incluidos en el **párrafo a)** del **apartado 4**:

en las tres primeras escalas en el año natural en cada **puerto español** en el que entren, debiendo abonarse la cuantía de la tasa en la **Autoridad Portuaria** que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentra situado el puerto.

b) A los buques y embarcaciones incluidos en los **párrafos b), c) y d)** del **apartado 4**:

b1) En el caso de buques y embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: una vez al año, debiendo abonarse la cuantía de la tasa en la **Autoridad Portuaria** que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado su **puerto base**.

b2) En el caso de buques y embarcaciones que no tengan base en un **puerto español**: por periodos de 30 días, debiendo abonarse el importe de la tasa en las **Autoridades Portuarias** que tengan asignadas, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentren ubicados los **puertos españoles** en los que escalen en el año natural, hasta que se alcance el 100 por ciento de la tasa.

c) A las embarcaciones a que hace referencia el **párrafo e)** del **apartado 4**:

c1) En el caso de embarcaciones que tengan la base en un **puerto español**: una única vez en el momento de su matriculación. El importe de la tasa se abonará en la **Autoridad Portuaria** que tenga asignada, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentre ubicado el **Órgano competente para la matriculación de la embarcación**.

c2) En el caso de embarcaciones que no tengan su base en un **puerto español**: por periodos de 30 días, debiendo abonarse el importe de la tasa en las **Autoridades Portuarias** que tengan asignadas, a efectos de señalización marítima, la zona geográfica en la que se encuentren ubicados los **puertos españoles en los que escalen**, hasta que se alcance el 100 por ciento de la tasa.

7. El **Órgano competente para la matriculación de las embarcaciones, despacho de rol de navegación o dotación y para la emisión de los certificados de inspección de las mismas**, exigirá como requisito para ello los justificantes de haber abonado la tasa de ayudas a la navegación.

Las **Autoridades Portuarias** exigirán la presentación de los justificantes de haber abonado la tasa, debiendo proceder, en caso contrario, a su liquidación.

Las **Comunidades Autónomas, organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas y los concesionarios o titulares de autorizaciones de puertos, dársenas e instalaciones portuarias** deberán facilitar a la **Autoridad Portuaria correspondiente** la debida información y suministrar los datos precisos para la liquidación de esta tasa.

8. Las **Autoridades Portuarias y Puertos del Estado** podrán suscribir **convenios** con las **Comunidades Autónomas y Organismos portuarios dependientes o vinculados a éstas** para el cobro de esta tasa.

9. La tasa será exigible por adelantado y podrá exigirse en régimen de estimación simplificada en los **puertos, dársenas, muelles, pantalanes y otras instalaciones de atraque**, así como en **instalaciones náutico-deportivas, que se encuentren en concesión o autorización**, salvo renuncia expresa del **concesionario o autorizado**. En

este régimen, la cuota tributaria se establecerá para **cada concesión o autorización** tomando en cuenta los datos estadísticos de tráfico de la **concesión o autorización** de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 20 por ciento en el importe de la cuota tributaria.

CAPÍTULO IV

De los precios privados por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias

Artículo 21. Tarifas por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias

1. Las **Autoridades Portuarias** exigirán por los servicios comerciales que presten en régimen de concurrencia con entidades privadas, el pago de las correspondientes tarifas. Estas tarifas tendrán el carácter de precios privados y deberán contribuir a lograr el objetivo de autofinanciación, evitar prácticas abusivas en relación con los tráficos cautivos, así como actuaciones discriminatorias u otras análogas. Estas tarifas no podrán ser inferiores al coste del servicio y deberán atender al cumplimiento de los objetivos fijados en el **Plan de Empresa**. Excepcionalmente se podrán acordar tarifas inferiores al coste del servicio en tanto subsistan supuestos de subactividad en ausencia de concurrencia con entidades privadas.

2. El **Consejo de Administración de cada Autoridad Portuaria** aprobará sus tarifas.

Artículo 22. Exigibilidad de las tarifas

1. Las tarifas serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio.

2. El plazo máximo para hacer efectivas las deudas originadas por la aplicación de las tarifas será de 20 días naturales desde la fecha de comunicación de las facturas correspondientes. En el supuesto de que el último día del plazo de pago fuera festivo, dicho plazo vencerá en el inmediato hábil posterior.

3. Una vez transcurrido el plazo de pago establecido en el **presente artículo** sin que la deuda haya sido satisfecha, el **Director de la Autoridad Portuaria** certificará dicha circunstancia y lo notificará al obligado al pago. La cantidad adeudada devengará el interés legal del dinero vigente incrementado en cuatro puntos, durante el período en que se haya incurrido en mora.

El certificado así emitido tendrá la consideración de título ejecutivo a los efectos de la acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el **artículo 517** de la **Ley 1/2000, de 2 de enero, de Enjuiciamiento Civil**.

La falta de pago de los intereses devengados durante el período en que se haya incurrido en mora, habilitará igualmente a la **Autoridad Portuaria** para el ejercicio de la acción ejecutiva en la forma y en el plazo previsto en la **presente disposición**.

Artículo 23. Prescripción

La acción para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por las **Autoridades Portuarias** prescribe a los cuatro años de la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 24. Suspensión del servicio

1. El impago reiterado del servicio prestado facultará a la **Autoridad Portuaria** para suspender temporalmente la prestación de servicios comerciales al deudor, previo requerimiento a éste.

En el requerimiento, la **Autoridad Portuaria** deberá advertir expresamente que, de no efectuarse el pago de la factura en el plazo fijado en el mismo, procederá a suspender temporalmente la prestación del servicio de que se trate.

2. La suspensión temporal de la prestación del servicio se mantendrá en tanto no se efectúe el pago o garantice suficientemente la deuda que generó la propia suspensión.

La **Autoridad Portuaria** podrá exigir un depósito previo o la constitución de avales, así como emitir facturas a cuenta, con el objeto de garantizar el cobro del importe de las tarifas por los servicios comerciales que le sean solicitados, sin perjuicio del importe final resultante.

Artículo 25. Reclamación previa a la vía judicial civil

1. Contra las liquidaciones de tarifas por servicios comerciales prestados por las **Autoridades Portuarias** procederá la reclamación previa al ejercicio de acciones civiles que deberá interponerse ante el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de que se trate**.

2. El plazo para resolver la reclamación será de tres meses desde su interposición. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

3. La interposición de reclamación previa no suspenderá la obligación de efectuar el pago de la factura en el plazo previsto en los **artículos anteriores**.

*(Título redactado según el **artículo primero. Modificación del Título I de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

TÍTULO II

Régimen de planificación, presupuestario, tributario, de funcionamiento y de control

CAPÍTULO I

Régimen de planificación de los puertos de interés general

Artículo 26. Instrumentos de planificación

1. De acuerdo con la política económica y de transportes del **Gobierno**, el **Ministerio de Fomento** aprobará el modelo de desarrollo estratégico, los criterios de actuación, así como los objetivos generales de gestión técnicos, económicos, financieros y de recursos humanos del conjunto del sistema portuario estatal. A tal fin, **Puertos del Estado** en colaboración con las **Autoridades Portuarias** elaborará el **Marco Estratégico del sistema portuario de interés general**, que será ratificado por el **Consejo Rector** y remitido al **Ministro de Fomento** para su aprobación.

2. **Puertos del Estado** y las **Autoridades Portuarias** habrán de sujetarse a los objetivos generales incluidos en el **Marco Estratégico del sistema portuario de interés**

general, que será ejecutado a través de los **Planes de Empresa** y podrá ser desarrollado por medio de **Planes Estratégicos** y **Planes Directores**.

3. Las **Autoridades Portuarias** elaborarán los **proyectos de los Planes Directores y de Empresa**, cuyo contenido será acordado con **Puertos del Estado**. En el caso de que no se alcance acuerdo, corresponderá al **Ministro de Fomento** resolver la discrepancia.

Una vez acordados, **dichos Planes** serán ratificados por el **Consejo Rector de Puertos del Estado** y por el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**.

La modificación de **estos Planes** requerirá el mismo procedimiento establecido en los **apartados anteriores**.

4. A través de los **instrumentos de planificación** previstos en **esta Ley** se deberán favorecer las medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de los servicios portuarios.

5. Las **Comunidades Autónomas** podrán transmitir al **Ente público Puertos del Estado** un resumen de los objetivos de desarrollo regional establecidos por la **Comunidad Autónoma**, que puedan tener incidencia en la actividad portuaria, con el objeto de que dicha información pueda ser tomada en consideración a la hora de la definición de los objetivos del conjunto del sistema portuario estatal, y de las **Autoridades Portuarias**, de acuerdo con los mecanismos previstos en **esta Ley**, a cuyo efecto **Puertos del Estado** les dará traslado de las propuestas de los **diferentes Planes** de las **Autoridades Portuarias** localizadas en su ámbito territorial.

Artículo 27. Plan Estratégico de la Autoridad Portuaria

1. Con el fin de establecer el modelo de desarrollo y la posición estratégica de la **Autoridad Portuaria**, ésta podrá elaborar un **Plan Estratégico** que contemple los **puertos de su competencia**, que incluirá, al menos, un análisis y diagnóstico de la situación actual, la definición de las líneas y objetivos estratégicos, los criterios de actuación y el **Plan de Acción**.

2. El **Plan Estratégico**, en su caso, deberá actualizarse siempre que se apruebe un **nuevo Marco Estratégico del sistema portuario** o se produzcan cambios sustanciales que condicionen o alteren su contenido.

Artículo 28. Plan Director de Infraestructuras del Puerto

*1.—La construcción de un **nuevo puerto de titularidad estatal**, la ampliación o realización de nuevas obras de infraestructura de uno existente que supongan una modificación significativa de sus límites físicos exteriores en el lado marítimo, requerirá la previa aprobación de un **Plan Director de Infraestructuras del Puerto** que contemple la nueva configuración.

A estos efectos, se entenderá por límite físico exterior en el lado marítimo el definido por la **Zona I** de las aguas portuarias.

El **proyecto de Plan Director de Infraestructuras** será elaborado por la **Autoridad Portuaria** e incluirá: la evaluación de la situación inicial del **puerto** en el momento de redacción del **Plan Director**, la definición de las necesidades de desarrollo del **puerto** con un horizonte temporal de, al menos, 10 años, la determinación de las distintas alternativas de desarrollo, el análisis de cada una de ellas y la selección de la más adecuada, los estudios de evaluación de impacto ambiental que procedan, la previsión de tráfico, capacidad de infraestructuras e instalaciones y su grado de

utilización en cada una de las fases de desarrollo, la valoración económica de las inversiones y los recursos, el análisis financiero y de rentabilidad y la definición de la red viaria y ferroviaria de la **zona de servicio**, en coherencia con los accesos terrestres actuales y previstos.

La aprobación del **Plan Director de infraestructuras** que tenga como objeto la construcción de un **nuevo puerto** corresponderá al **Ministro de Fomento**, a propuesta de **Puertos del Estado**.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 1 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

2. Previa a su aprobación y una vez realizada la tramitación ambiental que corresponda por las **Autoridades Portuarias**, se elevará por **Puertos del Estado** al **Ministerio de Medio Ambiente** para la evaluación de impacto ambiental, cuando proceda. Asimismo, y previa su aprobación, se dará audiencia a la **Autoridad autónoma competente en materia de ordenación del territorio**.

*3.— La ejecución de las obras previstas en un **Plan Director de Infraestructuras** requerirá, en su caso, la modificación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 85** de esta Ley.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 1 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

Artículo 29. Plan de Empresa de la Autoridad Portuaria

*1. El **proyecto de Plan de Empresa** será elaborado anualmente por la **Autoridad Portuaria**, de acuerdo con los objetivos definidos, en su caso, en los **instrumentos de planificación plurianual** que deberán ajustarse a la política económica del **Gobierno**. **Dicho Plan** deberá contener, como mínimo: un diagnóstico de situación, las previsiones de tráfico portuario, las previsiones económico-financieras, los objetivos de gestión, los objetivos e indicadores de sostenibilidad ambiental del **puerto**, la estructura de personal y oferta de empleo, la evolución de los ratios de gestión, la programación financiera, la programación de inversiones públicas, la estimación de inversiones privadas, el objetivo anual de rentabilidad, los coeficientes correctores de las tasas que correspondan con arreglo a los supuestos expresados en el **artículo 7** de la **presente Ley** y las bonificaciones a las tasas, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en de la **presente Ley**.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 2 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

2. La programación de inversiones públicas incluirá las inversiones materiales, inmateriales y financieras que tengan anualidad en el año a que se refiere el **Plan de Empresa** o en el período asociado al **Plan de Actuación Plurianual considerado**, con el correspondiente reparto de anualidades que requiera el **proyecto**.

3. Deberán realizarse los correspondientes estudios de rentabilidad económico-financiera y, en su caso, la evaluación de impacto ambiental, en aquellas actuaciones incluidas en la programación de inversiones públicas que sean relevantes, siguiendo para ello los criterios establecidos en la **legislación vigente** y en las directrices que establezca **Puertos del Estado**.

*4.— El **proyecto de Plan de Empresa** irá acompañado por una **Memoria de Sostenibilidad** que se llevará a cabo de acuerdo con la metodología que será aprobada,

junto con los indicadores de sostenibilidad ambientales, por **Puertos del Estado**, previa audiencia a las **Autoridades Portuarias**.

*(Apartado añadido por el artículo tercero. *Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 2* de la Ley 33/2010, de 5 agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

CAPÍTULO II

Régimen presupuestario

Artículo 30. Régimen jurídico

Puertos del Estado y las **Autoridades Portuarias** se regirán en materia presupuestaria por lo dispuesto en **esta Ley** y en las disposiciones de la **Ley General Presupuestaria** que les resulten de aplicación.

Artículo 31. Presupuestos y programas consolidados

1. **Puertos del Estado** elaborará anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en los **artículos 87 y 88** del texto refundido de la **Ley General Presupuestaria**, los **Presupuestos de Explotación y de Capital** y el **Programa de Actuación Plurianual consolidados** del sistema portuario de titularidad estatal que, una vez aprobados por el **Consejo Rector de Puertos del Estado**, serán remitidos al **Ministerio de Fomento** para su tramitación en la forma establecida en el **artículo 89** del citado texto refundido e integración en los **Presupuestos Generales del Estado**.

Los **Presupuestos** y el **Programa de Actuación Consolidados** del sistema portuario de titularidad estatal integrarán los **Presupuestos y Programas individuales** de las **Autoridades Portuarias** y del **Ente público Puertos del Estado**, y habrán de sujetarse a las disposiciones que, en su caso, sean de aplicación de la **Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria**, así como a los criterios y directrices de la política presupuestaria del **Gobierno**. Para esta consolidación se respetarán íntegramente los **Planes de Empresa** aprobados para **cada Autoridad Portuaria**.

2. Las variaciones de los presupuestos de explotación y capital consolidados se ajustarán a lo previsto en el **artículo 90. 2** del texto refundido de la **Ley General Presupuestaria**, y se tramitarán a propuesta de **Puertos del Estado**.

Cuando no concurren las previsiones a que se refiere **dicho artículo**, las modificaciones del presupuesto de explotación o del presupuesto de adquisiciones de inmovilizado que incrementen las cuantías totales de **dichos Presupuestos consolidados** serán aprobadas por el **Ministro de Fomento**, a propuesta de **Puertos del Estado**. En los demás casos, la variación de las dotaciones presupuestarias será autorizada por **Puertos del Estado**.

Artículo 32. Presupuestos y programas individuales

1. Las **Autoridades Portuarias** aprobarán cada año los **proyectos de Presupuestos de explotación y capital** y de **Programa de Actuación Plurianual individuales**, que se ajustarán a las previsiones económico-financieras y a la programación financiera y de inversiones acordadas con **Puertos del Estado** en el marco de los **respectivos Planes de Empresa**.

En la elaboración de **dichos proyectos** las **Autoridades Portuarias** habrán de sujetarse a los objetivos generales que establezca **Puertos del Estado**. **Dichos**

proyectos serán remitidos a **Puertos del Estado** para su aprobación con carácter previo e integración, junto con los **individuales de Puertos del Estado**, en los **presupuestos y programas consolidados**.

Por el **Ministerio de Hacienda** se establecerá la información complementaria que junto a **dichos proyectos** deberá ser tramitada a la **Dirección General de Presupuestos**.

2. Cuando a nivel consolidado no concurren las previsiones a que se refiere el **artículo 90. 2** del **texto refundido de la Ley General Presupuestaria**, serán aprobadas por los **Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias** o por el **Consejo Rector de Puertos del Estado**, según corresponda, las modificaciones internas de los presupuestos individuales de explotación o capital que no incrementen sus respectivas cuantías totales. De estas modificaciones se informará a **Puertos del Estado**.

No obstante, cuando las modificaciones internas representen incremento de los gastos de personal o afecten a la programación de inversiones, deberán ser aprobadas por **Puertos del Estado**.

Las modificaciones de los **presupuestos individuales** de los **Organismos públicos portuarios** por reasignaciones de dotaciones presupuestarias entre los **mismos** que no incrementen la cuantía total de los **presupuestos consolidados**, serán aprobadas por **Puertos del Estado**.

CAPÍTULO III **Régimen contable**

Artículo 33. Régimen contable

1. Los **Organismos públicos portuarios** ajustarán su contabilidad a las disposiciones del **Código de Comercio**, a las del **Plan General de Contabilidad** y a las demás que sean de aplicación. La adaptación sectorial se ajustará a lo dispuesto **reglamentariamente**.

Para garantizar la necesaria homogeneidad contable, en el marco de la **normativa prevista** en el **párrafo anterior**, **Puertos del Estado** establecerá directrices relativas a los criterios valorativos, así como a la estructura y **normas de elaboración de las cuentas anuales**, que deberán ser aplicados por las **Autoridades Portuarias**.

2. El ejercicio social se computará por períodos anuales, comenzando el día 1 del mes de enero de cada año.

*3.—Las cuentas anuales, con el contenido determinado por el **Plan General de Contabilidad vigente**, deberán formularse, según el caso, por el **Presidente de la Autoridad Portuaria** o de **Puertos del Estado**, en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico y, una vez auditadas por la **Intervención General de la Administración del Estado**, serán aprobadas, según el caso, por los **respectivos Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias** o por el **Consejo Rector de Puertos del Estado**. La aprobación deberá producirse antes de finalizar el primer semestre del siguiente año.

Los resultados de cada ejercicio, positivos o negativos, se aplicarán a las correspondientes cuentas de resultados acumulados integrantes de los fondos propios del **Organismo**, y se destinarán a las funciones previstas en la **Ley** para el **mismo**.

*4.—**Puertos del Estado** elaborará anualmente una memoria, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio

neto agregados del sistema portuario de titularidad estatal, que se incluirán en el informe relativo a la ejecución de la política portuaria que se eleve anualmente a las **Cortes Generales**. Dicho informe incorporará como **Anexo** los mismos datos de cada **Autoridad Portuaria**.

**(Apartados redactados según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 3 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

CAPÍTULO IV

Régimen de fiscalización y control

Artículo 34. Régimen de fiscalización y control

1. El régimen de control de las actividades económicas y financieras de los **Organismos públicos portuarios** se ejercerá, de conformidad con lo establecido en los **artículos 17. 3 y 20** del texto refundido de la **Ley General Presupuestaria**, por la **Intervención General de la Administración del Estado** y el **Tribunal de Cuentas**, respectivamente.

2. Las **Autoridades Portuarias y Puertos del Estado** estarán sometidas a la obligación de rendir cuentas de sus operaciones ante el **Tribunal de Cuentas**, por conducto de la **Intervención General de la Administración del Estado**. Dichas cuentas se formarán y rendirán de acuerdo con los principios y **normas de contabilidad** recogidos en el **Plan General de Contabilidad vigente** para la empresa española y disposiciones que lo desarrollen.

Serán cuentadantes los **Presidentes de las Autoridades Portuarias y de Puertos del Estado**, siendo responsables de la información contable y de la rendición de las cuentas, debidamente autorizadas, en los plazos fijados al efecto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el texto refundido de la **Ley General Presupuestaria** y conforme a lo establecido en el **artículo 26. 1. f)** de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, el control de objetivos a que se refiere el **artículo 17. 2** del texto refundido de la **Ley General Presupuestaria**, será competencia de **Puertos del Estado** respecto de las **Autoridades Portuarias**, y de la **Intervención General de la Administración del Estado** y del **Ministerio de Fomento** respecto de **Puertos del Estado**.

4. **Puertos del Estado** ejercerá sobre el sistema portuario, a través de los **correspondientes Planes de Control**, la función de control interno con el objeto de analizar la seguridad de los activos, la fiabilidad de la información financiera y el cumplimiento de las **Leyes y normas aplicables**.

5. Los informes de control serán elevados por los **Presidentes de las Autoridades Portuarias** a los **respectivos Consejos de Administración**, y por el de **Puertos del Estado** al **Consejo Rector**, junto con la propuesta de medidas que, en su caso, proceda adoptar. El **Presidente de Puertos del Estado** elevará al **Ministerio de Fomento** todos los informes de control realizados sobre los **Organismos públicos portuarios**.

***6. Puertos del Estado** acordará con las **Autoridades Portuarias** la adopción de las medidas correctoras de las deficiencias que se detecten en los informes de control, realizando el seguimiento periódico de su cumplimiento, e informará de su adaptación a los **distintos Órganos de control**.

**(Apartado añadido por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 4 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de*

CAPÍTULO V **Régimen tributario**

Artículo 35. Régimen tributario

Las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** quedan sometidas al mismo régimen tributario que corresponde al **Estado**, sin perjuicio de la aplicación a **dichas Entidades** del régimen de entidades parcialmente exentas en el **Impuesto sobre Sociedades**, a cuyo efecto los ingresos por la prestación de servicios comerciales tendrán la consideración de ingresos procedentes de explotaciones económicas.

El régimen tributario del **dominio público portuario** será el mismo que el establecido para el **dominio público marítimo-terrestre**.

CAPÍTULO VI **Régimen patrimonial**

Artículo 36. Patrimonio propio de los organismos portuarios

Para el cumplimiento de los fines que les son propios, las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** tendrán un patrimonio propio, formado por el conjunto de los bienes y derechos que el **Estado** les atribuya como propios, los que adquieran en el futuro por cualquier título o les sean cedidos o donados por cualquier persona o entidad.

Artículo 37. Adscripción y afectación de bienes a los organismos públicos portuarios

1. Los **bienes patrimoniales del Estado** que se adscriban a los **Organismos públicos portuarios** y estén afectados a su servicio conservarán su calificación jurídica originaria, debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación o adscripción.

Los **Organismos públicos portuarios** podrán ejercer en cualquier momento respecto de **estos bienes** las facultades de administración, defensa, policía, investigación, deslinde y recuperación posesoria que otorga a la **Administración del Estado** la **Ley de Costas**.

3. El cambio de afectación de **bienes de dominio público estatal** a favor de los **Organismos públicos portuarios**, así como la adscripción de nuevos bienes patrimoniales, se efectuará singularmente por el **Ministerio de Hacienda**, a propuesta del **Ministerio de Fomento**, salvo cuando estos nuevos bienes procedan de la ejecución por **dichas Entidades** de nuevas obras e instalaciones o sean adquiridos en el desarrollo de sus actividades, o mediante la aprobación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** de conformidad con lo previsto en el **artículo 84** de **esta Ley**.

Artículo 38. Desafectación de bienes de dominio público adscritos a las Autoridades Portuarias

1. Los **bienes de dominio público portuario** que resulten innecesarios para el cumplimiento de fines de este carácter podrán ser desafectados por el **Ministro de Fomento**, a propuesta de **Puertos del Estado**, previa declaración de innecesariedad por el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** e informe de la **Dirección General de Costas** sobre las características físicas de **dichos bienes**, a efectos de la protección y defensa del **dominio público marítimo-terrestre**. Los bienes desafectados

se incorporarán al patrimonio de la **Autoridad Portuaria**, quien podrá proceder a su enajenación, permuta o, en su caso, cesión gratuita previa comunicación a la **Dirección General de Patrimonio**. Cuando el valor venal del bien, determinado mediante tasación independiente, sea superior a 3.000.000 de euros y no exceda de 18.000.000 de euros, su enajenación y las condiciones de la misma deberán ser autorizadas, además, por **Puertos del Estado**, y por el **Gobierno** cuando sobrepase esta última cantidad.

Sólo se admitirá la cesión gratuita de los bienes desafectados a favor de las **Administraciones públicas** y para fines de utilidad pública o interés social. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la **Autoridad Portuaria**, teniendo derecho a percibir el valor de los detrimentos o deterioros experimentados. La cesión deberá ser autorizada por **Puertos del Estado**, previo informe de la **Dirección General de Patrimonio** que tendrá carácter vinculante y se entenderá en sentido favorable si transcurre el plazo de un mes sin que sea emitido de forma expresa. Se exceptúa el caso de que el valor del bien exceda de 18.000.000 de euros, en cuyo caso deberá ser autorizada por el **Gobierno**.

En el caso de que los bienes declarados innecesarios conserven las características naturales de **bienes de dominio público marítimo-terrestre**, de los definidos en el **artículo 3** de la **Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**, se declarará por el **Ministro de Fomento** su incorporación automática al uso propio del **dominio público marítimo-terrestre** regulado por **dicha Ley**.

Sin embargo, cuando deban adoptarse medidas medioambientales correctoras sobre los **referidos bienes**, las mismas se acordarán entre el **Ministerio de Medio Ambiente** y el **Ministerio de Fomento**, y se incorporarán a la orden del **Ministro de Fomento**. En el caso de que dichas medidas resulten necesarias como consecuencia de los efectos que haya producido la gestión portuaria sobre el **dominio público** desafectado, la incorporación de **dichos bienes** no se entenderá efectuada hasta que la **Autoridad Portuaria** haya ejecutado las mismas. En otro caso la orden precisará la participación de **cada Departamento ministerial** en la ejecución de estas medidas.

La **Orden** del **Ministro de Fomento** que acuerde la desafectación conllevará la rectificación de la delimitación de la **zona de servicio del puerto** contenida en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, y se comunicará al **Ministerio de Medio Ambiente** a los efectos previstos en el **párrafo anterior**.

2. Los **Consejos de Administración** de las **Autoridades Portuarias** y el **Consejo Rector de Puertos del Estado**, sin necesidad de expresa declaración de desafectación del servicio, podrán acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de materiales inservibles y de instalaciones no fijas, así como la enajenación de bienes muebles de cualquier naturaleza.

3. El producto obtenido de las enajenaciones se destinará a la financiación de las adquisiciones de inmovilizado previstas en el **Plan de Inversiones**.

Artículo 39. Desafectación de bienes de dominio público adscritos a Puertos del Estado

1. Los **bienes de dominio público** de **Puertos del Estado** que no sean precisos para el cumplimiento de sus fines serán desafectados por el **Ministro de Fomento**, previa declaración de innecesidad por el **Consejo Rector de Puertos del Estado**, y se incorporarán al patrimonio del mismo, quien podrá proceder a su enajenación, permuta o, en su caso, cesión gratuita. Cuando el valor venal del bien, determinado mediante tasación independiente, sea superior a 18.000.000 de euros su enajenación y las

condiciones de la misma deberán ser autorizadas, además, por el **Gobierno** a propuesta del **Ministro de Fomento**.

2. La cesión gratuita se registrará por los mismos presupuestos previstos en el **artículo anterior** y deberá ser autorizada por el **Ministro de Fomento**, previo informe de la **Dirección General de Patrimonio** que tendrá carácter vinculante y se entenderá en sentido favorable si transcurre el plazo de un mes sin que se haya emitido de forma expresa. Se exceptúa el caso de que el valor del bien exceda de 18.000.000 de euros, en cuyo caso deberá ser autorizada por el **Gobierno**.

Artículo 40. Participación en sociedades y otras entidades

1. ***Puertos del Estado** y las **Autoridades Portuarias** podrán participar únicamente en sociedades cuyo objeto y actividad fundamental esté ligado al desarrollo de actividades portuarias, así como logísticas, de transporte y tecnológicas que promuevan de forma directa la competitividad de los **puertos** y los tráficos portuarios. En ningún caso podrán participar en sociedades que presten servicios portuarios o en sociedades que tengan influencia efectiva en aquellas, salvo en los casos de ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada de acuerdo con lo previsto en el **artículo 60. 4** de **esta Ley**. Tampoco podrán participar en sociedades que directa o indirectamente sean titulares de una **concesión de dominio público portuario** sobre la que se presten o puedan prestarse servicios portuarios.

*(Párrafo redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 5** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

En ningún caso podrán participar en sociedades que presten ***servicios portuarios** o en sociedades que tengan influencia efectiva en aquéllas, con la excepción prevista en el **artículo 60. 4** de **esta Ley**.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe **Puertos del Estado** deberá ser autorizada por su **Consejo Rector** cuando estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

La adquisición o enajenación de acciones de sociedades en las que participe la **Autoridad Portuaria** deberá ser autorizada por su **Consejo de Administración**, previo informe favorable de **Puertos del Estado** cuando el conjunto de compromisos contraídos en dicha sociedad no supere el uno por ciento del activo ***no corriente neto** de la **Autoridad Portuaria** y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

Cuanto el conjunto de los compromisos contraídos en dicha sociedad pueda superar el uno por ciento del activo ***no corriente neto** de la **Autoridad Portuaria**, la adquisición requerirá previa autorización de **Puertos del Estado**.

Cuando la adquisición o enajenación de acciones de sociedades implique la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria de alguno de los **Organismos** o del sistema portuario estatal, la autorización corresponderá al **Consejo de Ministros**, a propuesta del **Ministro de Fomento**.

2. Deberán ser aprobadas por el **Consejo Rector de Puertos del Estado** o por el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** previo informe favorable de **Puertos del Estado**, las operaciones de adquisición o enajenación de acciones de terceras sociedades que realicen las sociedades participadas en las que **Puertos del Estado** o la **Autoridad Portuaria**, respectivamente, posean individualmente o de forma conjunta una posición dominante.

A los únicos efectos de determinación de la existencia de posición dominante, se estará a lo dispuesto por la **normativa contable** en relación con los grupos de sociedades y la formulación de cuentas anuales consolidadas.

3. La participación de **Puertos del Estado** o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios deberá ser aprobada por el **Consejo Rector**.

La participación de la **Autoridad Portuaria** o de sus sociedades dominadas en fundaciones o consorcios deberá ser aprobada por el **Consejo de Administración**, previo informe favorable de **Puertos del Estado**.

La creación de **Fundaciones estatales** y la adquisición de la posición mayoritaria por los **Organismos portuarios** en la dotación fundacional requerirá autorización del **Consejo de Ministros**.

CAPÍTULO VII

Régimen de los recursos humanos

Artículo 41. Régimen de personal

1. El personal de los **Organismos públicos portuarios** quedará vinculado, con carácter general, a su **Entidad respectiva** por una relación sujeta a las **normas de derecho laboral que le sean de aplicación**, sin perjuicio de que, para las actividades en que proceda, pueda ajustarse a las **normas de derecho civil o mercantil**.

2. Las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** habrán de ajustar su política de recursos humanos a los principios, criterios y disposiciones de la política económica y presupuestaria del **Gobierno** en materia de personal al servicio del sector público estatal, así como a los criterios de actuación y objetivos generales establecidos en el **Marco Estratégico**.

Las competencias de control en materia de personal que correspondan a los **Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas** se ejercerán de forma agregada para el sistema portuario, a través de **Puertos del Estado**.

3. El régimen de incompatibilidades del personal de los **Organismos públicos portuarios** se ajustará al establecido con carácter general para el personal de los **Organismos públicos**.

Artículo 42. Retribuciones del personal

1. Las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** propondrán, para el conjunto del sistema portuario, los criterios generales de las retribuciones de los **Directores** y del personal técnico no sometido a **convenio**, así como los criterios generales que regirán la negociación colectiva del personal sujeto a **convenio**, con arreglo a lo dispuesto en las correspondientes **Leyes de Presupuestos** para el personal del sector público estatal.

2. La masa salarial agregada anual será aprobada por los **Órganos competentes** con arreglo a lo que se establezca en las **Leyes Presupuestarias** para el personal al servicio del sector público estatal, incluyendo, en su caso, las dotaciones que pudieran derivarse de la modificación del contenido de los puestos de trabajo, las variaciones en las estructuras de personal de los **Organismos públicos portuarios**, la modificación de las condiciones de trabajo, así como del grado de consecución de objetivos y la evolución de los ratios de gestión del sistema, que también serán asignadas de forma agregada para todo el sistema.

3. Las **Autoridades Portuarias** y **Puertos del Estado** negociarán un **convenio**

colectivo que regule las relaciones laborales del personal no directivo ni técnico del conjunto del sistema portuario. En el ámbito de **cada Organismo público portuario** se negociará un **acuerdo de empresa**, en materia de productividad y otros aspectos específicos que le sean asignados por el **convenio colectivo**. Este acuerdo tendrá carácter **normativo** y su vigencia será, como máximo, la del **convenio colectivo**.

4. Las masas salariales para **cada Organismo público portuario** se acordarán, dentro del agregado del sistema, en el **correspondiente Plan de Empresa**, a través de la aplicación del **convenio colectivo**, y la aprobación del **acuerdo de empresa correspondiente al ejercicio en curso**, tomando en consideración, especialmente para los conceptos variables de rendimiento y productividad, la evolución de sus ratios de gestión, en particular los correspondientes al importe neto de la cifra de negocios y los resultados del ejercicio sobre plantilla media, así como a la adopción de sistemas de gestión y administración de la **Entidad** que conduzcan a la consecución de los objetivos fijados en los instrumentos de planificación y, en especial, la reducción sostenible de los costes y consiguiente mejora de sus resultados de explotación.

***Artículo 43. Estructura de personal**

1. La estructura de personal de los **Organismos públicos portuarios** responderá a los criterios de actuación, a los objetivos generales de gestión, y a las necesidades de recursos humanos del conjunto del sistema portuario fijados en el **Marco Estratégico**.

2. La estructura de personal agregada del sistema portuario, la de **cada Autoridad Portuaria** y su evolución plurianual, así como la oferta anual de empleo, serán aprobadas por **Puertos del Estado**, y serán objeto en su caso de revisión anual.

3. Corresponde a **Puertos del Estado** la coordinación de la política de contratación tanto temporal como fija en el conjunto del sistema portuario y la distribución de la oferta anual de empleo.

*(Artículo redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 6 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Artículo 44. Selección de personal

La selección del personal se realizará de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad y mediante convocatoria pública. Esta última, no será de aplicación para el personal directivo y de confianza. **Puertos del Estado** elaborará directrices y procedimientos en materia de selección del personal que garanticen dichos principios, incluyendo los requisitos de titulación exigible para el personal excluido de **convenio**.

Artículo 45. Funciones de los organismos públicos portuarios

Corresponden al **Consejo Rector de Puertos del Estado** y al **Consejo de Administración de las Autoridades Portuarias**, en los términos previstos en **esta Ley**, las siguientes facultades en relación con el personal del **Organismo**:

a) Aprobar, a iniciativa del **Presidente**, la organización de la **Entidad** y sus modificaciones.

b) Nombrar y separar al personal directivo de la **Entidad** y aprobar su régimen retributivo, a propuesta del **Presidente**.

c) Definir las necesidades del personal de la **Entidad**, así como sus modificaciones, aprobar su régimen retributivo, contratar al mismo y cuantos actos sean

necesarios para este fin.

***TÍTULO III** **La prestación de servicios**

CAPÍTULO I **De los servicios**

Artículo 46. Servicios prestados en los puertos de interés general

1. La actividad portuaria se desarrollará en un marco de libre y leal competencia entre los operadores de servicios en los **puertos de interés general**.

A tal efecto, corresponde a **Puertos del Estado** promover la competencia en el conjunto del sistema portuario y a las **Autoridades Portuarias** en sus propios ámbitos territorial y funcional.

2. Se reconoce la libertad de acceso a la prestación de servicios en los **puertos de interés general**, en los términos establecidos en **esta Ley**.

3. Los servicios se clasifican en:

- a) **Servicios generales.**
- b) **Servicios portuarios.**
- c) **Servicios comerciales.**
- d) **Servicio de señalización marítima.**

CAPÍTULO II **De los servicios generales**

Artículo 47. Concepto de servicios generales

Son **servicios generales del puerto** aquellos servicios comunes de los que se benefician los usuarios del **puerto** sin necesidad de solicitud, así como aquellos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las **Autoridades Portuarias**.

Las **Autoridades Portuarias** prestarán en la **zona de servicio del puerto**, entre otros, los siguientes **servicios generales**:

a) El servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.

b) El servicio de coordinación y control de las operaciones asociadas a los servicios portuarios, comerciales y otras actividades.

c) Los servicios de señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al **puerto**, así como su balizamiento interior.

d) El servicio de policía en las zonas comunes, ambos sin perjuicio de las competencias que correspondan a **otras Administraciones**.

e) El servicio de alumbrado de las zonas comunes.

f) El servicio de limpieza habitual de las zonas comunes de tierra y de agua. No se incluyen en este servicio la limpieza de muelles y explanadas como consecuencia de las operaciones de depósito y manipulación de mercancías, ni la de los derrames y

vertidos marinos contaminantes.

g) Los servicios de prevención y control de emergencias, en los términos establecidos por la **normativa sobre protección civil**, en colaboración con las **Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación**.

Artículo 48. Régimen de prestación de los servicios generales

1. Corresponde a la **Autoridad Portuaria** la prestación de los **servicios generales**, sin perjuicio de que su gestión pueda encomendarse a terceros cuando no se ponga en riesgo la seguridad o no impliquen **ejercicio de autoridad**.

2. Los **servicios generales** serán prestados de acuerdo con las **normas** y criterios técnicos previstos en el **Reglamento de Explotación y Policía**, así como en las **Ordenanzas del puerto**.

CAPÍTULO III De los servicios portuarios

SECCIÓN I CONCEPTO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS

Artículo 49. Concepto y clases de servicios portuarios.

1. Son **servicios portuarios** las actividades de prestación que sean necesarias para la explotación de los **puertos** dirigidas a hacer posible la realización de las operaciones asociadas con el tráfico marítimo, en condiciones de seguridad, eficiencia, regularidad, continuidad y no discriminación, y que sean desarrolladas en el ámbito territorial de las **Autoridades Portuarias**.

2. Tienen la consideración de **servicios portuarios** los siguientes:

a) **Servicios Técnico-náuticos:**

1º. **Servicio de practicaje.**

2º. **Servicio de remolque portuario.**

3º. **Servicio de amarre y desamarre.**

b) **Servicio al pasaje**, que incluye: el embarque y desembarque de pasajeros, la carga y descarga de equipajes, y la de vehículos en régimen de pasaje.

c) **Servicios de recepción de desechos generados por buques**, que incluye: la recepción de los desechos y residuos del **Anexo I** y/o del **Anexo IV** y/o del **Anexo V** y/o del **Anexo VI** del **Convenio MARPOL 73/78**, según lo establecido en el **artículo 63** de **esta Ley**.

d) **Servicio de manipulación de mercancías**, que consiste en la carga, estiba, descarga, desestiba, tránsito marítimo y el trasbordo de mercancías.

Artículo 50. Régimen de prestación de los servicios portuarios.

1. La prestación de los **servicios portuarios** se llevará a cabo por la iniciativa privada, rigiéndose por el principio de libre competencia, con las excepciones establecidas en **esta Ley**.

2. La prestación de los **servicios portuarios** requerirá la obtención de la **correspondiente licencia** otorgada por la **Autoridad Portuaria**.

La **licencia** no otorgará el derecho a prestar el servicio en exclusiva.

La **licencia** se otorgará con carácter reglado, previa acreditación del cumplimiento por el solicitante de las condiciones y requisitos previstos en **esta Ley**, y en las **prescripciones particulares del servicio**. No obstante, cuando esté limitado el número de prestadores, las **licencias se otorgarán por concurso**.

Podrán ser titulares de **licencias** las personas físicas o jurídicas, de la **Unión Europea** o de **terceros países**, condicionadas estas últimas a la prueba de reciprocidad, salvo en los supuestos en que los compromisos de la **Unión Europea** con la **Organización Mundial del Comercio** no exija dicho requisito, que tengan capacidad de obrar, y no estén incurso en causas de incompatibilidad.

Las **licencias** serán de carácter específico, otorgándose para **cada uno de los servicios portuarios** relacionados en el **artículo 60. 2**. No obstante, para los servicios incluidos en el **apartado c)** de **dicho artículo**, podrá otorgarse una **licencia de carácter general** que habilitará para la prestación de **varios** o de **todos los servicios de recepción de desechos generados por buques**. Asimismo, las **licencias para la prestación de servicios al pasaje y de manipulación de mercancías** podrán otorgarse para **uno o varios tipos de tráfico o de mercancía**.

La **Autoridad Portuaria** podrá autorizar **licencias de autoprestación y de integración de servicios portuarios** en los términos y en las condiciones previstas en **esta Ley**.

3. Los **servicios portuarios** serán prestados de acuerdo con lo dispuesto en las **prescripciones particulares del servicio**, y estarán sujetos a las obligaciones de servicio público previstas en **esta Ley**, las cuales se aplicarán de forma que sus efectos sean neutrales en relación con la competencia entre **prestadores de servicios portuarios**.

Son obligaciones de servicio público, de necesaria aceptación por todos los **prestadores de servicios** en los términos en que se concreten en sus respectivos títulos habilitantes, las siguientes:

a) Cobertura universal, con obligación de atender a toda demanda razonable, en condiciones no discriminatorias, salvo las excepciones previstas en **esta Ley** para los casos de terminales de pasajeros y mercancías de uso particular.

b) Continuidad y regularidad de los servicios en función de las características de la demanda, salvo fuerza mayor. Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, las **Autoridades Portuarias** podrán establecer servicios mínimos de carácter obligatorio.

c) Cooperación con la **Autoridad Portuaria** y la **Administración Marítima** y, en su caso, con **otros prestadores de servicios**, en labores de salvamento, extinción de incendios y lucha contra la contaminación, así como en la prevención y control de emergencias.

d) Colaborar en la formación práctica en la prestación del servicio con los medios adecuados, en el ámbito del **puerto** en el que desarrolle su actividad.

e) Sometimiento a la potestad tarifaria de la **Autoridad Portuaria**, cuando

proceda, en las condiciones establecidas en las **prescripciones particulares** por las que se rige el título habilitante.

4. Las **Autoridades Portuarias** deberán adoptar las medidas precisas para garantizar una adecuada cobertura de las necesidades de servicios portuarios en el **puerto**. A tal fin, podrán excepcionalmente asumir, previo informe favorable de **Puertos del Estado**, la prestación directa o indirecta de un servicio portuario cuando por ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada sea necesario garantizar una adecuada cobertura de las necesidades del servicio.

A tal efecto, se entenderá como existencia de insuficiencia de la iniciativa privada cuando **las licencias otorgadas** no puedan atender toda la demanda existente en el puerto con los indicadores de calidad exigidos en el **Pliego de Prescripciones Particulares del servicio**.

La prestación por parte de la **Autoridad Portuaria** de un servicio portuario, por ausencia o insuficiencia de iniciativa privada, no implica la extinción, en su caso, de las **licencias en vigor** ni impide la solicitud de **nuevas licencias**. En este caso, las competencias reguladoras del servicio, incluida la aprobación del **Pliego de Prescripciones Particulares**, corresponderá a **Puertos del Estado** y el plazo de prestación del servicio no podrá ser superior a cinco años, salvo que subsistan las circunstancias que hayan motivado la asunción de la prestación.

5. La **Autoridad Portuaria**, en caso de impago del servicio, podrá autorizar a los prestadores la suspensión temporal del servicio hasta que se efectúe el pago o se garantice suficientemente la deuda que generó la suspensión.

6. La **Autoridad Portuaria**, de oficio, podrá limitar en **cada puerto** el número máximo de posibles prestadores de un servicio portuario, atendiendo únicamente a razones de disponibilidad de espacios, de capacidad de las instalaciones, de seguridad, de **normas medioambientales** o por otras razones objetivas relacionadas con las condiciones de competencia y, en todos los supuestos, debidamente motivadas. La motivación deberá incluir la identificación clara de la restricción de la competencia en cuestión, la justificación de la necesidad del establecimiento de la restricción con arreglo al interés público y la acreditación de que no resulta posible acudir a alternativas viables que sean menos restrictivas de la competencia para conseguir el mismo fin de interés público. En los servicios al pasaje y de manipulación de mercancías, las anteriores limitaciones podrán aplicarse por tipo de tráfico o de mercancía. La determinación del número de prestadores deberá obligatoriamente realizarse considerando el mayor número posible de prestadores que permitan las circunstancias concurrentes.

En su caso, el acuerdo de limitación que incluirá la determinación del número máximo de prestadores, se adaptará por el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, previa consulta al **Comité de Servicios Portuarios** e informe de **Puertos del Estado**, y podrá afectar a toda la **zona de servicio del puerto** o a una parte de la misma. El acuerdo de limitación se publicará en el **Boletín Oficial del Estado**.

Cuando la causa de la limitación sea la seguridad marítima, **Puertos del Estado** solicitará informe a la **Dirección General de la Marina Mercante**, que será vinculante en el ámbito de las funciones de **esta última** y que se entenderá favorable si transcurre el plazo de un mes desde que se solicite sin que sea emitido de forma expresa.

Cuando la causa de la limitación sea medioambiental, **Puertos del Estado** solicitará informe a la **Autoridad ambiental competente**, entendiéndose tal informe

favorable si transcurre el plazo de un mes desde que se solicite sin que sea emitido de forma expresa.

La limitación establecida según lo previsto en los **párrafos precedentes** deberá ser revisada, total o parcialmente de oficio por la **Autoridad Portuaria**, si se alteran las causas que la motivaron, o previamente a la convocatoria de un nuevo concurso. También podrá ser revisada a instancias de cualquier interesado o de **Puertos del Estado**, con sujeción a idénticos trámites de los seguidos para su establecimiento.

Cuando el número de prestadores de un servicio esté limitado, las **licencias se otorgarán por concurso** de acuerdo con el procedimiento establecido en el **artículo 54** de **esta Ley**. En este caso, el plazo máximo de vigencia para las **mismas** será menor que el establecido con carácter general para servicios portuarios sin limitación del número de prestadores en los términos establecidos en el **artículo 53**. No obstante lo anterior, **el titular de una concesión o autorización de una terminal marítima de pasajeros o de mercancías** cuyo objeto incluya la **prestación de servicios al pasaje o de manipulación de mercancías**, tendrá derecho a la obtención de **una de las licencias para su prestación**, para sí, o en su caso, para un tercero con un contrato en vigor a estos efectos con el **titular de la concesión**, siempre que se cumplan las condiciones exigidas para ello, que estarán restringidas al ámbito geográfico del **dominio público** de la **concesión**.

Cuando la **Autoridad Portuaria** sea prestadora directa o indirectamente de un servicio objeto de limitación o participe en el capital de una empresa que sea prestadora de dicho servicio en el puerto, el acuerdo de limitación o su revisión será adoptado por el **Consejo Rector de Puertos del Estado**. En estos casos de limitación del número de prestadores, la participación de la **Autoridad Portuaria** en el capital de la empresa prestadora, solo estará justificada por ausencia o insuficiencia de la iniciativa privada.

Con el objeto de evitar la limitación del número de prestadores de servicios por razones de disponibilidad de espacios, en las **Ordenanzas del puerto** deberá asignarse espacio o capacidad de infraestructura para que puedan operar prestadores de servicios portuarios que no dispongan de **concesión o autorización**.

Artículo 51. Régimen de utilización de los servicios portuarios

1. Los servicios portuarios se prestarán a solicitud de los usuarios.

No obstante, la **utilización del servicio de practicaje será obligatoria** cuando así lo determine la **Administración Marítima** conforme a lo previsto en la **normativa aplicable**.

Asimismo, el **servicio de recepción de desechos generados por los buques será de uso obligatorio**, salvo en los supuestos previstos en la **normativa aplicable**.

Además, el **Reglamento de Explotación y Policía** o las **Ordenanzas del puerto** podrán establecer el **uso obligatorio de otros servicios portuarios** en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo de buque y de la naturaleza de la carga transportada, así como de las condiciones oceanográficas y meteorológicas.

2. Cuando la utilización del servicio no sea obligatoria, las **Autoridades Portuarias** podrán imponer el uso de aquellos servicios portuarios que consideren necesarios cuando por circunstancias extraordinarias consideren que está en riesgo el funcionamiento, la operatividad o la seguridad del **puerto**. A su vez, por razones de seguridad marítima, la

Capitanía Marítima podrá declarar la obligatoriedad de dichos servicios.

3. Las **Ordenanzas portuarias** aprobadas por las **Autoridades Portuarias** deberán establecer, por razones de operativa y de seguridad, **normas complementarias** y condiciones específicas de utilización de los servicios portuarios, así como el ámbito geográfico al que se extiendan.

Artículo 52. Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios

1. Las **Autoridades Portuarias** habrán de aprobar los **Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios**, oído el **Comité de Servicios Portuarios**, y previa audiencia de las organizaciones sindicales más representativas y representativas del servicio correspondiente y de las asociaciones de operadores y usuarios más representativas cuyos fines guarden relación directa con el objeto del **correspondiente Pliego**. Para ello, las **Autoridades Portuarias** remitirán el **proyecto de Pliego** junto con el expediente completo a **Puertos del Estado** con el objeto de que emita informe vinculante con anterioridad a su aprobación definitiva.

Previamente, **Puertos del Estado** recabará informe de la **Dirección General de Marina Mercante** sobre los **proyectos de Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios de practicaaje, remolque portuario y amarre y desamarre de buques**, en lo que se refiere a la seguridad marítima, teniendo en este ámbito carácter vinculante. Este informe deberá emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación correspondiente, entendiéndose en sentido favorable si no fuera remitido en dicho plazo.

Las **Autoridades Portuarias** podrán modificar los **Pliegos de Prescripciones Particulares** por razones objetivas motivadas, entre otras causas, por la evolución de las características de la demanda en el **puerto**, la evolución tecnológica, los desajustes observados en las condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en la prestación del servicio, los cambios normativos y nuevas exigencias asociadas a las obligaciones de servicio público. La modificación de los **Pliegos de Prescripciones Particulares** estará sujeta a idénticos trámites que los seguidos para su aprobación.

Los **citados Pliegos** podrán ser de aplicación en diferentes zonas de un **puerto**, en toda su **zona de servicio** o, en su caso, en más de un **puerto** gestionado por la **misma Autoridad Portuaria**.

2. **Dichos Pliegos** regularán, entre otras, las siguientes materias:

a) Objeto y ámbito geográfico del servicio portuario.

b) Requisitos de acceso a la prestación del servicio, los cuales deberán ser no discriminatorios, objetivos, adecuados y proporcionados para garantizar la adecuada prestación del servicio, la explotación portuaria en condiciones de eficiencia y seguridad, el comportamiento competitivo de los prestadores y la protección de los usuarios y del interés general.

c) Condiciones de solvencia económico-financiera, técnica o profesional para hacer frente a las obligaciones resultantes del servicio.

d) Condiciones técnicas, ambientales y de seguridad de prestación del servicio y, en su caso, de las instalaciones y equipamiento asociados al mismo, incluyendo niveles mínimos de productividad, rendimiento y de calidad.

e) Obligaciones de servicio público, de necesaria aceptación por parte de los prestadores del servicio, en especial, las relativas a la continuidad y regularidad del servicio, y las de cooperación con la **Autoridad Portuaria** en materia de seguridad, salvamento, lucha contra la contaminación, protección del medio ambiente, emergencias y extinción de incendios.

f) Criterios para la consideración de una inversión como significativa, en su caso.

g) Medios humanos mínimos y su cualificación, así como los medios materiales mínimos y sus características. Los medios humanos y materiales serán los estrictamente necesarios para realizar las operaciones unitarias normalmente esperadas en el **puerto**, tanto las más simples como las más complejas, objeto del servicio en condiciones de seguridad, calidad, continuidad y regularidad en función de las características de la demanda, de forma tal que no alteren las condiciones de competencia, sin perjuicio de las exigencias para hacer frente a las obligaciones de servicio público en las condiciones establecidas en **esta Ley**. Los **Pliegos de Prescripciones Particulares del servicio** no podrán exigir un mayor número de medios humanos y materiales que los necesarios para las operaciones unitarias señaladas con el objeto de no impedir que un número suficiente de operadores puedan concurrir al mercado, sin perjuicio de los que pudieran ser exigidos para hacer frente a las obligaciones de servicio público.

h) Estructura tarifaria y tarifas máximas, así como los criterios para su actualización, revisión y, en su caso, fijación. La estructura tarifaria deberá incluir los criterios de actualización y de revisión en función del volumen global de la demanda, estructura de costes y otras circunstancias relacionadas con las características del servicio, cuando proceda. No serán admisibles sobrecostes o costes diferenciados para los usuarios en función del día u hora en que tiene lugar la prestación. En el caso del servicio de manipulación de mercancías en autopistas del mar, la determinación de las tarifas máximas deberá tomar como referencia los costes de la alternativa terrestre a ese tráfico.

i) Tarifas que los prestadores podrán percibir, en su caso, cuando intervengan en servicios de emergencia, extinción de incendios, salvamento o lucha contra la contaminación.

j) Para los servicios de recepción de desechos generados por buques, las tarifas que las **Autoridades Portuarias** abonarán al titular de la **licencia** por los volúmenes efectivamente descargados de cada tipo de desechos y residuo y, en su caso, los criterios para el reparto entre los prestadores del servicio autorizados de las cantidades recaudadas por la **Autoridad Portuaria** asociadas a la tarifa fija que se cobra a los buques no exentos que atraquen sin hacer uso del servicio. Estos criterios deberán ser equitativos y no discriminatorios. La estructura tarifaria y las tarifas máximas establecidas para este servicio deberán depender, entre otros conceptos, de las cantidades recaudadas a través de la tarifa fija y de los criterios de distribución adoptados para las mismas.

k) Obligaciones de suministro de información a la **Autoridad Portuaria**.

l) Garantías.

m) Penalizaciones.

n) Causas de extinción de la **licencia**, entre las que deberán figurar, además

de las previstas en el **artículo 53** de **esta Ley**, las relativas al incumplimiento de las obligaciones de servicio público, de los requerimientos de seguridad para la prestación del servicio, de las obligaciones de protección del medio ambiente que procedan, y en el caso del servicio de manipulación de mercancías, el incumplimiento reiterado de los compromisos con la **Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios**.

o) Obligaciones de protección medioambiental y de contribución a la sostenibilidad.

p) Plazo de duración de la **licencia**.

q) Criterios de distribución de las obligaciones de servicio público entre los prestadores del servicio, que deberán ser objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios, entre los que se deberá tomar en consideración la cuota de mercado en cada uno de ellos.

r) Criterios para la valoración de compensaciones económicas a aplicar a los titulares de **licencias de autoprestación e integración de servicios**, así como para su posterior distribución entre los prestadores del servicio abiertos al uso general.

Los **Pliegos de Prescripciones Particulares**, así como los acuerdos de aprobación y modificación deberán ser publicados en el **Boletín Oficial del Estado** y se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas de las **Autoridades Portuarias** en formato físico y electrónico.

3. En el supuesto de que la **Autoridad Portuaria** participe en la sociedad titular de la **licencia** para la prestación del servicio, la aprobación del **Pliego de Prescripciones Particulares del mismo** corresponderá a **Puertos del Estado**.

4. Los **Pliegos de Prescripciones Particulares** no contendrán exigencias técnicas para la prestación de los servicios que alteren injustificadamente las condiciones de competencia ni ningún otro tipo de cláusula que suponga, en la práctica, la imposibilidad de que un número suficiente de operadores concurren al mercado.

5. Los **Pliegos de Prescripciones Particulares** regularán la responsabilidad del prestador frente a sus trabajadores y frente a terceros, y prescribirán la inclusión de las siguientes cláusulas en las **licencias de prestación**:

a) La **Autoridad Portuaria** no responderá en ningún caso de las obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan al prestador del servicio frente a sus trabajadores, especialmente las que se refieran a relaciones laborales, salario, prevención de riesgos o seguridad social.

b) Será obligación del prestador indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la prestación del servicio objeto de la **licencia**. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una **Orden de la Administración**, será **ésta** responsable dentro de los límites señalados en las **Leyes**.

Artículo 53. Plazo máximo de la licencia de prestación del servicio portuario

1. El plazo máximo de la **licencia** para la prestación de los siguientes servicios portuarios será el citado a continuación:

a) **Servicio de practicaje**: 10 años.

b) **Amarre y desamarre**: 6 años.

c) **Remolque portuario**: 10 años.

d) **Servicios al pasaje y de manipulación de mercancías**:

1º. Sin inversión significativa: 6 años.

2º. Con inversión significativa en equipos y material móvil:

 Cuando el **titular de la licencia** tenga otorgada en **concesión o autorización una terminal marítima de pasajeros o de mercancías**, con **atraque en concesión o autorización**: 20 años.

 Cuando el **titular de la licencia** tenga otorgada en **concesión o autorización una terminal marítima de pasajeros o de mercancías**, sin **atraque en concesión o autorización**: 15 años.

 En otro caso: 10 años.

3º. Con inversión significativa en obras e instalaciones fijas que tengan incidencia en la prestación del servicio:

 Cuando las obras sean infraestructuras portuarias de abrigo, esclusas, obras de atraque, accesos marítimos y obras de relleno o de consolidación y mejora de terrenos en grandes superficies: 35 años.

 En otro caso: 30 años.

e) Servicio de recepción de desechos generados por buques:

1º. Sin inversión significativa: 6 años.

2º. Con inversión significativa: 12 años.

2. El plazo de vigencia de la **licencia** no será renovable cuando se haya limitado el número de prestadores de servicios, salvo el de las **licencias** relativas a los servicios al pasaje y de manipulación de mercancías que se presten sobre **dominio público portuario otorgado en concesión** al titular de aquél, que podrá ser renovado mientras se encuentre vigente **dicha concesión** y, en el caso de que el prestador no sea el titular de la **concesión**, exista un contrato en vigor a estos efectos con éste.

 Cuando no exista limitación del número de prestadores, las **licencias** podrán ser renovadas, previa acreditación por el titular del cumplimiento de los requisitos previstos en **esta Ley** y en las **Prescripciones Particulares del servicio que se encuentren en vigor**. La solicitud de renovación deberá presentarse en el semestre anterior a la expiración del plazo de licencia. Transcurrido el plazo de tres meses desde la solicitud sin que se notifique resolución expresa se entenderá otorgada la renovación.

 Cuando se encuentre limitado el número de prestadores de un servicio portuario, el plazo máximo será, al menos, un 25 por ciento inferior al que corresponda de los **apartados anteriores**.

Artículo 54. Procedimiento de otorgamiento de la licencia de prestación del servicio portuario

1. Cuando no este limitado el número de prestadores, todos los interesados en la

prestación del servicio que reúnan los requisitos establecidos en los **Pliegos de Prescripciones Particulares de cada servicio** podrán optar a la prestación del mismo, previa su solicitud en cualquier momento y el otorgamiento por la **Autoridad Portuaria**, en su caso, de la **correspondiente licencia**.

El plazo máximo para notificar resolución expresa sobre las **solicitudes de licencia** será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución se entenderá estimada la solicitud.

2. Cuando se limite el número de prestadores, las **Autoridades Portuarias** elaborarán y aprobarán, previo informe de **Puertos del Estado**, el **Pliego de Bases de cada concurso**, que contendrá, al menos, la determinación del número máximo de prestadores, los requisitos para participar en el mismo, el plazo máximo de la **licencia**, la información a facilitar por el solicitante y los criterios de adjudicación, que deberán ser objetivos y no discriminatorios. No se podrán exigir en el **Pliego de Bases** condiciones ni medios adicionales para la prestación del servicio a los establecidos en las **Prescripciones Particulares**.

El plazo para la presentación de las ofertas no podrá ser inferior a 52 días naturales desde la publicación de la convocatoria del concurso.

Si el número de **licencias otorgadas** en el concurso fuera inferior al número máximo de **licencias a otorgar**, estas podrán solicitarse en cualquier momento a la **Autoridad Portuaria** siempre que cumplan el **Pliego de Bases del Concurso**, hasta que se alcance el número máximo de prestadores. La vigencia de **dichas licencias** será la misma que las otorgadas por concurso.

3. Tanto en el caso de que esté limitado como que no esté limitado el número de prestadores, cuando los prestadores del servicio con **licencia otorgada** no pudieran atender conjuntamente con los medios que tengan adscritos al servicio, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, la cobertura total de la demanda con los indicadores de calidad establecidos en las **Prescripciones Particulares del servicio**, la **Autoridad Portuaria** se lo comunicará a los titulares del servicio con el objeto de que tengan la posibilidad de poner medios adicionales a los exigidos por su **licencia** para cumplir dichos indicadores de calidad. Si persistiera esta situación, la **Autoridad Portuaria** considerará que existe insuficiencia de la iniciativa privada y se aplicará lo dispuesto para estos casos en el **artículo 60. 4 de esta Ley**.

4. Los acuerdos de otorgamiento y de renovación de las **licencias de prestación de los servicios**, así como, en su caso, la convocatoria del concurso, deberán ser publicados en el **Boletín Oficial del Estado**.

5. Cuando se solicite **licencia para la prestación de un servicio**, ligada directa e indispensablemente al uso privativo de una determinada superficie del **puerto**, el **otorgamiento de la licencia** estará vinculado recíprocamente al otorgamiento del correspondiente título administrativo y serán objeto de expediente único; en dicho caso, el plazo máximo para notificar la resolución expresa de ambas solicitudes será de ocho meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud. En el caso de que **dicha concesión o autorización** se transmita, el adquirente tendrá derecho igualmente a la **licencia del servicio**, siempre que cumpla las condiciones exigidas para ello en las **Prescripciones Particulares**.

Asimismo, cuando se solicite **licencia para la prestación del servicio** ligada de forma directa e indisoluble a una superficie otorgada ya en **concesión o autorización**, sin

ser el titular de **dicha concesión o autorización**, el otorgamiento de la **licencia** estará vinculado a la existencia de un contrato en vigor entre el solicitante y el titular de la **concesión**. El plazo máximo para notificar la resolución expresa de la solicitud será el previsto en el **apartado 1 de este artículo**.

Artículo 55. Licencias de servicios portuarios en estaciones marítimas de pasajeros y terminales de mercancías dedicadas a uso particular

1. Las **licencias para la prestación de los servicios portuarios** que estén restringidos al ámbito geográfico de una estación marítima de pasajeros o terminal de mercancías dedicadas a uso particular se ajustarán a los requisitos establecidos en los **Pliegos de Prescripciones Particulares**, con la excepción de las cláusulas referidas a cobertura universal, estructura tarifaria y tarifas máximas y obligaciones relativas a continuidad y regularidad en función de la demanda del **puerto**.

Los medios humanos y materiales deberán ser únicamente los adecuados para atender al volumen y características de los tráficos que pueda operar en las condiciones de seguridad y calidad exigidas, así como de continuidad y regularidad que exijan sus propios tráficos. Dichos medios quedarán adscritos al servicio de estos tráficos, sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que sean pertinentes.

2. A los efectos previstos en **esta Ley**, se entenderá por **estación o terminal marítima de pasajeros dedicada a uso particular** aquella **otorgada en concesión o autorización**, no abierta al tráfico comercial general, en la que se presten servicios al pasaje transportado en buques explotados exclusivamente por las **Empresas Navieras del titular o de su grupo empresarial** autorizadas en el título concesional.

Asimismo, tendrá la consideración de **terminal de mercancías dedicada a uso particular** aquella **otorgada en concesión o autorización**, no abierta al tráfico comercial general, en la que se manipulen mercancías propiedad del titular de la misma o de sus accionistas o partícipes, así como del grupo de empresas al que pertenezca, o se operen buques explotados exclusivamente por empresas navieras del titular o de su grupo empresarial autorizadas en el título concesional. Asimismo tendrá la consideración de **terminal de mercancías dedicada a uso particular** aquella **otorgada en concesión o autorización** al titular de una planta de transformación o instalación industrial o a una empresa de su mismo grupo empresarial, no abierta al tráfico comercial general en la que se manipulen mercancías directa y exclusivamente vinculadas con la referida planta o instalación de proceso industrial y esté expresamente identificada en el título concesional.

A los efectos previstos en **este artículo** se considerará que existe grupo empresarial en los supuestos a los que se refiere en el **artículo 42. 1 del Código de Comercio** o del **artículo 87 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**.

En los títulos concesionales se deberá recoger expresamente la condición de **estación marítima de pasajeros o terminal de mercancías dedicadas a uso particular**.

Las **terminales de mercancías de uso particular** habrán de disponer de espacio en los muelles otorgado en **concesión o autorización**, y, en el caso particular de **terminales otorgadas en concesión** al titular de una planta de transformación o instalación industrial, dicha planta o instalación debe estar ubicada en el interior de la **zona de servicio del puerto**, o bien estar conectada con los espacios concesionados

mediante infraestructuras o instalaciones de transporte fijas y específicas, esto es, tubería, cinta transportadora o infraestructura ferroviaria con servicios que conecten específicamente la instalación con la terminal portuaria.

3. El titular de una licencia de prestación del servicio portuario no tendrá que ser necesariamente el titular de la **autorización o concesión de una estación marítima de pasajeros o de una terminal de mercancías dedicadas a uso particular** aunque el otorgamiento de la **licencia** estará vinculado a la existencia de un contrato entre el solicitante de la **licencia** y el titular de la **autorización o concesión**, con arreglo a lo estipulado en el **artículo 54. 5**.

En el caso de los servicios al pasaje y de manipulación de mercancías, el concesionario o el titular de una **autorización de una estación marítima de pasajeros o de una terminal de mercancías dedicadas a uso particular** tendrá derecho a la obtención de una **licencia** para la prestación de dichos servicios a los buques que operan en la **misma**, para sí mismo o, en su caso para un tercero con contrato en vigor con el titular de la **concesión** para la prestación de dichos servicios, tanto si está limitado el número de prestadores como si no lo está.

Artículo 56. Contenido de la licencia de prestación del servicio portuario

1. La **licencia** deberá incluir, al menos:

- a) Identificación de la persona física o jurídica titular de la **licencia** y la sede de la empresa.
- b) **Clase de licencia otorgada**, general o específica, y objeto de la misma.
- c) **Ámbito geográfico** al que se extiende la prestación del servicio.
- d) **Obligaciones de servicio público** que procedan.
- e) **Medios materiales mínimos** y sus características.
- f) **Medios humanos mínimos** y su cualificación.
- g) **Requisitos de seguridad** para la prestación del servicio.
- h) **Obligaciones de protección del medio ambiente**.
- i) **Condiciones de prestación del servicio** y, en su caso, de las instalaciones y equipamiento asociados al mismo, incluyendo niveles mínimos de rendimiento y de calidad del servicio.
- j) **Estructura tarifaria**, tarifas máximas y criterios de revisión, si procede.
- k) **Plazo de vigencia**.
- l) **Garantías**.
- m) **Tasas portuarias**.
- n) En las **licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías**, porcentaje mínimo de trabajadores que se deben tener contratados en **régimen laboral común**.
- ñ) En las **licencias de los servicios de recepción de desechos**

generados por buques, las tarifas que las **Autoridades Portuarias** abonarán al titular de la **licencia** por los volúmenes efectivamente descargados de cada tipo de desecho y residuo y los criterios para, en su caso, el reparto entre los prestadores del servicio autorizados de las cantidades recaudadas por la **Autoridad Portuaria** asociadas a la tarifa fija que se cobra a los buques no exentos que atraquen sin hacer uso del servicio.

o) Compensación económica, en el caso de **licencias de autoprestación e integración de servicios**.

2. Con arreglo a los principios de objetividad y proporcionalidad, la **Autoridad Portuaria** podrá modificar el contenido de las **licencias**, previa audiencia a los interesados, cuando hayan sido modificadas las **Prescripciones Particulares del servicio**. La modificación establecerá un plazo para que los titulares se adapten a lo en ella dispuesto. Transcurrido dicho plazo sin que haya tenido lugar la adaptación, las **licencias** quedarán sin efecto.

Artículo 57. Transmisión de la licencia de prestación del servicio portuario

1. Las **licencias** podrán transmitirse a personas distintas de aquellas a las que les fueron originalmente otorgadas cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Que la transmisión se haga a favor de una persona física o jurídica que cumpla los requisitos señalados en el **artículo 50. 2**.

b) Que los transmitentes y los adquirentes cumplan los requisitos establecidos en las **Prescripciones Particulares del servicio** en relación con la posibilidad de transmisión de la **licencia**.

c) Que se cumplan los requisitos previstos en el **artículo 105. 3** cuando la **licencia** se transmita junto con la **concesión del dominio público** en el que se desarrolla la actividad.

2. La transmisión estará en todo caso subordinada a la previa conformidad de la **Autoridad Portuaria** y, en su caso, a la **preceptiva autorización** de las **Autoridades de competencia**, teniendo respecto a los contratos de trabajo del personal del titular de la licencia, los efectos previstos en la **legislación laboral**.

Artículo 58. Extinción de la licencia de prestación del servicio portuario

1. Las **licencias** podrán extinguirse por alguna de las siguientes causas:

a) Por transcurso del plazo previsto en la **licencia**.

b) Revocación por pérdida o incumplimiento de los requisitos previstos en el **artículo 50. 2**, de las condiciones establecidas en el título habilitante o por la no adaptación a las **Prescripciones Particulares del servicio** que hayan sido modificadas, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 56. 2** de **esta Ley**.

c) Revocación cuando, como consecuencia de la declaración de limitación del número de prestadores de un servicio, el número de **licencias en vigor** supere el de la limitación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. **Reglamentariamente** se establecerá el procedimiento a seguir para la revocación de las **licencias**.

d) Por **extinción de la concesión o autorización** o rescisión del contrato al que se refiere el **artículo 54. 5** de **esta Ley**.

e) Por las demás causas previstas en las **Prescripciones Particulares del servicio**.

2. Corresponde al **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** acordar la extinción de las **licencias**, previa audiencia al interesado, salvo en el supuesto previsto en el **párrafo a)** del **apartado anterior**, en el que la extinción se producirá de forma automática.

Artículo 59. Registros de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

1. Se crea en **cada Autoridad Portuaria** un **Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios** en los **puertos que gestiona**, que tendrá carácter público y se dividirá en tantas secciones como servicios portuarios se relacionan en **esta Ley**. La inscripción se practicará de oficio por la **propia Autoridad Portuaria**.

2. Se crea en **Puertos del Estado** el **Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios**, que tendrá carácter público y se dividirá por secciones, una por cada servicio portuario. La inscripción se practicará de oficio por **Puertos del Estado**, debiendo **cada Autoridad Portuaria** suministrarle información sobre las **licencias otorgadas** para la prestación de los servicios.

3. Por **Orden del Ministerio de Fomento** se determinarán los datos que se deberán incluir en el **Registro General** y en los **Registros de cada Autoridad Portuaria** así como el procedimiento de inscripción.

4. En ningún caso la inscripción en **dicho Registro** podrá ser utilizada como ventaja para acceder a la prestación de los servicios portuarios, ni su ausencia como causa de exclusión.

Artículo 60. Régimen de incompatibilidades

1. Cuando el titular de la **licencia** para la prestación de un servicio portuario ostente una cuota de mercado superior al 50 por ciento de la actividad relacionada con la prestación de dicho servicio portuario, en un **puerto**, medida en términos de toneladas de mercancías manipuladas, número de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje embarcados y desembarcados, número de unidades de arqueo bruto (GT), número de servicios realizados a buques o cantidad de desechos o residuos recogidos, o que alcance dicho porcentaje a través de **otras licencias** en cuyos titulares tenga influencia efectiva, ninguna persona física o jurídica que disponga de influencia efectiva en la gestión de la misma, podrá tener influencia efectiva en la gestión del titular de **otra licencia** que preste o vaya a prestar el mismo servicio portuario en el **mismo puerto**.

Asimismo, en el caso de sociedades mercantiles, se presume que existe influencia efectiva en la gestión o control de una sociedad cuando se produzca alguno de los supuestos previstos en el **artículo 42. 1.** del **Código de Comercio** o del **artículo 87** del **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**.

2. Si por causas sobrevenidas, derivadas de fusiones, adquisiciones u otro tipo de acuerdos societarios, una persona física o jurídica se encontrara incurso en alguno de los supuestos previstos en el **apartado anterior**, deberá presentar a la **Autoridad Portuaria** un plan de enajenación de participaciones o acciones a ejecutar en un plazo máximo de 12 meses a partir del momento en que se produjo la situación de incompatibilidad.

3. A efectos de que pueda comprobarse el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en el **presente artículo**, las **Empresas Autorizadas para la Prestación de Servicios Portuarios** estarán obligadas a comunicar a las **Autoridades Portuarias** su composición accionarial o cualquier cambio significativo de su composición accionarial.

4. El titular de una **licencia para la prestación de un servicio portuario de practica** no podrá participar, por sí mismo o a través de personas físicas o jurídicas interpuestas, en el capital o en la gestión de empresas autorizadas para la prestación de cualquier otro servicio técnico-náutico en el **mismo puerto**, salvo en los supuestos previstos en los **artículos 71 y 72** de **esta Ley**.

Artículo 61. Separación contable

1. Los titulares de **licencias de prestación de servicios portuarios** deberán llevar, para cada uno de los servicios que presten en una **Autoridad Portuaria**, una estricta separación contable con arreglo a los usos y prácticas comerciales admitidas, entre dichos servicios y sus otras actividades e informar en la memoria de las cuentas anuales, por separado, de cada uno de los servicios portuarios que presten en **cada puerto**. Lo mismo será exigible a la **Autoridad Portuaria** cuando preste directamente un servicio portuario.

2. Los titulares de **licencias de servicios portuarios**, cuando presten varios servicios portuarios o presten un servicio portuario realizando al mismo tiempo otro tipo de actividad, deberán someter sus cuentas anuales a auditoría de cuentas, de acuerdo con la **normativa sobre el particular**. Dichas cuentas anuales y el correspondiente informe de auditoría deberán presentarse a la **Autoridad Portuaria**, en el plazo máximo de quince días desde su aprobación.

Artículo 62. Observatorio permanente del mercado de los servicios portuarios

1. Se crea un **Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios, adscrito a Puertos del Estado**, con la finalidad de analizar las condiciones de competitividad en relación con los precios y la calidad de los servicios y acordar las variables de competitividad sobre las que establecer recomendaciones.

Por acuerdo del **Consejo Rector de Puertos del Estado** se establecerá la composición y funcionamiento del **Observatorio Permanente**, debiendo quedar garantizada la presencia de las organizaciones más representativas y representativas de los prestadores, trabajadores y usuarios de los servicios portuarios.

2. **Puertos del Estado** elaborará un informe anual de competitividad a partir de los análisis y conclusiones del **Observatorio Permanente**. Dicho informe será elevado al **Ministerio de Fomento**.

Artículo 63. Comité de servicios portuarios

En el **Consejo de Navegación y Puerto** se constituirá un **Comité de servicios portuarios** del que formarán parte los usuarios de servicios u organizaciones que los representen y las organizaciones sectoriales de trabajadores y prestadores de servicios más representativas y representativas. La **Autoridad Portuaria** consultará, al menos una vez al año, a **dicho Comité** en relación con las condiciones de prestación de dichos servicios, y, en particular, sobre las tarifas de los servicios portuarios abiertos al uso general, la organización y la calidad de los servicios, así como, en su caso, sobre el establecimiento, mantenimiento o revisión del acuerdo de limitación del número de prestadores de un servicio.

Los **Informes y Actas del Comité** se remitirán al **Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios**.

Artículo 64. Supervisión y promoción de la competencia en la prestación de los servicios portuarios:

1. Con el fin de supervisar y fomentar las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios portuarios, **Puertos del Estado** ejercerá en este ámbito las siguientes funciones específicas, sin perjuicio de las asignadas en este mismo ámbito a **otros Organismos**:

a) Poner en conocimiento de la **Comisión Nacional de la Competencia**, oídas las **Autoridades Portuarias afectadas**, los actos, acuerdos, prácticas y conductas de las que se pudiera tener noticia en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de resultar contrarios a la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** o pudieran alterar la libre competencia entre **puertos**.

b) Establecer recomendaciones para las **Autoridades Portuarias** y **Entidades Prestadoras de Servicios**, con arreglo a las conclusiones emitidas por el **Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios**.

c) Emitir circulares dirigidas a las **Entidades Prestadoras de Servicios Portuarios**, con el objeto de evitar o corregir prácticas contrarias a la libre competencia, que serán vinculantes una vez que se publiquen en el **Boletín Oficial del Estado**.

d) Autorizar, regular y controlar los servicios portuarios cuando excepcionalmente sean prestados directa o indirectamente por las **Autoridades Portuarias** o por una empresa en la que participe directa o indirectamente la **Autoridad Portuaria**, así como aprobar las tarifas en ese supuesto.

e) Autorizar los **convenios**, pactos o acuerdos que celebren **dos o más Autoridades Portuarias** a fin de garantizar el marco de competencia entre **puertos**.

f) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre las **Entidades Prestadoras de Servicios**, a solicitud de **éstas**, cuando trasciendan el ámbito geográfico de **una Autoridad Portuaria** y, en su caso, entre **dos Autoridades Portuarias** por razón de los servicios prestados en cada una de **ellas** o en **ambas**.

g) Realizar la propuesta de resolución de expedientes sancionadores por infracciones en la prestación de servicios portuarios tipificadas en el **Título IV, Capítulo III** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, modificada por la **disposición final segunda** de la **Ley 48/2003** y cualificadas como muy graves, en cuantía inferior a 1.200.000 €.

2. Con el fin de supervisar y fomentar las condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios portuarios, en su propio ámbito territorial y funcional, las **Autoridades Portuarias**, ejercerán las siguientes funciones específicas:

a) Informar a **Puertos del Estado** sobre los actos, acuerdos, pactos o conductas que presenten indicios de resultar contrarios a la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** o puedan alterar la libre competencia entre los prestadores de servicios.

b) Arbitrar en los conflictos que puedan surgir entre las **Entidades Prestadoras de Servicios**, a solicitud de **éstas**, en su ámbito territorial.

c) Ejercer la potestad sancionadora para los supuestos de infracciones en la prestación de servicios portuarios tipificados en el **Título IV, Capítulo III** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, modificada por la **disposición final segunda** de la **Ley 48/2003** y calificadas como graves.

d) Aprobar las tarifas máximas en los servicios portuarios, excepto en las terminales marítimas de pasajeros y mercancías dedicadas a uso particular, cuando el número de prestadores del servicio esté limitado o sea insuficiente para garantizar la competencia. Asimismo, controlar la transparencia de las tarifas y los conceptos que se facturen.

SECCIÓN II SERVICIOS TÉCNICO-NÁUTICOS

Artículo 65. Definición y características del servicio de practicaje

1. Se entiende por **practicaje** el servicio de asesoramiento a **Capitanes de buques y artefactos flotantes**, que se prestará a bordo de **éstos**, para facilitar su entrada y salida a **puerto** y las maniobras náuticas dentro de **éste** y de los límites geográficos de la zona de practicaje, en condiciones de seguridad y en los términos que se establecen en **esta Ley**, en el **Reglamento que regula este servicio** y en el **Pliego de Prescripciones Particulares del mismo**.

2. El **servicio de practicaje** será obligatorio en los **puertos** cuando así lo determine la **Administración marítima**.

No obstante, la **Administración marítima** podrá establecer exenciones a la obligatoriedad de la utilización del **servicio de practicaje** en **cada puerto**, con criterios basados en la experiencia local del **Capitán del buque**, las características del buque, la naturaleza de la carga, las peculiaridades del puerto y otras circunstancias que **reglamentariamente** se prevean previo informe de la **Autoridad Portuaria**, oído el **Órgano que ejerza la representación de los prácticos a nivel nacional**.

Con carácter general, salvo indicación expresa de la **Capitanía Marítima** por razones de seguridad en la navegación, estarán exentos del **servicio de practicaje** los buques y embarcaciones al servicio de la **Autoridad Portuaria**; los destinados a la realización de obras en el **dominio público portuario**; los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques; los destinados a la prestación de servicios portuarios, con base en el **puerto** y los que estén al servicio de **otras Administraciones Públicas**, que tengan su base en el **puerto**, así como aquellos buques de cualquier otro tipo, cuya tripulación incluya un **Capitán** que haya ejercido, incluso interinamente, como **práctico** en el **puerto de que se trate**, o bien haya superado las pruebas de habilitación teóricas y prácticas en **dicho puerto**.

3. El número de prestadores quedará limitado a un único prestador en **cada área portuaria**. A estos efectos, se entiende como **área portuaria** aquella que sea susceptible de explotación totalmente independiente incluyendo su accesibilidad marítima y, por tanto, que los límites geográficos de prestación del servicio de practicaje correspondientes a cada una de **dichas áreas** sean totalmente independientes.

4. La **Administración marítima** realizará las pruebas necesarias para habilitar como **práctico de puerto** a los aspirantes que reúnan las condiciones y titulaciones profesionales requeridas legalmente, sin que exista limitación en el número de candidatos

que puedan superar las pruebas.

La **Autoridad Portuaria** facilitará la formación práctica en el **puerto**. A tal efecto, se incluirá en las **Prescripciones Particulares del Servicio de Practicaje** la obligación de las **Empresas Prestadoras** de colaborar en la formación práctica de los candidatos que hayan superado las pruebas de conocimientos teóricos. La selección de los aspirantes la realizará la **Autoridad Portuaria** de acuerdo con criterios basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

La **Autoridad Portuaria** determinará el número de prácticos necesarios para la prestación del servicio, previo informe de la **Capitanía Marítima**, y oído el **Comité de servicios portuarios** y el **Órgano que ejerza la representación de los prácticos a nivel nacional** y expedirá sus nombramientos.

Artículo 66. Definición y características del servicio de remolque portuario

1. Se entiende por **servicio de remolque portuario** aquél cuyo objeto es la operación náutica de ayuda a la maniobra de un buque, denominado remolcado, siguiendo las instrucciones de su **Capitán**, mediante el auxilio de otro u otros buques, denominados remolcadores, que proporcionan su fuerza motriz o, en su caso, el acompañamiento o su puesta a disposición dentro de los límites de las aguas incluidas en la **zona de servicio del puerto**.

2. Las **Prescripciones Particulares del servicio** contendrán las características técnicas exigibles a los remolcadores y los medios que deban incorporar para colaborar con las **Administraciones competentes en los servicios de extinción de incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina**.

Artículo 67. Definición y características del servicio de amarre y desamarre de buques.

1. Se entiende por **servicio de amarre** el servicio cuyo objeto es recoger las amarras de un buque, portarlas y fijarlas a los elementos dispuestos en los muelles o atraques para este fin, siguiendo las instrucciones del **Capitán del buque**, en el sector de amarre designado por la **Autoridad Portuaria**, y en el orden y con la disposición conveniente para facilitar las operaciones de atraque, desamarre y desatraque.

2. Se entiende por **servicio de desamarre** aquel cuyo objeto es el de largar las amarras de un buque de los elementos de fijación a los que está amarrado siguiendo la secuencia e instrucciones del **Capitán** y sin afectar a las condiciones de amarre de los barcos contiguos.

Las **Prescripciones Particulares del servicio** contendrán los medios que este servicio debe disponer para colaborar con las **Administraciones competentes en los servicios de extinción contra incendios, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación marina**.

SECCIÓN III SERVICIO AL PASAJE

Artículo 68. Definición y alcance del servicio al pasaje

1. El **servicio al pasaje** incluirá:

a) **Servicio de embarque y desembarque de pasajeros**, que incluye la

organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible el acceso de los pasajeros desde la estación marítima o el muelle a los buques de pasaje y viceversa.

b) **Servicio de carga y descarga de equipajes**, que comprende la organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para la recepción de los equipajes en tierra, su identificación y traslado a bordo del buque y su colocación en el lugar o lugares que se establezcan, así como para la recogida de los equipajes a bordo del buque desde el lugar o lugares que se establezcan, su traslado a tierra y su entrega a cada uno de los pasajeros.

c) **Servicio de carga y descarga de vehículos en régimen de pasaje**, que incluye la organización, control y, en su caso, manejo de los medios necesarios para hacer posible la transferencia de estos vehículos, en ambos sentidos, entre el muelle o zona de aparcamiento y el buque.

2. No estará incluido en el servicio portuario el manejo de pasarelas, rampas y otros medios mecánicos de la **Autoridad Portuaria** cuando se efectúe con el propio personal de la misma.

SECCIÓN IV SERVICIO DE MANIPULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 69. Definición y ámbito del servicio portuario de manipulación de mercancías

1. Se consideran integradas en este servicio portuario las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo, que permitan su transferencia entre buques, o entre éstos y tierra u otros medios de transporte. Para tener la consideración de actividades incluidas en este servicio deberán realizarse íntegramente dentro de la **zona de servicio del puerto** y guardar conexión directa e inmediata con una concreta operación de carga, descarga o trasbordo de un buque determinado.

a) Las actividades de carga y estiba comprenden:

1º. La recogida de la mercancía en la zona de almacenamiento o depósito del **puerto** y el transporte horizontal de la misma hasta el costado del buque en operaciones relacionadas con la carga del mismo.

2º. La aplicación de gancho, cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar o transferir la mercancía directamente desde un medio de transporte terrestre, o desde el muelle, o pantalán, al costado del buque.

3º. El izado o transferencia de la mercancía y su colocación en la bodega o a bordo del buque.

4º. La estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque, de acuerdo con los planes de estiba e indicaciones del **Capitán del buque** o de los **Oficiales en quienes delegue esta responsabilidad**.

5º. El embarque de la mercancía por medios rodantes en el buque.

6º. El trincaje o sujeción de la carga a bordo del buque para evitar su desplazamiento durante la navegación, siempre que estas operaciones no se realicen por

la tripulación del buque.

b) Las actividades de desestiba y descarga comprenden:

1°. El destrincaje o suelta de las sujeciones de la carga a bordo para permitir su manipulación, siempre que estas operaciones no se realicen por la tripulación del buque.

2°. La desestiba de mercancías en la bodega o a bordo del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para su colocación al alcance de los medios de izada o transferencia.

3°. La aplicación de gancho, cuchara, spreader o cualquier otro dispositivo que permita izar o transferir la mercancía.

4°. El izado o transferencia de la mercancía y su colocación en un medio de transporte o en el muelle o pantalán al costado del buque.

5°. La descarga de la mercancía, bien sobre vehículos de transporte terrestre, bien sobre muelle o pantalán para su posterior recogida por vehículos o medios de transporte horizontal, y, en su caso, su traslado a la zona de almacenamiento o depósito dentro del **puerto**, y el depósito y apilado de la mercancía en dicha zona.

6°. El desembarque de la mercancía del buque por medios rodantes.

c) La actividad de trasbordo comprende el destrincaje o suelta, siempre que no se realice por la tripulación del buque y la desestiba en el primer buque, la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro y la estiba en el segundo buque y posterior trincaje, siempre que no se realice por la tripulación del buque en el segundo buque.

2. A los efectos establecidos en **este artículo**, no tendrán la consideración de mercancía objeto de tráfico marítimo:

a) Los bienes propiedad de las **Autoridades Portuarias**.

b) Las cartas, tarjetas, paquetes postales y otros bienes que sean objeto del servicio postal o de mensajería.

c) La pesca fresca, el bacalao verde y sus productos elaborados.

d) Los desechos y residuos generados por el buque, así como los desechos y residuos de la carga procedente de los buques.

3. Quedan exentas de su consideración como servicio portuario de manipulación de mercancías las actividades siguientes:

a) El manejo de medios mecánicos propiedad de la **Autoridad Portuaria** y la manipulación de mercancías del **Ministerio de Defensa**, salvo que en este último caso el servicio se realice por una empresa titular de una **licencia para la prestación del servicio de manipulación de mercancías**.

b) El manejo de cabezas tractoras o grúas automóbiles que no estén permanentemente adscritas a operaciones portuarias y sean conducidas por su personal habitual.

c) El embarque y desembarque de camiones, automóbiles y cualquier clase

de vehículos a motor, con sus remolques o semirremolques, cuando se realicen por sus propietarios, usuarios o conductores habituales dependientes de aquellos. Asimismo, está excluido del servicio de manipulación de mercancías el embarque y desembarque de vehículos a motor sin matricular.

d) La conducción, enganche y desenganche de cabezas tractoras que embarquen o desembarquen remolques o semirremolques, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la **zona de servicio del puerto** hasta su embarque, o desde el barco hasta fuera de la **mencionada zona**.

e) La conducción de vehículos de todo tipo que transporten mercancías hasta pie de grúa o de instalación de carga, o de rampa de embarque, en operaciones directas de cualquier medio de transporte terrestre a buque, si el transporte se produce sin solución de continuidad desde fuera de la **zona de servicio del puerto**.

Asimismo, la conducción de vehículos de todo tipo que reciban mercancías a pie de grúa o de instalación de descarga, o de rampa de desembarque, en operaciones directas de buque a cualquier medio de transporte terrestre, si el transporte se produce sin depósito intermedio hasta fuera de la **zona de servicio del puerto**.

En ambos casos, las operaciones de conexión de los medios de carga y descarga. En este supuesto, se consideran incluidas las operaciones directas de cualquier medio de transporte terrestre a buque y las de buque a cualquier medio de transporte terrestre.

f) Las labores de sujeción y suelta de la carga a bordo del buque, cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques.

g) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el avituallamiento. Asimismo, las operaciones de carga, descarga y trasbordo para el aprovisionamiento de buques cuando no se precise emplear medios de carga adscritos permanentemente al servicio de manipulación de mercancías, así como la carga o descarga de las piezas y repuestos para la reparación del buque y la maquinaria y herramientas precisas para dichos trabajos.

A estos efectos, se considerarán operaciones de avituallamiento las que se refieren a los siguientes productos: agua, combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico.

A su vez, se consideran operaciones de aprovisionamiento las que se refieren a los siguientes productos: los destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros, productos de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

h) Las operaciones de carga, descarga y trasbordo si se realizan por tubería.

i) Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de **concesión** o **autorización**, cuando dichas instalaciones estén directamente relacionadas con plantas de transformación, instalaciones de procesamiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por dichos terminales marítimos de acuerdo con su objeto concesional, salvo que se realizasen por una **Empresa estibadora**.

Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías que sean realizadas en **concesión** o **autorización** deberán ser realizadas con trabajadores

que cumplan los requisitos de formación y aptitud exigidos por los **artículos 132 y 133 de esta Ley**, sin que sea exigible la participación de la empresa por cuya cuenta presten sus servicios los trabajadores en el capital de la **Sociedad de Gestión de Estibadores Portuarios** regulada en el **Título V** de la **presente Ley**.

4. La **Autoridad Portuaria** podrá autorizar al **Naviero** o **Armador**, sin necesidad de tramitar una **licencia de servicio de manipulación de mercancías**, el manejo de medios de carga y descarga propios del buque por personal de su tripulación, una vez se acredite, mediante la presentación de los oportunos certificados de las **Autoridades competentes**, la idoneidad de los medios técnicos empleados y la cualificación del personal que los maneje, particularmente en materia de prevención de riesgos laborales. La **Autoridad Portuaria** podrá imponer las condiciones necesarias a fin de que se garantice la realización de la operación en condiciones de seguridad y de calidad ambiental.

En ningún caso se podrá autorizar para aquellos buques que enarboleden el pabellón de un **Estado incluido en la lista negra que se publica en el informe anual del Memorando de París** o, independientemente de su pabellón que esté descrito como de alto o muy alto riesgo por el nuevo régimen de inspección.

5. Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías, deberán ser realizadas por los trabajadores que cuenten con alguna de las titulaciones de formación profesional de grado medio o superior que se determinen por **Orden del Ministerio de Fomento**, que será dictada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, previa audiencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del sector y oídas las **Autoridades Portuarias** y los **Ministerios de Educación, Política Social y Deporte** y de **Trabajo e Inmigración**.

SECCIÓN V

SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DESECHOS GENERADOS POR BUQUES

Artículo 70. Régimen de prestación

1. Se incluyen en **este servicio** las actividades de recogida de desechos generados por buques, su traslado a una instalación de tratamiento autorizada por la **Administración competente** y, en su caso, el almacenamiento, clasificación y tratamiento previo de los mismos en la zona autorizada por las **Autoridades competentes**.

2. A los efectos de **esta Ley**, se entiende por **desechos generados por buques**, todos los producidos por el buque, incluyendo los desechos relacionados con la carga, y que están regulados por los **Anexos I y IV (líquidos), V (sólidos) y VI (residuos de los sistemas de limpieza de los gases de escape)** del **Convenio internacional para prevenir la contaminación ocasionada por los buques de 1973**, modificado por su **Protocolo de 1978**, en su **versión vigente (MARPOL 73/78)** y por su **Protocolo de 1997** que enmendaba el **citado Convenio** y añadía el **Anexo VI al mismo**. Los desechos generados por buques se considerarán residuos en el sentido del **párrafo a)** del **artículo 3** de la **Ley 10/ 1998, de 21 de abril, de Residuos**.

3. Se entiende como desechos relacionados con la carga los restos de embalajes, elementos de trincado o sujeción, y otros, que se encuentran a bordo en bodegas de carga o tanques, que permanecen una vez completados los procedimientos de descarga, según se definen en las **Directrices para la aplicación del Anexo V de MARPOL 73/78**.

4. No se consideran desechos generados por buques los residuos de la carga, entendiendo como tales los restos de cualquier material de carga que se encuentren a bordo de bodegas de carga o tanques y que permanezcan una vez completados los procedimientos de descarga y las operaciones de limpieza, ni los derrames del material de carga. A los efectos de **esta Ley** no estará incluida en el **servicio portuario de recepción de desechos generados por los buques**, la recogida de los residuos de carga y de las sustancias que agotan la capa de ozono y los equipos que las contienen, a los que se hace referencia en el **artículo 130** de la **Ley 48/2003**, modificado por **esta Ley**.

5. Únicamente podrán prestar **este servicio** las empresas que, habiendo obtenido la **correspondiente licencia** de la **Autoridad Portuaria**, hayan sido autorizadas por el **Órgano medioambiental competente** para la realización de las actividades de gestión de los desechos a que se refiere **este servicio** y, asimismo, hayan acreditado documentalmente un compromiso de aceptación para su tratamiento o eliminación por parte del gestor destinatario.

6. En las **Prescripciones Particulares del servicio** se incluirán, entre otras, sin perjuicio de las que se establezcan en la **licencia correspondiente**, las características y condiciones técnicas que deben cumplir las operaciones e instalaciones de recepción de desechos, las cuales deberán ajustarse a las **normas aprobadas por las Administraciones competentes**, así como los medios que deba incorporar el prestador del servicio para colaborar con las **Administraciones competentes en los servicios de lucha contra la contaminación marina**.

7. El conjunto de los medios disponibles en **cada puerto** deberá ser el adecuado para atender las necesidades de los buques que utilicen normalmente el **puerto**, sin causarles demoras innecesarias.

8. Con la finalidad de reducir los vertidos al mar de los desechos generados por los buques, las **Autoridades Portuarias** cobrarán una tarifa fija a los buques que atraquen, en cada escala en el **puerto**, hagan o no uso del **servicio de recepción de desechos** previsto en **este artículo**. Dicha tarifa fija, dependiente de las unidades de arqueo bruto (GT) del buque les dará derecho a descargar por medios de recogida terrestre en la **Zona I** del **puerto**, sin coste adicional, durante los siete primeros días de la escala, todos los desechos líquidos del **Anexo I** y los desechos sólidos del **Anexo V** del **Convenio Marpol 73/78**.

Si la recogida se realizara por medios marinos o tiene lugar en la **Zona II** del **puerto** la tarifa fija será un 25 por ciento superior que la establecida para la recogida en **Zona I**.

Por las descargas correspondientes a los desechos de los **Anejos IV y VI**, así como por las realizadas después del séptimo día de la escala, los buques abonarán directamente al prestador del servicio la tarifa que corresponda por los volúmenes recogidos.

Los prestadores del servicio podrán convenir con sus usuarios, a su cargo, descuentos comerciales sobre la tarifa fija, en función, entre otros, de los tipos y volúmenes anuales de los desechos entregados.

La tarifa fija a aplicar a un buque en cada escala en un **puerto** será la resultante del producto de la cuantía básica (R) por los siguientes coeficientes, en función de las unidades de arqueo bruto del buque (GT):

a) Buques entre 0 y 2.500 GT: 1,50.

- b) Buques entre 2.501 y 25.000 GT: 6.10-4 GT.
- c) Buques entre 25.001 y 100.000 GT: 1,2. 10-4 GT+12.
- d) Buques de más de 100.000 GT: 24,00.

El valor de la cuantía básica (R) se establece en 80 €. El valor de la cuantía básica podrá ser revisado en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en otra que, en su caso, se apruebe a estos efectos en función de la evolución de los costes del servicio en el sistema portuario.

Los volúmenes de desechos correspondientes a los **Anexos I y V de MARPOL 73/78** efectivamente descargados serán abonados por la **Autoridad Portuaria** a las **Empresas Prestadoras** de acuerdo con las tarifas que se establezcan en las **Prescripciones Particulares del servicio**. En el caso de que la cantidad recaudada por la tarifa fija fuera superior a lo abonado en base a lo dispuesto en el **párrafo anterior**, la **Autoridad Portuaria** podrá distribuir un porcentaje de la cantidad remanente entre los titulares de **licencias del servicio** para contribuir a la viabilidad del servicio en caso de demanda insuficiente. Los criterios de distribución se incluirán en las prescripciones particulares del servicio que deberán ser objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios.

9. El pago de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques es obligatoria para todos los buques en cada escala que realicen en el **puerto**, con un máximo de una vez cada siete días, con la salvedad de las bonificaciones y exenciones recogidas en los **apartados 10 y 11 de este artículo**. Esta tarifa será exigible a los sujetos pasivos de la tasa del buque en las condiciones establecidas para dicha tasa.

10. Se aplicarán las siguientes bonificaciones a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques:

a) Cuando el buque disponga de un certificado de la **Administración marítima** en la que se haga constar que, por la gestión medioambiental del buque, por su diseño, equipos disponibles o condiciones de explotación, se generan cantidades reducidas de los desechos correspondientes: 20 por ciento.

b) Cuando el buque que en una escala no efectúa descarga de desechos del **Anexo I** acredita ante la **Autoridad Portuaria** mediante un certificado expedido por la **Administración Marítima**, la entrega de los desechos de **dicho Anexo**, así como el pago de las tarifas correspondientes, en el **último puerto** donde haya efectuado escala, siempre que se garantice la recogida de todos los desechos de este tipo en **dicho puerto**, que no se haya superado la capacidad de almacenamiento del mismo desde la escala anterior y que tampoco se vaya a superar hasta la próxima escala: 50 por ciento.

c) Los buques que operen en tráfico regular con escalas frecuentes y regulares, particularmente los dedicados a líneas de transporte marítimo de corta distancia, y los dedicados a tráfico interior, cuando ante la **Autoridad Portuaria** se acredite, mediante certificado expedido por la **Administración marítima**, la existencia de un plan que asegure la entrega de desechos generados por los buques de los **Anexos I y V**, así como el pago de las tarifas correspondientes en **alguno de los puertos** situados en la ruta del buque, y que garantice la recogida de todos sus desechos cuando el buque haga escala en **dicho puerto** de forma que en ninguno de sus viajes se supere la capacidad de almacenamiento de cada tipo de desechos: $100 \times [1 - 0.30 / (n - 1)]$ por ciento, siendo **n** el **número medio de puertos diferentes** en los que la línea marítima hace escala por semana y siempre que **n** sea **igual o mayor que 2**. No obstante, en la escala

donde realicen la descarga deberán abonar el importe total de la tarifa fija. En todo caso, los buques mencionados no pagarán la tarifa que le corresponde en **cada puerto** que escalen más de una vez por semana.

En el supuesto **c)** cuando el buque posea un plan que únicamente asegure la entrega de desechos sólidos del **Anexo V** del **Convenio MARPOL 73/78**, la bonificación será la tercera parte de la que le corresponde de acuerdo con lo dispuesto en dicho supuesto; en caso de que el buque posea un plan que sólo asegure la entrega de desechos líquidos del **Anexo I**, la bonificación será de las dos terceras partes.

11. Estarán exentos del pago de la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques, sin perjuicio de que satisfagan directamente al prestador del servicio las cantidades correspondientes a los volúmenes de desechos que realmente entreguen:

a) Los buques de guerra, unidades navales auxiliares y otros buques que, siendo propiedad de un **Estado de la Unión Europea** o estando a su servicio, sólo presten servicios gubernamentales de carácter no comercial.

b) Los buques y embarcaciones al servicio de la **Autoridad Portuaria** o asociadas a la realización de obras en la **zona del servicio del puerto**, las embarcaciones al servicio de las **Administraciones públicas** que tengan base en el **puerto**, así como las que formen parte de un servicio portuario y los destinados al avituallamiento y al aprovisionamiento de buques, siempre que se acredite ante la **Autoridad Portuaria**, mediante certificado expedido por la **Administración marítima**, la existencia de un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

c) Los buques o embarcaciones de pesca fresca. En este supuesto, la **Autoridad Portuaria** deberá suscribir un **convenio** con las **cofradías de pescadores** con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

d) Las embarcaciones deportivas o de recreo autorizadas para un máximo de 12 pasajeros. En este supuesto, la **Autoridad Portuaria** deberá suscribir un **convenio** con los **operadores de las dársenas** o las **instalaciones náutico-deportivas** con el fin de establecer un plan que asegure la entrega periódica de desechos y residuos generados por el buque o embarcación, aceptado por uno de los prestadores del servicio, debiéndose justificar trimestralmente las entregas realizadas.

e) Los buques que fondeen en zonas geográficas que no hayan necesitado la realización de obras de mejora y la instalación de equipos para posibilitar el fondeo.

f) Buques inactivos y buques a flote en construcción, gran reparación, transformación o desguace.

12. En los casos contemplados en los **apartados anteriores**, no se tendrán en consideración los planes en los que intervengan instalaciones portuarias receptoras situadas en **puertos extracomunitarios** y que no figuren en los listados actualizados de **Instalaciones de Recepción de la Organización Marítima Internacional (OMI)**, ni tampoco las descargas efectuadas en **dichas instalaciones**.

13. Las cantidades recaudadas con la tarifa fija contribuirán a la financiación de los costes de prestación del servicio y a promover las mejores prácticas ambientales

desincentivando el vertido de desechos al mar. A estos efectos, y a partir de un volumen mínimo de desechos descargados, la **Autoridad Portuaria** podrá establecer bonificaciones a la tarifa fija por cada metro cúbico de desecho que se acredite haber descargado, previo informe vinculante de **Puertos del Estado** y siempre que dichas bonificaciones se incorporen a la estructura de costes de **cada Autoridad Portuaria**, en un marco de competencia leal entre **puertos**.

SECCIÓN VI SERVICIOS PORTUARIOS EN RÉGIMEN DE AUTOPRESTACIÓN E INTEGRACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 71. Concepto de autoprestación

1. A los efectos de **esta Ley** se considera **autoprestación** cuando el **concesionario** o el **titular de una terminal de pasajeros o de mercancías dedicada al uso particular** se presta a sí mismo los **servicios al pasaje o de manipulación de mercancías**, respectivamente, con personal y material propio, sin que se celebre ningún tipo de contrato con terceros a efectos de tal prestación.

También se considerará **autoprestación** cuando una **Compañía Naviera** se presta a sí misma uno o varios servicios portuarios con personal propio embarcado para los servicios a bordo y material propio, sin que se celebre ningún tipo de contrato con terceros a efectos de tal prestación. En el caso de servicios de transporte marítimo de corta distancia regulares y de las autopistas del mar realizados con buques ro-ro puros, ro-pax, con-ro y ferries se podrán prestar a sí mismo los servicios al pasaje y de manipulación de mercancías utilizando también personal propio en tierra en cuyo caso será de aplicación el régimen jurídico previsto en los **artículos 129 y 130. 5** de la **presente Ley**. En ningún caso se podrá autorizar para aquellos buques que enarboleden el pabellón de un **Estado incluido en la lista negra que se publica en el informe anual del Memorandum de París** o, independientemente de su pabellón, que estén considerados como de alto o muy alto riesgo por el nuevo régimen de inspección.

2. El personal de la empresa autorizada para la autoprestación deberá cumplir los requisitos de cualificación exigidos al personal de las empresas prestadoras de servicios portuarios, salvo cuando se trate de personal del buque embarcado.

Artículo 72. Concepto de integración de servicios

1. A los efectos de **esta Ley** se considera que existe **integración de servicios** cuando el **concesionario** o el **titular de una autorización de una terminal de pasajeros o de mercancías dedicadas al uso particular** puede prestar a los buques que operan en la misma uno o varios servicios técnico-náuticos, con personal y material propios, sin celebrar contrato con terceros cuyo objeto sea la prestación de dichos servicios. En este supuesto, el **Naviero** que opere en este tipo de terminales podrá elegir entre los servicios portuarios integrados y los abiertos al uso general.

2. Cuando en terminales dedicadas al uso particular con autorización para la integración de servicios la **Autoridad Portuaria** imponga la manipulación de mercancías ajenas, la operación de buques de terceros o la prestación de servicios al pasaje transportado en buques de terceros, los servicios técnico-náuticos a estos tráficos deberán ser prestados por las empresas con **licencia de servicios portuarios abiertos al uso general**.

Artículo 73. Requisitos y procedimiento de otorgamiento de las licencias de autoprestación y de integración de servicios

1. La prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación y de integración de servicios serán autorizados por la **Autoridad Portuaria**, previo informe vinculante de la **Administración Marítima** en lo que se refiere a la seguridad marítima, que deberá emitirse en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación correspondiente, entendiéndose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

2. Para el **servicio de practica** no se podrá autorizar el régimen de autoprestación, sin perjuicio de la posibilidad de obtención de exenciones de practica, conforme a lo previsto en el **artículo 65**. A su vez, no se podrá autorizar el régimen de integración de servicios, **salvo en los supuestos de puertos, atracaderos particulares o terminales en régimen de concesión** situados fuera de los límites geográficos de prestación del **servicio portuario de practica**, así como en aquellas otras situaciones excepcionales de análogas características a las anteriores.

3. Las **licencias que autoricen la prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación o de integración de servicios** deberán ajustarse a las **Prescripciones Particulares de los servicios**, excluyendo del contenido de **dichas licencias** las cláusulas a las que se refiere el **artículo 55**, con las condiciones establecidas en el **mismo** y con las que, en su caso, haya determinado la **Administración Marítima** en el informe emitido.

Entre los requisitos técnicos para la prestación de los servicios portuarios en este régimen no se podrá exigir un número mayor de medios humanos y materiales que los correspondientes a las operaciones unitarias previstas en la terminal, tanto las más simples como las más complejas, en las mismas condiciones de seguridad y calidad que se exigen para el resto de los prestadores.

4. Las **licencias para la prestación de servicios portuarios en régimen de autoprestación o de integración de servicios** podrán solicitarse en cualquier momento y se otorgarán como máximo por el plazo previsto en el **artículo 53**, pudiendo ser renovadas conforme lo indicado en **dicho artículo**. **Estas licencias** únicamente podrán ser denegadas por alguna de las razones previstas en el **artículo 50** para limitar el número de prestadores.

Artículo 74. Compensaciones económicas

1. En las **licencias de autoprestación** y en las **de integración de servicios** se establecerá la compensación económica que, en su caso, los titulares deberán abonar como contribución para que las obligaciones de servicio público que recaen sobre los titulares de **licencias abiertas al uso general** puedan ser atendidas, en particular las de mantener la cobertura universal, la regularidad y la continuidad de los servicios.

2. El valor de dicha compensación se establecerá para **cada licencia** de conformidad con los criterios objetivos, transparentes, proporcionales, equitativos y no discriminatorios establecidos al efecto en las **Prescripciones Particulares de los servicios**. Para cada servicio, dicho valor será un porcentaje de los costes fijos que le corresponderían a un único prestador abierto al uso general con los medios humanos y materiales mínimos exigidos por el **Pliego de Prescripciones Particulares del servicio**. Dicho porcentaje no podrá ser mayor que el porcentaje que representa sobre el total de actividad anual de cada servicio portuario la realizada por el titular de una **licencia de**

autoprestación o integración del servicio, en el ámbito geográfico y, en su caso, en el tipo de tráfico y mercancía, afectado por las prescripciones particulares del servicio que sean de aplicación.

3. La compensación anual será facturada por la **Autoridad Portuaria** a los titulares de **licencias de autoprestación e integración de servicios**, en las condiciones establecidas en las **Prescripciones Particulares de los servicios**, si hubiere prestadores del servicio abiertos al uso general, distribuyéndose entre los mismos con arreglo a los criterios previstos en las **referidas Prescripciones Particulares**.

CAPÍTULO IV

Del servicio de señalización marítima

Artículo 75. Concepto y regulación

1. El **servicio de señalización marítima** gestionado por los **Organismos portuarios** tiene como objeto la instalación, mantenimiento, control e inspección de dispositivos visuales, acústicos, electrónicos o radioeléctricos, activos o pasivos, destinados a mejorar la seguridad de la navegación y los movimientos de los buques en el mar litoral español, y, en su caso, confirmar la posición de los buques en navegación.

La prestación de **este servicio** corresponde a **cada Autoridad Portuaria** en la zona geográfica que tenga asignada a estos efectos.

Quedan excluidos de **este servicio**:

a) La instalación y mantenimiento de los dispositivos anteriormente citados, que sirvan para la aproximación y acceso del buque a los **puertos marítimos de competencia de las Comunidades Autónomas** y el balizamiento de su **zona de servicio**.

b) La instalación y mantenimiento del balizamiento de cualesquiera otras instalaciones de las **Administraciones públicas** o de **Organismos dependientes de ellas**.

c) La instalación y mantenimiento del balizamiento de **instalaciones otorgadas en concesión o autorización**, incluidas las destinadas a cultivos marinos y emisarios submarinos, o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino, susceptibles de poder representar un obstáculo a la navegación.

d) El balizamiento de instalaciones y obstáculos artificiales, que deberán ser realizados y abonados por el titular, promotor, responsable o causante de los mismos.

e) El servicio de balizamiento de las zonas de baño y de lanzamiento y varada de artefactos flotantes de recreo en las playas.

f) El servicio de control, ayuda del tráfico marítimo y otras ayudas que corresponda prestar a la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima** o a cualquier **otra Administración con competencias en la materia**.

g) Los dispositivos necesarios para señalar la aproximación, el acceso y la navegación por el interior de los **puertos de titularidad estatal**.

2. Corresponde a **Puertos del Estado** determinar la procedencia o no del balizamiento, estableciendo sus características técnicas y ubicación, previo dictamen de

la **Comisión de Faros**, sin perjuicio del **Órgano o Entidad competente para su instalación y mantenimiento**. Por razones de seguridad o urgencia, **Puertos del Estado** podrá autorizar balizamientos provisionales, sin perjuicio de los que definitivamente sean aprobados. La composición y funciones de la **Comisión de Faros** serán determinadas por el **Ministerio de Fomento**.

3. En los supuestos previstos en los **párrafos a), b), c), d) y e)** del **apartado 1**, el proyecto de ejecución, la instalación y el mantenimiento de las ayudas a la navegación marítima deberán ser ejecutados a su costa por la **Comunidad Autónoma o Administración correspondiente**, o por el **concesionario o autorizado**, por el titular, promotor o responsable de la instalación, o por el causante del obstáculo artificial, según proceda, de conformidad con la normativa y características técnicas y ubicación de los dispositivos que hayan sido aprobados por **Puertos del Estado**, previo dictamen de la **Comisión de Faros**.

4. A las **Autoridades Portuarias**, como parte del servicio de señalización marítima, se les asignan las siguientes funciones:

a) Aprobar los proyectos de ejecución o modificación de los dispositivos de señalización marítima cuya instalación y mantenimiento corresponda a la **Autoridad Portuaria**.

b) Garantizar el efectivo cumplimiento de los balizamientos establecidos por **Puertos del Estado**, de forma que, en el supuesto de que los responsables de su instalación y mantenimiento no los ejecuten en el plazo establecido, será ejecutado por la **Autoridad Portuaria** a costa de aquéllos.

c) Informar, con carácter vinculante, los proyectos de ejecución de nuevos dispositivos o modificación de los existentes, cuya instalación y mantenimiento corresponda a terceros.

d) Inspeccionar las ayudas a la navegación marítima cuya instalación y mantenimiento corresponde a terceros y, en su caso, a costa de éstos, la adopción de las medidas conducentes al restablecimiento del servicio, incluidas las derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora, cuando proceda.

5. Los responsables de la instalación y mantenimiento de las ayudas a la navegación marítima tienen la obligación de comunicar tanto la puesta en servicio de nuevas señales, como las incidencias que se produzcan al **Servicio Nacional de Coordinación de Radioavisos Náuticos Locales y Costeros**, de la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima** u **Órgano competente**, a los efectos de su difusión a navegantes, cuando proceda. Asimismo se deberá comunicar a **Puertos del Estado**. Las ayudas a la navegación a las que se refiere el **apartado 1** son una información adicional a la suministrada por las cartas náuticas y, en su caso, por los avisos a navegantes, que deben ser interpretadas conjuntamente con dichos documentos náuticos.

6. Previamente a la aprobación de nuevos polígonos de cultivos marinos o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino, susceptibles de poder representar un obstáculo a la navegación, la **Comunidad Autónoma o Administración competente** deberá remitir el proyecto que incluya la delimitación de los mismos a **Puertos del Estado**, a fin de que, en el plazo máximo de dos meses, determine las características técnicas y ubicación de su balizamiento, debiendo garantizarse por la **Comunidad Autónoma o Administración competente** la instalación y mantenimiento de dicho balizamiento.

7. Para la protección del servicio que prestan, garantizando su adecuada identificación y uso, el **Ministerio de Fomento**, a propuesta de **Puertos del Estado**, oída la **Comisión de Faros**, podrá establecer las servidumbres necesarias para garantizar la eficacia de las señales y de la prestación del servicio.

Previamente la **Autoridad Portuaria correspondiente** remitirá a **Puertos del Estado** la memoria técnica solicitando dichas servidumbres, las cuales se limitarán a garantizar el acceso a las ayudas y su efectividad. En el caso de las ayudas visuales, las servidumbres podrán referirse a la protección del cono de luz, sus colores, su cadencia y su ritmo, así como a la iluminación del fondo.

Las servidumbres de protección de las ayudas radioeléctricas no podrán suponer limitaciones superiores a las establecidas en la **normativa vigente en materia de telecomunicaciones** en cuanto a la protección del espacio radioeléctrico.

CAPÍTULO V

De los servicios comerciales

Artículo 76. Definición y régimen de aplicación

1. A los efectos previstos en **esta Ley**, son **servicios comerciales** las actividades de prestación de naturaleza comercial que, no teniendo el carácter de **servicios portuarios**, estén vinculadas a la actividad portuaria.

2. El desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios en el **dominio público portuario** se someterá al régimen jurídico previsto en **esta Ley** para los **servicios comerciales**.

Artículo 77. Régimen de prestación de servicios comerciales y otras actividades

1. Los **servicios comerciales se prestarán en régimen de concurrencia**.

Los **Organismos públicos portuarios** adoptarán medidas encaminadas a promover la competencia en la prestación de los mismos.

2. La prestación de servicios comerciales y el desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios por terceros requerirá la obtención de **autorización** de la **Autoridad Portuaria**. El plazo de vigencia de **dicha autorización** será el que se determine en el título correspondiente. Si la prestación del **servicio comercial** estuviera vinculada a la **ocupación privativa del dominio público portuario**, el plazo deberá ser el mismo que el autorizado para la **ocupación demanial**.

Asimismo, la prestación de los mismos, deberá ajustarse a los condiciones particulares que determine **cada Autoridad Portuaria**, en su caso, así como a las **demás disposiciones normativas que sean de aplicación**.

3. Cuando el desarrollo de una actividad o de un servicio requiera la **ocupación de bienes de dominio público portuario**, se tramitará un solo expediente otorgándose un único título administrativo en el que por el mismo plazo se autorice la actividad y la ocupación del **dominio público portuario**.

4. El plazo máximo para notificar la resolución del expediente de otorgamiento de la **autorización** será de tres meses. Ésta se entenderá otorgada si transcurre el citado plazo sin que haya recaído resolución expresa, salvo que se requiera la ocupación privativa de

bienes del dominio público portuario.

5. Los títulos habilitantes para la prestación de **servicios comerciales** deberán incluir, al menos, los siguientes contenidos:

a) Objeto del servicio o de la actividad.

b) Plazo de otorgamiento.

c) Garantías que deban constituirse, incluidas las necesarias para cubrir posibles riesgos medioambientales.

d) Condiciones y medios para garantizar la seguridad y calidad ambiental del servicio o actividad, así como su compatibilidad con el funcionamiento operativo del **puerto**.

e) Tasa de actividad que corresponda.

6. Las **autorizaciones** podrán extinguirse por alguna de las siguientes causas:

a) Transcurso del plazo previsto en la **autorización**

b) Revocación por incumplimiento de las condiciones establecidas en el título habilitante.

c) Por las demás causas previstas, en su caso, en las condiciones particulares establecidas por la **Autoridad Portuaria**.

Artículo 78. Servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias

La prestación de **servicios comerciales** por las **Autoridades Portuarias** estará limitada a atender las posibles deficiencias de la iniciativa privada. En contraprestación por **estos servicios**, dichos **Organismos** exigirán las correspondientes tarifas, que tendrán naturaleza de precios privados.

Artículo 79. Entrega, recepción y otras operaciones de manipulación de mercancías

Las operaciones de entrega y recepción de la mercancía, depósito, remoción y traslado de cualquier tipo, así como cualesquiera otras que no estén incluidas en el **Servicio de Manipulación de Mercancías**, tal como se define en el **artículo 79**, tendrán la consideración de **servicios comerciales**, y para su ejercicio será preciso contar con la **oportuna autorización** de la **Autoridad Portuaria**.

*(Título redactado según el **artículo segundo. Modificación del Título III de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

TÍTULO IV **Del dominio público portuario estatal**

CAPÍTULO I **Modelo de gestión**

Artículo 80. Modelo de gestión del dominio público portuario

1. La gestión del **dominio público portuario** estatal estará orientada, garantizando el interés general, a promover e incrementar la participación de la iniciativa privada en la financiación, construcción y explotación de las instalaciones portuarias y en la prestación de servicios, a través del otorgamiento de las **correspondientes autorizaciones y concesiones**, tanto **demaniales** como de obra pública, de acuerdo con lo previsto en **esta Ley**.

2. Corresponde a las **Autoridades Portuarias** la provisión y gestión de espacios e infraestructuras portuarias básicas, promoviendo tanto la actividad económica en los puertos como la prestación de los servicios por parte de la iniciativa privada.

3. La gestión de las infraestructuras y del **dominio público portuario** se realizará con criterios de rentabilidad y eficiencia.

CAPÍTULO II **De los bienes que lo integran**

Artículo 81. Naturaleza y determinación del dominio público portuario

1. Los puertos de interés general forman parte del **dominio público marítimo-terrestre** e integran el **dominio público portuario estatal**, el cual se regula por las disposiciones de **esta Ley** y, supletoriamente, por la **legislación de costas**.

Pertencen al **dominio público portuario estatal**:

a) Los terrenos, obras e instalaciones portuarias fijas de titularidad estatal afectados al servicio de los puertos.

b) Los terrenos e instalaciones fijas que las **Autoridades Portuarias** adquieran mediante expropiación, así como los que adquieran por compraventa o por cualquier otro título cuando sean debidamente afectados por el **Ministro de Fomento**.

c) Las obras que el **Estado** o las **Autoridades Portuarias** realicen sobre **dicho dominio**.

d) Las obras construidas por los titulares de una concesión de **dominio público portuario**, cuando reviertan a la **Autoridad Portuaria**.

e) Los terrenos, obras e instalaciones fijas de ayudas a la navegación marítima, que se afecten a **Puertos del Estado** y a las **Autoridades Portuarias** para esta finalidad.

f) Los espacios de agua incluidos en la zona de servicio de los puertos.

CAPÍTULO III **De la utilización del dominio público portuario estatal**

Artículo 82. Usos y actividades permitidas en el dominio público portuario

1. En el **dominio público portuario** sólo podrán llevarse a cabo actividades,

instalaciones y construcciones acordes con los usos portuarios y de señalización marítima, de conformidad con lo establecido en **esta Ley**.

A tal efecto, tienen la consideración de usos portuarios los siguientes:

a) Usos comerciales, entre los que figuran los relacionados con el intercambio entre modos de transporte, los relativos al desarrollo de ***servicios portuarios** y otras actividades portuarias comerciales.

b) Usos pesqueros.

c) Usos náutico-deportivos.

d) Usos complementarios o auxiliares de los anteriores, incluidos los relativos a actividades logísticas y de almacenaje y los que correspondan a empresas industriales o comerciales cuya localización en el **puerto** esté justificada por su relación con el tráfico portuario, por el volumen de los tráficos marítimos que generan o por los servicios que prestan a los usuarios del **puerto**.

*En aquellos terrenos que no reúnan las características naturales de **bienes de dominio público marítimo-terrestre** definidos en el **artículo 3** de la **Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**, y que, por causa de la evolución de las necesidades operativas de los tráficos portuarios hayan quedado en desuso o hayan perdido su funcionalidad o idoneidad técnica para la actividad portuaria, podrán admitirse en el **dominio público portuario** espacios destinados a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, tales como equipamientos culturales, recreativos, certámenes feriales, exposiciones y otras actividades comerciales no estrictamente portuarias, siempre que no se perjudique el desarrollo futuro del **puerto** y las operaciones de tráfico portuario y se ajusten a lo establecido en el **planeamiento urbanístico**. Las **Autoridades Portuarias** no podrán participar directa o indirectamente en la promoción, explotación o gestión de las instalaciones y actividades que se desarrollen en estos espacios, salvo las relativas a equipamientos culturales y exposiciones en el caso de que sean promovidas por alguna **Administración pública**.

En ningún caso se podrá autorizar la realización de rellenos en el **dominio público portuario** que no tengan como destino un uso portuario.

Con el objeto de preservar el patrimonio arquitectónico que constituyen los faros, en los espacios del **dominio público portuario** afectados al servicio de señalización marítima se podrán autorizar usos y actividades distintos de los de señalización marítima, de acuerdo con lo previsto en los **párrafos anteriores**, siempre que los mismos no condicionen o limiten la prestación del servicio que en cada momento sea el apropiado, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y de la tecnología, sin que en ningún caso sean indemnizables las modificaciones que se impongan por dicho motivo. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de **Puertos del Estado** y de la **Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar**, el **Consejo de Ministros** podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras, así como albergues u hospedajes que pudieran favorecer el desarrollo de actividades culturales, o similares, de interés social, en espacios del **dominio público portuario** destinados al servicio de señalización marítima que se encuentren situados en la zona de 100 metros medidos desde el límite inferior de la ribera del mar o de 20 metros si los suelos tienen la clasificación de suelo urbano, siempre que no se realicen nuevas edificaciones y no se condicione o limite la prestación del servicio.

En el caso de que las instalaciones de señalización marítima, en las que se pretendan los citados usos, se ubiquen fuera de la zona de 100 metros medidos desde el límite interior de la ribera del mar, o de 20 metros, si los terrenos tienen la clasificación de

suelo urbano, el **Ministro de Fomento**, previo informe de **Puertos del Estado**, podrá levantar la mencionada prohibición.

Las obras que supongan incremento de volumen sobre la edificación ya existente sólo podrán ubicarse fuera de la zona de 100 o 20 metros respectivamente a que se ha hecho referencia.

**(Párrafos redactados según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 7 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

2. La ocupación de espacios de **dominio público portuario** destinados a usos portuarios por los **Órganos** o **Entidades de cualquier Administración pública**, para el cumplimiento de los fines de su competencia, sólo podrá autorizarse para usos o actividades que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente dentro de los mismos.

3. Están prohibidas aquellas ocupaciones y utilidades del **dominio público portuario** que se destinen a edificaciones para residencia o habitación, al tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión y a la publicidad comercial a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales situados en el exterior de las edificaciones. A estos efectos, no se considera publicidad los carteles informativos y rótulos indicadores de los propios establecimientos o empresas titulares de una **autorización** o **concesión administrativa** de la **Autoridad Portuaria**.

4. Excepcionalmente, por razones de interés general debidamente acreditadas y previo informe de **Puertos del Estado**, el **Consejo de Ministros** podrá levantar la prohibición de instalaciones hoteleras en espacios del **dominio público portuario** destinados a zonas de actividades logísticas y a ***actividades realizadas en el ámbito de la interacción puerto-ciudad**, debiendo tales usos hoteleros acomodarse al **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto** o **instrumento equivalente**. Dichas instalaciones no podrán ubicarse en los primeros 20 metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar o del cantil del muelle.

El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión podrá ser autorizado por el **Ministro de Fomento** cuando se aprecien circunstancias excepcionales y de utilidad pública.

La **Autoridad Portuaria** podrá autorizar la publicidad para actividades deportivas, sociales y culturales que ocasionalmente se desarrollen en el **dominio público portuario**.

Artículo 83. Régimen de utilización del dominio público portuario

1. La utilización del **dominio público portuario** se regirá por lo establecido en **esta Ley**, en el **Reglamento de Explotación y Policía** y en las **correspondientes Ordenanzas portuarias**, las cuales establecerán las zonas abiertas al uso general y, en su caso, gratuito. En lo no previsto en las **anteriores disposiciones** será de aplicación la **legislación de costas**.

2. Los usos y actividades que presenten circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad exigirán el otorgamiento de la **correspondiente autorización** o **concesión**, con sujeción a lo previsto en **esta Ley** y en los **Pliegos de Condiciones Generales** que se aprueben, que se publicarán en el **Boletín Oficial del Estado**.

3. Cuando algún **Órgano de la Administración General del Estado** o cualquier **Organismo** o **Entidad vinculada** o **dependiente de la misma** requiera la utilización del **dominio público portuario**, solicitará de la **Autoridad Portuaria correspondiente** los **bienes de dominio público** necesarios, quien autorizará dicha utilización siempre que

sea compatible con la normal explotación del **puerto** y durante el tiempo que sea preciso, debiendo suscribir el **correspondiente convenio** en el que se establecerán las condiciones de la misma, incluyendo las tasas que, en su caso, procedan y los costes que debe asumir aquél.

Cuando la **Autoridad Portuaria** considere que la solicitud es incompatible con la normal explotación del **puerto**, la elevará a **Puertos del Estado** quien, una vez emitido el correspondiente informe, lo trasladará al **Ministro de Fomento** quien resolverá sobre el otorgamiento de la **autorización**, atendiendo al interés general.

Cuando sea precisa la utilización del **dominio público portuario** por las **Administraciones de las Comunidades Autónomas**, por las **Entidades que integran la Administración local** o por **cualquier Organismo** o **Entidad dependiente de cualquiera de ellas**, se procederá de acuerdo con lo establecido en el **párrafo anterior**, respecto de aquellas **Comunidades Autónomas** que prevean en su **legislación** un régimen similar de utilización de **bienes demaniales** de su titularidad por la **Administración General del Estado** o sus **Organismos públicos** para su dedicación a un uso o servicio de su competencia. A falta de dicha previsión, deberán solicitar el otorgamiento de la **correspondiente concesión** o **autorización**, de acuerdo con lo establecido en **esta Ley**.

4. Las **autorizaciones** y **concesiones otorgadas** según **esta Ley** no eximen a sus titulares de obtener los **permisos**, **licencias**, **autorizaciones** y **concesiones** que sean exigidos por otras disposiciones legales. No obstante, cuando éstos se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a **esta Ley**, su eficacia quedará demorada hasta que se otorgue el mismo.

5. Los titulares de **autorizaciones** y **concesiones** deberán comprometerse al desarrollo de una actividad mínima o tráfico mínimo que garantice una explotación razonable del **dominio público**.

***CAPÍTULO IV**

Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios

*(Denominación según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 8 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

****Artículo 84. Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**

1.—El **Ministerio de Fomento** determinará en los **puertos de titularidad estatal** una **zona de servicio** que incluirá los espacios de tierra y de agua necesarios para el desarrollo de los usos portuarios a que se refiere el **artículo 94. 1 de esta Ley**, los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo de la actividad portuaria y aquellos que puedan destinarse a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad mencionados en **dicho artículo**. Esta determinación se efectuará a través de la **Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**.

2.—El espacio de agua incluido en la **zona de servicio** comprenderá las áreas de agua y dársenas donde se realicen las operaciones portuarias de carga, descarga y trasbordo de mercancías y pesca, de embarque y desembarque de pasajeros, donde se presten los servicios técnicos-náuticos y donde tenga lugar la construcción, reparación y desguace de buques a flote, así como las áreas de atraque, reviro y maniobra de los buques y embarcaciones, los canales de acceso y navegación y las zonas de espera y de fondeo, incluyendo los márgenes necesarios para la seguridad marítima y para la protección ante acciones terroristas y antisociales. También comprenderá los espacios de reserva necesarios para la ampliación del **puerto**. El espacio de agua se subdividirá en

dos zonas:

a) **Zona I, o interior de las aguas portuarias**, que abarcará los espacios de agua abrigados ya sea de forma natural o por el efecto de diques de abrigo.

b) **Zona II, o exterior de las aguas portuarias**, que comprenderá el resto de las aguas.

3.—La **Autoridad Portuaria** elaborará el **expediente de propuesta de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, que incluirá la definición exterior e interior del **dominio público portuario**, los usos previstos para cada una de las diferentes áreas en las que se divida la **zona de servicio del puerto** a los que se refiere el **artículo 94** de **esta Ley**, y la justificación de la necesidad o conveniencia de tales usos, según criterios transparentes, objetivos, no discriminatorios y de fomento de la competencia en la prestación de servicios.

Asimismo, se incluirán los espacios necesarios para que los **Órganos de las Administraciones públicas** puedan ejercer competencias de vigilancia, seguridad pública, inspección, control de entradas y salidas de personas y mercancías del territorio nacional, identificación y otras que, por su relación directa con la actividad portuaria, deban desarrollarse necesariamente en el **puerto** conforme a lo dispuesto en el **artículo 94. 2** de **esta Ley**.

4.—Una vez elaborado el **expediente de propuesta de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** por la **Autoridad Portuaria**, se seguirá el siguiente procedimiento administrativo:

a) —La **Autoridad Portuaria** solicitará informe de las **Administraciones urbanísticas, de la Administración con competencia en materia de costas, de pesca en aguas interiores, de ordenación del sector pesquero y deportes**, así como en aquellos otros ámbitos sectoriales sobre los que pueda incidir la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, que deberán informar en los aspectos relativos a sus propias competencias.

b) —Simultáneamente la **Autoridad Portuaria** someterá a información pública el **expediente elaborado** por un plazo de 45 días, durante el cual los interesados podrán formular alegaciones. Tras la conclusión del plazo de información pública y del trámite de consultas, la **Autoridad Portuaria** dará respuesta a los interesados incorporando al expediente la documentación resultante de los trámites efectuados y procediendo a las modificaciones de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** que sean oportunas, a la vista de las alegaciones.

c) —Cumplimentada dicha tramitación, se remitirá el **expediente con la propuesta de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** a **Puertos de Estado**. En el caso de que el informe de la **Administración con competencia en materia de costas** haya sido negativo o la **Autoridad Portuaria** no haya recogido en su propuesta sus sugerencias, **Puertos del Estado** convocará a la **Autoridad Portuaria** y a la **Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y de Mar** a un periodo de consultas durante el plazo de un mes desde la recepción de la **propuesta**, a fin de que puedan contrastar sus posiciones y a fin de que por **esta última**, a través del correspondiente informe, se formulen las observaciones y sugerencias finales que considere oportunas para que, en su caso, sean tomadas en consideración.

En el caso de que la **Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar** no emita informe en el plazo máximo de un mes después de la finalización del proceso de consultas, se entenderá que es favorable a la propuesta de la **Autoridad Portuaria**.

d) — Simultáneamente, **Puertos del Estado** recabará informe del **Ministerio de Defensa**, desde la perspectiva de su posible incidencia sobre los intereses de la defensa nacional, del **Ministerio del Interior**, en lo que se refiere a los aspectos de seguridad pública y de control de entradas y salidas de personas del territorio nacional y, cuando proceda, del **Ministerio de Industria, Turismo y Comercio** en aspectos relacionados con la construcción naval. Estos informes deberán emitirse en el plazo de dos meses desde la recepción de la propuesta, entendiéndose en sentido favorable si transcurriera dicho plazo sin que el informe se haya emitido de forma expresa.

e) — Cuando la **propuesta de Delimitación** incluya terrenos y **bienes del Patrimonio del Estado** destinados en ese momento a usos y finalidades distintos, **Puertos del Estado** la someterá a informe vinculante del **Ministerio de Economía y Hacienda**.

Asimismo, cuando la **propuesta de Delimitación** incluya terrenos y bienes afectos al **Ministerio del Interior** o al **Ministerio de Defensa**, se someterá a informe vinculante de **dichos Ministerios**. Dicho trámite se efectuará, cuando proceda, simultáneamente con la petición de informe indicada en el **apartado d)**, y se entenderá favorable si no se emite de forma expresa en el plazo de dos meses desde la recepción de la documentación ampliable a tres meses cuando así lo exijan las circunstancias del destino actual o previsible que han de ser ponderadas, previa comunicación expresa del **Departamento que solicite la ampliación** en la que se consignen dichas circunstancias, que deberán remitirse a **Puertos del Estado** con anterioridad a la finalización del plazo inicial.

f) — Recibidos los informes o transcurrido el plazo para su emisión, **Puertos del Estado** emitirá informe que lo elevará, junto al expediente, al **Ministerio de Fomento**. En el caso de que el informe final de la **Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar** resulte desfavorable, **Puertos del Estado** hará constar expresamente en su informe esta circunstancia, debiendo motivar las razones por las que éstas deben ser tomadas en consideración, así como aquéllas que no puedan aceptarse.

g) — Corresponde al **Ministro de Fomento** la aprobación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**.

5. — La aprobación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios de los bienes de propiedad privada y de rescate de las **concesiones** que requiera el desarrollo de dicha delimitación, así como la afectación al uso portuario de los **bienes de dominio público** y de los bienes patrimoniales incluidos en la **zona de servicio** que sean de interés para el **puerto**.

6. — Aprobada la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, el texto íntegro del acuerdo se publicará en el **Boletín Oficial del Estado**.

7. — Con carácter previo a la formulación por la **Autoridad Portuaria** del **Plan Especial** o **instrumento equivalente** que ordene su **zona de servicio de un puerto** deberá encontrarse aprobada la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** en **dicho puerto**.

Asimismo, recibido por la **Autoridad Portuaria** el contenido del **Plan Especial** de acuerdo con lo establecido en el **párrafo primero del artículo 18. 2. c)** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre**, ésta lo remitirá a **Puertos del Estado** a fin de que formule las observaciones y sugerencias que estime convenientes.

******(Artículo redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 8** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de**

***Artículo 85. Modificación de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**

1.—Las modificaciones de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** que tengan carácter sustancial se someterán al mismo procedimiento de aprobación indicado en el **artículo anterior**.

La modificación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** que no tenga carácter sustancial será aprobada por **Puertos del Estado**, a propuesta de la **Autoridad Portuaria**, previo informe de las **Administraciones urbanísticas** si afectara a sus competencias.

Antes de la remisión de la propuesta de la modificación no sustancial de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** a **Puertos del Estado**, la **Autoridad Portuaria** abrirá el trámite de información pública, en la forma establecida en el **artículo anterior**, si bien el plazo de información pública de la propuesta de modificación será de 15 días.

2.—Se entiende por modificación no sustancial aquélla producida dentro de la **zona de servicio del puerto**, motivada por razones de explotación portuaria, que no suponga una alteración significativa de la delimitación interna de las zonas en que se divide el puerto a efectos de asignación de los usos a que se refiere el **artículo 94** de **esta Ley**. También, tendrán el carácter de modificación no sustancial la incorporación al espacio de tierra de las ampliaciones de infraestructuras e instalaciones portuarias que sean complementarias de las ya existentes, así como las consecuencias que tenga dicha incorporación en el espacio de agua y en las zonas en las que se divide, siempre que se sitúen dentro de la **zona de servicio del puerto**. Asimismo tendrán el carácter de modificación no sustancial la alteración de la delimitación interna de la **zona de servicio** como consecuencia de la asignación de espacio o capacidad de infraestructura para que puedan operar prestadores de servicios portuarios que no dispongan de **concesión** o **autorización**. De estas modificaciones se dará cuenta al **Ministro de Fomento** y se publicarán en el **Boletín Oficial del Estado**.

A estos efectos, tendrá la consideración de alteración significativa aquélla que suponga una alteración individual o acumulada superior al 15 por 100 de la superficie asignada a un determinado uso, salvo la que afecte a usos vinculados a la interacción puerto-ciudad, en cuyo caso tendrá el carácter de alteración significativa.

3.—La aprobación o la modificación de un **Plan Director** podrá determinar la modificación sustancial de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** con el objeto de incorporar al **mismo** en su caso, los terrenos o espacios de agua necesarios para su ejecución o desarrollo.

*(Artículo redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 9** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

***Artículo 86. Efectos de la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios sobre las concesiones y autorizaciones**

1.—No se podrán otorgar **concesiones** o **autorizaciones** en áreas asignadas a usos no compatibles con su objeto concesional, de acuerdo con lo establecido en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** que se encuentre en vigor. Asimismo, las **concesiones** o **autorizaciones otorgadas** que resulten incompatibles con las determinaciones establecidas en una **nueva Delimitación de los Espacios y Usos**

Portuarios deberán adaptarse a la **misma**. A tal efecto, deberá procederse a la revisión de las condiciones que fuere preciso o, en su caso, al rescate de la **concesión** según lo establecido en los **artículos 102 y 112** de **esta Ley**.

2.— Transitoriamente, y en tanto no se proceda a la revisión de las **concesiones** o **autorizaciones**, o, en su caso, al rescate de las **mismas** conforme a lo previsto en el **apartado anterior**, las **concesiones** y **autorizaciones** seguirán sujetas a las mismas condiciones en que se otorgaron, sin que pueda autorizarse prórroga del plazo de la **concesión**, modificación o transferencia de la **misma** sin que se haya producido la revisión de las condiciones que resulten incompatibles con la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**.

*(Artículo redactado según el artículo tercero. *Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 10* de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

CAPÍTULO V **Autorizaciones**

SECCIÓN I **CLASES DE AUTORIZACIONES**

Artículo 87. Clases de autorizaciones

Estarán sujetas a autorización de la **Autoridad Portuaria**:

a) La utilización de instalaciones portuarias fijas por los buques, el pasaje y las mercancías, que se regirá por el **Reglamento de Explotación y Policía** y las correspondientes **Ordenanzas portuarias**.

b) La ocupación del **dominio público portuario** con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos, por plazo no superior a tres años, que se otorgará de conformidad con lo dispuesto en la **siguiente Sección**.

SECCIÓN II **AUTORIZACIONES DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO**

Artículo 88. Ámbito de aplicación

1. La ocupación del **dominio público portuario** por plazo no superior a tres años, incluidas prórrogas, con bienes muebles o instalaciones desmontables, o sin ellos, estarán sujetas a **autorización previa** de la **Autoridad Portuaria**.

2. **Estas autorizaciones demaniales** se otorgarán, a título de precario, con sujeción al correspondiente **Pliego de Condiciones Generales de autorizaciones de ocupación del dominio público portuario** que apruebe el **Ministro de Fomento** y, cuando el objeto de la **autorización** sea una actividad comercial o industrial, al **Pliego de Condiciones Generales de la actividad o del servicio** que, en su caso, apruebe **Puertos del Estado** y a las condiciones particulares que determine la **Autoridad Portuaria**.

3. Las **autorizaciones** sólo podrán otorgarse para los usos y actividades permitidas en el **artículo 82** y deberán ajustarse a las determinaciones establecidas en el **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto** o, en su defecto, en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**.

4. Las **autorizaciones** se otorgarán con carácter personal e intransferible «inter

vivos» y su uso no podrá ser cedido a terceros, salvo las de ocupación de **dominio público** que constituyan soporte de una **autorización de vertidos de tierra al mar**.

Artículo 89. Iniciación del procedimiento

El procedimiento para el otorgamiento de las **autorizaciones previstas** en **esta Sección** se podrá iniciar a solicitud del interesado o por concurso convocado al efecto por la **Autoridad Portuaria**.

Artículo 90. Requisitos de la solicitud

1. Para que la **Autoridad Portuaria** resuelva sobre la ocupación del **dominio público portuario**, el interesado deberá formular una solicitud acompañada, además de lo exigido en el **artículo 77. 3** de **esta Ley**, de una memoria y planos de conjunto o de detalle necesarios de los bienes e instalaciones a desarrollar, en los que se especifique la extensión de la **zona de dominio público portuario** a ocupar.

2. *Las solicitudes que se opondan a lo dispuesto en el **Plan Estratégico**, en el **Plan Director**, en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, en el **Plan Especial**, en su caso, o en la **normativa vigente**, no se admitirán, archivándose en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

*(Párrafo redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 11** de la Ley 332010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y éstos fueran susceptibles de subsanación, se procederá para ello en la forma prevista en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Artículo 91. Procedimiento de otorgamiento

1. La **Autoridad Portuaria** examinará la documentación presentada y determinará su adecuación y viabilidad.

2. Se solicitará informe de **otras Administraciones y Organismos**, cuando éste fuera preceptivo o se estime conveniente recabarlo.

3. Previo informe del **Director** y audiencia del interesado cuando proceda, corresponde al **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** el otorgamiento o denegación con carácter discrecional y sin perjuicio de la oportuna motivación, de las **autorizaciones** cuyo plazo de vigencia sea superior a un año, y al **Presidente** el de **aquellas** que no excedan de dicho plazo.

Artículo 92. Concursos

1. La **Autoridad Portuaria** podrá convocar concursos para el otorgamiento de **autorizaciones** de ocupación del **dominio público portuario**.

2. El **Órgano competente para la resolución del concurso** aprobará el pliego de bases que ha de regir el mismo, el cual fijará los requisitos para participar en el concurso, los criterios para su adjudicación y ponderación de los mismos, así como el **Pliego de Condiciones** que regularán el desarrollo de la **autorización**, que deberá ajustarse al **Pliego de Condiciones Generales de autorizaciones de ocupación del dominio público portuario** que apruebe el **Ministro de Fomento** y al **Pliego de Condiciones Generales de la actividad** que, en su caso, apruebe **Puertos del Estado**.

3. La convocatoria del concurso se publicará en el **Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma**, pudiéndose presentar ofertas en el plazo establecido, que no podrá ser inferior a 20 días. Dichas ofertas serán abiertas en acto público.

4. El concurso será resuelto por el **Órgano competente para el otorgamiento de la autorización**.

5. La oferta seleccionada deberá someterse a la tramitación prevista en el **artículo anterior** para el otorgamiento, en su caso, de la **correspondiente autorización**.

Artículo 93. Condiciones de otorgamiento

La **autorización** deberá contener, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Objeto de la **autorización**.
- b) Obras e instalaciones autorizadas.
- c) Plazo de la **autorización**.
- d) Superficie de **dominio público** cuya ocupación se autoriza.
- e) Condiciones de protección del medio ambiente que, en su caso, procedan.
- f) Condiciones especiales que deban establecerse en las **autorizaciones** que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la navegación, entre las cuales deberán figurar, al menos, aquellas que garanticen la eficacia del servicio, accesos y medidas de seguridad.
- g) En el caso de ocupación de espacio de agua, el balizamiento que deba establecerse.
- h) ***Tasa de ocupación** y ***tasa de actividad**.
- i) Garantías a constituir.
- j) Causas de caducidad conforme a lo previsto en el **artículo 111** de **esta Ley**.
- k) Otras condiciones que sean pertinentes.

CAPÍTULO VI

Concesiones demaniales

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Ámbito de aplicación

1. Estará sujeta a **previa concesión otorgada** por la **Autoridad Portuaria** la ocupación del **dominio público portuario**, con obras o instalaciones no desmontables o usos por plazo superior a tres años.

2. Las **concesiones** sólo podrán otorgarse para obras, instalaciones o usos que se ajusten a las determinaciones establecidas en el **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto** o, en su defecto, en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, y se someterán al correspondiente **Pliego de Condiciones Generales** para el otorgamiento de **concesiones demaniales** que apruebe el **Ministro de Fomento** y, cuando el objeto de la **concesión** sea el desarrollo de una actividad comercial o

industrial, al **Pliego de Condiciones Generales de la actividad o del servicio comercial** que, en su caso, apruebe **Puertos del Estado** y a las condiciones particulares que determine la **Autoridad Portuaria**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 77 de esta Ley**.

3. Para el otorgamiento de una **concesión** será preciso que la **Autoridad Portuaria** tenga a disposición los terrenos y espacios de agua objeto de la **misma**, salvo en aquellos supuestos en los que, próxima la fecha de extinción de **una concesión**, se tramite el otorgamiento de **una nueva** sobre los mismos terrenos y espacios de agua, y en aquellos otros supuestos en los que sea precisa la ejecución de obras por la **Autoridad Portuaria** previa a la puesta a disposición. En estos supuestos, el término inicial de la **concesión** coincidirá con la fecha de extinción de **aquella** o con la fecha de finalización de las obras por la **Autoridad Portuaria**. No obstante, no podrán transcurrir más de dos años desde el acuerdo de otorgamiento de la **concesión** hasta la efectiva puesta a disposición de los terrenos.

4. En el título concesional se incorporarán, además de las condiciones relativas a la ocupación del **dominio público portuario**, las relativas a la actividad o a la prestación del servicio.

5. La **concesión o autorización de instalaciones de atraque** deberá incorporar la de la correspondiente zona de maniobra, sin perjuicio de que, excepcionalmente y por razones derivadas de la explotación portuaria o insuficiencia de instalaciones de atraque disponibles, la **Autoridad Portuaria** impondrá, en el momento del otorgamiento del correspondiente título administrativo o posteriormente, la utilización obligatoria de las instalaciones en **concesión o autorización** a favor de terceros prestadores de ***servicios portuarios**. En este caso, los beneficiarios deberán abonar al titular de la **concesión o autorización** la correspondiente tarifa, que deberá ser fijada con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación y que no podrá exceder de la cuantía máxima aprobada por la **Autoridad Portuaria** en el correspondiente título. El **Reglamento de Explotación y Policía** determinará las razones objetivas derivadas de la explotación portuaria o de insuficiencia de instalaciones de atraque disponibles que justifiquen la utilización obligatoria a favor de terceros prestadores de ***servicios portuarios**.

El **Consejo de Administración** aprobará, con carácter general, los supuestos de cesión, las condiciones de la misma y las tarifas máximas a percibir conforme a lo dispuesto en **esta Ley** por los titulares de las **concesiones o autorizaciones**, en función de las características de las instalaciones portuarias.

Cuando una instalación fija otorgada en **concesión o autorización** impida el uso por terceros de una instalación de atraque, ésta deberá ser asimismo incorporada a **dicha concesión o autorización**.

Artículo 95. Plazo de las concesiones

1. El plazo de las **concesiones** será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 35 años. Para la fijación del mismo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Vinculación del objeto de la **concesión** a la actividad portuaria.
- b) Disponibilidad de espacio de **dominio público portuario**.
- c) Volumen de inversión, y estudio económico financiero.
- d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.
- e) Adecuación a la planificación y gestión portuarias.

- f) Incremento de actividad que genere en el **puerto**.
- g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

2. El vencimiento del plazo de la **concesión** deberá coincidir con el de la **autorización de actividad** o el de la **licencia de prestación del servicio**, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la **Autoridad Portuaria**, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 35 años.

En las **concesiones** que tengan como objeto la prestación de ***servicios portuarios**, la suma del plazo inicial previsto en la **concesión** y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el **artículo 53. 1** que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

*b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista en la **concesión** que, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, sea de interés para mejorar la eficiencia o la calidad ambiental de las operaciones portuarias y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 35 años. La prórroga de la **concesión** determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

*(Letra redactada según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 12** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

c) Excepcionalmente, en **aquellas concesiones** que sean de interés estratégico o relevante para el **puerto**, la **Autoridad Portuaria**, previo informe vinculante de **Puertos del Estado**, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título administrativo que, unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 35 años, siempre que el concesionario se comprometa a llevar a cabo una inversión adicional, en los términos señalados en el **párrafo b) anterior**, que suponga una mejora de la eficacia global del servicio prestado.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial. Para el otorgamiento de cada prórroga será necesario que haya transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de vigencia de la **concesión**, salvo cuando por circunstancias excepcionales sea autorizado previamente por **Puertos del Estado**, y que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la **concesión**.

No obstante, cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la prórroga, las obras e instalaciones realizadas por el titular al amparo de la **concesión demanial** deberán revertir a la **Autoridad Portuaria** una vez transcurrido el plazo inicial del título administrativo, debiendo modificarse el mismo a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias, incrementando la ***tasa de ocupación** en la parte correspondiente a las obras e instalaciones revertidas.

*d) Cuando el concesionario que sea titular de una licencia para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, incremente el porcentaje de trabajadores contratados en relación laboral común por encima del mínimo establecido, el plazo inicial de la **concesión** podrá ser ampliado, a criterio de la **Autoridad**

Portuaria, sin que en ningún caso se supere en total el plazo máximo de 35 años, independientemente de que la posibilidad de prórroga esté o no contemplada en el título concesional.

El citado incremento en el plazo de vigencia de la **concesión** podrá ser, como máximo, de un 35 por ciento para el caso de que el número de trabajadores contratados en relación laboral común cubra el 100 por ciento de las actividades integrantes del servicio portuario, reduciéndose proporcionalmente para porcentajes inferiores, y siempre que dicho aumento porcentual no se haya producido como consecuencia de la disminución del tráfico de la **concesión**, y se mantengan durante el plazo ampliado las condiciones que dieron lugar a la prórroga.

*(Letra añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 12 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

***Artículo 96. Iniciación del procedimiento. Otorgamiento directo**

El procedimiento de otorgamiento de una **concesión** se podrá iniciar a solicitud del interesado, incluyendo un trámite de competencia de proyectos, o por concurso convocado al efecto por la **Autoridad Portuaria**.

No obstante lo previsto en el **apartado anterior**, la **Autoridad Portuaria** podrá acordar el otorgamiento directo de **concesiones demaniales** a un solicitante, cuando sean compatibles con sus objetivos, en los siguientes supuestos:

a) – Cuando el solicitante sea otra **Administración pública** o, en general, cualquier persona jurídica de **Derecho público** o **privado** perteneciente al sector público, y para el cumplimiento de sus propias competencias o funciones, siempre que las mismas no se realicen o puedan realizarse en régimen de concurrencia con la iniciativa privada. En ningún caso se podrá acordar el otorgamiento directo cuando el objeto concesional esté relacionado con la prestación de servicios portuarios, salvo que se den los casos de ausencia o insuficiencia de iniciativa privada previstos en **esta Ley**. A estos efectos, se entenderá por persona jurídica de **Derecho privado perteneciente al sector público** a la sociedad mercantil en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de una o varias **Administraciones Públicas** o personas jurídicas de **Derecho público**.

b) – Cuando fuera declarado desierto el concurso convocado para el otorgamiento de una **concesión**, o éste hubiera resultado fallido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones previas a la formalización del otorgamiento por parte del adjudicatario, siempre que no hubiera transcurrido más de un año desde la fecha de su celebración, el objeto concesional sea el mismo y las condiciones de otorgamiento no sean inferiores a las anunciadas para el concurso o de aquéllas en que se hubiese producido la adjudicación. En el caso de que el concurso resultara fallido, cuando haya habido más de un licitador en el concurso que cumpla las condiciones de otorgamiento, la **concesión** se otorgará a la oferta que resulte más favorable de entre las restantes, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de bases del concurso. En el caso de que el concurso hubiera sido declarado desierto, no se podrá otorgar la **concesión** en condiciones más favorables de las previstas en el pliego de bases del concurso.

c) – Cuando la superficie a ocupar por la **concesión** sea inferior a 2.500 metros cuadrados o para instalaciones lineales, tales como tuberías de abastecimiento, saneamiento, emisarios submarinos, líneas telefónicas o eléctricas, conducciones de gas,

entre otras, que sean de uso público o aprovechamiento general.

En estos casos, el procedimiento de otorgamiento de la **concesión** será el previsto en los **apartados 2 y siguientes** del **artículo 98**, sin necesidad de convocatoria de concurso ni del trámite de competencia de proyectos.

**(Artículo redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 13 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

Artículo 97. Requisitos de la solicitud

1. Para que la **Autoridad Portuaria** resuelva sobre la ocupación del **dominio público portuario**, el interesado deberá formular una solicitud a la que acompañará los siguientes documentos y justificantes:

a) Acreditación de la personalidad del solicitante o, en su caso, de los partícipes en la comunidad o entidad sin personalidad jurídica y justificantes que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la **legislación vigente**.

Se considerará que las empresas se encuentran al corriente de las obligaciones de carácter fiscal, cuando concurren las circunstancias previstas en el **apartado 1** del **artículo 13** del **Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**.

La acreditación del cumplimiento de dichas circunstancias se efectuará de conformidad con lo regulado en el **apartado 2** de **dicho artículo**.

b) Acreditación de solvencia económica, técnica y profesional para hacer frente a las obligaciones resultantes de la **concesión**.

*c) Proyecto básico, que deberá adaptarse al **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto** o, en su defecto, a la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**. Incluirá la descripción de las actividades a desarrollar, características de las obras e instalaciones a realizar, posibles efectos medioambientales y, en su caso, estudio de impacto ambiental, extensión de la zona de **dominio público portuario** a ocupar, presupuesto estimado de las obras e instalaciones y otras especificaciones que determine la **Autoridad Portuaria**.

**(Letra redactada según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 14 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

d) Memoria económico financiera de la actividad a desarrollar en la **concesión**.

e) Cumplimiento de las condiciones específicas para el ejercicio de la actividad objeto de la **concesión**.

f) Garantía provisional conforme a lo indicado en el **artículo 106** de **esta Ley**.

g) Otros documentos y justificaciones que sean pertinentes.

2 **No se admitirán aquellas solicitudes que se opongán a lo dispuesto en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**, o en la **normativa vigente**, o cuando como consecuencia de su otorgamiento se pueda originar dentro del **puerto** situaciones de dominio del mercado susceptibles de afectar a la libre competencia en la prestación de*

los servicios portuarios o en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria, archivándose en el plazo máximo de dos meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

**(Párrafo redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 15 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos y éstos fueran susceptibles de subsanación, se procederá para ello en la forma prevista en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Artículo 98. Procedimiento de otorgamiento

*1. Presentada una solicitud que se refiera a alguno de los supuestos previstos en las **letras a), c) y d)** del **artículo 99. 1**, la **Autoridad Portuaria** deberá convocar concurso, siguiendo la tramitación prevista en el **artículo 99**. En los demás casos, la **Autoridad Portuaria** podrá convocar concurso, o bien iniciar un trámite de competencia de proyectos, mediante anuncio, que se publicará en el **Boletín Oficial del Estado**, en el que se indicará la apertura de un plazo de un mes para la presentación de otras solicitudes que tengan, según se determine por la **Autoridad Portuaria**, el mismo o distinto objeto que aquella, y que deberán reunir los requisitos previstos en el **artículo anterior**. En este trámite de competencia de proyectos se respetará la confidencialidad de los proyectos y de la documentación aportada.

Cuando en el trámite de competencia de proyectos se formulen varias solicitudes, el **Consejo de Administración**, seleccionará aquella que, a su juicio, tenga mayor interés portuario, motivado en la captación de nuevos tráficos, compatibilidad con otros usos, inversión, rentabilidad, entre otros, y continuará la tramitación conforme a lo indicado en los **apartados siguientes**, salvo en el supuesto previsto en el **artículo 99. 1. b)** en el que deberá convocarse un concurso. Si en dicho trámite no se presentan otras solicitudes, continuará el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en los **siguientes apartados**.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 16 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

2. La **Autoridad Portuaria** procederá, en su caso, a la confrontación del proyecto sobre el terreno y espacio de agua con el fin de determinar su adecuación y viabilidad.

3. Asimismo, se someterá a información pública, durante un plazo no inferior a 20 días, a fin de que se presenten alegaciones sobre la solicitud de **concesión** que se tramita. Este trámite podrá llevarse a cabo simultáneamente con la petición de informe a las **Administraciones urbanísticas**, cuando no se encuentre aprobado el **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto**. Cuando la solicitud tenga como objeto la ocupación de espacios de **dominio público** afectos al servicio de los faros, deberá emitirse informe favorable por **Puertos del Estado**.

El trámite de información pública servirá para cumplimentar el concerniente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los casos en los que sea preceptivo el mismo.

4. Se podrá prescindir del trámite de información pública previsto en el **apartado anterior** para **concesiones** que tengan como objeto la utilización total o parcial de edificaciones existentes, siempre que no se modifique su arquitectura exterior y sea para usos autorizados en el **Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto** o, en su defecto, en la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**.

5. El **Director** emitirá informe en el que se analizará la procedencia de la solicitud de **concesión**. En aquellos proyectos que, de acuerdo con la **legislación vigente**, deban someterse a algún tipo de evaluación de impacto ambiental, el informe será posterior a la resolución del **Ministerio de Medio Ambiente**.

En el caso de que el informe sea desfavorable, se elevará por el **Presidente** al **Consejo de Administración** a fin de que, previa audiencia del interesado, se resuelva lo que estime procedente.

Si el informe fuera favorable a la solicitud de **concesión**, el **Director** fijará las condiciones en que podría ser otorgada la misma y se las notificará al peticionario que deberá aceptarlas expresamente. Si éste no hiciera manifestación alguna al respecto en el plazo concedido, se procederá al archivo de todas las actuaciones, con pérdida de la garantía constituida. En los demás supuestos, el **Presidente** elevará al **Consejo de Administración** la propuesta de resolución del **Director** para que adopte el acuerdo que proceda.

6. En el caso de que el **Consejo de Administración** acuerde la modificación de alguna de las condiciones aceptadas por el peticionario, se someterán a su nueva aceptación en los términos previstos en el **apartado anterior**.

7. La resolución de otorgamiento de la **concesión** se publicará en el **Boletín Oficial del Estado**, haciéndose constar, al menos, la información relativa al objeto, plazo, tasas, superficie concedida y titular de la **concesión**.

8. El plazo máximo para notificar la resolución del expediente de la **concesión** será de ocho meses, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, la correspondiente solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 99. Concursos

1. La **Autoridad Portuaria** podrá convocar concursos para el otorgamiento de **concesiones** en el **dominio público portuario**. En cualquier caso, deberán convocarse concursos en los siguientes supuestos:

a) **Concesiones para la prestación de *servicios portuarios abiertos al uso general**.

b) **Concesiones para terminales de pasajeros o de manipulación y transporte de mercancías dedicadas a usos particulares**, cuando haya varias solicitudes de interés portuario o cuando en el trámite de competencia de proyectos a que se refiere el **artículo anterior** se presenten varios proyectos alternativos de igual o similar interés portuario.

*c) **Concesiones de dársenas e instalaciones náutico-deportivas**, construidas o no por particulares, salvo cuando el solicitante sea un club náutico u otro deportivo sin fines lucrativos, siempre que las condiciones de la **concesión** establezcan como máximo un límite del 20 por ciento para el número de atraques destinados a embarcaciones con eslora superior a 12 m.

*(Letra redactada según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 17** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

d) **Concesiones de lonjas pesqueras**, construidas o no por particulares.

2. La convocatoria del concurso supondrá el archivo de los expedientes de **concesión** en tramitación que resulten afectados, teniendo derecho el solicitante al cobro de los gastos del proyecto si no resultase adjudicatario del concurso.

Los gastos del proyecto serán tasados en las bases del concurso y serán satisfechos por el adjudicatario.

3. El **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** aprobará el pliego de bases del concurso y el pliego de condiciones que regularán el desarrollo de la **concesión**:

a) El pliego de bases del concurso contendrá, al menos, los siguientes extremos:

1º. Objeto y requisitos para participar en el concurso.

*2º. – Criterios para su adjudicación y ponderación de los mismos. Con carácter general, habrá de considerarse como uno de los criterios de adjudicación las medidas de carácter medioambiental y de responsabilidad social corporativa propuestas. En los concursos a que se refiere las **letras a), c) y d)** del **apartado 1** de **este artículo**, habrá de considerarse como uno de los criterios de adjudicación la estructura tarifaria y las tarifas máximas aplicables a los usuarios. A su vez, en los concursos a que se refiere la **letra c)** podrá también incluirse como criterio de adjudicación el compromiso de realización en las instalaciones náutico-deportivas de actividades de carácter formativo o educativo sin fines lucrativos.

**(Inciso redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 17 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

3º. Garantía provisional.

b) El pliego de condiciones que regule el desarrollo de la **concesión** deberá ajustarse al **Pliego de Condiciones Generales de concesiones demaniales** que apruebe el **Ministro de Fomento** y, en su caso, al **Pliego de Condiciones Generales de la actividad o del servicio** que apruebe **Puertos del Estado** y a las condiciones particulares de la **Autoridad Portuaria**.

*4. La convocatoria del concurso se publicará en el **Boletín Oficial del Estado**, así como en el **DOUE** en aquellos casos en que el valor de las obras a ejecutar por el concesionario sean igual o superiores al límite establecido en el **artículo 16** de la **Ley 31/2007, de 30 de octubre**, pudiéndose presentar ofertas en el plazo establecido, que no podrá ser inferior a 30 días. Dichas ofertas serán abiertas en acto público.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 17 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

5. Corresponde al **Consejo de Administración** la resolución del concurso.

6. La oferta seleccionada por el **Consejo de Administración** deberá someterse a la tramitación prevista en el **artículo anterior** para el otorgamiento, en su caso, de la **correspondiente concesión**.

Artículo 100. Condiciones de otorgamiento

1. Entre las condiciones de otorgamiento de la **concesión** deberán figurar, al menos, las siguientes:

a) Objeto de la **concesión**.

b) Plazo de vigencia.

c) Zona de **dominio público** cuya ocupación se concede.

d) Proyecto básico de las obras o instalaciones autorizadas, con las prescripciones que se fijen, y con inclusión, en el caso de ocupación de espacios de agua, del balizamiento que deba establecerse.

e) Condiciones de protección del medio ambiente que, en su caso, procedan, incluyendo las necesarias medidas correctoras y, en caso de que fuera preceptiva, las condiciones o prescripciones establecidas en la **correspondiente Resolución del Ministerio de Medio Ambiente**.

f) Condiciones especiales que deban establecerse en las **concesiones** que se otorguen en los espacios afectos a las ayudas a la navegación, entre las cuales deberán figurar, al menos, las que garanticen la eficacia del servicio, independencia de accesos y medidas de seguridad.

g) ***Tasa de ocupación *tasa de actividad**.

h) Garantía definitiva o de construcción y garantía de explotación.

i) Causas de caducidad, conforme a lo previsto en el **artículo 111** de **esta Ley**.

j) Actividad o tráfico mínimo.

k) Otras condiciones que la **Autoridad Portuaria** considere necesarias.

2. Las obras se ejecutarán conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe por la **Autoridad Portuaria**, que completará el proyecto básico.

Los proyectos de construcción se ajustarán en lo que respecta a sus exigencias técnicas, contenido, supervisión y replanteo, a las mismas condiciones que las exigidas para las obras de las **Autoridades Portuarias. Puertos del Estado** informará técnicamente los proyectos de construcción de obras de infraestructura portuaria de los concesionarios que presenten características singulares desde el punto de vista técnico o económico, con carácter previo a su aprobación por la **Autoridad Portuaria**.

3. Asimismo, durante la vigencia de la **concesión**, el titular de la misma vendrá obligado a facilitar la información técnica o económica que le solicite la **Autoridad Portuaria** en el ejercicio de sus competencias, así como a mantener en buen estado el **dominio público portuario**, obras e instalaciones, debiendo realizar, a su cargo, las reparaciones que sean precisas. La **Autoridad Portuaria** podrá inspeccionar, en todo momento, el estado de conservación de los bienes objeto de la **concesión** y señalar las reparaciones que deban llevarse a cabo cuando éstos afecten a la conservación de los bienes propios del título concesional.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS CONCESIONES

Artículo 101. **Modificación de concesiones**

1. La **Autoridad Portuaria** podrá autorizar a solicitud del interesado modificaciones de las condiciones de una **concesión**. Cuando una modificación sea sustancial, la solicitud deberá tramitarse de acuerdo con lo establecido en los **apartados 2 y siguientes del artículo 110** de **esta Ley**. Si la modificación no es sustancial, requerirá únicamente informe previo del **Director de la Autoridad Portuaria**, que será elevado por el **Presidente al Consejo de Administración** para la resolución que proceda.

2. Tendrán el carácter de modificaciones sustanciales, las siguientes:

a) Modificación del objeto de la **concesión**.

b) Ampliación de la superficie de la **concesión** en más de un 10 por ciento de la fijada en el acta de reconocimiento.

A estos efectos, únicamente será admisible la ampliación de la superficie con **bienes de dominio público** colindantes a los concedidos.

c) Ampliación del volumen o superficie construida e inicialmente autorizada en más de un 10 por ciento.

d) Ampliación del plazo de la **concesión**, en los supuestos establecidos en los **apartados 2. b) y 2. c) del artículo 95**.

e) Modificación de la ubicación de la **concesión**.

En el cómputo de los límites establecidos, se tendrán en cuenta los valores acumulados de modificaciones anteriores.

Artículo 102. Revisión de concesiones

1. La **Autoridad Portuaria** revisará las condiciones de una **concesión**, modificándolas de oficio o a instancia de parte, cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento, de tal forma que las circunstancias objetivas que sirvieron de base para el otorgamiento de la **concesión** hayan variado de modo que no sea posible alcanzar sustancialmente la finalidad de la **concesión**.

b) En caso de fuerza mayor.

*c) Cuando lo exija su adecuación a la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios** o al **Plan Especial de Ordenación de las Zonas de Servicio de los Puertos** gestionados por una **Autoridad Portuaria**.

*(Letra redactada según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 18** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

*d) Cuando lo exija su adecuación a las obras o a la ordenación de terminales previstas en los **Planes Directores** de los **puertos** gestionados por una **Autoridad Portuaria**.

*(Letra redacta según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 18** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

*e) Cuando lo exijan razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales y terroristas o a la protección del medio ambiente.

*(Letra añadida por el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 18** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

*En los tres últimos supuestos, el concesionario perjudicado tendrá derecho a una indemnización que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 112. 6 de esta Ley**, descontando los beneficios futuros, estimados de forma motivada, de la **concesión** durante el periodo restante de vigencia de la **concesión revisada**. En el supuesto de que la revisión suponga una modificación de la ubicación de la **concesión**, deberán abonarse además los gastos que origine el traslado. El pago del valor de la indemnización y de los gastos del traslado podrá realizarse en dinero, mediante el otorgamiento de **otra concesión** o con la modificación de las condiciones de la

concesión revisada.

En el supuesto de que la **Autoridad Portuaria** y el titular de la **concesión** no pudieran llegar a un acuerdo sobre la cuantía de la indemnización, determinada de acuerdo con los criterios anteriores, en su caso sobre los gastos imputables al traslado, sobre la forma de pago o sobre las condiciones de la **concesión revisada**, la **Autoridad Portuaria** podrá iniciar el proceso de rescate de la **concesión** de acuerdo con lo previsto en el **artículo 112**.

**(Párrafos redactados según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 18 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

2. El procedimiento será el que corresponda, según que la modificación sea o no sustancial.

*Artículo 103. División y unificación de concesiones

**(Denominación según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 19 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

1. La **concesión** podrá dividirse a petición del titular, previa autorización de la **Autoridad Portuaria**, en las condiciones que ésta dicte y siempre que las obras o instalaciones puedan ser explotadas independientemente.

El titular de la **primitiva concesión** será el único destinatario de las nuevas concesiones.

2. Previamente a la resolución sobre la solicitud de división, la **Autoridad Portuaria** comunicará al peticionario las condiciones en que podría llevarse a cabo. El plazo de cada una de las **concesiones resultantes** no será superior al que reste de la **concesión primitiva**, y el objeto de cada una de ellas deberá estar incluido en el objeto de la **primitiva concesión**.

Aceptadas las condiciones, el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** dictará la correspondiente resolución. En caso de denegación, se mantendrá la **primitiva concesión administrativa** en las condiciones en que fue otorgada.

*3.—Será admisible la unificación de **dos o más concesiones** de un mismo titular a petición de éste, previa autorización de la **Autoridad Portuaria**, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las **concesiones** han de ser contiguas o estar unidas por una instalación común.

b) Las **concesiones** deben formar una unidad de explotación. A estos efectos, se entenderá que existe unidad de explotación cuando las **concesiones** desarrollen la misma actividad y dispongan de elementos comunes necesarios para su correcta explotación o cuando, desarrollando la misma actividad, la explotación conjunta de las **concesiones** suponga una mejora respecto a la explotación independiente de **cada una de ellas**.

*4.—Previamente a la resolución sobre la solicitud de unificación, la **Autoridad Portuaria** comunicará al peticionario las condiciones en que podría llevarse a cabo. El plazo que reste de la **concesión unificada** no será superior a la resultante de la media aritmética de los plazos pendientes de cada una de las **concesiones** ponderada, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, por superficie o por volumen de inversión pendiente de amortización con la actualización correspondiente.

Aceptadas las condiciones, el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** dictará la correspondiente resolución. En casos de denegación, se mantendrán **cada una de las concesiones** que fueron otorgadas.

*(Apartados añadidos por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 19 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Artículo 104. Renovación de determinadas concesiones

1. Cuando el objeto de una **concesión de ocupación de dominio público portuario**, extinguida por el transcurso del plazo previsto en el **artículo 95 de esta Ley**, fuese el ejercicio de una actividad amparada por otro título otorgado por la **Administración del Estado** por un plazo superior, para la extracción de recursos minerales o para usos energéticos o industriales, su titular podrá solicitar, con antelación a su extinción, que se le otorgue una **nueva concesión de ocupación de dominio público portuario** por un plazo igual al que reste de vigencia a la **concesión de la actividad extractiva, energética o industrial**, con un máximo de 35 años. Esta renovación de la **concesión** podrá reiterarse hasta completar el plazo superior.

2. Para el otorgamiento de la **nueva concesión de utilización del dominio público**, será condición necesaria que se mantenga la misma actividad para la que se otorgó la **concesión inicial**, que se encuentre el concesionario al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la **anterior concesión**, y que sean aceptadas las condiciones del nuevo título concesional.

Artículo 105. Actos de transmisión y de gravamen

1. En caso de fallecimiento del concesionario, sus causahabientes, a título de herencia o legado, podrán subrogarse, en el plazo de un año, en los derechos y obligaciones de aquél. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa a la **Autoridad Portuaria**, se entenderá que renuncian a la **concesión**.

Si hubiera varios herederos, la **Autoridad Portuaria** podrá exigirles que designen un representante a todos los efectos.

2. Previa autorización de la **Autoridad Portuaria**, las **concesiones** podrán transmitirse por actos inter vivos, subrogándose el nuevo titular en los derechos y obligaciones derivados de la **concesión**. La **Autoridad Portuaria** podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en el plazo de tres meses. Dicho plazo se computará, en el primer caso, desde la notificación por el concesionario de las condiciones en que va a proceder a transmitir la **concesión**, entre las que necesariamente habrán de reflejarse las relativas al precio y formas de pago. Y, en el caso del retracto, desde que tenga conocimiento expreso la **Autoridad Portuaria**.

3. Para que la **Autoridad Portuaria** autorice la transmisión de **una concesión** se deberán cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

a) Que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la **concesión**.

b) Que el nuevo titular reúna los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio objeto de la **concesión**.

c) Que, desde su fecha de otorgamiento, haya transcurrido, al menos, un plazo de dos años. Excepcionalmente, la **Autoridad Portuaria** podrá autorizar su transmisión antes de que transcurra dicho plazo, siempre que se hayan ejecutado al menos un 50 por ciento de las obras que, en su caso, hayan sido aprobadas.

d) Que no se originen situaciones de dominio del mercado susceptibles de afectar a la libre competencia dentro del **puerto**, en la prestación de los ***servicios portuarios** o en las actividades y servicios comerciales directamente relacionados con la actividad portuaria, de acuerdo con lo establecido en el **apartado 4**.

En los supuestos de remate judicial, administrativo o adjudicación de bienes por impago de créditos hipotecarios, el nuevo concesionario deberá subrogarse en las obligaciones derivadas de la **concesión** del antiguo titular, y cuando no reúna los requisitos para el ejercicio de la actividad o prestación del servicio objeto de la **concesión** deberá proceder en la forma establecida en el **apartado 8**.

4. La enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de una sociedad, comunidad de bienes u otros entes sin personalidad jurídica que tengan como actividad principal la explotación de la **concesión**, exigirá la autorización de la **Autoridad Portuaria** siempre que pueda suponer que el adquirente obtenga una posición que le permita influir de manera efectiva en la gestión o control de dicha sociedad o comunidad.

En el supuesto de que la **concesión** tenga por objeto la prestación de un servicio portuario básico o el desarrollo de una actividad o servicio comercial directamente relacionado con la actividad portuaria, la transmisión no podrá ser autorizada cuando el adquirente sea titular de una **concesión** con el mismo objeto o tenga una participación directa o indirecta que le permita influir de manera efectiva en una sociedad o comunidad titular de una **concesión** cuyo objeto sea el mismo, siempre que ostente una posición dominante en la actividad objeto de la **concesión** dentro del puerto o cuando como consecuencia de la adquisición pueda adquirirla.

Para la determinación de las situaciones de influencia efectiva en la gestión o control de una entidad y de tenencia de posición dominante en el **puerto** se estará a lo dispuesto en el **artículo 77. 1** de **esta Ley**. ??????

5. Si la sociedad titular cambia de denominación social, estará obligada a notificarlo a la **Autoridad Portuaria**.

6. En el supuesto de adjudicación de la **concesión** mediante remate judicial o administrativo, la **Autoridad Portuaria** podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de tres meses, a contar desde el momento en que aquélla tenga conocimiento de la adjudicación.

7. La constitución de hipotecas y otros derechos de garantía sobre las **concesiones** deberá ser previamente autorizada por la **Autoridad Portuaria**.

8. Si el adjudicatario de **una concesión** mediante remate judicial o administrativo o los herederos de un concesionario no cumplieren los requisitos establecidos en **este artículo**, los nuevos titulares de la **concesión** deberán transferirla, en el plazo de 12 meses, a un nuevo concesionario que, a estos efectos, no presente limitación alguna.

9. No se inscribirá en el **Registro de la Propiedad** la transmisión de las **concesiones** o la constitución de derechos reales sobre las mismas sin que se acompañe certificación de la **Autoridad Portuaria** acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en **este artículo** y de las cláusulas de la **concesión**.

SECCIÓN IV GARANTÍAS

Artículo 106. Garantía provisional y garantía definitiva

1. Los peticionarios de **concesiones de dominio público portuario** reguladas en

esta Ley acreditarán ante la **Autoridad Portuaria competente**, al presentar la solicitud, la prestación de garantía provisional, por un importe del dos por ciento del presupuesto de las obras e instalaciones adscritas a la **concesión**, cuya realización se proponga, que no podrá ser inferior a 3.000 euros.

2. Otorgada la **concesión**, se constituirá garantía definitiva o de construcción, equivalente al cinco por ciento del presupuesto total de las obras e instalaciones adscritas a la **concesión** incluidas en el proyecto, que responderá de la ejecución de las obras y del resto de obligaciones derivadas de la **concesión**.

Si el concesionario no constituye la garantía en el plazo establecido en el título administrativo, se entenderá que renuncia a la **concesión**.

3. Si el interesado desistiera injustificadamente, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, de la petición o renunciara al título, perderá la garantía constituida.

4. La garantía definitiva o de construcción será devuelta al concesionario en el plazo de un mes desde la aprobación por el **Director** del reconocimiento de las obras e instalaciones, salvo en los casos de renuncia y caducidad, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalizaciones y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario frente a la **Autoridad Portuaria**.

Previamente a la devolución de esta garantía deberá haberse constituido la garantía de explotación.

Artículo 107. Garantía de explotación

1. La garantía de explotación responderá de todas las obligaciones derivadas de la **concesión**, de las sanciones que por incumplimiento de las condiciones de la misma se puedan imponer a su titular y de los daños y perjuicios que tales incumplimientos puedan ocasionar.

2. La garantía de explotación se determinará en función del importe anual de las tasas que ha de abonar el concesionario, no pudiendo ser inferior a la mitad de dicho importe ni superior al importe anual de las mismas, debiendo actualizarse cada cinco años, en función del importe de las tasas en la fecha de actualización.

3. La garantía de explotación será devuelta a la extinción de la **concesión**, con deducción de las cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalización o responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario frente a la **Autoridad Portuaria**.

Artículo 108. Disposiciones comunes

1. Las garantías a que se refiere **esta Ley** se constituirán a disposición del **Presidente de la Autoridad Portuaria**, serán de carácter solidario respecto al obligado principal, con inclusión de renuncia expresa a los beneficios de orden, división y excusión, de naturaleza irrevocable y de ejecución automática por **Resolución del Presidente**. Para hacer efectivas estas garantías, las **Autoridades Portuarias** tendrán preferencia sobre cualquiera otros acreedores sea cual fuere la naturaleza de los créditos y el título en que funden su pretensión.

2. Si la **Autoridad Portuaria** ejecutase total o parcialmente la garantía definitiva o la de explotación, el concesionario estará obligado a completarlas o reponerlas en el plazo de un mes.

CAPÍTULO VII

Extinción de autorizaciones y concesiones

Artículo 109. Causas de extinción.

Las **autorizaciones** y **concesiones** se extinguirán por:

- a) Vencimiento del plazo de otorgamiento.
- b) Revisión de oficio, en los supuestos establecidos en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.
- c) Renuncia del titular, que sólo podrá ser aceptada por la **Autoridad Portuaria** cuando no cause perjuicio a ésta o a terceros.
- d) Mutuo acuerdo entre la **Autoridad Portuaria** y el titular.
- e) Disolución o extinción de la sociedad, salvo en los supuestos de fusión o escisión.
- f) Revocación.
- g) Caducidad.
- h) Rescate, cuando se trate de **concesiones**.
- i) Extinción de la autorización o de la licencia de la que el título demanial sea soporte.

Artículo 110. Revocación de autorizaciones y concesiones

1. Las **autorizaciones** podrán ser revocadas unilateralmente, en cualquier momento y sin derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con obras o planes que, aprobados con posterioridad, entorpezcan la explotación portuaria o impidan la utilización del espacio portuario para actividades de mayor interés portuario.

Corresponderá a la **Autoridad Portuaria** apreciar las circunstancias anteriores mediante **Resolución motivada**, previa audiencia del titular de la **autorización**.

2. Las **concesiones** pueden ser revocadas por la **Autoridad Portuaria**, sin derecho a indemnización, cuando se hayan alterado los supuestos determinantes de su otorgamiento que impliquen la imposibilidad material o jurídica de la continuación en el disfrute de la **concesión** y en casos de fuerza mayor, cuando, en ambos supuestos, no sea posible la revisión del título de otorgamiento.

Artículo 111. Caducidad

1. Serán causa de caducidad de la **autorización** o **concesión**, los siguientes incumplimientos:

a) No iniciación, paralización o no terminación de las obras por causas no justificadas, durante el plazo que se fije en las condiciones del título.

b) Impago de una liquidación por cualquiera de las tasas giradas por la **Autoridad Portuaria** durante un plazo de seis meses, en el caso de las **autorizaciones**, y de 12 meses en el caso de las **concesiones**.

Para iniciar el expediente de caducidad será suficiente que no se haya efectuado el ingreso en período voluntario.

Una vez iniciado, se podrá acordar su archivo si antes de dictar **Resolución** se produce el abono de lo adeudado, en el procedimiento de apremio, y se constituye la garantía que al respecto fije la **Autoridad Portuaria**.

c) Falta de actividad o de prestación del servicio, durante un período de seis meses, en el caso de **autorizaciones**, y de 12 meses en el caso de las **concesiones**, a no ser que, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, obedezca a causa justificada.

d) Ocupación del **dominio público** no otorgado.

e) Incremento de la superficie, volumen o altura de las instalaciones en más del 10 por ciento sobre el proyecto autorizado.

f) Desarrollo de actividades que no figuren en el objeto del título.

g) Cesión a un tercero del uso total o parcial, sin autorización de la **Autoridad Portuaria**.

h) Transferencia del título de otorgamiento, sin autorización de la **Autoridad Portuaria**.

i) Constitución de hipotecas y otros derechos de garantía, sin autorización de la **Autoridad Portuaria**.

j) No reposición o complemento de las garantías definitiva o de explotación, previo requerimiento de la **Autoridad Portuaria**.

k) Incumplimiento de otras condiciones cuya inobservancia esté expresamente prevista como causa de caducidad en el título de otorgamiento.

*l) Persistencia en el incumplimiento del compromiso de superar el número mínimo de trabajadores que deben contratarse en relación laboral común adquirido por la **Empresa prestadora del servicio de manipulación de mercancías**, si hubiera sido considerado como criterio en los **Pliegos de bases de los concursos para la adjudicación de concesiones de dominio público**, tras haber mediado sanción con arreglo a lo que se dispone en el **artículo 115. 1. c)** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre**.

*(Letra añadida por el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 20** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

2. Para declarar la caducidad, se seguirá el siguiente procedimiento, debiendo notificarse la **Resolución expresa del mismo** en el plazo de seis meses desde el acuerdo de incoación:

a) Constatada la existencia de alguno de los supuestos referidos, el **Director de la Autoridad Portuaria** incoará el correspondiente expediente de caducidad, pudiendo adoptar las medidas de carácter provisional que estime convenientes, lo cual se pondrá en conocimiento del titular, concediéndole un plazo de 10 días para que formule las alegaciones y acompañe los oportunos documentos y justificaciones.

Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la paralización inmediata de las obras, la suspensión de la actividad, uso y explotación de las instalaciones, la prestación de garantías y cualesquiera otras que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la **Resolución que pudiera recaer**. Para lograr la efectividad de tales medidas la **Autoridad Portuaria** interesará de la **Autoridad gubernativa competente**, cuando sea necesario, la colaboración de la fuerza pública.

b) Formuladas las alegaciones o transcurrido el plazo para llevarlas a cabo,

el **Director de la Autoridad Portuaria** dictará propuesta de **Resolución** que será elevada por el **Presidente** al **Consejo de Administración**, previo dictamen del **Consejo de Estado** en el caso de que se trate de **concesiones** y se formule oposición, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 22. 12** de la **Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**.

3. La declaración de caducidad comportará la pérdida de las garantías constituidas.

Artículo 112. Rescate de concesiones

*1. En el caso de que el **dominio público** otorgado fuera necesario, total o parcialmente, por razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales o a la protección del medio ambiente, así como para la ejecución de obras, para la ordenación de terminales o para la prestación de servicios portuarios y que, para realizar aquéllas o prestar éstos, fuera preciso disponer de los **bienes otorgados en concesión** o utilizar o demoler las obras autorizadas, la **Autoridad Portuaria**, previa indemnización del titular, podrá proceder al rescate de la **concesión**. Asimismo, se podrá proceder al rescate de una **concesión** cuando no sea posible alcanzar un acuerdo con el concesionario en un procedimiento de revisión de **concesiones**.

*2.—El rescate de la **concesión** exigirá la previa declaración de su necesidad por razones de interés general vinculadas a la seguridad, a la protección contra actos antisociales o a la protección al medio ambiente, o por el interés portuario de las obras o de los servicios, y el acuerdo de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por aquéllos. Corresponde al **Consejo de Administración** las declaraciones de interés general o de interés portuario, respectivamente, y al **Presidente**, previa audiencia del interesado, el acuerdo de necesidad de ocupación. La declaración de urgencia de la ocupación, cuando proceda, corresponderá adoptarla al **Ministro de Fomento**.

El interés portuario se entenderá implícito con la aprobación de la **Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**. Asimismo, la aprobación de los proyectos llevará implícita la declaración del interés portuario de las obras y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las mismas.

***(Apartados** redactados según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 21** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)**

3. Cuando el rescate implique la necesidad de ocupación de sólo una parte de la **concesión**, de tal modo que a consecuencia de aquél resulte antieconómica para el concesionario la explotación de la parte no rescatada, el titular podrá solicitar de la **Autoridad Portuaria** su rescate total.

4. La **Autoridad Portuaria** y el titular de la **concesión** podrán convenir el valor del rescate.

En el supuesto de no llegar a un acuerdo, el valor del rescate será fijado por la **Autoridad Portuaria** de conformidad con los criterios establecidos en el **apartado 6 de este artículo**. Dicha valoración será notificada al concesionario a fin de que, en el plazo de 10 días, presente las alegaciones que estime pertinentes.

5. El **Director de la Autoridad Portuaria**, a la vista de las alegaciones formuladas, dictará propuesta de **Resolución**.

En el caso de que el concesionario haya manifestado oposición al rescate, se deberá solicitar dictamen del **Consejo de Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 22. 12** de la **Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado**.

Corresponde al **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** dictar la correspondiente **Resolución**.

*6. La valoración de las indemnizaciones, en caso de rescate total o parcial, atenderá a los siguientes conceptos:

a) –El valor de las obras e instalaciones rescatadas que hayan sido realizadas por el concesionario y estén establecidas en el título concesional, calculado de acuerdo con los criterios establecidos a estos efectos en el **apartado 3. c)** del **artículo 10** de **esta Ley**. ?????

En ningún caso se tendrán en cuenta las obras e instalaciones realizadas por el concesionario sin previa autorización de la **Autoridad Portuaria**, que pasarán al **dominio público portuario** sin derecho a indemnización.

b) –La pérdida de beneficios imputables al rescate total o parcial de la **concesión** durante el período de **concesión restante**, con un máximo de tres anualidades. Para ello se computará el beneficio medio anual de las actividades ordinarias realizadas en la **concesión** en los cuatro ejercicios anteriores, o en los dos últimos ejercicios si es más favorable para el concesionario. No obstante, en el caso de que el concesionario aceptara el pago de la indemnización mediante el otorgamiento de **una nueva concesión** o solicitara **una nueva concesión** para la misma o similar actividad, para el cálculo de la indemnización se descontarán los beneficios futuros asociados a **dicha concesión**, estimados de forma motivada.

*(Apartado redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 21** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Artículo 113. Efectos de la extinción

1. Extinguida la **autorización** o **concesión**, el titular tendrá derecho a retirar fuera del espacio portuario los materiales, equipos o instalaciones desmontables que no reviertan gratuitamente a la **Autoridad Portuaria** en función de lo previsto en el título, estando obligado a hacerlo cuando así lo determine la **Autoridad Portuaria**, la cual podrá efectuar la retirada con cargo al titular de la **autorización** o **concesión extinguida**, cuando el mismo no la efectúe en el momento o plazo que se le indique.

2. En todos los casos de extinción de **una concesión**, la **Autoridad Portuaria** decidirá sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones no desmontables, que revertirán gratuitamente y libre de cargas a la **Autoridad Portuaria**, o decidirá su levantamiento y retirada del **dominio público** por aquél y a sus expensas.

Si la **Autoridad Portuaria** no se pronunciara expresamente, se entenderá que opta por su mantenimiento, sin perjuicio de que, previamente a la fecha de extinción, pueda decidir su levantamiento y retirada.

En el caso de que la **Autoridad Portuaria** haya optado por el levantamiento de las obras e instalaciones, el titular retirará las mismas en el plazo fijado por aquélla, pudiendo la **Autoridad Portuaria** ejecutar subsidiariamente los trabajos que no haya efectuado el titular en el plazo concedido.

Si la **Autoridad Portuaria** hubiese optado por el mantenimiento, el titular procederá a la reparación de las obras e instalaciones en el plazo y condiciones indicadas por aquélla.

La **Autoridad Portuaria**, sin más trámite, tomará posesión de los bienes e instalaciones, pudiendo solicitar a las empresas suministradoras de energía eléctrica,

agua, gas y telefonía la suspensión del correspondiente suministro.

3. La **Autoridad Portuaria** no asumirá ningún tipo de obligación laboral o económica del titular de la **autorización** o **concesión**, vinculada o no a la actividad objeto del título extinguido.

CAPÍTULO VIII

Del contrato de concesión de obras públicas portuarias

Artículo 114. El contrato de concesión de obras públicas portuarias

1. Las **Autoridades Portuarias** podrán promover la construcción de obras públicas portuarias en régimen de **concesión administrativa**.

*2. En el ámbito portuario, los **contratos de concesión de obras públicas** tendrán por objeto la construcción y explotación de un **nuevo puerto** o una parte nueva de un **puerto** que sean susceptibles de explotación totalmente independiente, siempre que se encuentren abiertas al uso público o aprovechamiento general.

*3. La construcción y explotación de la obra pública portuaria objeto de la **concesión** se efectuará a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación.

El **contrato de concesión de obra pública portuaria** reconocerá al concesionario el derecho a percibir una retribución consistente en la explotación de la totalidad o de parte de la obra, o dicho derecho acompañado del de percibir un precio o cualquier otra modalidad de financiación de las obras reguladas en la **legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas**.

A estos efectos, se entiende por **explotación de una obra pública portuaria** la puesta a disposición de la misma a favor de los prestadores de servicios o de los usuarios de aquélla para su ocupación, utilización o aprovechamiento, a cambio de la correspondiente retribución económica.

*(Apartados redactados según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 22** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

4. En el caso de que el **contrato** tenga como único objeto la explotación de obras ya construidas, el concesionario vendrá asimismo obligado a la conservación, reparación o reposición de la obra principal y de las accesorias conforme a lo previsto en la **legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas**.

5. El **contrato de concesión de obras públicas portuarias** habilitará directamente para la **ocupación del dominio público** en el que deba construirse la obra pública portuaria que constituya su objeto, siendo de aplicación lo dispuesto en **esta Ley** a los efectos del régimen económico y de utilización del **dominio público portuario estatal**.

6. El **contrato de concesión de obras públicas portuarias** no habilita al contratista para prestar ***servicios portuarios** sobre la obra que constituye su objeto.

La prestación de ***servicios portuarios** sobre esta infraestructura requerirá la obtención de la licencia correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el **Título III** de **esta Ley**.

7. En los pliegos de condiciones de las **concesiones de obras públicas portuarias** que vayan a servir de soporte para la prestación de ***servicios portuarios**, deberá señalarse expresamente si se va a admitir la utilización de la misma por todos los

titulares de licencias o por un único prestador. En el primer caso, se impondrá al adjudicatario la obligación de admitir la ocupación o utilización de la obra por los titulares de licencias de prestación de ***servicios portuarios** abiertos al uso general a cambio de la correspondiente retribución económica.

En el segundo supuesto, cada licitador deberá señalar expresamente si, en caso de resultar adjudicatario, va a prestar por sí o a través de un tercero tales servicios. En cualquier caso, la **Autoridad Portuaria** deberá establecer las previsiones que garanticen que la prestación de los ***servicios portuarios** se hará respetando lo establecido en el **Título III de esta Ley**. Todo ello deberá estar contemplado en la documentación que apruebe la **Autoridad Portuaria** para la licitación, en la que constituye la oferta de cada licitador y, finalmente, en el propio contrato.

8. Las **concesiones de obras públicas portuarias** se otorgarán por el plazo que se acuerde en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares**, que no podrá exceder de 40 años.

Los plazos fijados en los **Pliegos de condiciones** podrán ser prorrogados de forma expresa hasta el límite establecido en el **párrafo anterior** y reducidos de acuerdo con lo previsto en la **legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas**.

Los plazos fijados en los **Pliegos de condiciones** podrán ser prorrogados potestativamente, más allá del límite establecido, hasta los 60 años, con el único y exclusivo objeto de restablecer el equilibrio económico del **contrato** o, excepcionalmente, para satisfacer los derechos de los acreedores en el caso en que los derechos de crédito del concesionario hayan sido objeto de titulización. En estos casos deberá emitir informe vinculante **Puertos del Estado**.

9. **Puertos del Estado** informará técnicamente los proyectos de obras portuarias que vayan a realizarse al amparo de un **contrato de concesión de obras públicas portuarias**.

10. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el **artículo 35. 5** de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, previamente a la aprobación del proyecto correspondiente a un **nuevo puerto comercial**, por **Orden del Ministerio de Fomento** se resolverá sobre la inclusión del **futuro puerto** en el ámbito competencial de una **Autoridad Portuaria ya existente** o de una **Autoridad Portuaria creada al efecto**, que será quien adjudique el **correspondiente contrato de concesión de obras públicas portuarias**.

11. En materia de obras públicas portuarias habrá de estarse a lo dispuesto en **esta Ley** y en la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, sin perjuicio de que en todo aquello no previsto en **ellas** serán de aplicación, para el **contrato de concesión de obras públicas portuarias**, las prescripciones contenidas en la **legislación general reguladora del contrato de concesión de obras públicas**.

CAPÍTULO IX **Medios de ejecución**

Artículo 115. Ejecución forzosa

La **Autoridad Portuaria** podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de los mismos, o cuando la **Constitución** o la **Ley** exijan la intervención de los **Tribunales**.

La ejecución forzosa de las **Resoluciones de las Autoridades Portuarias** se registrará por lo establecido en la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**.

Artículo 116. Desahucio administrativo

El desahucio administrativo de quienes ocupen de forma indebida y sin título bastante **bienes del dominio público portuario** se acordará previo requerimiento al usurpador para que cese en su actuación, con un plazo de 10 días para que pueda presentar alegaciones, y en caso de resistencia activa o pasiva a dicho requerimiento. Los gastos que se causen serán a cuenta de los desahuciados.

Corresponde al **Consejo de Administración** acordar el desahucio, pudiendo solicitar de la **Autoridad gubernativa correspondiente** la colaboración de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, cuando sea necesario.

CAPÍTULO X

Del medio ambiente y de la seguridad

Artículo 117. Prevención y lucha contra la contaminación en el dominio público portuario

1. Se prohíben los vertidos o emisiones contaminantes, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, en el **dominio público portuario**, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo.

No tienen la consideración de vertidos las obras de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo para la modificación o ampliación de **puertos**.

2. Las instalaciones de manipulación y transporte de mercancías, las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos y petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles a buques, los astilleros e instalaciones de reparación naval, así como cualquier otra actividad comercial o industrial que se desarrolle en el **dominio público portuario**, deberán contar con medios suficientes para la prevención y lucha contra la contaminación accidental, marina, atmosférica y terrestre, de acuerdo con lo establecido en la **normativa aplicable** y, en su caso, en los **Pliegos Reguladores de los *servicios portuarios**, en los **Pliegos de Condiciones Generales para la prestación de servicios comerciales** y en las condiciones particulares fijadas por la **Autoridad Portuaria** en el contenido de las licencias o en las cláusulas de las **autorizaciones y concesiones**.

Dichas instalaciones deberán contar con un **Plan de Contingencias por contaminación accidental**, que será tenido en cuenta por la **Autoridad Portuaria correspondiente** para la elaboración del **Plan Interior de Contingencias del puerto**, que será aprobado de acuerdo con lo previsto en la **normativa aplicable**. El **Plan Interior de Contingencias** formará parte de las **Ordenanzas del puerto**.

La disponibilidad de estos medios será exigida por la **Autoridad Portuaria** para autorizar la prestación de los servicios y el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en el **apartado anterior**.

3. Las **Autoridades Portuarias** colaborarán con las **Administraciones competentes** en la **prevención y control de las emergencias por contaminación accidental** en la zona de servicio de los puertos que gestionen.

4. Todos los vertidos desde tierra al mar requerirán autorización de la

Administración competente, sin perjuicio de la **autorización o concesión de ocupación de dominio público** que, en su caso, otorgará la **Autoridad Portuaria**.

***Artículo 118. Recepción de desechos y residuos procedentes de buques**

1. — Las **Autoridades Portuarias** elaborarán y aprobarán cada tres años un **Plan de Recepción de Residuos**, con el contenido establecido en el **Real Decreto 1381/2002**, previo informe de **Puertos del Estado**.

2. — Los desechos generados por buques deberán descargarse a tierra, debiendo solicitar a tal efecto el servicio portuario de recepción de desechos generados por buques regulado en el **artículo 70** de **esta Ley**.

3. — Las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas, instalaciones para el almacenamiento y distribución de productos químicos y petroquímicos e instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias, cuyas características así lo justifiquen, así como los astilleros e instalaciones de reparación naval o de desguace deberán disponer, en las cercanías de los terminales y muelles, de servicio de recepción de los residuos de carga y de las aguas de lastre de los buques con destino a dichas instalaciones, regulados por los **Anexos I y II** del **Convenio MARPOL 73/78**, así como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames. Los titulares de estas instalaciones portuarias deberán disponer, además, de servicios de recepción para los desechos generados por los buques correspondientes a los **Anexos I, IV, V y VI** del **Convenio MARPOL 73/78**, en las condiciones establecidas en las **Prescripciones Particulares**, en el caso de que no exista ninguna empresa prestadora con licencia para prestar este servicio en el ámbito geográfico de dichas instalaciones.

Los desechos y residuos recogidos deberán ser sometidos a procesos de tratamiento y eliminación adecuados conforme a la **normativa vigente**; en el caso de que dichos procesos no se lleven a cabo con medios propios, los titulares de estas instalaciones portuarias deberán acreditar un compromiso de aceptación de los desechos y residuos por parte de un gestor debidamente autorizado.

Los astilleros y las instalaciones y empresas de reparación naval o de desguace deberán disponer de instalaciones y medios para la recepción y tratamiento de sustancias que contribuyan a agotar la capa de ozono y los equipos que contienen dichas sustancias cuando éstos se retiren de los buques, según se contempla en el **Anexo VI** del **Convenio MARPOL 73/78**.

Sin perjuicio de las autorizaciones que sean exigibles por **otras Administraciones**, la disponibilidad de estos servicios de recepción será exigida por la **Autoridad Portuaria** para autorizar el funcionamiento de las instalaciones portuarias incluidas en los **apartados anteriores**. Asimismo, su no disponibilidad podrá ser causa para no autorizar la entrada de buques con destino a dichas instalaciones portuarias.

4. — Los titulares de las citadas instalaciones portuarias deberán aprobar un **Plan de Recepción de desechos y residuos** con arreglo a lo indicado en el **Anexo I** del **Real Decreto 1381/2002**, que deberá ser aprobado por la **Autoridad Portuaria** y que pasará a formar parte del **Plan de Recepción del puerto**. Trimestralmente, comunicarán a la **Autoridad Portuaria** la relación de servicios de recogida realizados, indicando el buque, el tipo de desecho o residuo y la cantidad recibida, entre otros datos que se les soliciten. Además, a cada buque que utilice sus servicios de recepción, estas instalaciones portuarias deberán expedir un recibo de residuos **MARPOL**, según el modelo unificado que figura en el **Anexo III** del **Real Decreto 1381/2002**. La **Autoridad Portuaria** podrá supervisar el cumplimiento del **Plan de Recepción** de los titulares de dichas

instalaciones.

5. En el supuesto de buques que no tengan como destino alguna de las instalaciones referidas anteriormente, corresponderá a las empresas que efectúen las operaciones de carga o descarga del buque garantizar la recepción de residuos de carga procedentes del mismo, si los hubiere, así como los que se encuentren en las zonas de tránsito y maniobra, evitando y combatiendo, en su caso, los derrames de carga accidentales.

**(Artículo redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 23 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

Artículo 119. Obras de dragado

1. Toda ejecución de obras de dragado o el vertido de los productos de dragado en el **dominio público portuario**, sobre la base del correspondiente proyecto, requerirá autorización de la **Autoridad Portuaria**.

Cuando las obras de dragado o el vertido de los productos de dragado puedan afectar a la seguridad de la navegación en la zona portuaria, particularmente en los canales de acceso y en las zonas de fondeo y maniobra, se exigirá informe previo y favorable de la **Administración marítima**.

2. Las obras de dragado que se ejecuten fuera del **dominio público portuario** para rellenos portuarios requerirá autorización de la **correspondiente Demarcación o Servicio Periférico de Costas**. Asimismo, el vertido fuera de las aguas de la **zona de servicio del puerto** de los productos de los dragados portuarios deberá ser autorizado por la **Administración marítima**, previo informe de la **Demarcación o Servicio Periférico de Costas**.

3. Los proyectos de dragado incluirán un estudio de la gestión de los productos de dragado, y en particular la localización de la zona o zonas de vertido y su tratamiento.

Respecto del dragado portuario, se incorporará al proyecto, cuando proceda, un estudio sobre la posible localización de restos arqueológicos que se someterán a informe de la **Administración competente en materia de arqueología**. Cuando el dragado se ejecute fuera de la **Zona I o interior de las aguas portuarias**, se incluirá, además, un estudio de evaluación de sus efectos sobre la dinámica litoral y la biosfera marina, que se someterá a informe de las **Administraciones competentes en materia de pesca y medio ambiente** con carácter previo a su autorización.

Con relación a los vertidos procedentes de las obras de dragado deberán efectuarse los estudios o análisis necesarios que permitan valorar los efectos de la actuación sobre la sedimentología litoral y la biosfera submarina, así como, en su caso, la capacidad contaminante de los vertidos, y se someterá a informe de las **Administraciones competentes en materia de medio ambiente y de pesca**.

La **Autoridad Portuaria** remitirá a la **Administración marítima** y a la **Comunidad Autónoma correspondiente** los datos de las cantidades vertidas del material de dragado, la localización de la zona o zonas de vertido y, cuando exista riesgo de que el posible desplazamiento del material afecte a la navegación marítima, se remitirá a aquélla los resultados del seguimiento de la evolución de dicho material vertido.

Cuando el proyecto de dragado se someta, independientemente o junto a otros proyectos, al procedimiento previsto en la **legislación sobre evaluación de impacto ambiental**, deberán incluirse los estudios mencionados y solicitarse asimismo los informes de la **Administración marítima** y de las **Administraciones competentes en materia de**

medio ambiente, pesca y arqueología en el curso de dicho procedimiento.

Artículo 120. Planes de emergencia y seguridad

*1. La **Autoridad Portuaria** controlará en el ámbito portuario el cumplimiento de la **normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas**, y de la **normativa que afecte a los sistemas de seguridad**, incluidos los que se refieran a la protección ante actos antisociales y terroristas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a **otros Órganos de las Administraciones públicas**, y de las responsabilidades que en esta materia correspondan a los usuarios y concesionarios del **puerto**.

A los efectos previstos en **este apartado**, corresponderá a los titulares de **concesiones y autorizaciones** el cumplimiento de las obligaciones de coordinación de actividades empresariales en calidad de titulares del centro de trabajo. En los espacios no otorgados en régimen de **concesión o autorización**, el **Consignatario** que actúe en representación del **Armador** responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación durante las maniobras de atraque, desatraque y fondeo del buque, y en general durante la estancia del mismo en el **puerto** salvo para las operaciones de carga, estiba, desestiba, descarga o trasbordo de mercancías o de embarque o desembarque de pasajeros. Si se realizan estas operaciones o las de entrega, recepción, almacenamiento, depósito y transporte horizontal de mercancías en espacios no otorgados en **concesión o autorización**, responderá del cumplimiento de las obligaciones de coordinación la **Empresa prestadora del servicio correspondiente**.

*(Artículo redactado según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 24** de la Ley 0332010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

2. De acuerdo con lo previsto en la **legislación vigente sobre prevención y control de emergencias**, cada **Autoridad Portuaria** elaborará un **Plan de Emergencia Interior** para **cada puerto que gestiona**, el cual, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la **normativa aplicable**, formará parte de las **Ordenanzas portuarias**.

3. Cada **Autoridad Portuaria** elaborará, previo informe favorable del **Ministerio del Interior** y del **Órgano autonómico con competencias en materia de seguridad pública** sobre aquellos aspectos que sean de su competencia, un **Plan para la protección de buques, pasajeros y mercancías en las áreas portuarias contra actos antisociales y terroristas** que, una vez aprobado de acuerdo con lo previsto en la **normativa aplicable**, formará parte de las **Ordenanzas portuarias**.

***TÍTULO V**

Régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías

CAPÍTULO I

De las Sociedades de Gestión de la puesta a disposición de trabajadores

Artículo 121. Modelo de gestión de la puesta a disposición de trabajadores portuarios

1. En los **puertos de interés general** podrá constituirse, sin perjuicio de la obligación de conversión de las **Sociedades Estatales de Estiba** y las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** existentes a la entrada en vigor de la **presente Ley**,

una **sociedad anónima mercantil privada** que tendrá por objeto social la gestión de la puesta a disposición de sus accionistas de los trabajadores, por ella contratados, que éstos demanden para el desarrollo de las actividades y tareas del servicio portuario de manipulación de mercancías que no puedan realizarse con personal propio de su plantilla, como consecuencia de la irregularidad de la mano de obra necesaria para la realización de las actividades incluidas en dicho servicio portuario. Además podrá poner a disposición de los accionistas, trabajadores para desarrollar actividades comerciales sujetas a autorización en la **zona de servicio de los puertos**, siempre que dichos socios estén debidamente autorizados para realizarlas. Igualmente será objeto de **estas sociedades** la formación continua de los trabajadores que garantice la profesionalidad en el desarrollo de las actividades que integran el servicio de manipulación de mercancías.

También incluirá en su objeto social la puesta a disposición de trabajadores a las empresas que estén autorizadas para la realización de actividades comerciales que no tienen la consideración de servicio portuario de manipulación de mercancías de acuerdo con lo previsto en el **artículo 79. 3. c)** de **esta Ley**. ??????

2. **Dicha sociedad** se registrará por lo dispuesto en **esta Ley** y supletoriamente por el **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas** y, en su caso, por la **legislación que lo modifique o sustituya**.

3. La denominación de **cada sociedad** será la que se establezca en los **estatutos de la misma**, debiendo figurar en ella la expresión «**Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios**» o las siglas **SAGEP**, que serán exclusivas de **esta clase de sociedades**.

Artículo 122. Capital Social y su distribución

1. Todas las empresas que deseen prestar el servicio portuario de manipulación de mercancías y obtengan la correspondiente licencia deberán, en su caso, integrarse como partícipes en el capital de la **Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios**. Se exceptúan de esta exigencia las empresas con licencia para autoprestación.

El titular de una licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías que quede exento de participar como accionista en la **SAGEP** de acuerdo con el supuesto anterior deberá:

Contratar en **régimen laboral común** un número de trabajadores de la **SAGEP** que se corresponda a las jornadas trabajadas en el último año para dicho titular en las actividades del servicio portuario de manipulación de mercancías. Las ofertas de trabajo consideradas adecuadas de acuerdo con lo previsto en el **artículo 142. 3** que sean rechazadas por los trabajadores se computarán como válidas a estos efectos.

En el caso de el solicitante de una licencia de autoprestación no formara parte de la **SAGEP** o, en su caso, de la **APIE** o **SEED correspondiente**, previamente a dicha solicitud deberá en primer lugar ofertar la contratación en régimen común de los trabajadores necesarios para el desarrollo de las actividades y tareas de dicho servicio a través de ofertas nominativas o innominadas a los trabajadores de **dicha Sociedad**. Las ofertas de trabajo consideradas adecuadas de acuerdo con lo previsto en el **artículo 142. 3** que sean rechazadas por los trabajadores se computarán como válidas a estos efectos.

2. El capital social inicial de la **SAGEP** se fijará en los **estatutos de la sociedad** que se aprueben en el momento de su constitución, distribuyéndose entre los titulares de licencias de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías en vigor en ese momento en el **puerto**, que no estén exentos de participación en la **citada sociedad**

mercantil de acuerdo con lo dispuesto en el **apartado 1** de **este artículo**, de acuerdo con lo siguientes criterios:

1º. El 50 por ciento del capital se distribuirá proporcionalmente entre el número de titulares de licencias de prestación del servicio de manipulación de mercancías.

2º. El restante 50 por ciento se distribuirá entre dichos titulares en función del grado de utilización temporal de la plantilla, medido en volumen de facturación.

3. La distribución del capital social se revisará en los plazos y términos que establezcan los **estatutos de la sociedad**, con el objeto de reajustar periódicamente la composición accionarial a los anteriores criterios. En cualquier caso, se revisará automáticamente cuando se deba producir el ingreso o separación de un accionista de acuerdo con lo previsto en **esta Ley**. En el caso de incorporación de nuevos accionistas, el 2º criterio se aplicará considerando las estimaciones razonables de los nuevos accionistas sobre sus necesidades de trabajadores de la sociedad durante el primer año de pertenencia a la misma.

En esos casos, la nueva participación de los accionistas en el capital de la **sociedad** será fijada por el **Consejo de Administración de la SAGEP** en un plazo máximo de 15 días desde que la **Autoridad Portuaria** comunique a la **sociedad** la obtención de la correspondiente licencia, la pérdida de la misma o certifique que su titular está sujeto a alguna de las causas de exención de participación en la **SAGEP** o que deja de estarlo. Si el **Consejo de Administración de la sociedad** no adoptara acuerdo alguno en el citado plazo, la persona física o jurídica con derecho y deber de ser miembro de la **SAGEP**, además de los derechos que legalmente le correspondan, podrá solicitar y obtener la puesta a disposición de trabajadores que necesite.

4. Los reajustes en la composición accionarial conllevarán para los accionistas el derecho a la liquidación y la obligación de adquisición de las participaciones sociales que correspondan como consecuencia del reajuste efectuado.

5. En ningún caso, podrán ser accionistas de la **SAGEP** quienes no tengan en vigor una licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, ni separarse de la **sociedad** ningún titular de una licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, salvo las exenciones previstas en el **apartado 1** de **este artículo**.

La **SAGEP** no podrá poseer directa o indirectamente participación en ningún tipo de sociedad.

Artículo 123. Órgano de gobierno

La **Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios** se registrará por un **Consejo de Administración**. Los **estatutos de la sociedad** determinarán la composición de dicho **Órgano**. Dichos **estatutos** recogerán que un representante designado por la **Autoridad Portuaria**, en la que la **SAGEP** desarrolle su actividad, forme parte del **Consejo de Administración** en calidad de **Consejero independiente**.

Artículo 124. Impugnación de acuerdos

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la **Junta General de Accionistas** o del **Órgano de gobierno de la SAGEP** que sean contrarios a la **Ley**, atenten contra la libre competencia, se opongan a los **estatutos** o lesionen en beneficio de uno o varios accionistas, o de terceros, los intereses de la **sociedad**.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la **Ley**. Los demás acuerdos serán anulables. La acción de impugnación de los acuerdos nulos o anulables deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad fijado en la **Ley de Sociedades Anónimas**.

3. Estarán legitimados para la impugnación de los acuerdos nulos o anulables todos los accionistas, los miembros de su **Órgano de gobierno**, la **Autoridad Portuaria** en que la **SAGEP** ejerza su actividad y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

4. Los acuerdos que resulten gravemente dañosos para el interés general del **puerto** o para los usuarios del **mismo**, que lesionen a algún accionista o que perjudiquen a la libre competencia entre los prestadores del servicio portuario de manipulación de mercancías, a juicio de la **Autoridad Portuaria**, podrán ser suspendidos preventivamente por su **Presidente**, por iniciativa de **éste**, del **miembro del Consejo de Administración en representación de la Autoridad Portuaria** o a instancias de un accionista, debiendo proceder, en el plazo máximo de 20 días a contar desde la adopción de tal medida, a la impugnación del acuerdo suspendido, con expresa solicitud de ratificación de la medida cautelar adoptada. Si no se procediera a la impugnación del acuerdo en el plazo señalado, el acuerdo de suspensión quedará sin efecto. El acuerdo de suspensión producirá efectos desde la fecha en que se adopte y hasta que el **Órgano jurisdiccional civil** se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar adoptada. Caso de no procederse a la impugnación en el plazo señalado, el acuerdo de suspensión quedará igualmente sin efectos. Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites previstos en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**.

Artículo 125. Régimen económico

1. El importe total de las facturas a abonar por los accionistas a la **SAGEP** por la utilización de los trabajadores contratados por esta última deberá ser el suficiente para mantener el equilibrio económico de la **sociedad**.

2. El precio unitario de los servicios de puesta a disposición de trabajadores se fijará por el **Órgano de gobierno de la sociedad** de forma que se cumpla el objetivo de equilibrio presupuestario anual.

3. En el caso de que alguno de los accionistas no hiciera frente al pago de las facturas que le correspondan en el plazo señalado al respecto por el **Órgano de gobierno**, éste podrá:

1º. Reclamar por vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por morosidad.

2º. Suspender la puesta a disposición del accionista moroso de trabajadores de la **SAGEP** y la posibilidad de incorporar a su plantilla trabajadores en relación laboral común hasta que se encuentre al corriente de las facturas emitidas más los intereses y gastos devengados. Ello no habilitará al accionista moroso para poder realizar las actividades del servicio portuario de manipulación de mercancías con cualquier otro personal que sea ajeno a la propia plantilla del socio moroso apta para la prestación del servicio de manipulación de mercancías en los términos indicados en el **artículo 144** de **esta Ley**.

3º. En caso de incumplimiento reiterado podrá, además, solicitar de la **Autoridad Portuaria** la extinción de la licencia de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías por incumplimiento del titular de sus obligaciones con la **SAGEP**.

Artículo 126. Garantías

Los accionistas de la **SAGEP** responderán de la totalidad de los pasivos y obligaciones de la **sociedad**, personal y mancomunadamente entre sí, en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 127. Obligación de aportación de información

La **SAGEP** deberá aportar a la **Autoridad Portuaria** del **puerto** en el que ejerza su actividad la información que **ésta** precise para el cumplimiento de sus fines y le sea requerida al efecto y, en particular, la evolución del personal contratado en relación laboral especial, la relación de trabajadores puestos a disposición, los contratos en relación laboral común realizados por los titulares de las licencias con personal de la **SAGEP**, las ofertas nominadas o innominadas realizadas por los titulares de licencias a trabajadores de la **SAGEP** y sus resultados, así como cualquier otra petición interesada por el **Observatorio Permanente del Mercado de los Servicios Portuarios**.

CAPÍTULO II

Del régimen laboral aplicable a los trabajadores del servicio portuario de manipulación de mercancías

Artículo 128. Tipos de relaciones laborales

1. La relación laboral de los trabajadores que desarrollan su actividad en el servicio portuario de manipulación de mercancías podrá establecerse tanto con las **Sociedades Anónimas de Gestión de los Estibadores Portuarios (SAGEP)**, en **relación laboral especial** contemplada en el **artículo 2. 1. h)** del **texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo)**, como directamente con las empresas titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías, en **relación laboral común**.

2. Quedan fuera del ámbito de **esta relación especial** las relaciones laborales establecidas entre la **SAGEP** y el personal contratado por ellas para realizar actividades que no integren el contenido del servicio portuario de manipulación de mercancías.

Artículo 129. Régimen laboral común

1. Los titulares de licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías pertenecientes a la **SAGEP** que deseen contratar trabajadores en **régimen laboral común** para el desarrollo de las actividades y tareas del servicio portuario de manipulación de mercancías, deberán realizarlo prioritariamente a través de ofertas nominativas o innominadas a los trabajadores de la **SAGEP**. De no existir en la **SAGEP** el personal portuario adecuado o en número suficiente o de que, en caso de existir, se rechacen las ofertas recibidas, las contrataciones necesarias podrán realizarse libremente por las empresas prestatarias del servicio entre trabajadores con la cualificación exigida en el **Capítulo III** de **este Título**.

2. Cuando un trabajador procedente de la **SAGEP** establezca un contrato con el titular de una licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías en **relación laboral común**, incluidos los titulares de licencia exentos de participar como accionistas en la **SAGEP**, la relación laboral con la **SAGEP** quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen si se extingue la **relación laboral común**. La opción de reanudación de la **relación laboral especial** no existirá en los supuestos de extinción de la **relación laboral común** por dimisión del trabajador, por despido disciplinario declarado procedente o por mutuo acuerdo entre el trabajador y el

empresario.

En los supuestos en que la **relación laboral común** establecida con una empresa estibadora lo sea bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial no se producirá la suspensión regulada en el **párrafo anterior**, continuando produciendo efectos la **relación laboral especial**, que quedará novada en la modalidad de contrato a tiempo parcial.

3. Serán nulos los pactos que prohíban o tengan como consecuencia impedir la celebración de un contrato de trabajo en **relación laboral común** entre un trabajador y un titular del servicio portuario de manipulación de mercancías.

4. El número mínimo de trabajadores en **régimen laboral común** que deben tener contratados las empresas titulares de una licencia para el servicio portuario de manipulación de mercancías quedará determinado en la correspondiente licencia, de acuerdo con lo previsto al respecto en los **Pliegos Reguladores del servicio**. En todo caso, deberá cubrir, al menos, el 25% de la actividad de la empresa, en cómputo interanual, en el ámbito de este servicio. No obstante lo anterior, la **Autoridad Portuaria** podrá incluir en los **Pliegos Reguladores del servicio**, previo informe de **Puertos del Estado**, causas regladas objetivas de excepción total o parcial de este requisito en razón de las características, frecuencia y estacionalidad de los tráficos que opere la empresa, o, en su caso, resolver a petición de la empresa o de la **SAGEP**, que podrá ser formulada en cualquier momento, la excepción total o parcial por razones de interés de la competitividad del **puerto**.

5. El número mínimo de trabajadores en **régimen laboral común** podrá ser cumplimentado sin suspender la **relación laboral especial** mediante la adscripción a las empresas usuarias de trabajadores por tiempo superior a un turno laboral.

Artículo 130. Régimen laboral especial

1. La contratación de trabajadores por la **SAGEP** en **régimen laboral especial** se acordará por su **Órgano de gobierno** de acuerdo con sus **estatutos**. El contrato de trabajo en el ámbito de la **relación laboral especial** sólo podrá concertarse por tiempo indefinido.

2. La asignación de los trabajadores en **régimen laboral especial** que demanden las empresas accionistas se realizará mediante el sistema de rotación.

3. La **relación laboral especial** se extinguirá, además de por las causas previstas en el **artículo 49 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo**, por voluntad de la **SAGEP** cuando el trabajador rechazase reiteradas ofertas de empleo adecuadas a su categoría profesional provenientes de empresas titulares de una licencia del servicio portuario de manipulación de mercancías que desearan establecer con él una **relación laboral común**. Para considerar como adecuada una oferta de empleo, la misma deberá garantizar unos ingresos en cómputo anual y en condiciones homogéneas, al menos iguales a los que el trabajador percibiría de seguir vinculado a la **SAGEP**. Se considerará que el rechazo de la oferta es reiterado cuando se produzca habiendo transcurrido menos de dos años desde el rechazo anterior.

4. Cuando por cualquier causa, incluyendo no haber trabajadores disponibles en el momento en que un buque esté listo para recibir el servicio, la **SAGEP** no pudiese proporcionar los trabajadores demandados por los accionistas para su puesta a disposición temporal de los mismos y no concurrieran las condiciones previstas en sus **estatutos** para incrementar el número de trabajadores contratados por la **SAGEP**, las empresas usuarias podrán contratar directamente, sin que exceda de un turno de trabajo,

a los trabajadores que reúnan la cualificación exigida en **esta Ley**.

5. Los titulares de licencias del servicio de manipulación de mercancías que estén exentos de su participación en la **SAGEP** conforme a lo previsto en **esta Ley** deberán, en primer lugar, solicitar la puesta a disposición temporal de trabajadores de la **SAGEP** en los casos en que el personal fijo de la empresa no pueda atender la carga puntual de trabajo. El coste de la puesta a disposición de los trabajadores no será superior al establecido en la **SAGEP** para la actividad equivalente. En el caso de que la **SAGEP** no estuviera en condiciones de poner a disposición el personal solicitado, se podrá contratar libremente sin que exceda de un turno de trabajo.

6. Corresponde a la **SAGEP** el cumplimiento de las obligaciones salariales y de **Seguridad Social** en relación con los trabajadores por ella contratados que estén en **relación laboral especial**.

7. De conformidad con lo establecido en la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**, la empresa usuaria será responsable de garantizar la efectividad del derecho de los trabajadores a la protección en materia de seguridad y salud laboral en el trabajo, así como del recargo de prestaciones de **Seguridad Social** que prevea la **legislación vigente** en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que tenga lugar en su centro de trabajo durante el periodo de puesta a disposición del trabajador y traigan su causa de falta de medidas de seguridad e higiene, ejerciendo todas las demás responsabilidades que se atribuyen a las relaciones de trabajo temporales, de duración determinada, en el **artículo 28** de la **Ley 31/1995**. Igualmente corresponderá a la empresa usuaria el cumplimiento de la **normativa legal** o convencional referida a tiempos de trabajo y movilidad funcional, y será responsable por los incumplimientos o infracciones de la **normativa de aplicación**, derivada de sus acciones u omisiones, pudiendo en tales casos formularse contra ella las acciones administrativas o jurisdiccionales correspondientes, en los mismos términos previstos en la **normativa laboral común** respecto de los empresarios.

8. Cuando los trabajadores en **relación especial** desarrollen tareas en el ámbito de la empresa usuaria, la **SAGEP** conservará el carácter de empresario respecto a los mismos. Sin embargo las facultades de dirección y control de la actividad laboral serán ejercidas por la empresa usuaria durante el tiempo de prestación de servicios en su ámbito. En tales supuestos, y sin perjuicio del ejercicio por la **SAGEP** de la facultad disciplinaria establecida atribuida por el **artículo 85** del **Estatuto de los Trabajadores**, cuando por parte de la empresa usuaria se considere que por parte del trabajador se hubiera producido un incumplimiento contractual, lo pondrá en conocimiento de la **SAGEP** a fin de que por ésta se adopten las medidas sancionadoras correspondientes. La empresa usuaria podrá además efectuar una concreta propuesta de sanción, que tendrá carácter vinculante.

Artículo 131. Formación continua

La **SAGEP** estará obligada a destinar anualmente como mínimo el 1 por ciento de su masa salarial a la formación continua de sus trabajadores para garantizar su profesionalidad.

CAPÍTULO III

De los requisitos de capacitación de los trabajadores que realicen actividades del servicio portuario de manipulación de mercancías

Artículo 132. *Cualificación exigida*

1. Las actividades incluidas en el servicio de manipulación de mercancías deberán ser realizadas por trabajadores que cuenten con alguna de las titulaciones de formación profesional de grado medio o superior que se determine por **Orden del Ministerio de Fomento**, que será dictada en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, previa audiencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y representativas de este sector y oídas las **Autoridades Portuarias** y los **Ministerios competentes en educación y trabajo**.

2. **Puertos del Estado** aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la **presente Ley**, previa audiencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y representativas en el sector y de ámbito nacional, la regulación del contenido mínimo de las pruebas de aptitud psicofísica que deberán superar quienes deseen prestar sus servicios en el desarrollo de las actividades que integran el servicio de manipulación de mercancías.

Artículo 133. *Excepciones a la exigencia de titulación*

1. Estarán exentos de la exigencia de los requisitos de titulación a los que se refiere el **artículo 132** de **esta Ley**, el personal del buque que realice a bordo actividades incluidas en el servicio portuario de manipulación de mercancías en las situaciones y condiciones permitidas por **esta Ley**, sin perjuicio de las cualificaciones exigidas por la **Administración marítima** para el personal embarcado.

2. Tampoco serán exigibles los requisitos de titulación a los trabajadores que se encuentren en los siguientes supuestos a la entrada en vigor de la **Orden Ministerial de exigencia de titulaciones** prevista en el **artículo 132**:

a) Los estibadores portuarios que tengan o hayan tenido un contrato de trabajo con las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** o con las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**, incluyendo a los que tengan suspendida la **relación laboral especial** y presten servicios en régimen de **relación laboral común** en empresas titulares de licencias de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

b) Los estibadores a que se refería la **disposición transitoria segunda. 2, tercer párrafo**, del **Real Decreto Ley 2/1986**, que tuvieran reconocida esta situación.

c) Los trabajadores que dispongan de un certificado de profesionalidad de acuerdo con lo establecido en la **disposición adicional séptima** de la **Ley 10/1994**.

d) Los que vinieran prestando servicios en tareas de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías que hubieran estado excluidas del servicio al amparo del **artículo 2. g)** del **Real Decreto Ley 2/1986**.

e) Los que pudieran acreditar la posesión de carné de conducir clase C1 y la realización de más de 100 jornadas de trabajo en tareas de carga, estiba, desestiba, descarga y trasbordo de mercancías, entrega y recepción, depósito, remoción y traslado en el último año natural anterior a la primera convocatoria de pruebas de aptitud en cada **Autoridad Portuaria** para el ingreso en la **SAGEP** tras la entrada en vigor de **esta Ley**.

CAPÍTULO IV

De la transformación de las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico y de la adaptación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba

Artículo 134. Transformación de las Agrupaciones Portuarias de interés Económico

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, las **asambleas de socios de las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** constituidas de conformidad con la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**, deberán acordar necesariamente la transformación de la **Agrupación** en una **Sociedad Anónima de Gestión de los Estibadores Portuarios (SAGEP)** de las reguladas en el **Capítulo I de este Título**.

2. La transformación se regirá por lo dispuesto en **esta Ley** y, en lo no previsto en la **misma**, por la **Ley 3/2009, de 3 de abril**, sobre modificaciones estructurales de las **sociedades mercantiles**.

3. La transformación no cambiará la personalidad jurídica de la **Sociedad**, que continuará subsistiendo bajo la nueva forma, manteniendo sus relaciones jurídicas y subrogándose en sus derechos y obligaciones.

Artículo 135. Adaptación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba

1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, las **Juntas Generales de Accionistas de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** que aún no se hubieran transformado en **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**, de acuerdo con lo previsto en la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**, deberán acordar necesariamente su adaptación a las **Sociedades Anónimas de Gestión de los Estibadores Portuarios (SAGEP)** de las reguladas en el **Capítulo I de este Título**.

2. La adaptación se regirá por lo dispuesto en **esta Ley**, y en lo no previsto en la **misma** por lo dispuesto en el **Capítulo VI del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre**, por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**, considerando la adaptación como un proceso de modificación de los **estatutos**.

3. La **Autoridad Portuaria** y el resto de accionistas que no tengan la obligación de pertenecer a la **SAGEP** se separarán de la **Sociedad** en el plazo máximo de un mes a contar desde la publicación del acuerdo de adaptación en el **Boletín Oficial del Registro Mercantil**, teniendo derecho al reembolso del valor real de su participación en la forma prevenida a estos efectos en el **artículo 147 de la Ley de Sociedades Anónimas** para los casos de sustitución del objeto social.

4. En el caso de que el informe del auditor de cuentas que determine el valor real de las acciones de la **Sociedad Estatal** establezca que el patrimonio neto de la **Sociedad** es negativo, el acuerdo de adaptación deberá incluir la realización previa de aportes suficientes para transformar el patrimonio neto negativo en positivo, así como el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto de la **Sociedad**.

Artículo 136. Derechos de los trabajadores

1. Los trabajadores que en el momento de tomar el acuerdo de transformación o

adaptación pertenezcan, respectivamente, a las plantillas de las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** o a las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba**, continuarán integrados, con los mismos derechos y obligaciones anteriores a la transformación o adaptación, en las plantillas de las **correspondientes Sociedades Anónimas de Gestión de los Estibadores Portuarios**. Asimismo los trabajadores provenientes de las **Agrupaciones** o de las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba**, contratados en relación laboral común por los titulares de licencias del servicio de manipulación de mercancías mantendrán sus derechos de reanudar la **relación laboral especial** en la **SAGEP**.

2. Si en el plazo de dos años desde la adaptación de la **Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba** a **SAGEP**, el empresario diese lugar a la extinción del contrato de trabajo del personal no estibador que viniera prestando servicios con una antigüedad mínima de un año en la **mencionada Sociedad Estatal** a la entrada en vigor de **esta Ley**, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir la indemnización legal que le corresponda o, a su opción, ingresar como **personal laboral** en la **Autoridad Portuaria** en cuyo ámbito operase la **Sociedad Estatal**, en las condiciones existentes en la **Autoridad Portuaria**, que deberán ser acordes con su cualificación profesional y con el reconocimiento de la antigüedad que tenga acreditada. El trabajador no podrá ejercitar este derecho de opción cuando la extinción unilateral del contrato de trabajo fuese por despido disciplinario declarado procedente o por las causas objetivas previstas en los **párrafos a), b) o d)** del **artículo 52** del **Estatuto de los Trabajadores**.

CAPÍTULO V

De la utilización de los servicios de la SAGEP por las empresas autorizadas a la realización de actividades comerciales del artículo 79.3 c) de esta Ley

Artículo 137. Solicitud de oferta a la SAGEP

Las empresas que estén autorizadas para la realización de actividades comerciales que no tienen la consideración de servicio portuario de manipulación de mercancías de acuerdo con lo previsto en el **artículo 79. 3. c)** de **esta Ley**, deberán atender sus necesidades de personal para estos servicios mediante la utilización de personal de la **SAGEP** siempre y cuando su oferta sea igual o más ventajosa en términos de calidad y coste en el sector de la estiba. ???

*(Título añadido por el artículo cuarto. Adición del Título V a la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Rentabilidad del sistema portuario

*El objetivo de rentabilidad anual para el conjunto del sistema portuario a que se refiere el **apartado 3** del **artículo 1** de **esta Ley** se establece en el 2,5 por ciento.

*(Disposición redactada según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 25 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Segunda. Modificación del Anexo I

Por **Orden del Ministro de Fomento** se podrán modificar los grupos y la asignación de las mercancías que figuran en cada uno de éstos.

Tercera. Publicidad de los concursos

Las convocatorias de los concursos para el otorgamiento de **concesiones y licencias de prestación de *servicios portuarios** previstas en **esta Ley** y su adjudicación, se publicarán, cuando fuera exigible, en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas**.

Cuarta. Jornada laboral de los trabajadores en los servicios técnico-náuticos

Se considerarán aplicables a los servicios técnico-náuticos por lo que se refiere a los trabajadores que intervengan en ellos, y en especial a efectos del régimen de jornada de trabajo, las reglas que, en cuanto a prolongación de trabajo efectivo con tiempo de permanencia o disponibilidad se contienen en la **Sección IV** del **Capítulo II** del **Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre**.

Corresponde a la **Administración marítima** determinar los tiempos máximos de trabajo efectivo de los prácticos y sus períodos mínimos de descanso, por razones de seguridad marítima.

***Quinta. Profesionalización de los trabajadores de los *servicios portuarios**

1. Con el objeto de garantizar la profesionalidad y adecuada cualificación del personal que intervenga en la realización de los ***servicios portuarios**, por el **Gobierno**, previa consulta a las **Comunidades Autónomas**, se creará la correspondiente titulación en los programas de estudio de formación profesional, estableciéndose en su caso especialidades para los distintos servicios portuarios, sin perjuicio de las cualificaciones profesionales exigidas por la **Administración marítima** para el personal embarcado.

2. Para poder realizar las tareas directamente relacionadas con las operaciones comprendidas en los ***servicios portuarios** de amarre y desamarre y carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo, los trabajadores de las empresas prestadoras de los citados servicios deberán contar con alguna de las titulaciones que a continuación se relacionan y superar las pruebas de aptitud mencionadas en el **apartado 5** de **esta disposición**.

a) La titulación específica a que se refiere el **apartado 1** de **esta disposición**.

b) Alguna de las titulaciones de formación profesional de grado medio o superiores que sean declaradas equivalentes a las mencionadas en el **párrafo a)** por Orden ministerial de **Fomento**, que será dictada, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley**, previa audiencia de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y representativas del sector y oído el **Ministerio de Educación, Cultura y Deportes**.

3. No será exigible el requisito de la titulación ni la realización de las pruebas de aptitud a que se refiere el **apartado 5** de la **presente disposición** exclusivamente para las tareas correspondientes a la actividad profesional que vinieran realizando a la entrada en vigor de **esta Ley**, en las operaciones comprendidas en los ***servicios portuarios** de amarre y desamarre y carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo, a los trabajadores de empresas prestadoras de los citados servicios que cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

a) Los estibadores portuarios de las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba**, así como los que tengan suspendida la relación laboral especial y presten servicios en régimen de relación laboral común en empresas titulares de **concesiones para la gestión del servicio público de estiba y desestiba**.

b) Los estibadores a que se refiere la **disposición transitoria segunda 2** del **Real Decreto-Ley 2/1986**, que tengan reconocida esta condición a la entrada en vigor de **esta Ley**.

c) Los trabajadores que dispongan de un certificado de profesionalidad de acuerdo con lo establecido en la **disposición adicional séptima** de la **Ley 10/1994**.

d) Los que a la entrada en vigor de **esta Ley**, vinieran prestando servicios en tareas de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías que hayan estado excluidas del servicio público al amparo del **artículo 2. g)** del **Real Decreto Ley 2/1986**.

e) Los que presten el servicio de amarre y desamarre de buques en empresas amparadas por el correspondiente contrato con la **Autoridad Portuaria**.

4. No les será exigible el requisito de la titulación, si bien deberán superar la prueba de aptitud a que se refiere el **apartado 5** de **esta disposición**, los trabajadores que acrediten la realización de más de 100 jornadas de trabajo en el último año natural anterior a la constitución de las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**, al amparo del **artículo 12** del **Real Decreto Ley 2/1986**.

5. **Puertos del Estado** aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de **esta Ley**, previa audiencia de las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el sector y de ámbito nacional, la regulación del contenido mínimo de las pruebas de aptitud que deberán realizar las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** y las empresas del **apartado 1** de la **disposición adicional séptima** que acrediten la idoneidad necesaria de los trabajadores para su contratación por los referidos empleadores.

*(Disposición derogada por la **disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**)

***Sexta. Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**

*I. Se podrán crear en los puertos de titularidad estatal **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**, en los términos previstos en **esta Ley**, en cuyo caso, se sujetarán al régimen siguiente:

1. **Normativa aplicable:** Las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico**, tendrán personalidad jurídica, carácter mercantil, y se regirán por lo dispuesto en **esta Ley** y supletoriamente por la **Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico**.

2. **Finalidad:** La finalidad de la **Agrupación Portuaria de Interés Económico** es facilitar el desarrollo y mejorar los resultados de la actividad de sus socios, como consecuencia de la irregularidad de la demanda de mano de obra necesaria para la realización de las actividades incluidas en el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías.

3. **Objeto:** La **Agrupación Portuaria de Interés Económico** tendrá por objeto poner a disposición de sus socios los trabajadores que desarrollen las actividades que integran el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías que no puedan realizarse con personal propio de la plantilla de aquéllos de conformidad con el **Título IV** del **Real Decreto Ley 2/1986**. Asimismo, la **Agrupación Portuaria de Interés Económico** podrá poner a disposición trabajadores para desarrollar actividades complementarias de los servicios básicos a los que se refiere el **artículo 85. 1. 1. 4** de la **Ley** a los socios que, debidamente autorizados, las realicen. Igualmente será objeto de

estas Agrupaciones la formación continua de los trabajadores que garantice la profesionalidad en el desarrollo de las tareas portuarias a sus trabajadores, a cuyo efecto los socios vendrán obligados a colaborar con la **Agrupación** facilitando los medios que sean necesarios.

4. Responsabilidad de los socios: Los socios de la **Agrupación Portuaria de Interés Económico** responderán por las deudas de ésta, personal y mancomunadamente entre sí, en proporción a su participación en el capital social.

La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la de la **Agrupación Portuaria de Interés Económico**.

5. Denominación: La denominación de cada **Agrupación** será necesariamente **Sociedad de Estiba y Desestiba** del **puerto de interés general** en el que ejerzan su actividad, y deberá figurar la expresión **Agrupación Portuaria de Interés Económico**, o las siglas **APIE**, que serán exclusivas de **esta clase de Sociedades**.

6. Participación en el capital social: La participación inicial de cada uno de los socios en el capital social de la **Agrupación** será la misma que la que le correspondía en la **Sociedad Estatal** de la que formaba parte. A cambio de las acciones que desaparezcan, a los antiguos accionistas se les asignará una participación igual al porcentaje que el socio tenía en el capital social de la **Sociedad Estatal**.

Producida la separación de la **Autoridad Portuaria** o de los socios que no tengan obligación de pertenecer a la **Agrupación**, se reajustarán automáticamente las participaciones inicialmente señaladas, en base al nuevo capital social de la **Agrupación resultante** tras la separación.

El nivel de participación inicialmente establecido se revisará por la **asamblea de socios**, de conformidad con los criterios que se determinarán en la escritura de transformación, que deberán respetar los principios de objetividad y no discriminación, en los plazos y términos que se determinen en la misma. Entre dichos criterios, que deberán tener relación directa con la participación de cada socio en el capital social de la **Agrupación**, se tendrán en cuenta los siguientes:

a) Grado de utilización de la plantilla, medido en volumen de facturación.

b) Inversión en medios materiales afectos al servicio.

c) Superficie otorgada en **concesión**.

d) Volumen anual de mercancías manipuladas.

Deberá ponderarse especialmente el criterio de grado de utilización de la plantilla.

Asimismo, el nivel de participación se revisará cuando se produzcan cambios en la composición de la **Agrupación** por ingreso o separación de algún socio.

En el caso de incorporación de nuevos socios, dichos criterios se entenderán referidos a las estimaciones o compromisos del nuevo socio derivados de la licencia administrativa para el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías.

7. Financiación: El importe total de las cuotas a abonar por los socios deberá ser suficiente para mantener el equilibrio económico de la **Agrupación**.

Los costes de estructura de la **Agrupación** se financiarán por los socios en los términos que señale la escritura de transformación de la **misma**, y lo serán, en todo

caso, al menos en un 50 por ciento de acuerdo con el grado de participación de cada socio en el capital social. El resto se financiará en función de la utilización del personal de la plantilla de la **Agrupación**.

Los costes salariales y no salariales de los trabajadores portuarios de la plantilla de la **Agrupación** serán cubiertos exclusivamente con los ingresos procedentes de la facturación a los socios por la utilización de los servicios de dicho personal.

En el caso de que alguno de los socios no hiciera frente al pago de las cuotas a que venga obligado conforme al **apartado anterior** en el plazo señalado al efecto por el **Órgano de administración de la Agrupación**, éste podrá:

a) Reclamar por vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por morosidad.

b) Suspender la puesta a disposición al socio moroso del personal de la **Agrupación** hasta que se encuentre al corriente en las cuotas devengadas y no satisfechas más los intereses y gastos devengados. Ello no habilitará al socio moroso para poder realizar labores de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías con cualquier otro personal que sea ajeno a la propia plantilla del socio moroso.

c) En caso de incumplimiento reiterado podrá, además, solicitar de la **Autoridad Portuaria** la extinción de la licencia por incumplimiento del titular de sus obligaciones para con la **Agrupación**.

8. Adopción de acuerdos. Asamblea de socios: El número de votos atribuido a cada socio será proporcional a su participación en el capital social y se fijará en la escritura de transformación de la **Agrupación**.

La **asamblea de socios** adoptará los acuerdos por unanimidad de todos los socios en aquellas cuestiones a las que se refiere el **artículo 10, párrafo 2º**, de la **Ley 12/1991, de 29 de abril**. Se exceptúa lo relativo al objeto de la **Agrupación**, que no podrá ser modificado. Dichos acuerdos deberán respetar en todo caso los criterios previstos en **esta Ley**.

Para la válida constitución de la **asamblea de socios** para deliberar sobre cuestiones no comprendidas en el **apartado anterior**, será necesaria la asistencia, presentes o representados, de socios que ostenten, al menos, el 50 por ciento del capital social. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de socios asistentes, presentes o representados, siempre que dicha mayoría represente, al menos, el 50 por ciento del capital social y hayan contratado al menos un 60 por ciento de la actividad de la **Agrupación** del año natural anterior. A estos efectos, se entiende por actividad el grado de utilización de la plantilla por cada uno de los socios, medido por volumen de facturación. La escritura de transformación podrá fijar quórum superiores de constitución y votación.

9. Órgano de administración: La **Agrupación Portuaria de Interés Económico** se regirá por un **Consejo de Administración**. La escritura de transformación de la **Agrupación** determinará la composición de **dicho Órgano**.

10. Podrán ser impugnados los acuerdos de la **asamblea de socios** o del **Consejo de Administración**, que sean contrarios a la **Ley**, atenten contra la libre competencia, se opongan a la escritura de constitución, o lesionen en beneficio de uno o varios socios, o de terceros, los intereses de la **Agrupación**.

Serán nulos los acuerdos contrarios a la **Ley**. Los demás acuerdos serán anulables.

La acción de impugnación de los acuerdos nulos o anulables deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad fijada en la **LSA**.

Estarán legitimados para la impugnación de los acuerdos nulos y anulables todos los socios, los administradores, la **Autoridad Portuaria** en que la **Agrupación** ejerza su actividad, y cualquier tercero que acredite interés legítimo.

Los acuerdos relativos a la prestación del servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, que resulten gravemente dañosos para el interés general del **puerto**, o que perjudiquen a la libre competencia entre los prestadores del servicio, podrán ser suspendidos por el **Presidente de la Autoridad Portuaria**, por propia iniciativa o a instancia de los socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, debiendo proceder, en el plazo de 20 días a contar desde la adopción de tal medida, a la impugnación del acuerdo suspendido, con expresa solicitud de ratificación de la medida cautelar adoptada. Si no se procediera a la impugnación del acuerdo en el plazo señalado, el acuerdo de suspensión quedará sin efecto.

El acuerdo de suspensión producirá efectos desde la fecha en que se adopte, y hasta que el **Órgano jurisdiccional civil** se pronuncie sobre la procedencia de la medida cautelar adoptada. Caso de no procederse a la impugnación en el plazo señalado, el acuerdo de suspensión quedará igualmente sin efectos

Para la impugnación de los acuerdos sociales se seguirán los trámites previstos en la **Ley de Enjuiciamiento Civil**.

11. Obligaciones de información: Las **Agrupaciones** deberán aportar a la **Autoridad Portuaria** la información que precisen para el cumplimiento de sus fines y les sea requerida al efecto y, en particular, las interesadas por el **Observatorio permanente del mercado de los *servicios portuarios**.

12. Ingreso de nuevos socios: La obtención de la correspondiente licencia de prestación del servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, salvo cuando la licencia tenga como objeto únicamente alguna de las actividades enumeradas en el **apartado 1** de la **disposición adicional séptima**, obligará al titular de la misma a incorporarse como nuevo socio a la **Agrupación**, y a los socios ya incorporados, a que procedan a realizar, a favor de aquél, la enajenación de la participación que corresponda.

La participación será fijada por la **asamblea de socios** de la **Agrupación** en un plazo máximo de 15 días desde que la **Autoridad Portuaria** le comunique la obtención de la correspondiente licencia, reajustándose proporcionalmente la participación del resto de los socios.

Si la **asamblea de socios** de la **Agrupación** no adoptara acuerdo alguno en el citado plazo, el socio, además de los derechos que legalmente le correspondan, podrá solicitar y obtener la cesión de la mano de obra del personal portuario de la **Agrupación** que necesite para el cumplimiento de sus fines.

13. Extinción de licencias: Será causa de extinción de la licencia de prestación del servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, además de las establecidas en la **Ley** o fijadas en el otorgamiento de la propia licencia, el incumplimiento reiterado del pago de las cuotas a que esté obligado cada uno de los socios, previa audiencia del interesado.

14. Separación de socio: No podrá separarse de la **Agrupación** ningún socio en tanto sea titular de una licencia de prestación o de integración del servicio de

carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, salvo cuando la licencia tenga como objeto únicamente alguna de las actividades enumeradas en el **apartado 1** de la **disposición adicional séptima**, de modo que no tenga obligación legal de formar parte de la **Agrupación**.

15. Pérdida de la condición de socio: La extinción de la licencia de prestación o de integración del servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, por cualquiera de los motivos legalmente establecidos, será causa de pérdida de la condición de socio.

La pérdida de la condición de uno de los socios dará lugar a la adquisición forzosa de su participación por los restantes proporcionalmente a su participación en el capital social.

*(Plazo ampliado en 18 meses por **Real Decreto-Ley 3/2005, de 18 de febrero, por el que se adoptan medidas en relación con la prestación de *servicios portuarios y se amplía el plazo para la transformación de las sociedades estatales de estiba y desestiba en agrupaciones portuarias de interés económico)**

II. La transformación de las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** se regirá por lo dispuesto en el **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**, respecto de la transformación de este tipo de **Sociedades** y, en particular, por el **Reglamento del Registro Mercantil** en lo que se refiere a la transformación de **estas Sociedades en Agrupaciones de Interés Económico**. Las **Autoridades Portuarias** se separarán de la **Sociedad Estatal** cuando se produzca el acuerdo de transformación, teniendo derecho a la liquidación de su participación de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 225** de la **Ley de Sociedades Anónimas**.

Los trabajadores que a la entrada en vigor de **esta Ley** pertenezcan a las plantillas de las **Sociedades Estatales**, continuarán integrados, con los mismos derechos y obligaciones anteriores a la transformación, en las plantillas de las **correspondientes Agrupaciones**.

En **cada Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba** se realizará una auditoría previa a su conversión en la **Agrupación Portuaria de Interés Económico** prevista en **esta Ley**, con el objeto de evaluar la situación económica de **dicha Sociedad** y, en su caso, liquidar las deudas contraídas previamente a su transformación en **Agrupación Portuaria**.

*III. Todas las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** existentes a la entrada en vigor de **esta Ley** se transformarán en **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** según lo previsto en los **apartados anteriores**, y no cambiará la personalidad jurídica de la **Sociedad**, que continuará subsistiendo bajo la nueva forma, manteniendo sus relaciones jurídicas.

*IV. Si en el plazo de dos años desde la transformación de la **Sociedad Estatal** en **Agrupación Portuaria** el empresario diese lugar a la extinción del contrato de trabajo del personal no estibador portuario que viniera prestando servicios con una antigüedad mínima de un año en la **mencionada Sociedad Estatal** a la entrada en vigor de **esta Ley**, el trabajador afectado tendrá derecho a percibir la indemnización legal que le corresponda o, a su opción, ingresar como **personal laboral** en la **Autoridad Portuaria** en cuyo ámbito operase la **Sociedad Estatal**, en las condiciones existentes en la **Autoridad Portuaria**, que deberán ser acordes con su cualificación profesional y con el reconocimiento de la antigüedad que tenga acreditada. El trabajador no podrá ejercitar este derecho de opción cuando la causa de la extinción unilateral del contrato de trabajo fuese el despido disciplinario declarado procedente o la extinción del contrato por causas objetivas previstas en los **párrafos a), b) o d)** del **artículo 52** del **Estatuto de los**

Trabajadores.

*(Disposición derogada por la **disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**)

***Séptima. Régimen laboral aplicable al personal que realice las actividades que constituyen el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías**

1. El régimen laboral aplicable a los estibadores portuarios de las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** que realice las actividades que constituyen el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías será el establecido en los **Títulos IV y V del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio de estiba y desestiba de buques** y normativa que lo desarrolla, en lo que no se oponga a las disposiciones de **esta Ley**.

No obstante lo anterior, no será de aplicación el régimen previsto en dicha norma a las actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías siguientes:

a) Las que se realicen en instalaciones portuarias otorgadas en régimen de **concesión** al titular de una planta de transformación o instalación industrial o a una empresa de su mismo grupo empresarial, no abierta al tráfico comercial general, en la que se manipulen mercancías directa y exclusivamente vinculadas con la referida planta o instalación de procesamiento industrial y esté expresamente identificada en el título concesional. Las mencionadas terminales habrán de disponer de atraque otorgado en **concesión o autorización**, y la planta o instalación estar ubicada en el interior de la **zona de servicio del puerto**, o bien conectada con los espacios concesionados mediante instalaciones de transporte fijas, específicas y exclusivas, esto es, tubería, cinta o infraestructuras ferroviarias de utilización exclusiva de origen a destino. El concesionario deberá atender la totalidad de sus actividades de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo con trabajadores que cumplan los requisitos exigidos por la **disposición adicional quinta**.

b) Las que se realicen en régimen de autoprestación.

2. En las licencias se determinará el número mínimo de trabajadores que deben ser contratados por las empresas prestadoras, en función de la regularidad de la actividad de la empresa en el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, de acuerdo con los criterios establecidos en el **Pliego regulador** y en las **Prescripciones Particulares del servicio**.

En todo caso, el número de trabajadores contratados en relación laboral común deberá cubrir, al menos, una cuarta parte de la actividad total de la empresa en este servicio, incluso en las terminales dedicadas, con la excepción de las reguladas en el **apartado 1 de esta disposición**. La **Autoridad Portuaria** podrá incluir en la licencia la excepción total o parcial de este requisito para aquellas empresas que operen tráficos que en su mayoría sean muy irregulares o estacionales.

3. Las referencias a las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** contenidas en el **Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio de estiba y desestiba de buques**, en el **Reglamento de ejecución** aprobado por el **Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo** y en el **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, se entenderán hechas a las **Agrupaciones Portuarias de Interés económico**.

*(Disposición derogada por la **disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los**

Octava. Suspensión de las normas que regulan el servicio de carga, estiba, desestiba, descarga, transbordo para la pesca congelada

El **Real Decreto 2541/1994, de 25 de diciembre, por el que se suspende temporalmente la aplicación del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques**, a las labores y actividades de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de pesca fresca, congelada y de bacalao, mantendrá su vigencia y efectos con carácter indefinido en cuanto a la pesca congelada hasta que el **Gobierno** considere pertinente levantar su suspensión cuando la situación económica del sector pesquero lo permita.

***Novena. Aprobación de los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios**

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de **esta Ley** deberán aprobarse los **Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios**.

*(Disposición redactada según el artículo tercero. **Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 25** de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Décima. Garantías de prestación de los servicios portuarios esenciales

Los servicios esenciales definidos en el **Real Decreto 58/1994, de 21 de enero**, deberán ser mantenidos con independencia de que sean prestados por la **Autoridad Portuaria** o por empresas titulares de las correspondientes licencias.

Undécima. Zona geográfica de prestación del servicio de señalización marítima

En tanto no se proceda a una nueva delimitación, la zona geográfica en la que cada **Autoridad Portuaria** prestará el servicio de señalización marítima regulado en el **artículo 91** de **esta Ley**, será la asignada a cada una de ellas por la **Orden Ministerial de 28 de abril de 1994**.

Duodécima. Reglamento de Explotación y Policía.

Las menciones que en la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, se hacen al **Reglamento de Servicio y Policía** de los puertos se entenderán hechas al **Reglamento de Explotación y Policía de los puertos**.

Decimotercera. Servicio de Policía Portuaria

1. Las funciones de **policía especial**, enunciadas en el **artículo 4. 1** de la **Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**, atribuidas a la **Autoridad Portuaria** por la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, corresponden a su **Consejo de Administración**.

*2. Dichas funciones serán ejercidas, en la forma que determine el **Reglamento de Explotación y Policía**, por el personal de la **Autoridad Portuaria**, debidamente cualificado y adscrito al **Servicio de Policía**, a cuyo efecto tendrá la consideración de **agente de la autoridad de la Administración Portuaria** en el ejercicio de las potestades públicas recogidas en la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, sin perjuicio de la obligación de colaborar siempre que sea preciso con las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

**(Apartado redactado según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 26 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

Decimocuarta. Autoprestación de **servicios portuarios por buques de Estado y buques y aeronaves afectados al servicio de la Defensa Nacional*

Los buques de **Estado** y los buques y aeronaves afectados al servicio de la **Defensa Nacional** podrán optar por el régimen de autoprestación de los **servicios portuarios* en los que así lo permita **esta Ley**. En este caso, no estarán sometidos a la previa autorización de la **Autoridad Portuaria** ni al pago de la compensación económica regulada en el **artículo 75** de **esta Ley**. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar la seguridad, deberán cumplir la **normativa aprobada por la Administración marítima y Puertos del Estado en la materia**, y habrán de comunicar a la **Autoridad Portuaria correspondiente** la opción por el régimen de autoprestación.

Decimoquinta. Adscripción de las Autoridades Portuarias

Las **Autoridades Portuarias** dependen del **Ministerio de Fomento**, a través de **Puertos del Estado**.

Decimosexta. Limitaciones de la propiedad de los terrenos contiguos a la ribera del mar

Las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos a la ribera del mar por razones de protección del **dominio público marítimo-terrestre** previstas en el **Título II** de la **Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**, serán de aplicación a los terrenos colindantes con el **dominio público portuario** que conserve las características naturales del **dominio público marítimo-terrestre** definido en el **artículo 3** de la **referida Ley**.

Decimoséptima. Prelación de créditos en los casos de venta judicial de buques

En los casos de venta judicial de un buque para pago de acreedores en los que fuera parte la **Autoridad Portuaria**, las tasas devengadas por utilización especial de las instalaciones portuarias tendrán la consideración de créditos a favor de la **Hacienda Pública** de los previstos en el **artículo 580 .1** del **Código de Comercio**, siempre que se justifiquen por certificación expedida por el **Director de la Autoridad Portuaria**. Los créditos por tarifas devengadas por servicios comerciales prestados al buque tendrán la prelación que resulta del **artículo 580 .3** del **Código de Comercio**.

Decimoctava. Buques abandonados

1. Corresponde al **Estado** la propiedad de los buques abandonados en la **zona de servicio del puerto**.

2. Se considerará abandonados aquellos buques que permanezcan durante más de tres meses atracados, amarrados o fondeados en el mismo lugar dentro del puerto sin actividad apreciable exteriormente, y sin haber abonado las correspondientes tasas o tarifas, y así lo declare el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.*

La declaración de abandono exigirá la tramitación del correspondiente procedimiento, en el que se acreditarán las circunstancias expresadas y en el que se dará audiencia al **propietario**, al **Naviero**, al **Capitán del buque** o, en su caso, al **Consignatario del buque**, en la forma prevista en la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento**

Administrativo Común.

*3. Declarado el abandono del buque por el **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, ésta procederá, bien a su venta en pública subasta, ingresando el producto de la enajenación en el **Tesoro Público**, previa detracción de los créditos devengados a su favor por las correspondientes tasas y tarifas portuarias, así como los gastos del procedimiento; o bien procederá al hundimiento del buque cuando, por su estado, así lo aconsejen razones de seguridad marítima.

Cuando la venta regulada en el **párrafo anterior** tenga por objeto buques no comunitarios, se observará, además, las siguientes reglas:

a) Dicha venta tendrá la consideración de despacho a consumo de las mercancías y, por tanto, incluirá los trámites previstos para la importación de las mismas.

b) En el precio de venta estarán incluidos los tributos devengados con motivo de la importación. A los efectos de su constatación y de la contracción de los recursos propios comunitarios, dicha enajenación deberá comunicarse a la **correspondiente Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria**.

*(Apartados redactados según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 27** de la Ley 332010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Decimonovena. Régimen de protección del personal del servicio de practicaaje

1. Los **prácticos** y **restante personal embarcado adscrito al servicio de practicaaje** se integrarán en el **Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar**, siéndoles de aplicación el correspondiente coeficiente reductor de la edad de jubilación, independientemente de si realizan su trabajo por cuenta ajena o como trabajadores autónomos.

Esta integración tendrá efectos desde la fecha de inicio de la actividad en el **servicio de practicaaje**.

2. La edad de jubilación de los **prácticos de puerto** se fija con carácter general en los 65 años de edad, siempre que se superen los reconocimientos médicos **reglamentarios** establecidos.

No obstante, podrá prorrogarse hasta los setenta años previa petición del interesado a la **Autoridad marítima**, que resolverá previo informe de la **Autoridad Portuaria**, debiendo establecerse al respecto un sistema de reconocimientos médicos específico y de frecuencia inferior al año.

***Vigésima. Régimen económico y de prestación de servicios en los puertos insulares de interés general en cuanto al tráfico interinsular**

Con el fin de contribuir a la integración de los mercados de los **archipiélagos Balear y Canario** y a la cohesión territorial de los mismos, en el plazo de seis meses desde la publicación de **esta Ley** y previo informe de las **respectivas Comunidades Autónomas** en las materias de su competencia, se aprobará reglamentariamente el régimen económico específico y de prestación de servicios en los **puertos insulares de interés general** en lo que respecta al tráfico marítimo interinsular en **cada archipiélago**.

Dicha normativa determinará, con arreglo a **esta Ley**, las medidas oportunas que favorezcan la reducción de costes y la fluidez en este tipo de tráfico. En especial, se deberán alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Simplificación y, cuando proceda, eliminación de los trámites administrativos en los **puertos insulares de interés general**.

b) Establecimiento de infraestructuras portuarias dedicadas específicamente a la navegación interinsular.

c) Aplicación de bonificaciones adicionales de hasta el 100 por ciento a las previstas en la **Ley** por razón de las circunstancias de alejamiento y de insularidad sobre las tasas que gravan el pasaje y las mercancías cuando se trate de tráfico marítimo interinsular, con cargo a las reducciones contempladas en los **artículos 10 y 13** en los porcentajes de aportación de las **Autoridades Portuarias** situadas en las regiones insulares a **Puertos del Estado** y al **Fondo de Compensación Interportuario**.

Los parámetros o elementos de cuantificación de esta bonificación adicional serán la clase de mercancía, el tipo de tráfico, en especial los destinados al transporte de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje y al abastecimiento de las islas, así como los que sean especialmente sensibles para la economía regional, y la utilización de infraestructuras portuarias dedicadas específicamente a la navegación interinsular.

d) Coordinación, conforme a lo dispuesto en el **artículo 36, apartado 5**, de **esta Ley**, con las **Autoridades autonómicas** en los procesos de planificación de los **puertos de interés general**.

e) Reducción de costes en la prestación de servicios portuarios.

*(Disposición derogada por la **disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**)

***Vigesimoprimera. Determinación de las cuantías básicas de las tasas del buque, del pasaje, de la mercancía, de las embarcaciones deportivas y de recreo, de la tasa por utilización de la zona de tránsito, de la tasa de ayudas a la navegación, de la tarifa fija por el servicio de recepción de desechos generados por buques y de los coeficientes correctores a la tasa del buque, de la mercancía y del pasaje**

1. Las cuantías básicas de la tasa del buque (**B** y **S**), de la tasa del pasaje (**P**), de la tasa de la mercancía (**M**), de la tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo (**E**), de la tasa por utilización de la zona de tránsito (**T**) y de la tasa de ayudas a la navegación (**A**), establecidas en la **presente Ley**, podrán ser revisadas en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado**, o en la que en su caso, se apruebe.

2. El valor de la cuantía básica de la tarifa fija por los servicios de recepción de desechos generados por buques (**R**) establecido en la **presente Ley**, podrá ser revisada en la **Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en la que, en su caso, se apruebe.

3.—Las **Autoridades Portuarias** acordarán con el **Organismo público Puertos del Estado**, en el marco de los acuerdos del **Plan de Empresa**, las correspondientes propuestas de coeficientes correctores a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía de acuerdo con los límites y criterios establecidos en el **artículo 7. g)** de **esta Ley**. El acuerdo finalmente alcanzado se elevará al **Ministerio de Fomento**, que lo remitirá, si procede, al **Ministerio de Economía y Hacienda** para su incorporación al **proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado** o en la que, en su caso, se apruebe.

4. El **Ministerio de Fomento**, a propuesta de **Puertos del Estado**, oída la **Intervención General de la Administración del Estado**, establecerá los criterios de elaboración de las contabilidades de costes que han de desarrollar las **Autoridades**

Portuarias, con el objeto de que las propuestas de coeficientes correctores tomen en consideración la estructura de costes con idéntica metodología en todas las **Autoridades Portuarias**. Asimismo, **dicho Departamento** podrá fijar los criterios generales de elaboración y presentación de las citadas propuestas.

5. Hasta la aprobación de los criterios generales que deben regir las propuestas de coeficientes correctores y de los criterios de contabilidad de costes, las **Autoridades Portuarias** podrán realizar libremente sus propuestas de coeficientes correctores, siempre que respeten los límites establecidos en el **apartado 7. g)** de **esta Ley**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 28 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

****Vigésimosegunda. Instrucciones técnicas en el servicio de manipulación de mercancías***

Por el **Ministerio de Industria, Turismo y Comercio**, oído **Puertos del Estado** previa audiencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas del sector, se aprobarán las **Instrucciones Técnicas correspondientes a la maquinaria específica para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 29 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

****Vigésimotercera. Suspensión temporal del régimen jurídico que regula el régimen de gestión de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías***

El **Gobierno**, teniendo en cuenta las circunstancias económicas concretas en las que se desarrolla el servicio de manipulación de mercancías en **cada puerto**, así como su eventual repercusión negativa sobre la economía nacional o sobre distintos sectores económicos afectados por el régimen de gestión de los trabajadores para la prestación de dicho servicio, podrá suspender temporalmente la aplicación de cualquiera de las previsiones contenidas en la **presente Ley** respecto a dicho régimen, estableciendo al efecto las medidas necesarias para mantener la regularidad y continuidad precisas para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías. Tal suspensión se mantendrá mientras permanezcan las circunstancias y condiciones que la justifiquen, con objeto de garantizar una adecuada ordenación y desarrollo de la actividad económica en el sector afectado.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 30 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

****Vigésimocuarta. Autorización extraordinaria de atraque en los puertos españoles***

El **Ministro de Fomento**, podrá acordar, con carácter imperativo, que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar el atraque en **un puerto español específico**, de un determinado buque o grupo de buques, cuando concurren acreditadas razones de defensa, orden público o cualquier otra causa de interés público que así lo requiera, sin perjuicio de las competencias atribuidas al **Director General de la Marina Mercante**, previstas en la **disposición adicional vigésimoquinta** de la **Ley 27/92, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.

La **Autoridad Portuaria** o la **Administración autonómica**, en el caso de **puertos de su competencia**, afectada por la decisión señalada en el **párrafo anterior** será oída, siempre que sea posible, en las 48 horas previas a la adopción del acuerdo, debiendo en todo caso prestar la colaboración necesaria para la ejecución de la decisión adoptada.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 31 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

***Vigesimoquinta. Recursos contra acuerdos de los Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias**

Los acuerdos que adopten los **Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias** u omisiones de los mismos que sean contrarios a lo prevenido en el **Plan de Empresa**, aprobado con arreglo a lo previsto en el **artículo 36** de **esta Ley**, o que incurran en cualquier otra infracción de lo previsto en **esta Ley**, podrán ser recurridos ante el **Ministro de Fomento**, en el plazo de un mes, computado desde que se tenga conocimiento de su contenido. Este recurso se regirá por lo establecido en el **Capítulo II** del **Título VII** de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**. Están legitimados para interponer el citado recurso, las **Comunidades Autónomas y Puertos del Estado**, oídas, en su caso, las organizaciones empresariales o sindicales interesadas, que sean relevantes en el ámbito portuario estatal. En los recursos presentados por **Puertos del Estado**, será preceptivo el informe previo de la **Comunidad Autónoma** en la que se ubique la **Autoridad Portuaria**. Asimismo, se recabará informe de **Puertos del Estado** cuando el recurso sea interpuesto por una **Comunidad Autónoma**.

Este recurso se entiende sin perjuicio de las facultades de revisión de oficio reguladas en el **Capítulo I** del **Título VII** de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, ejercidas con arreglo a lo previsto en la **disposición adicional decimosexta** de la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 32 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

***Vigesimosexta. Especialidad en la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público**

No será de aplicación al personal de los **Órganismos portuarios** lo dispuesto en el **apartado 2** del **artículo 9** de la **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 33 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

***Vigesimoséptima. Contratación mínima de personal estibador en relación laboral común por las empresas estibadoras**

El número de trabajadores contratados en **relación laboral común** será el que se determine en la licencia del servicio de manipulación de mercancías que, en todo caso, deberá cubrir, al menos, una cuarta parte de la actividad total de la empresa en este servicio en cómputo interanual, salvo lo previsto a estos efectos en el **apartado 4** del **artículo 141** del **Título V** de **esta Ley**.

En las licencias del servicio portuario de manipulación de mercancías se establecerá, como causa de extinción, el incumplimiento de la obligación de mantener contratados en **relación laboral común** el número de trabajadores que se corresponda con el porcentaje al que se refiere el **apartado anterior**.

Igualmente, los acuerdos del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria** sobre el otorgamiento de nuevas licencias del servicio de manipulación de mercancías o sus prórrogas en los que no se dé cumplimiento a dicha obligación serán nulos de pleno derecho.

Los **Pliegos de Bases** de los concursos para la adjudicación de **concesiones de dominio público** cuyo titular vaya a prestar el servicio de manipulación de mercancías, incluirán, como criterio de adjudicación de aquéllas, el compromiso del licitador de superar el número mínimo de trabajadores a contratar en **relación laboral común** establecido en el **párrafo primero** de **este apartado**. El incumplimiento posterior de este compromiso determinará la caducidad de la **concesión**.

Asimismo, los **Pliegos** condicionarán el otorgamiento de prórrogas de las **señaladas concesiones** a haber alcanzado un determinado porcentaje de estibadores portuarios en **relación laboral común**, por encima del porcentaje establecido en el **párrafo primero** de **este apartado**. **Reglamentariamente** se establecerá el plazo máximo de las prórrogas, que en su caso se otorguen, en función del porcentaje de estibadores portuarios en **relación laboral común**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 34 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

***Vigésimoctava. Publicidad de las normas de contratación**

Las **Instrucciones Reguladoras de los Procedimientos de Contratación de Puertos del Estado** y las **Autoridades Portuarias**, elaboradas al amparo de lo dispuesto en la **disposición adicional vigésimoquinta** de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, serán aprobadas por el **Ministro de Fomento**, previo informe de la **Abogacía del Estado**, y deberán ser publicadas en el **Boletín Oficial del Estado**.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 35 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

***Vigesimonovena**

A los efectos de aplicación del régimen económico del sistema portuario previsto en **esta Ley** y, en particular, del establecimiento y exigencia de las tasas portuarias con respecto al transporte marítimo de tránsito internacional, las terminales de los **puertos canarios** al estar situados en una región ultraperiférica europea, tendrán la consideración de plataforma logística atlántica para **Europa**, por lo que podrán aplicar el máximo de bonificación prevista para este supuesto.

**(Disposición añadida por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 36 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Adaptación del canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público portuario en concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. En las **concesiones** y **autorizaciones** otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** deberá adaptarse el canon por **ocupación** o **aprovechamiento del dominio público portuario** a la regulación contenida en el **artículo 19** de **esta Ley** para la ***tasa de ocupación**. La cuantía de esta tasa se establecerá por aplicación del tipo de gravamen anual establecido en el **artículo 19. 4** que le corresponda, con el límite del tipo de gravamen anual del seis por ciento, a la última valoración aprobada con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley**. Si esta valoración es anterior a la entrada en vigor de la **Ley 62/1997, de 26 de diciembre**, la cuantía de la misma será, además, actualizada conforme a la variación del **Índice general de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (**IPC**) entre el mes de octubre inmediatamente posterior a la fecha de aprobación de la valoración y el mes de octubre de 2003. En cualquier caso, la cuantía de la tasa no será inferior al 0,8 del canon por ocupación o aprovechamiento del **dominio público portuario** que se estuviese abonando en el año 2003, cuando se trata de áreas destinadas a usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos al desarrollo de servicios portuarios y otras actividades portuarias comerciales, pesqueras y náutico-deportivas; en el resto de las áreas, la tasa no será inferior al canon por ocupación y aprovechamiento del **dominio público portuario** correspondiente al año 2003. El límite de aplicación del tipo del seis por ciento, a que se refiere **este apartado**, tendrá validez en tanto no se produzca una modificación sustancial de las condiciones de **concesión**.

2. En **aquellas concesiones** o **autorizaciones** en las que como consecuencia de la aplicación de la tasa de servicios generales asociada a la ***tasa de ocupación** resulte una cuantía a abonar a la **Autoridad Portuaria** superior en un 10 por ciento a la que venían abonando en concepto de canon por **ocupación** o **aprovechamiento del dominio público portuario**, la **Autoridad Portuaria** efectuará una aplicación escalonada lineal del incremento durante un plazo de cinco años.

3. Las **concesiones** y **autorizaciones** que tuvieran reconocida con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** una exención del pago del canon por **ocupación** o **aprovechamiento del dominio público portuario**, deberán adaptarse igualmente al régimen previsto en **esta Ley**, no pudiendo reconocerse más exenciones que las previstas en el **artículo 17. 1** de la **misma**. La **Autoridad Portuaria** efectuará una aplicación escalonada lineal de la cuantía de la ***tasa de ocupación** durante un plazo de cinco años.

4. En las **concesiones** y **autorizaciones** que se hubieran otorgado por concurso, en las que el concesionario hubiera ofertado una mejora del canon, el eventual incremento del importe legal del tributo resultante de la adaptación del canon a la tasa cuando exista modificación sustancial de la **concesión**, quedará absorbido en la cuantía correspondiente a la mejora ofertada, sin perjuicio de que cuando el incremento por la adaptación del canon de la tasa excediese del importe de la mejora, tal exceso incrementará el importe legal de la tasa.

5. La adaptación prevista en **esta disposición** se entenderá sin perjuicio de las actualizaciones previstas en el título de otorgamiento y, en su caso, de las revisiones del valor de los terrenos conforme a lo dispuesto en **esta Ley**.

***Segunda. Valoraciones de la zona de servicio de los puertos y de los terrenos afectados a la señalización marítima**

La mención realizada en el **apartado 2** de la **disposición transitoria segunda** al **artículo 19** se tendrá por hecha al **artículo 10**.

*(Disposición redactada según el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 37 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Tercera. Aplicación de la *tasa de utilización a las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. A partir de la entrada en vigor de **esta Ley**, el tráfico portuario que utilice instalaciones en régimen de **concesión administrativa** estará sujeto al pago a la **Autoridad Portuaria** de las ***tasa de utilización** reguladas en **esta Ley**.

2. Los concesionarios de instalaciones portuarias podrán optar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de **esta Ley**, entre la aplicación de la cuota de las ***tasa de utilización** correspondiente a instalaciones en régimen de **concesión**, renunciando a las bonificaciones previstas en su título concesional, o la aplicación de las cuotas tributarias previstas en **esta Ley** para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional, sin que en este último caso sea posible que la **Autoridad Portuaria** aplique las bonificaciones previstas en el **artículo 27** dirigidas a potenciar la captación y consolidación de tráficos en el **puerto**.

En el supuesto de que en dicho plazo no se haya comunicado a la **Autoridad Portuaria** la opción elegida, se entenderá que se opta por la aplicación de las cuotas previstas en **esta Ley** para instalaciones en régimen de **concesión** con renuncia a las bonificaciones previstas en el título concesional.

Cuarta. Aplicación de coeficientes reductores en la tasa del buque

Las **Empresas Navieras** que a la entrada en vigor de **esta Ley** estuviesen prestando un servicio a un determinado tipo de tráfico con buques que sean beneficiarios de las reducciones por número de escalas correspondientes a un mismo buque, previstas en el **artículo 21. A) e) 1º** de la **Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias**, podrán, aun cuando continúen prestando ese servicio con varios buques, considerar transitoriamente un contador de número de escalas diferentes para cada buque, al que les serán de aplicación los coeficientes establecidos en el **artículo 21. 6** de **esta Ley**, en cuyo caso les serán de aplicación también, desde la escala número trece, los siguientes coeficientes reductores en los cinco primeros años a partir de la entrada en vigor de **esta Ley**:

Primero: 0,65; segundo: 0,72; tercero: 0,80; cuarto: 0,88; quinto: 0,95.

Las **Empresas Navieras** que a la entrada en vigor de **esta Ley** estuviesen prestando con sus buques un servicio a un determinado tipo de tráfico, realizando navegación de cabotaje entre puertos peninsulares, o bien entre puertos de **Estados miembros de la Unión Europea** (cabotaje europeo), beneficiándose de la reducción por tipo de navegación prevista en el **artículo 21. A) d)** de la **Orden del Ministerio de Fomento de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de tarifas por servicios portuarios prestados por las Autoridades Portuarias**, y no se beneficien de alguna de las bonificaciones contempladas en los **artículos 27. 2. a) a2)** y **27. 4. a)** de **esta Ley**, les serán de aplicación los siguientes coeficientes reductores en los cinco primeros años a partir de la entrada en vigor de **esta Ley**:

Primero: 0,70; segundo: 0,75; tercero: 0,80; cuarto: 0,88; quinto: 0,95.

Quinta. Adaptación del canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales

1. En las **concesiones** y **autorizaciones** otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** deberá adaptarse el canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales a la regulación contenida en el **artículo 28** de **esta Ley** para la ***tasa de actividad**.

Si el canon vigente se ajusta a los criterios contenidos en el **artículo 28. 5. A)** de la **Ley**, la cuantía de la nueva tasa será la resultante de dividir su valor a la fecha de entrada en vigor de la **Ley** por el coeficiente 1,2. En el caso de que no se ajuste a los criterios mencionados, se calculará la cuantía de la correspondiente tasa, de acuerdo con dichos criterios, de tal forma que la cuantía anual resultante sea equivalente a la cuantía que vinieran abonando a la entrada en vigor de la **Ley** dividida por 1,2. En ambos casos, sea cual fuere la cuantía del canon existente a la entrada en vigor de la **Ley**, la nueva tasa deberá cumplir los límites establecidos en el **artículo 28. 5. B)**, debiendo ser, en su caso, incrementada hasta el límite mínimo o reducida hasta el límite máximo.

2. En las **concesiones con instalación de atraque en concesión** que estuviesen en vigor a la promulgación de la **Ley**, la cuota de la tasa se calculará con arreglo al criterio de máxima equivalencia, dentro de los límites previstos en el **artículo 28. 5. B)**, entre la cuantía anual que venía abonando el concesionario por los conceptos de canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales y la tarifa T-3: mercancías conforme a su título concesional, y lo que abonaría por la ***tasa de actividad** y la tasa a la mercancía, teniendo en cuenta lo previsto en la **disposición transitoria tercera**, incrementadas en el correspondiente valor de la tasa por servicios generales. En estos supuestos no será de aplicación lo previsto en el **apartado 1** de **esta disposición**. A los efectos previstos en **este apartado**, se tendrán en cuenta, cuando sea posible, los tráficos de la **concesión** de los dos últimos años, y no se considerarán las bonificaciones comerciales otorgadas, si las hubiere.

3. En **aquellas concesiones** o **autorizaciones** en las que, como consecuencia de esta adaptación, resulte una cuantía a abonar a la **Autoridad Portuaria**, por los conceptos de ***tasa de actividad** y de tasa de servicios generales asociada a aquélla, superior en un 10 por ciento a la que venían abonando en concepto de canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales, la **Autoridad Portuaria** efectuará una aplicación escalonada lineal del incremento durante un plazo de cinco años en el exceso de incremento superior al 10 por ciento. Este escalonamiento no será de aplicación en aquellos casos en que la tasa de **aprovechamiento especial del dominio público** en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios, se haya determinado aplicando el criterio de máxima equivalencia previsto en el **apartado 2**.

Sexta. Tasa por servicios generales

Hasta que por el **Ministro de Fomento** se aprueben los porcentajes a que se refiere el **apartado 5** del **artículo 29**, la tasa por servicios generales se fija para todas las **Autoridades Portuarias** en el 20 por ciento y se aplicará en el mismo ejercicio de la entrada en vigor de **esta Ley** y en el siguiente. El valor aplicable al tercer ejercicio se obtendrá como media del valor real del cociente correspondiente al primer ejercicio y el 20 por ciento.

Séptima. Contratos de gestión indirecta de servicios portuarios

1. Las empresas que a la entrada en vigor de **esta Ley** sean titulares de contratos de gestión indirecta de servicios portuarios celebrados al amparo del **artículo 67** de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** accederán directamente a la licencia de prestación del servicio portuario básico o autorización de actividad correspondiente.

2. Las empresas que a la entrada en vigor de **esta Ley** fuesen titulares de un contrato para la gestión del servicio público de estiba y desestiba de buques, accederán directamente a las licencias de prestación de los ***servicios portuarios** de manipulación y transporte de mercancías que les corresponda y, en su caso, las autorizaciones de actividad que procedan, en función de las actividades que vinieran prestando de acuerdo con el contenido del contrato.

3. En los supuestos previstos en los **dos apartados anteriores**, los titulares de las licencias podrán optar entre adecuarse al **nuevo Pliego Regulador y Prescripciones Particulares del servicio** o mantener las condiciones contenidas en el contrato de gestión indirecta del servicio. Dicha opción deberá ejercerse en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de las **Prescripciones Particulares del servicio**.

En el caso de que opte por la no adaptación, el plazo de la licencia será el que reste del establecido en el contrato. Si se adapta al **nuevo Pliego Regulador y Prescripciones Técnicas Particulares**, el plazo será el que se establezca en las **mismas**.

Se deberá aplicar la ***tasa de actividad**, adaptando, cuando proceda, el canon por prestación de servicios al público y el desarrollo de actividades comerciales o industriales, de acuerdo con lo previsto en la **disposición transitoria quinta** de **esta Ley**.

En el caso de que no se formule manifestación alguna por el titular de la licencia, se entenderá que éste opta por el mantenimiento de las condiciones del contrato.

4. En el caso de que el número de prestadores del servicio se encuentre limitado o se limite de acuerdo con lo previsto en el **artículo 64. 5 y 6** de **esta Ley**, el titular de un contrato de gestión accederá directamente a la obtención de una de las licencias de prestación del servicio durante el tiempo que reste de su contrato, que no podrá exceder del establecido en el **artículo 66. 1** según el servicio de que se trate, pudiendo optar entre adecuarse al **nuevo Pliego Regulador** y a las **Prescripciones Particulares del servicio** o mantener las condiciones contenidas en el contrato de gestión indirecta del servicio.

Octava. Servicio de practicaje

Las **Corporaciones de prácticos** o **Entidades que las hayan sustituido** según lo establecido en la **disposición transitoria segunda** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, tendrán derecho a obtener la licencia de prestación del servicio mientras existan prácticos en las condiciones previstas en el **apartado 1** de la **referida disposición transitoria segunda**, siempre que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el **correspondiente Pliego Regulador y Prescripciones Particulares del servicio de practicaje**.

Novena. Licencias otorgadas con anterioridad a la transformación de las Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba de buques en las Agrupaciones Portuarias de Interés Económico

Los titulares de licencias para la prestación del servicio portuario de carga, estiba, desestiba, descarga y transbordo de mercancías, que deban integrarse en las

Agrupaciones Portuarias de Interés Económico, de conformidad con lo previsto en el **artículo 85 .6** de esta Ley, y que hayan obtenido la licencia con anterioridad a la transformación de las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba de buques** en las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** a que se refiere la **disposición adicional sexta** de la Ley, se integrarán en la **Sociedad Estatal del puerto correspondiente**, sin perjuicio de la posterior transformación de la misma.

*(Disposición derogada por la **disposición derogatoria única. Derogación normativa. 1** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**)

Décima. Actividades de pesca fresca, congelada y bacalao

1. Los trabajadores procedentes de las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** que, habiendo pasado a prestar servicios en **régimen laboral común** en empresas dedicadas a la actividad suspendida de la aplicación del servicio público de estiba y desestiba en virtud del **Real Decreto 2541/1994, de 16 de octubre**, sean estas socias o no de la **Agrupación Portuaria de Interés Económico**, y vean extinguidos sus contratos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o despido disciplinario improcedente o nulo tendrán derecho, salvo si hubieren percibido la indemnización legalmente establecida, al restablecimiento de la **relación laboral especial** suspendida con la **Agrupación**.

2. Las **Autoridades Portuarias** que a la entrada en vigor de **esta Ley** hubieran acordado aplicar hasta el 50 por ciento del importe de la recaudación obtenida por la anterior tarifa T-4: pesca fresca al objeto de impulsar e incentivar la aplicación del **Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre**, podrán continuar aplicando los acuerdos adoptados al efecto, mientras no se superen las fechas límite fijadas en los mismos ni la del 1 de noviembre del 2004.

Las compensaciones económicas establecidas por las **Autoridades Portuarias** al amparo del **artículo 2** del **Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre**, tendrán, en relación con la pesca fresca y el bacalao verde, la vigencia prevista en la correspondiente resolución, sin que puedan extenderse más allá del 1 de noviembre de 2004.

Undécima. Enajenación de participación de las Autoridades Portuarias en sociedades

Las **Autoridades Portuarias** que posean participaciones en el capital de sociedades cuyo objeto social no se ajuste a lo previsto en el **artículo 50. 1** de **esta Ley**, deberán acordar, en el **Plan de Empresa** inmediato a la entrada en vigor de **esta Ley**, el programa de enajenación de dichas participaciones.

Duodécima. Régimen de determinadas empresas exentas del servicio de manipulación de mercancías

Las empresas titulares de **concesiones de dominio público** exentas del **Servicio de Estiba y Desestiba** al amparo del **artículo 2. g)** del **Real Decreto-Ley 2/1986** quedarán excluidas de la obligación de participar en las **Sociedades Anónimas de Gestión de Estibadores Portuarios**, hasta el término del período concesional, sin perjuicio de lo que se establece en el **artículo 144 y 145** respecto de la capacitación de su personal.

*(Disposición redactada según el **artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 38** de la **Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general**)

Decimotercera

A los efectos del cálculo de la rentabilidad de la explotación anual establecida en el **artículo 26** de **esta Ley**, el criterio previsto en **dicha disposición** se aplicará a aquellos bienes que se hubieran incorporado al inmovilizado fijo dentro de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de **esta Ley**, en caso de terrenos, y de 10 años cuando se trate de una infraestructura portuaria básica.

Decimocuarta

Las **Autoridades Portuarias** que a la entrada en vigor de **esta Ley** tuvieran en vigor un **convenio colectivo** podrán mantener éste durante su ámbito temporal.

***Decimoquinta. Régimen transitorio para el otorgamiento de bonificaciones para incentivar mejores prácticas medioambientales.**

Hasta que se aprueben las guías de buenas prácticas ambientales de la operativa de buques en los puertos, las **Autoridades Portuarias** otorgarán la bonificación prevista en el **artículo 19. 1. a)** de **esta Ley**, si la **Empresa Naviera** que opera el buque dispone únicamente de la certificación del cumplimiento por el buque de unas determinadas condiciones de respeto al medio ambiente, mejorando las exigidas por las **normas y convenios internacionales**, emitida por una entidad de certificación acreditada para ello por **Organismos pertenecientes a la International Accreditation Forum**.

*(Disposición añadida por el artículo tercero. *Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 39* de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Los **artículos 15; 26. 1. a), párrafo 2º; 26. 1. h); 26. 1. i); 28. 4. d); 28. 5; 30; 31; 32; 33; 34; 37. 1º); 37. 1. r); 40. 5. e); 40. 6; 43. 1; 45; 46; 48. 2; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 69 bis; 69 ter; 70; 71; 72; 102. 3; 102. 4; 102. 5; 103; disposiciones adicionales undécima; duodécima; vigesimosegunda; vigesimocuarta; disposición transitoria segunda, apartado cuatro y disposición transitoria sexta** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.

Los **artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9, párrafos 1º y 4º, y disposiciones adicionales primera, segunda y tercera** del **Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques**.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en **esta Ley**.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Fundamento constitucional*

Esta Ley se dicta al amparo de las competencias que corresponden al **Estado**, de conformidad con el **artículo 149. 1. 14. a) y 20. a)** de la **Constitución**.

Segunda. Modificación de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

Se modifican los **artículos 19; 21; 24. 1 y 2; 25; 28. 4; 35; 36. a); 37. 1. a), b), j), m), k) y q); 40. 5. f), n) y ñ); 41. 1; 43; 47. 1; 73. 2; 107; 114. 5; 115; 116; 118. 1; 120; 121; 128 y disposición transitoria cuarta** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**, en el siguiente sentido:

Uno. Se añade un **apartado 4** al **artículo 19**, con la siguiente redacción:

*“4. En aquellos supuestos en que una obra pública portuaria, por su naturaleza y sus características, no sea susceptible de explotación económica por un concesionario, la **Autoridad Portuaria** podrá contratar la construcción y la conservación de la obra pública, pudiendo otorgar como contraprestación al contratista una **concesión de dominio público portuario** regulada en el **Título IV** de **esta Ley**.*

*A tal efecto, se podrá establecer en el **Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato** el objeto y las características de la **concesión demanial**. En todo caso, deberá delimitarse la zona sobre la que se otorgaría la **correspondiente concesión**.*

*Asimismo, se establecerá en el **Pliego** que la oferta por la **concesión de dominio público**, junto con la documentación técnica y económica que deba acompañarse a la **misma**, se presente al mismo tiempo que la oferta por el contrato de construcción y explotación de la obra, o de construcción y conservación.*

*A los efectos de seleccionar al contratista, el **Órgano de contratación** valorará, conjuntamente, la oferta relacionada con la construcción y explotación de la obra, o sobre construcción y conservación, así como las obras o actuaciones que el licitador se proponga realizar sobre el **dominio público** así como el régimen de utilización que prevea para éste.*

*La **ocupación del dominio público** preciso para la ejecución de la obra pública portuaria no estará sujeta al canon de **ocupación privativa del dominio público portuario**.”*

Dos. El **artículo 21** queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 21. Ampliación o modificación de puertos

*1. La realización de nuevas obras de infraestructura y la ampliación de los **puertos estatales existentes**, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y estudios complementarios por la **Autoridad Portuaria competente** o, en su caso, por **Puertos del Estado**.*

*Dichos proyectos se someterán al procedimiento de evaluación de **impacto ambiental** cuando ello sea exigible en aplicación de la **legislación específica**.*

*La **Administración competente en materia de pesca** emitirá informe previo a la aprobación de obras nuevas o de modificación de las existentes, cuando éstas supongan la construcción de nuevos diques o escolleras fuera de la zona interior de las aguas del **puerto**.*

*2. Para la modificación o ampliación de **puertos** podrán realizarse obras de dragado y de relleno con materiales de origen terrestre o marítimo que por su naturaleza, disposición final o aislamiento protector no den origen a procesos de contaminación que superen los niveles exigibles por la **normativa aplicable de calidad de las aguas marítimas**.*

Las obras de dragado se ajustarán a lo previsto en el **artículo 131** de la **Ley de Régimen Económico y de Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General**.

Las obras de relleno en el **dominio público portuario** requerirán autorización de la **Autoridad Portuaria**.”.

Tres. Los **apartados 1 y 2** del **artículo 24** tendrán la siguiente redacción:

“1. El **Ente de derecho público Puertos del Estado**, creado por **esta Ley**, constituye un **Organismo público** de los previstos en el **apartado 6** del **artículo 6** del **texto refundido de la Ley General Presupuestaria**, adscrito al **Ministerio de Fomento**, que se regirá por su **legislación específica**, por las disposiciones de la **Ley General Presupuestaria** que le sean de aplicación y, supletoriamente, por la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado**.

Corresponde al **Ministerio de Fomento** la aprobación del **Plan Anual de objetivos de Puertos del Estado**, establecer el sistema para su seguimiento y, sin perjuicio de otras competencias, ejercer el control de eficiencia de la **Entidad** de acuerdo con la **normativa vigente**. **Reglamentariamente**, se establecerán los instrumentos y procedimientos oportunos para el ejercicio de dichas competencias.”

“2. El **Organismo público Puertos del Estado**, que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar, ajustará sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya.

En materia de contratación, **Puertos del Estado** habrá de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del **Ente** y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, debiendo someterse a lo establecido en la **Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones** cuando celebre contratos comprendidos en el ámbito de la **misma**.

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su **legislación específica** y, en lo no previsto en ella, por la **legislación de patrimonio de las Administraciones públicas**.”.

Cuatro. El **párrafo c)** del **artículo 25** tendrá el siguiente contenido:

“c) La formación, la promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico en materias vinculadas con la economía, gestión, logística e ingeniería portuarias y otras relacionadas con la actividad que se realiza en los **puertos**, así como el desarrollo de sistemas de medida y técnicas operacionales en oceanografía y climatología marinas necesarios para el diseño, explotación y gestión de las áreas y las infraestructuras portuarias.”.

Cinco. Los **párrafos e), f) y g)** del **apartado 4** del **artículo 28** tendrán la siguiente redacción:

“e) Acordar los presupuestos de explotación y de capital del **Organismo** y su programa de actuación plurianual.”.

“f) Aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa de la gestión anual del **Organismo público** y la propuesta, en su caso, de

aplicación de resultados, acordando el porcentaje de los mismos que se destine a la constitución de reservas, en la cantidad que resulte precisa para la realización de inversiones y para su adecuado funcionamiento.”.

“g) Autorizar las inversiones y operaciones financieras de **Puertos del Estado** que resulten de su programa de actuación plurianual, incluidas la constitución y participación en sociedades mercantiles.”.

Seis. Se adiciona un **párrafo l)** al **apartado 4** del **artículo 28**, con el siguiente contenido:

“l) La aprobación de los **Pliegos Reguladores de los *servicios portuarios.**”.

Siete. Se modifican los **apartados 1 y 2** del **artículo 35** y se adiciona un **apartado 8**, con el siguiente contenido:

“1. Las **Autoridades Portuarias** son **Organismos públicos** de los previstos en el **apartado 6** del **artículo 6** del **texto refundido de la Ley General Presupuestaria**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como plena capacidad de obrar, y se regirán por su **legislación específica**, por las disposiciones de la **Ley General Presupuestaria** que le sean de aplicación y, supletoriamente, por la **Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.**”.

“2. Las **Autoridades Portuarias** ajustarán sus actividades al ordenamiento jurídico privado, incluso en las adquisiciones patrimoniales y contratación, salvo en el ejercicio de las funciones de poder público que el ordenamiento le atribuya.

En la contratación, las **Autoridades Portuarias** habrán de someterse, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, salvaguarda del interés del **Organismo** y homogeneización del sistema de contratación en el sector público, debiendo someterse a lo establecido en la **Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones** cuando celebren contratos comprendidos en el ámbito de la misma.

En cuanto al régimen patrimonial, se regirá por su **legislación específica** y, en lo no previsto en **ella**, por la **legislación de patrimonio de las Administraciones públicas.**”.

“8. Los actos dictados por las **Autoridades Portuarias** en el ejercicio de sus funciones públicas y, en concreto, en relación con la gestión y utilización del **dominio público**, la exacción y recaudación de tasas y la imposición de sanciones, agotarán la vía administrativa, excepto en materia tributaria, donde serán recurribles en vía económico-administrativa.”.

Ocho. El **párrafo a)** del **artículo 36** tendrá la siguiente redacción:

“a) La prestación de los servicios portuarios generales y la autorización y control de los ***servicios portuarios** para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de **otras Autoridades.**”.

Nueve. Los **párrafos a), b), j), k), m) y q)** del **apartado 1** del **artículo 37** tendrán la siguiente redacción:

“a) Aprobar los proyectos de presupuestos de explotación y capital de la **Autoridad Portuaria** y su programa de actuación plurianual.”.

“b) Gestionar los servicios portuarios generales y los de señalización marítima, autorizar y controlar los ***servicios portuarios** y las operaciones y actividades que requieran su **autorización o concesión**.”.

“j) Controlar, en el ámbito portuario, el cumplimiento de la **normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas**, así como el cumplimiento de las obligaciones de coordinación de actividades establecido en el **artículo 24** de la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**, al igual que los sistemas de seguridad y contra incendios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a **otros Órganos de las Administraciones públicas** y específicamente de las sancionadoras por infracción de la **normativa laboral**.”.

“k) Aprobar libremente las tarifas por los servicios comerciales que presten, así como proceder a su aplicación y recaudación.”.

“m) Recaudar las tasas por las **concesiones y autorizaciones** otorgadas, vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento, aplicar el régimen sancionador y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión del **dominio público portuario**.”.

“q) Autorizar la participación de la **Autoridad Portuaria** en sociedades, y la adquisición y enajenación de sus acciones, cuando el conjunto de compromisos contraídos no supere el 1 por ciento del activo neto fijo de la **Autoridad Portuaria** y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria. El acuerdo del **Consejo de Administración** deberá contar con el voto favorable de los representantes de la **Administración General del Estado**.”.

Diez. Los **párrafos f), n) y ñ)** del **apartado 5** del **artículo 40** se redactan con el siguiente contenido:

“f) Aprobar los proyectos de presupuestos de explotación y capital de la **Autoridad Portuaria** y su programa de actuación plurianual, así como su remisión a **Puertos del Estado** para su tramitación.”.

“n) Fijar las tarifas por los servicios comerciales que preste la **Autoridad Portuaria**.”.

“ñ) Otorgar las **concesiones y autorizaciones**, de acuerdo con los criterios y **Pliegos de Condiciones Generales** que apruebe el **Ministerio de Fomento**, recaudar la ***tasa de utilización** privativa o **aprovechamiento especial del dominio público portuario**, así como las tasas por prestación de servicios no comerciales.”.

Once. El **apartado 1** del **artículo 41** tendrá el siguiente contenido:

“1. El **Presidente** de la **Autoridad Portuaria** será designado y separado por el **Órgano competente de la Comunidad Autónoma** o de las **Ciudades de Ceuta y Melilla** entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad. La designación o separación será publicada en el correspondiente diario oficial, una vez haya sido comunicada al **Ministro de Fomento**, quien a su vez dispondrá su publicación en el **Boletín Oficial del Estado**. El **Presidente** podrá simultanear su cargo con el de **Presidente o Vocal del Consejo de Administración** de las sociedades participadas por la **Autoridad Portuaria** que preside, con los requisitos y limitaciones retributivas que se derivan de la aplicación de la **legislación sobre incompatibilidades**.”.

Doce. El **apartado 1** del **artículo 43** tendrá la siguiente redacción:

“1. El **Director** será nombrado y separado por mayoría absoluta del **Consejo de Administración**, a propuesta del **Presidente**, entre personas con titulación

superior y reconocida experiencia de, al menos, 10 años en técnicas y gestión portuaria.

La propuesta de nombramiento y cese será comunicada a **Puertos del Estado** con, al menos, una antelación de 15 días a la convocatoria del **Consejo de Administración**.”.

Trece. El **apartado 1** del **artículo 47** queda redactado:

“1. El **Fondo de Financiación y Solidaridad** estará constituido por las cantidades que voluntariamente los **Organismos públicos portuarios** con excedentes de tesorería pongan a disposición de otras, con el interés que en cada caso se fije de acuerdo con las condiciones del mercado.”.

Catorce. El **apartado 2** del **artículo 73** tendrá la siguiente redacción:

“2. El **Consignatario**, en el supuesto de que exista, estará obligado directamente ante las **Autoridades Portuarias y Marítimas** al pago de las liquidaciones que se establezcan por tasas u otros conceptos originados por la estancia del buque en **puerto** conforme a lo dispuesto en **esta Ley**. En el supuesto de que el buque no estuviera consignado estará obligado al pago de dichas liquidaciones el **Capitán del buque**. En ambos casos, el **Naviero** o el **propietario del buque** estará obligado con carácter solidario.

La responsabilidad del **Consignatario** en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el **Naviero** para con los cargadores o receptores de las mercancías transportadas por el buque se regirá por la **legislación mercantil específica**.”.

Quince. Se añade un **último párrafo** al **apartado 2** del **artículo 107**, con la siguiente redacción:

“Las cantidades devengadas a favor de la **Autoridad Portuaria** por el rescate tendrán la consideración de crédito privilegiado en los términos previstos en el **artículo 580. 3. o** del **Código de Comercio**.”.

Dieciséis. Se adicionan dos nuevos **apartados 4 y 5** al **artículo 107**, que tendrán la siguiente redacción:

“4. Cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiere acordado la retención, conservación o depósito de un buque en la **zona de servicio de un puerto**, la **Autoridad Portuaria correspondiente** podrá instar de la **Autoridad judicial** el hundimiento del buque o su enajenación en pública subasta, cuando la estancia del buque en el puerto produzca un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o cause grave quebranto a la explotación del **puerto**.

La **Autoridad judicial** acordará el hundimiento o la venta conforme al procedimiento legalmente previsto en cada caso, salvo que considere imprescindible su conservación para los fines de la instrucción del proceso y por el tiempo estrictamente necesario.

Igualmente se procederá a la venta en pública subasta en los casos en que por la previsible duración del proceso judicial exista riesgo de una notable depreciación del buque, depositando el producto de la venta a resultas del procedimiento.”.

“5. En todos los supuestos de embargo o retención judicial o administrativa de buques, como medida en garantía de la actividad portuaria la **Autoridad Portuaria** determinará o modificará la ubicación del buque en el puerto, dando cuenta en todo el caso de la misma a la **Autoridad** que decreta el embargo o retención.”.

Diecisiete. Se añade un **párrafo c)** al **apartado 5** del **artículo 114**, que tendrá el siguiente contenido:

*“c) El incumplimiento de la **normativa** y de las instrucciones dictadas por la **Autoridad competente** en relación con las obligaciones de entrega de residuos generados por los buques y residuos de carga.”.*

Dieciocho. Se añade un nuevo **apartado 5** al **artículo 115**, con la siguiente redacción:

*“5. Infracciones en la prestación de ***servicios portuarios**:*

*a) Incumplimiento de las obligaciones de mantener los niveles de rendimiento y de calidad para la prestación de los ***servicios portuarios**.*

b) Utilización de medios distintos de los consignados en la licencia sin autorización, cuando se causen daños a la prestación del servicio.

c) Negativa u obstrucción a ser inspeccionado y a colaborar con la inspección cuando sea requerida.

*d) Incumplimiento de los requerimientos de información formulados por la **Autoridad Portuaria**.*

e) Transmisión total o parcial de las licencias sin autorización.”.

Diecinueve. Se añade un nuevo **apartado 5** al **artículo 116**, con la siguiente redacción:

*“5. Infracciones en la prestación de ***servicios portuarios**:*

*a) Prestación de ***servicios portuarios** sin el debido título habilitante.*

b) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de servicio público.

*c) Incumplimiento de las instrucciones dictadas por los **Organismos portuarios**, en el ámbito de sus competencias, sobre salvaguarda de la libre competencia.*

d) Incumplimiento grave o reiterado por los titulares de las licencias de las condiciones esenciales que se les imponga.”.

Veinte. Se añade un nuevo **párrafo i)** al **apartado 1** del **artículo 118**, con la siguiente redacción:

*“i) En el caso de infracciones en la prestación de ***servicios portuarios**, el titular de la licencia de prestación del servicio portuario básico o quien preste el servicio sin título habilitante.”.*

Veintiuno. Se incorpora un nuevo **párrafo e)** en cada uno de los **apartados 2 y 3** del **artículo 120**, y se modifica el **apartado 9**, con el siguiente contenido:

*“2. e) En las infracciones en la prestación de ***servicios portuarios**, multa de hasta 602.000 euros.”*

*“3. e) En las infracciones en la prestación de ***servicios portuarios**, multa de hasta 3.005.000 euros.”.*

*“9. En el caso de las autorizaciones de prestación de servicios o de actividad y de las licencias de prestación de ***servicios portuarios**, las infracciones*

relativas a su uso o a las actividades que en él se prestan podrán llevar aparejadas además la suspensión temporal de la actividad o del servicio, de acuerdo con los siguientes criterios:

1º. *Infracciones leves: suspensión por un período no superior a un mes.*

2º. *Infracciones graves: suspensión por un período no superior a seis meses.*

3º, *Infracciones muy graves: suspensión e inhabilitación temporal por un período no superior a cinco años para desempeñar cualquier actividad o prestar cualquier servicio en el supuesto de que se trate.”.*

Veintidós. Se añade un **párrafo e)** al **artículo 121**, con el siguiente texto:

“e) La revocación de la licencia, cuando sea procedente.”.

Veintitrés. Se adiciona un **último párrafo** al **artículo 128**, con la siguiente redacción:

*“El Órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora podrá en cualquier momento del procedimiento sancionador y mediante acuerdo motivado, ordenar la inmediata retención del buque como medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales, siempre que se trate de infracciones graves o muy graves a que se refiere **esta Ley**. Para ello podrá solicitar de la **Autoridad gubernativa correspondiente** la colaboración de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, cuando fuera necesario.*

Dicha retención podrá ser sustituida por aval o garantía suficiente.

*Excepcionalmente, cuando se requiera la asunción inmediata de la retención del buque como medida cautelar, ésta podrá ser impuesta por el **Director** de la **Autoridad Portuaria**.”.*

Veinticuatro. Los **apartados dos** y **cinco** de la **disposición transitoria cuarta** tendrán la siguiente redacción:

*“Dos. 1. Se considera, en todo caso, incompatible con los criterios de **ocupación del dominio público portuario** establecidos en **esta Ley** el mantenimiento de **concesiones otorgadas a perpetuidad**, por tiempo indefinido o por plazo superior a 35 años a contar desde la entrada en vigor de **esta Ley**.*

*En todos estos casos, las **concesiones vigentes** se entenderán otorgadas por el plazo máximo de 35 años a contar desde la entrada en vigor de **esta Ley**.*

*2. En los demás supuestos, la revisión de las cláusulas concesionales requerirá la tramitación de un expediente, con audiencia al interesado en la forma y con los criterios que **reglamentariamente** se determinen.”.*

*“Cinco. En ningún caso podrá otorgarse prórroga del plazo de **concesiones existentes** a la entrada en vigor de **esta Ley** en condiciones que se opongán a lo establecido en la **misma** o en las **disposiciones que la desarrollen**.*

*Se entenderá, en todo caso, contraria a lo establecido en **esta Ley** la prórroga por plazo que, acumulado al inicialmente otorgado, exceda del límite de 35 años.”.*

***Tercera. Modificación del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio**

El artículo 2 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se modifica en el siguiente sentido:

Uno. Se modifica el apartado 4 del párrafo a), que queda redactado como sigue:

“4. Tráfico interior de puertos, embarcaciones deportivas y de recreo y practicaje.”.

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al párrafo b), con el siguiente contenido:

“4. Los prácticos de puerto.”.

*(Disposición derogada por Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)

Cuarta. Desarrollo reglamentario

El Consejo de Ministros y el Ministro de Fomento podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general que requiera el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Quinta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo el Título I de la misma que entrará en vigor el día 1 de enero del año siguiente a su publicación.

Sexta. Autorización al Gobierno para dictar un texto refundido

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado elabore un texto refundido de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y de esta Ley, al que se incorporen las modificaciones introducidas por las siguientes disposiciones:

a) Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

b) Artículo 47 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

c) Artículo 75 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) Artículo 4 del Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización del Sector Inmobiliario y Transportes.

e) Artículos 17, 33 y 79 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

f) Artículo 99 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,

administrativas y del orden social.

g) **Títulos IV y V del Real Decreto Ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques.**

h) La autorización a la que se refiere **este apartado** comprende la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los **textos legales que han de ser refundidos.**

***ANEXO I**
Asignación de grupos de mercancías

*(Renumeración según lo dispuesto en el [artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41](#) de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general

*Para determinar el código asignable a las mercancías podrá consultarse, cuando fuera necesario, la nomenclatura combinada (NC) europea de la **Agencia Tributaria***

Código	Grupo	Descripción
0101	5	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos
102	5	Animales vivos de la especie bovina
103	5	Animales vivos de la especie porcina
0104	5	Animales vivos de las especies ovina o caprina
0105	5	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas
0106	5	Los demás animales vivos
0201	5	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0202	5	Carne de animales de la especie bovina, congelada
0203	5	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
0204	5	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0205	5	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
0206	5	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados
0207	5	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 105 frescos, refrigerados o congelados
0208	5	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
0209	5	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo
0210	5	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados, harina y polvo comestibles, de carne o de despojos
0301	5	Peces vivos
0302A	-	Pescado fresco
*0302B	*3	*Pescado refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*0303A	*3	*Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304) *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*0303B	*3	*Atunes, sardinas y caballas congelados, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304 *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

Código	Grupo	Descripción
*0304	*3	*Filetes y demás carne de pescado, incluso picada, frescos, refrigerados o congelados *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*0305	*3	*Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*0306	*3	*Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*0307	*3	*Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana *(Reasignación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
0401	5	Leche y nata (crema), sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402	5	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
0403	5	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (crema), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao
0404	5	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte
0405	5	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar
0406	5	Quesos y requesón
0407	5	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos
0408	5	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0409	5	Miel natural
0410	5	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0501	5	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado, desperdicios de cabello
0502	5	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos
0503	5	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0504	5	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados

Código	Grupo	Descripción
0505	5	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
0506	5	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados, polvo y desperdicios de estas materias
0507	5	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias
0508	5	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios
0509	5	Esponjas naturales de origen animal
0510	5	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas, bilis, incluso desecada, glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos
0511	5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3 impropios para la alimentación humana
0601	3	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosas, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)
0602	3	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios
0603	3	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0604	3	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0701	3	Patatas (papas) frescas o refrigeradas
0702	3	Tomates frescos o refrigerados
0703	3	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso «silvestres» aliáceas, frescos o refrigerados
0704	3	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados
0705	3	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas
0706	3	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707	3	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708	3	Hortalizas, incluso <i>silvestres</i> de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0709	3	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», frescas o refrigeradas
0710	3	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0711	3	Hortalizas, incluso <i>silvestres</i> conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
0712	3	Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	3	Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas aunque estén mondadas o partidas

Código	Grupo	Descripción
0714	3	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
0801	3	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i>), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0802	3	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados
0803	3	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804	3	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos
0805	3	Agrios frescos o secos
0806	3	Uvas y pasas
0807	3	Melones, sandías y papayas frescos
0808A	3	Membrillos frescos
0808B	3	Manzanas frescas
0808C	3	Peras frescas
0809	3	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos
0810	3	Las demás frutas u otros frutos frescos
0811	3	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo
0812	3	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
0813	5	Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo
0814	5	Cortezas de agrios, melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional
0901	5	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0902	5	Té, incluso aromatizado
0903	5	Yerba mate
0904	5	Pimienta del género piper, pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón)
0905	5	Vainilla
0906	5	Canela y flores de canelero
0907	5	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
0908	5	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	5	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea, bayas de enebro
0910	5	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias
1001	3	Trigo y morcajo o tranquillón
1002	3	Centeno
1003	2	Cebada
1004	3	Avena
1005	3	Maíz

Código	Grupo	Descripción
1006	3	Arroz
1007	3	Sorgo para grano
1008	3	Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales
1101	3	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
1102	3	Harina de cereales <i>excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)</i>
1103	3	Grañones, sémola y <i>pellets</i> , de cereales
1104	3	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105	3	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patatas (papas)
1106	3	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713 de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del Capítulo 8
1107	3	Malta, incluso tostada
1108	3	Almidón y fécula, inulina
1109	3	Gluten de trigo, incluso seco
1201	3	Habas de soja, incluso quebrantadas
1202	3	Cacahuets crudos, incluso sin cáscara o quebrantados
1203	3	Copra
1204	3	Semilla de lino, incluso quebrantada
1205	3	Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantada
1206	3	Semilla de girasol, incluso quebrantada
1207	3	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
1208	3	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
1209	3	Semillas, frutos y esporas, para siembra
1210	3	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en <i>pellets</i> , lupulino
1211	3	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados
1212	3	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutas y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i> , empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte
1213	2	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>
1214	2	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>
1301	5	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales
1302	5	Jugos y extractos vegetales, materias pécticas, pectinatos y pectatos, agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados
1401	5	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida corteza de tilo)

Código	Grupo	Descripción
1402	5	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno <i>por ejemplo: kapol (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina</i> , incluso en capas, aun con soporte de otras materias
1403	5	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas [por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico)], incluso en torcidas o en haces
1404	5	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas
1501A	5	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de ave (excepto las de las partidas 0209, 1503A o 1503B), fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, envasados
1501B	4	Manteca de cerdo, las demás grasas de cerdo y grasas de ave (excepto las de las partidas 0209, 1503A o 1503B), fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, a granel
1502A	5	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, envasados, excepto las de las partidas 1503A
1502B	4	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes, a granel, excepto las de las partidas 1503A
1503A	5	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, envasados
1503B	4	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, a granel
1504A	5	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, envasados
1504B	4	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, a granel
1505A	5	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, envasados
1505B	4	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, a granel
1506A	5	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, envasados
1506B	4	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente a granel
1507A	5	Aceite de soja y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1507B	4	Aceite de soja y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508A	5	Aceite de cacahuete y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508B	4	Aceite de cacahuete y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509A	5	Aceite de oliva y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1509B	4	Aceite de oliva y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510A	5	Los demás aceites, envasados, obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 1509A o 1509B
1510B	4	Los demás aceites, a granel, obtenidos exclusivamente de la aceituna, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de las partidas 1509A o 1509B

Código	Grupo	Descripción
1511A	5	Aceite de palma y sus fracciones, envasado, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511B	4	Aceite de palma y sus fracciones, a granel, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1512A	5	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, envasado, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1512B	4	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513A	5	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1513B	4	Aceites de coco (copra), de palmiste o de babasú, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514A	5	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514B	4	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515A	5	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, envasados, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515B	4	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, a granel, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1516A	5	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, envasados
1516B	4	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma, a granel
1517A	5	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de las partidas 1516A y 1516B) envasados
1517B	4	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de las partidas 1516A y 1516B) envasados, a granel
1518A	5	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma; con exclusión de los de las partidas 1516A y 1516B; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites; animales o vegetales; o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo; no expresadas ni comprendidas en otras partidas, envasados
1518B	4	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma; con exclusión de los de las partidas 1516A y 1516B; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites; animales o vegetales; o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo; no expresadas ni comprendidas en otras partidas, a granel
1520A	5	Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicerinosas, envasados
1520B	4	Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicerinosas, a granel
1521	5	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas
1522	2	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras, animales o vegetales

Código	Grupo	Descripción
1601	5	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos
1602	5	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre
1603	5	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
1604	5	Preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1605	5	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados
1701	4	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
1702	3	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido, jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear, sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcar y melaza caramelizados
1703	2	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar
1704	2	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1801	5	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
1802	5	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1803	5	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804	5	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805	5	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
1806	5	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
1901	5	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao. 1901 5 Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte
1902	4	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones, cuscús, incluso preparado
1903	4	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	5	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte
1905	5	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
2001	4	Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2002	4	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2003	4	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2004	4	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006)

Código	Grupo	Descripción
2005	4	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006). 5 Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2006	5	Hortalizas, incluso <i>silvestres</i> , frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007	5	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2008	5	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
2009	3	Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
2101	5	Extractos; esencias y concentrados de café; té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café; té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos; esencias y concentrados
2102	5	Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002), levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	5	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada
2104	5	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, condimentos y sazadores, compuestos, harina de mostaza y mostaza preparada
2105	5	Helados y productos similares incluso con cacao
2106	5	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2201A	3	Agua, envasada, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve
2201B	1	Agua, a granel, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve
2201C	1	Agua, a granel, para abastecimiento de poblaciones, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar, hielo y nieve
2202	5	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2203A	5	Cerveza de malta envasada
2203B	4	Cerveza de malta a granel
2204A	5	5 Vino de uvas, envasado, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2204B	4	Vino de uvas, a granel, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2205A	5	Vermú y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, envasado
2205B	4	Vermú y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, envasado
2206A	5	Las demás bebidas fermentadas, envasadas (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2206B	4	Las demás bebidas fermentadas, a granel (por ejemplo: sidra, perada o aguamiel), mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas

Código	Grupo	Descripción
2207A	5	Alcohol etílico sin desnaturalizar, envasado, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol, alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2207B	4	Alcohol etílico sin desnaturalizar, a granel, con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol, alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
2208A	5	Alcohol etílico sin desnaturalizar, envasado, con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas
2208B	4	Alcohol etílico sin desnaturalizar, a granel, con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas
2209A	5	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético, envasado
2209B	4	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético, a granel

2301	3	Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones
2302	3	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>
2303	2	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en <i>pellets</i>
2304	3	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en <i>pellets</i>
2305	3	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en <i>pellets</i>
2306	2	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 ó 2305
2307	3	Lías o heces de vino, tártaro bruto
2308	3	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en « <i>pellets</i> », del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas
2309A	3	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309B	2	Gluten de maíz

2401	5	Tabaco en rama o sin elaborar, desperdicios de tabaco
2402	5	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	5	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados, tabaco «homogeneizado» o «reconstituido», extractos y jugos de tabaco

2501	1	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con antiaglomerantes o agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar
2502	1	Piritas de hierro sin tostar
2503	2	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal
2504	2	Grafito natural
2505	1	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26

Código	Grupo	Descripción
2506	1	Cuarzo (excepto las arenas naturales), cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2507	1	Caolín
2508A	1	Las demás arcillas (con exclusión del Caolín, y de las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas, mullita, tierras de chamota o de dinas
2508B	1	Atapulguita
2508C	1	Bentonita
2509	1	Creta
2510	1	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas
2511	2	Sulfato de bario natural (baritina), carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida 2816
2512	2	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i> , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1 incluso calcinadas
2513	1	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente
2514	2	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2515	2	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2516	1	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
2517	1	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente, macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida, macadam alquitranado, gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas 2515 ó 2516, incluso tratados térmicamente
2518	1	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita
2519	4	Carbonato de magnesio natural (magnesita), magnesia electrofundida, magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización, óxido de magnesio, incluso puro
2520	1	Yeso natural, anhidrita, yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores
2521	1	Castinas, piedras para la fabricación de cal o de cemento.
2522	1	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida 2825
2523A	2	2 Cementos hidráulicos, envasados (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados
2523B	1	Cementos hidráulicos, a granel (incluidos los cementos sin pulverizar o clinker), aunque estén coloreados
2524	3	Amianto (asbesto)
2525	3	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares, desperdicios de mica
2526	3	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, talco

Código	Grupo	Descripción
2528A	4	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco
2528B	4	Colemanita
2528C	4	Ulexita
2529A	2	Leucita, espato flúor
2529B	2	Feldespatos
2529C	2	Nefelina
2530	2	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2601A	1	Mineral de hierro en estado natural
2601B	2	Concentrados de minerales de hierro de alta calidad (contenido en hierro en estado natural T 50% en peso)
2601C	1	Concentrados de minerales de hierro de baja calidad, incluidas las piritas de hierro tostadas (Cenizas de Pirita), contenido en hierro en estado natural R 50% en peso
2602	3	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco
2603	3	Minerales de cobre y sus concentrados
2604	3	Minerales de níquel y sus concentrados
2605	4	Minerales de cobalto y sus concentrados
2606	2	Minerales de aluminio y sus concentrados
2607	2	Minerales de plomo y sus concentrados
2608	3	Minerales de cinc y sus concentrados
2609	4	Minerales de estaño y sus concentrados
2610	3	Minerales de cromo y sus concentrados
2611	4	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados
2612	4	Minerales de uranio o de torio y sus concentrados
2613	4	Minerales de molibdeno y sus concentrados
2614	2	Minerales de titanio y sus concentrados
2615	4	Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados
2616	4	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados
2617	3	Los demás minerales y sus concentrados
2618	1	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
2619	1	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia
2620	4	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos
2621	1	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales
2701	1	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702	1	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
2703	1	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada
2704	1	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados, carbón de retorta

Código	Grupo	Descripción
2705	1	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2706	1	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos
2707	3	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
2708	2	Brea y coque de brea, de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales
2709A	1	1 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos no condensados de gas natural
2709B	2	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, condensados de gas natural (subpartida 2709.0010)
2710A	1	Fuel (subpartidas 2710.0071, .0072, .0074, .0076, .0077 y .0078)
2710B	3	Keroseno, gasolina y petróleo refinado (subpartidas 2710.0021, .0025, .0026, .0027, .0029, .0032, .0034, .0036, .0037, .0039, .0041, .0045, .0051, .0055 y .0059). 2710C 5 Lubricantes (subpartidas 2710.0081, .0083, .0085, .0087, .0088, .0089, .0092, .0094, .0096 y .0098)
2710C	5	Lubricantes (subpartidas 2710.0081, .0083, .0085, .0087, .0088, .0089, .0092, .0094, .0096 y .0098)
2710D	5	Aceites minerales plastificantes tipo REPEX
2710E	2	Naftas (subpartidas 2710.0011 y 2710.0015)
2710F	2	Gasóleo (subpartida 2710.0061)
2711A	4	Gases del Petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excluyendo Gas Natural Butano
2711B	2	Gas Natural
2711C	3	Butano y Propano
2712	5	Vaselina, parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados
2713A	1	Coque de petróleo sin calcinar
2713B	2	Coque de Petróleo calcinado, Betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
2714	1	Betunes y asfaltos naturales, pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas
2715	2	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y <i>cut backs</i>)
2801	4	Flúor, cloro, bromo y yodo
2802	4	Azufre sublimado o precipitado, azufre coloidal
2803	4	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas)
2804	3	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos
2805	4	Metales alcalinos o alcalinotérreos, metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí, mercurio
2806	3	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico), ácido clorosulfúrico
2807	2	Ácido sulfúrico; óleum
2808	4	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
2809	3	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida

Código	Grupo	Descripción
2810	4	Óxidos de boro, ácidos bóricos
2811	4	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos
2812	4	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos
2813	4	Sulfuros de los elementos no metálicos, trisulfuro de fósforo comercial
2814	3	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa
2815	2	Hidróxido de sodio (sosa cáustica), hidróxido de potasio (potasa cáustica), peróxidos de sodio o de potasio
2816	4	Hidróxido y peróxido de magnesio, óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario
2817	4	Óxido de cinc, peróxido de cinc
2818	4	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido, óxido de aluminio, hidróxido de aluminio
2819	4	Óxidos e hidróxidos de cromo
2820	4	Óxidos de manganeso
2821	2	Óxidos e hidróxidos de hierro, tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe ₂ O ₃ , en peso, superior o igual al 70%
2822	4	Óxidos e hidróxidos de cobalto, óxidos de cobalto comerciales
2823	4	Óxidos de titanio
2824	4	Óxido de plomo, minio y minio anaranjado
2825	4	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas, las demás bases inorgánicas, los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2826	4	Fluoruros, fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor
2827	4	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros, bromuros y oxibromuros, yoduros y oxyoduros
2828	4	Hipocloritos, hipoclorito de calcio comercial, cloritos, hipobromitos
2829	4	Cloratos y percloratos, bromatos y perbromatos, yodatos y peryodatos
2830	4	Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida
2831	4	Ditionitos y sulfoxilatos
2832	4	Sulfitos, tiosulfatos
2833	3	Sulfatos, alumbres, peroxosulfatos (persulfatos)
2834A	3	Nitritos y nitratos (excepto nitrato de estroncio)
2834B	5	Nitrato de estroncio
2835	4	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida
2836A	2	Carbonatos, peroxocarbonatos (percarbonatos), carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio, excepto carbonato de estroncio
2836B	5	Carbonato de estroncio
2837	4	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos
2838	4	Fulminatos, cianatos y tiocianatos
2839	4	Silicatos, silicatos comerciales de los metales alcalinos
2840	4	Boratos, peroxoboratos (perboratos)
2841	4	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos
2842	4	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida <i>excepto los aziduros (azidas)</i>

Código	Grupo	Descripción
2843	4	Metales preciosos en estado coloidal, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida, amalgamas de metales preciosos
2844	4	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos, mezclas y residuos que contengan estos productos
2845	4	Isótopos; excepto los de la partida nº 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos; aunque no sean de constitución química definida
2846	4	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales
2847	4	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
2848	4	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos
2849	4	Carburos, aunque no sean de constitución química definida
2850	4	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849
2851	4	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza), aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles, aire comprimido, amalgamas, excepto las de metales preciosos
2901	4	Hidrocarburos acíclicos
2902	4	Hidrocarburos cíclicos
2903	5	Derivados halogenados de los hidrocarburos
2904	5	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados
2905A	5	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados (excepto etanol para la industria química)
2905B	5	Etanol para la industria química
2906	5	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2907	4	Fenoles, fenoles-alcoholes
2908	5	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes
2909	5	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2910	5	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2911	5	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2912	5	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas, polímeros cíclicos de los aldehídos, paraformaldehído
2913	5	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912
2914	4	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2915	4	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos; halogenuros; peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados
2916	4	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos; sus anhídridos; halogenuros; peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados

Código	Grupo	Descripción
2917	4	Ácidos policarboxílicos; sus anhídridos; halogenuros; peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados
2918	4	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos; halogenuros; peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados; sulfonados; nitrados o nitrosados
2919	5	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2920	5	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
2921	5	Compuestos con función amina
2922	5	Compuestos aminados con funciones oxigenadas
2923	5	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida
2924	5	Compuestos con función carboxiamida, compuestos con función amida del ácido carbónico
2925	5	Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina
2926	5	Compuestos con función nitrilo
2927	5	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
2928	5	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
2929	5	Compuestos con otras funciones nitrogenadas
2930	5	Tiocompuestos orgánicos
2931	5	Los demás compuestos órgano-inorgánicos
2932	5	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente
2933	5	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente
2934	5	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos
2935	5	Sulfonamidas
2936	5	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
2937	5	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas
2938	5	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
2839	5	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
2940	5	Azúcares químicamente puros <i>excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)</i> ; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937 2938 ó 2939)
2941	5	Antibióticos
2942	5	Los demás compuestos orgánicos
3001	5	5 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas

Código	Grupo	Descripción
3002	5	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares
3003	5	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
3004	5	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor
3005	5	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
3006	5	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 del capítulo
3101	2	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102A	2	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3102B	2	Sulfato Amónico
3102C	2	Urea
3102D	2	Abonos Químicos (excepto sulfato amónico, urea u otros abonos químicos nitrogenados)
3103	2	Abonos minerales o químicos fosfatados
3104A	2	Abonos minerales o químicos potásicos (excepto cloruro de potasio)
3104B	2	Cloruro de potasio
3105	2	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3201	5	Extractos curtientes de origen vegetal, taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.
3202	5	Productos curtientes orgánicos sintéticos, productos curtientes inorgánicos
3203	5	Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sea de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal
3204	5	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas, productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida
3205	5	Lacas colorantes, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
3206	5	Las demás materias colorantes, preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas n.os 3203 3204 ó 3205 productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitucion química definida
3207A	5	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas
3207B	5	Frita de Vidrio

Código	Grupo	Descripción
3207C	5	Esmaltes
3208	5	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo
3209	5	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	5	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
3211	5	Secativos preparados
3212	5	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas, hojas para el marcado a fuego, tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor
3213	5	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o presentaciones similares
3214	5	Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería
3215	5	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3301	5	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales
3302	5	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas
3303	5	Perfumes y aguas de tocador
3304	5	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros
3305	5	Preparaciones capilares
3306	5	Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) acondicionado para la venta al por menor al usuario
3307	5	Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes
3401	5	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas omoldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquido o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes
3402	5	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón), preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401

Código	Grupo	Descripción
3403	5	Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70% en peso)
3404	5	Ceras artificiales y ceras preparadas
3405	5	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida 3404
3406	5	Velas, cirios y artículos similares
3407	5	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños, preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares, las demás preparaciones para odontología a base de yeso
3501	5	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína, colas de caseína
3502	5	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas y del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas
3503	5	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados, ictiocola, las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida 3501
3504	5	Peptonas y sus derivados, las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas, polvo de pieles, incluso tratado al cromo
3505	5	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados), colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3506	5	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas, productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg
3507	5	Enzimas, preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3601	5	Pólvoras
3602	5	Explosivos preparados, excepto las pólvoras
3603	5	Mechas de seguridad, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores eléctricos
3604	5	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia
3605	5	Fósforos (cerillas); excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604
3606	5	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma, artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo
3701	5	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores
3702	5	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles, películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar
3703	5	Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar

Código	Grupo	Descripción
3704	5	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar
3705	5	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas
3706	5	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente
3707	5	Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo
3801	5	Grafito artificial, grafito coloidal o semicoloidal, preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos
3802	5	Carbones activados, materias minerales naturales activadas, negro de origen animal, incluido el negro animal agotado
3803	5	«Tall oil», incluso refinado
3804	5	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el «tall oil» de la partida 3803)
3805	5	Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y otros paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal
3806	5	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados, esencia y aceite, de colofonia, gomas fundidas
3807	5	Alquitranes de madera, aceites de alquitrán de madera, creosota de madera, metileno (nafta de madera), pez vegetal, pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
3808	5	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas
3809	5	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3810	5	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura
3811	5	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales
3812	5	Aceleradores de vulcanización preparados, plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas
3813	5	Preparaciones y cargas para aparatos extintores, granadas y bombas extintoras
3814	5	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, preparaciones para quitar pinturas o barnices
3815	5	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3816	2	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 3801

Código	Grupo	Descripción
3817	2	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos; excepto las de las partidas n°. 2707 ó 2902
3818	5	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas, compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
3819	5	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites
3820	5	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
3821	5	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos
3822	5	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados
3823	5	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
3824	2	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte
*3825A	5	*Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*3825B	*2	*Desechos y desperdicios municipales *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41 , de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
3901	5	Polímeros de etileno en formas primarias
3902	5	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias
3903	5	Polímeros de estireno en formas primarias
3904	5	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias
3905	5	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias, los demás polímeros vinílicos en formas primarias
3906	5	Polímeros acrílicos en formas primarias
3907	5	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias, policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias
3908	5	Poliamidas en formas primarias
3909	5	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias
3910	5	Siliconas en formas primarias
3911	5	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias
3912	5	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias
3913	5	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias

Código	Grupo	Descripción
3914	5	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913; en formas primarias
3915	5	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico
3916	5	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico
3917	5	Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)], de plástico
3918	5	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas, revestimientos de plástico para paredes o techos definidos en la Nota 9 de este Capítulo
3919	5	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
3920	5	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte
3921	5	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico
3922	5	Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico
3923	5	Artículos para el transporte o envasado, de plástico, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico
3924	5	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico
3925	5	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3926	5	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914
4001	5	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas
4002	5	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas, mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas
4003	5	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas
4004	5	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o en gránulos
4005	5	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas
4006	5	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar
4007	5	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado
4008	5	Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer
4009	5	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o racores)
4010	5	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado
4011	5	Neumáticos nuevos de caucho
4012	5	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes, bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho
4013	5	Cámaras de caucho
4014	5	Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido
4015	5	Prendas, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios) de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer

Código	Grupo	Descripción
4016	5	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
4017	5	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios, manufacturas del caucho endurecido
4101	5	Cueros y pieles, en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
4102	5	Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la Nota 1 c) de este Capítulo
4103	5	Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo
4104	5	Cueros y pieles curtidos o crust, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación
4105	5	Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación
4106	5	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación
4107	5	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)
4112	5	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)
4113	5	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)
4114	5	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados
4115	5	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
4201	5	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia
4202	5	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para frascos, joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel
4203	5	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4204	5	Artículos para usos técnicos de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4205	5	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4206	5	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones
4301	5	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 ó 4103

Código	Grupo	Descripción
4302	5	Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias)(excepto la de la partida 4303)
4303	5	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería
4304	5	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia
4401A	1	Leña, aserrín, desperdicios y desechos de madera
4401B	2	Madera en plaquitas o partículas, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4402A	2	Carbón vegetal, envasado (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado
4402B	1	Carbón vegetal, a granel (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado
4403A	3	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada (excepto de eucalipto y coníferas)
4403B	2	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de eucalipto
4403C	2	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada de coníferas
4404	4	Flejes de madera, rodrigones hendidos, estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente, madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin torrear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares, madera en tablillas, láminas, cintas o similares
4405	4	Lana (viruta) de madera, harina de madera
4406	2	Traviesas de madera para vías férreas o similares
4407	4	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos múltiples, de espesor superior a 6 mm
4408	4	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4409	4	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos
4410	4	Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo los llamados «oriented strand board» o «waferboard»), de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina o demás aglutinantes orgánicos
4411	5	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos
4412	5	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar
4413	5	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles
4414	5	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
4415	5	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera
4416	5	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
4417	5	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera, hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera

Código	Grupo	Descripción
4418	5	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera
4419	5	Artículos de mesa o de cocina, de madera
4420	5	Marquetería y taracea, cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera, estatuillas y demás objetos de adorno, de madera, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94
4421	5	Las demás manufacturas de madera
4501	5	Corcho natural en bruto o simplemente preparado, desperdicios de corcho, corcho triturado, granulado o pulverizado
4502	5	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
4503	5	Manufacturas de corcho natural
4504	5	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado
4601	5	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas, materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)
4602	5	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de lufa
4701	4	Pasta mecánica de madera.
4702	4	Pasta química de madera para disolver
4703	4	Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver
4704	4	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver
4705	4	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico
4706	4	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas
4707	3	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
4801	5	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	5	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el de las partidas 4801 ó 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
4803	5	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
4804	5	Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 ó 4803)
4805	5	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 3 de este Capítulo
4806	5	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas
4807	5	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas

Código	Grupo	Descripción
4808	5	Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803)
4809	5	Papel carbón (carbónico), papel autocopia, y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cuché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas (rollos) o en hojas
4810	5	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier formato
4811	5	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803 4809 ó 4810)
4812	5	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
4813	5	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos
4814	5	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, papel para vidrieras
4815	5	Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados
4816	5	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas
4817	5	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
4818	5	Papel de los tipos utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa
4819	5	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares
4820	5	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón
4821	5	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas
4822	5	Carretes, bobinas (rollos), canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos
4823	5	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño, los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa
4901	5	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas
4902	5	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad
4903	5	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear
4904	5	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada

Código	Grupo	Descripción
4905	5	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos
4906	5	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares, textos manuscritos, reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados
4907	5	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares
4908	5	Calcomanías de cualquier clase
4909	5	Tarjetas postales impresas o ilustradas, tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre
4910	5	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
4911	5	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías
5001	5	Capullos de seda devanables
5002	5	Seda cruda sin torcer
5003	5	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas)
5004	5	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
5005	5	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
5006	5	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia)
5007	5	Tejidos de seda o de desperdicios de seda
5101	5	Lana sin cardar ni peinar
5102	5	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar
5103	5	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas
5104	5	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario
5105	5	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel)
5106	5	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor
5107	5	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor
5108	5	Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor
5109	5	Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor
5110	5	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
5111	5	Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado
5112	5	Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado
5113	5	Tejidos de pelo ordinario o de crin
5201	5	Algodón sin cardar ni peinar
5202	5	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5203	5	Algodón cardado o peinado
5204	5	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor

Código	Grupo	Descripción
5205	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
5206	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor
5207	5	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor
5208	5	Tejidos de algodón con un contenido de algodón, superior o igual al 85%, en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²
5209	5	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85%, en peso, de gramaje superior a 200 g/m ²
5210	5	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ²
5211	5	Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85%, en peso, de gramaje superior a 200 g/m ²
5212	5	Los demás tejidos de algodón
5301	5	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5302	5	Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5303	5	Yute y demás fibras textiles del líber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5304	5	Sisal y demás fibras textiles del género agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5305	5	Coco, abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
5306	5	Hilados de lino
5307	5	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303
5308	5	Hilados de las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel
5309	5	Tejidos de lino
5310	5	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 5303
5311	5	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales, tejidos de hilados de papel
5401	5	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor
5402	5	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex
5403	5	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
5404	5	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
5405	5	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm

Código	Grupo	Descripción
5406	5	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
5407	5	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404
5408	5	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405
5501	5	Cables de filamentos sintéticos
5502	5	Cables de filamentos artificiales
5503	5	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5504	5	Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura
5505	5	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas
5506	5	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas
5507	5	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
5508	5	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor
5509	5	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5510	5	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5511	5	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
5512	5	Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85%, en peso
5513	5	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m ²
5514	5	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m ²
5515	5	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas
5516	5	Tejidos de fibras artificiales discontinuas
5601	5	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil
5602	5	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado
5603	5	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada
5604	5	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405 impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
5605	5	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405 bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal
5606	5	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 ó 5405 entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados), hilados de chenilla, <i>hilados de cadeneta</i>

Código	Grupo	Descripción
5607	5	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
5608	5	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil
5609	5	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 ó 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas
5701	5	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas
5702	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas <i>Kelim</i> o <i>Kilim</i> , <i>Schumacks</i> o <i>Soumak</i> , <i>Karamanie</i> y alfombras similares tejidas a mano
5703	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textil, con mechón insertado, incluso confeccionados
5704	5	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados
5705	5	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionada
5801	5	Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 5802 ó 5806
5802	5	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806 superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703
5803	5	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806
5804	5	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006)
5805	5	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas
5806	5	Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados
5807	5	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar
5808	5	Trenzas en pieza, artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto), bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares
5809	5	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605 de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte
5810	5	Bordados en piezas, tiras o motivos
5811	5	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810)
5901	5	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería
5902	5	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa
5903	5	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa

Código	Grupo	Descripción
5904	5	Linóleo, incluso cortado, revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
5905	5	Revestimientos de materia textil para paredes
5906	5	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902
5907	5	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
5908	5	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
5909	5	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias
5910	5	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia
5911	5	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo
6001	5	Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto de pelo largo, y tejidos con bucles, de punto
6002	5	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso (excepto los de la partida 6001)
6003	5	Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm (excepto los de las partidas 6001 ó 6002)
6004	5	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso (excepto los de la partida 6001)
6005	5	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004)
6006	5	Los demás tejidos de punto
6101	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103)
6102	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104)
6103	5	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños
6104	5	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas
6105	5	Camisas y polos de punto para hombres o niños
6106	5	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas
6107	5	Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños
6108	5	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas
6109	5	«T-shirts» y camisetas de punto

Código	Grupo	Descripción
6110	5	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto
6111	5	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés
6112	5	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto
6113	5	Prendas confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 ó 5907
6114	5	Las demás prendas de vestir, de punto
6115	5	Calzas, medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto
6116	5	Guantes, mitones y manoplas, de punto
6117	5	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto, partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto
6201	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203)
6202	5	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204)
6203	5	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños
6204	5	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas
6205	5	Camisas para hombres o niños
6206	5	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas
6207	5	Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños
6208	5	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas
6209	5	Prendas y complementos de vestir, para bebés
6210	5	Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 ó 5907
6211	5	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño, las demás prendas de vestir
6212	5	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto
6213	5	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6214	5	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
6215	5	Corbatas y lazos similares
6216	5	Guantes, mitones y manoplas
6217	5	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212)
6301	5	Mantas
6302	5	Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina
6303	5	Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles
6304	5	Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404)
6305	5	Sacos y talegas, para envasar
6306	5	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar

Código	Grupo	Descripción
6307	5	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir
6308	5	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
6309	5	Artículos de prendería
6310	5	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor
6401	5	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera
6402	5	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico
6403	5	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural
6404	5	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles
6405	5	Los demás calzados
6406	5	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes
6501	5	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindras aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502	5	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer
6503	5	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501 incluso guarnecidos
6504	5	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos
6505	5	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas
6506	5	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos
6507	5	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barquejos para sombrerería
6601	5	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)
6602	5	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares
6603	5	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 ó 6602
6701	5	Pielés y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados)
6702	5	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes, artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales
6703	5	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares
6704	5	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte

Código	Grupo	Descripción
6801	5	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)
6802	5	Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (excepto las de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente
6803	5	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada
6804	5	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias
6805	5	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
6806	5	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas 6811, 6812 o del Capítulo 69
6807	5	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea)
6808	5	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales
6809	3	Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso
6810	3	Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas
6811	3	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares
6812	3	Amianto (asbesto) trabajado en fibras, mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 6811 ó 6813
6813	3	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias
6814	3	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias
6815	3	Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte
6901	3	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas
6902	3	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
6903	3	Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas)
6904	1	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica
6905	2	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción
6906	2	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
6907	2	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte

Código	Grupo	Descripción
6908	2	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte
6909	5	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado
6910	5	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios
6911	5	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana
6912	5	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana
6913	5	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica
6914	5	Las demás manufacturas de cerámica

7001	1	Desperdicios y desechos de vidrio, vidrio en masa
7002	5	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar
7003	5	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7004	5	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7005	5	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo
7006	5	Vidrio de las partidas 7003, 7004 ó 7005 curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias
7007	5	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas
7008	5	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
7009	5	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores
7010	5	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio
7011	5	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares
7012	5	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío
7013	5	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 ó 7018
7014	5	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n.º 7015), sin trabajar ópticamente
7015	5	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente, esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales
7016	5	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción, cubos, dados y artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares, vidrieras artísticas, vidrio multicelular o vidrio espuma, en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares
7017	5	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados

Código	Grupo	Descripción
7018	5	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería), ojos de vidrio, excepto los de prótesis, estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería, microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
7019	5	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos)
7020	5	Las demás manufacturas de vidrio
7101	5	Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte
7102	5	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar
7103	5	Piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes), o semipreciosas, naturales sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte
7104	5	Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilear, montar ni engarzar, piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte
7105	5	Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas
7106	5	Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo
7107	5	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados
7108	5	Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo
7109	5	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
7110	5	Platino en bruto, semilabrado o en polvo
7111	5	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado
7112	5	Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso
7113	5	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7114	5	Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7115	5	Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
7116	5	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)
7117	5	Bisutería
7118	5	Monedas
7201	2	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias
7202	5	Ferroaleaciones
7203	2	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos; en trozos; «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94% en peso; en trozos; «pellets» o formas similares
7204	1	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero
7205	2	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero

Código	Grupo	Descripción
7206	3	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203)
7207	3	Semiproductos de hierro o acero sin alear
7208A	4	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de espesor superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, e R 4,75 mm
7208B	3	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de espesor superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir, e T 4,75 mm
7209A	4	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de espesor superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, e R 4,75 mm
7209B	3	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de espesor superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir, e T 4,75 mm
7210A	4	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos, e R 4,75 mm
7210B	3	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos, e T 4,75 mm
7211A	4	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, e R 4,7
7211B	3	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, e T 4,75
7212A	4	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos, e R 4,75 mm
7212B	3	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos, e T 4,75 mm
7213	3	Alambrón de hierro o de acero sin alear
7214	3	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado
7215	3	Las demás barras de hierro o de acero sin alear
7216	3	Perfiles de hierro o de acero sin alear
7217	4	Alambre de hierro o de acero sin alear
7218	4	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias, semiproductos de acero inoxidable
7219	4	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm
7220	4	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm
7221	4	Alambrón de acero inoxidable
7222	4	Barras y perfiles, de acero inoxidable
7223	4	Alambre de acero inoxidable
7224	4	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias, semiproductos de los demás aceros aleados
7225	4	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm
7226	4	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm
7227	4	Alambrón de los demás aceros aleados
7228	4	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados, barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear
7229	4	Alambre de los demás aceros aleado
7301	3	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados, perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero

Código	Grupo	Descripción
7302	3	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)
7303	4	Tubos y perfiles huecos, de fundición
7304A	4	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero común, sin revestir
7304B	5	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero, revestidos o inoxidable
7305A	4	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero común, sin revestir
7305B	5	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero, revestidos o inoxidable
7306A	4	Los demás tubos y perfiles huecos de hierro o de acero común, sin revestir (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados)
7306B	5	Los demás tubos y perfiles huecos de hierro o de acero, revestidos o inoxidable (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados)
7307	5	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero
7308	5	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n.º9406 chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción
7309	5	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7310	5	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7311	5	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero
7312	5	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad
7313	5	Alambre con púas de hierro o acero, alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar
7314	5	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de hierro o «acero» chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o de acero
7315	5	Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7316	5	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7317	5	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre)
7318	5	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero

Código	Grupo	Descripción
7319	5	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o «acero»; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte
7320	5	Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero
7321	5	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7322	5	Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero, generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7323	5	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero, lana de hierro o de acero, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero
7324	5	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero
7325	5	Las demás manufacturas moldeadas, de fundición, de hierro o de acero
7326	5	Las demás manufacturas de hierro o de acero
7401	5	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)
7402	5	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico
7403	5	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto
7404	5	Desperdicios y desechos, de cobre
7405	5	Aleaciones madre de cobre
7406	5	Polvo y partículas, de cobre
7407	5	Barras y perfiles, de cobre
7408	5	Alambre de cobre
7409	5	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7410	5	Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)
7411	5	Tubos de cobre
7412	5	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos omanguitos), de cobre
7413	5	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad
7414	5	Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de «cobre»; chapas y tiras, extendidas (desplegadas) de cobre
7415	5	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de «cobre»; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre
7416	5	Muelles (resortes), de cobre
7417	5	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre
7418	5	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre
7419	5	Las demás manufacturas de cobre
7501	5	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel

Código	Grupo	Descripción
7502	5	Níquel en bruto
7503	5	Desperdicios y desechos, de níquel
7504	5	Polvo y partículas, de níquel
7505	5	Barras, perfiles y alambre, de níquel
7506	5	Chapas, bandas y hojas, de níquel
7507	5	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de níquel
7508	5	Las demás manufacturas de níquel
7601	5	Aluminio en bruto
7602	5	Desperdicios y desechos, de aluminio
7603	5	Polvo y partículas, de aluminio
7604	5	Barras y perfiles, de aluminio
7605	5	Alambre de aluminio
7606	5	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
7607	5	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7608	5	Tubos de aluminio
7609	5	Accesorios de tuberías (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de aluminio
7610	5	Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida n.o 9406 chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción
7611	5	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7612	5	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
7613	5	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio
7614	5	Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad
7615	5	Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio
7616	5	Las demás manufacturas de aluminio
7801	3	Plomo en bruto
7802	5	Desperdicios y desechos, de plomo
7803	5	Barras, perfiles y alambre, de plomo
7804	5	Chapas, hojas y tiras, de «plomo»; polvo y escamillas, de plomo
7805	5	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de plomo
7806	5	Las demás manufacturas de plomo
7901	5	Cinc en bruto
7902	5	Desperdicios y desechos, de cinc
7903	5	Polvo y partículas, de cinc
7904	5	Barras, perfiles y alambre, de cinc

Código	Grupo	Descripción
7904	5	Barras, perfiles y alambre, de cinc
7905	5	Chapas, hojas y bandas, de cinc
7906	5	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cinc
7907	5	Las demás manufacturas de cinc
8001	5	Estaño en bruto
8002	5	Desperdicios y desechos, de estaño
8003	5	Barras, perfiles y alambre, de estaño
8004	5	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm
8005	5	Hojas y tiras delgadas, de estaño, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el «soporte»); polvo y escamillas, de estaño
8006	5	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de estaño
8007	5	Las demás manufacturas de estaño
8101	5	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos
8102	5	Molibdeno y manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos
8103	5	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos
8104	5	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos
8105	5	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del «cobalto»; cobalto y manufacturas de «cobalto», incluidos los desperdicios y desechos
8106	5	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos
8107	5	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos
8108	5	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos
8109	5	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos
8110	5	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos
8111	5	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos
8112	5	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos
8113	5	<i>Cermets</i> y manufacturas de <i>cermets</i> , incluidos los desperdicios y desechos
8201	5	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales
8202	5	Sierras de mano, hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar)
8203	5	Sierras de mano, hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar)
8204	5	Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves «dinamométricas»); cubos intercambiables, incluso con mango
8205	5	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas, lámparas de soldar y similares, tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta, yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o de pedal, con bastidor
8206	5	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205 acondicionadas en juegos para la venta al por menor

Código	Grupo	Descripción
8206	5	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205 acondicionadas en juegos para la venta al por menor
8207	5	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o de sondeo
8208	5	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos
8209	5	Plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de cermet
8210	5	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas
8211	5	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida 8208
8212	5	Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje
8213	5	Tijeras y sus hojas
8214	5	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y «cortapapeles»); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas
8215	5	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
8301	5	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes, cierres y monturas cierre, con cerradura, de metales comunes, llaves de metales comunes para estos artículos
8302	5	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase, alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales cierrapuertas automáticos de metales comunes, ruedas con montura de metales comunes
8303	5	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes
8304	5	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida 9403
8305	5	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o envase), de metal común
8306	5	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes, estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes, marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes, espejos de metales comunes
8307	5	Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios
8308	5	Cierres; monturas-cierre; hebillas; hebillas-cierre; corchetes; ganchos; anillos para ojeteros y artículos similares de metales comunes para prendas de vestir; calzado; toldos; marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida; de metales comunes; cuentas y lentejuelas; de metales comunes
8309	5	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes
8310	5	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida 9405

Código	Grupo	Descripción
8311	5	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos, alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado, para la metalización por proyección
8401	5	Reactores nucleares, elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares, máquinas y aparatos para la separación isotópica
8402	5	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión, calderas denominadas <i>de agua sobrecalentada</i>
8403	5	Calderas para calefacción central; excepto las de la partida 8402
8404	5	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas n.o 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas), condensadores para máquinas de vapor
8405	5	Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores
8406	5	Turbinas de vapor
8407	5	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)
8408	5	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)
8409	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408
8410	5	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores
8411	5	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas
8412	5	Los demás motores y máquinas motrices
8413	5	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor, elevadores de líquidos
8414	5	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores, campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro
8415	5	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico
8416	5	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares
8417	5	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos
8418	5	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos, bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415
8419	5	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos
8420	5	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas.
8421	5	Centrifugadoras y secadoras centrífugas, aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases

Código	Grupo	Descripción
8422	5	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas
8423	5	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg) pesas para toda clase de básculas o balanzas
8424	5	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo, extintores, incluso cargados, pistolas aerográficas y aparatos similares, máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
8425	5	Polipastos, tornos y cabrestantes, gatos
8426	5	Grúas y cables aéreos («blondines»), puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa
8427	5	Carretillas apiladoras, las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación
8428	5	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos)
8429	5	Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados
8430	5	Las demás máquinas y aparatos para esplanar, nivelar, trillar (scraping), escavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves
8431	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8432	5	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo, rodillos para césped o terrenos de deporte
8433	5	Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutas o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 8437
8434	5	Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera
8435	5	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8436	5	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados, y las incubadoras y criadoras avícolas
8437	5	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas, máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural
8438	5	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partes de este Capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos)
8439	5	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón
8440	5	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos
8441	5	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo

Código	Grupo	Descripción
8442	5	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores, caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores, piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos)
8443	5	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión
8444	5	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial
8445	5	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447
8446	5	Telares
8447	5	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones
8448	5	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinitas, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera), partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas, 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas, ganchos)
8449	5	Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro, hormas de sombrerería
8450	5	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado
8451	5	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos
8452	5	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440, muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser, agujas para máquinas de coser
8453	5	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser
8454	5	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones
8455	5	Laminadores para metales y sus cilindros
8456	5	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma
8457	5	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales
8458	5	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal
8459	5	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458)

Código	Grupo	Descripción
8460	5	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, cermetes, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461
8461	5	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, cermetes, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8462	5	Máquinas, incluidas las prensas; de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, o expresadas anteriormente
8463	5	Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, cermetes, que no trabajen por arranque de materia
8464	5	Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío
8465	5	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares
8466	5	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465 incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática; divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo
8467	5	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado incluso eléctrico, de uso manual
8468	5	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 8515 máquinas y aparatos de gas para el temple superficial
8469	5	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 8471; máquinas para el tratamiento o procesamiento de textos
8470	5	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras
8471	5	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
8472	5	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras)
8473	5	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472
8474	5	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición
8475	5	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas
8476	5	Máquinas automáticas para la venta de productos, <i>por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas</i> , incluidas las máquinas de cambiar moneda
8477	5	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidas en otra parte de este Capítulo

Código	Grupo	Descripción
8478	5	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
8479	5	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
8480	5	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para «moldes» moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico
8481	5	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión las válvulas termostáticas
8482	5	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas
8483	5	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o de rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
8484	5	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad
8485	5	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas
8501	5	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos
8502	5	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos
8503	5	Partes identificables como destinadas; exclusiva o principalmente; a las máquinas de las partidas 8501 u 8502
8504	5	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción
8505	5	Electroimanes, imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente, platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción, acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos, cabezas elevadoras electromagnéticas
8506	5	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8507	5	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares
8509	5	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico
8510	5	Afeitadoras, máquinas cortadoras de pelo y de esquila y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
8511	5	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque), generadores (por ejemplo: dínamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores
8512	5	Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en ciclos o automóviles
8513	5	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512)
8514	5	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas

Código	Grupo	Descripción
8515	5	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o cermet
8516	5	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión, aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares, aparatos electotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calentatenacillas) o para secar las manos, planchas eléctricas, los demás aparatos electotérmicos de uso doméstico, resistencias calentadoras, excepto las de la partida 8545
8517	5	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos para telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos
8518	5	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido
8519	5	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación
8520	5	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado
8521	5	Aparatos para la grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales incorporado de señales de imagen y sonido incorporado
8522	5	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521
8523	5	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37
8524	5	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37
8525	5	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales
8526	5	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando
8527	5	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj
8528	5	Aparatos receptores de televisión, incluso con receptor de radiodifusión o con grabador o reproductor de sonido o de imágenes incorporados; videomonitores y videoproyectores
8529	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528
8530	5	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)
8531	5	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas n.os 8512 u 8530
8532	5	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
8533	5	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reostatos y potenciómetros)
8534	5	Circuitos impresos

Código	Grupo	Descripción
8535	5	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 V
8536	5	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1.000 V
8537	5	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas n.os 8535 u 8536 para el control eléctrico o la distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90 , así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517
8538	5	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas n.os 8535, 8536 u 8537
8539	5	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos, lámparas de arco
8540	5	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 8539
8541	5	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles, diodos emisores de luz, cristales piezoeléctricos montados
8542	5	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas
8543	5	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
8544	5	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión, cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión
8545	5	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos
8546	5	Aisladores eléctricos de cualquier materia
8547	5	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546 tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente
8548	5	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo
8601	5	Locomotoras y locotractores, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores)
8602	5	Las demás locomotoras y locotractores, ténderes
8603	5	Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida 8604
8604	5	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones/taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas)
8605	5	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 8604)

Código	Grupo	Descripción
8606	5	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida 8604)
8607	5	Partes de vehículos para vías férreas o similares
8608	5	Material fijo de vías férreas o similares, aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos, partes
8609A	5	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte
8609B	-	Taras de contenedores y cisternas, matriculados y en régimen de carga
8701	5	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709)
*8702A	5	Vehículos automóbiles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido, excluidos los vehículos eléctricos o híbridos *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41, de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*8702B	*4	*Vehículos automóbiles eléctricos o híbridos para el transporte de diez personas o más, asignándose al grupo 4 las mercancías con el código 8702B *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41, de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*8703A	5	*Coches de turismo y demás vehículos automóbiles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras, que no sean eléctricos o híbridos *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41, de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
*8703B	*4	*Coches de turismo y demás vehículos automóbiles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras, que sean eléctricos o híbridos, asignándose al grupo 4 las mercancías con el código 8703B *(Desagregación según lo dispuesto en el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 40-41, de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)
8704A	5	Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías
8704B	-	Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías
8705	5	Vehículos automóbiles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) <i>por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico) camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos</i>
8706	5	Chasis de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705 con el motor
8707	5	Carrocerías de vehículos de las partidas 8701 a 8705; incluso las cabinas
8708	5	Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas 8701 a 8705
8709	5	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia, carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones, partes
8710	5	Carros y automóbiles blindados de combate, incluso armados, partes
8711	5	Carros y automóbiles blindados de combate, incluso armados, partes

Código	Grupo	Descripción
8712	5	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
8713	5	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión
8714	5	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas 8711 a 8713
8715	5	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes
8716A	5	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo, los demás vehículos no automóviles, partes
8716B	-	Taras de remolques y semirremolques matriculados y en régimen de carga

8801	5	Globos y dirigibles; planeadores, alas volantes y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor
8802	5	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales
8803	5	Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802
8804	5	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (<i>parapentes</i>) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.
8805	5	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes

8901	5	Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para transporte de personas o de mercancías
8902	5	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca
8903	5	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte, barcas de remo y canoas
8904	5	Remolcadores y barcos empujadores
8905	5	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal, diques flotantes, plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles
8906	5	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y los barcos de salvamento, excepto los de remos
8907	5	Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas)
8908	1	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace

9001	5	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizantes; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)
9002	5	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizantes; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)
9003	5	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes
9004	5	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares
9005	5	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)

Código	Grupo	Descripción
9006	5	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía)
9007	5	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido
9008	5	Proyectores de imagen fija, ampliadoras o reductoras fotográficas
9009	5	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia
9010	5	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección
9011	5	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección
9012	5	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos
9013	5	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
9014	5	Brújulas, incluidos los compases de navegación, los demás instrumentos y aparatos de navegación
9015	5	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros
9016	5	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
9017	5	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo
9018	5	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
9019	5	Aparatos de mecanoterapia, aparatos para masajes, aparatos de sicotecnia, aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
9020	5	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
9021	5	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas médicoquirúrgicas y las muletas, tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad
9022	5	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento
9023	5	Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos
9024	5	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico)
9025	5	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí

Código	Grupo	Descripción
9025	5	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí
9026	5	Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)
9027	5	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos), instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros), micrótomos
9028	5	Contadores de gases, líquidos o electricidad, incluidos los de calibración
9029	5	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 ó 9015 estroboscopios
9030	5	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas, instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes
9031	5	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles
9032	5	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control
9033	5	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo , para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90
9101	5	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos
9102	5	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 9101
9103	5	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería
9104	5	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles
9105	5	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo
9106	5	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores)
9107	5	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico
9108	5	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados
9109	5	Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos
9110	5	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>), mecanismos de relojería incompletos, montados, mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)
9111	5	Cajas de los relojes de las partidas 9101 ó 9102 y sus partes
9112	5	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes
9113	5	Pulseras para relojes y sus partes
9114	5	Las demás partes de aparatos de relojería
9201	5	Pianos, incluso automáticos, clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado
9202	5	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas)
9203	5	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres

Código	Grupo	Descripción
9204	5	Acordeones e instrumentos similares, armónicas
9205	5	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas)
9206	5	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)
9207	5	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones)
9208	5	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este Capítulo , reclamos de cualquier clase, silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización
9209	5	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos), metrónomos y diapasones de cualquier tipo
9301	5	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
9302	5	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 9303 ó 9304
9303	5	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogeo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo)
9304	5	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o de gas, porras] (excepto las de la partida 9307)
9305	5	Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304
9306	5	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos
9401	5	Asientos (con exclusión de los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes
9402	5	Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos, sillones de dentista), sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación, partes de estos artículos
9403	5	Los demás muebles y sus partes
9404	5	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no
9405	5	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte
9406	5	Construcciones prefabricadas
9501	5	Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes, coches de pedales), coches y sillas de ruedas para muñecas
9502	5	Muñecas que representen solamente seres humanos
9503	5	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase
9504	5	Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos

Código	Grupo	Descripción
9505	5	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa
9506	5	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles
9507	5	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña, cazamariposas para cualquier uso, señuelos (excepto los de las partidas 9208 ó 9705) y artículos de caza similares
9508	5	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes
9601	5	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo)
9602	5	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer
9603	5	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga
9604	5	Tamices, cedazos y cribas, de mano
9605	5	Surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir
9606	5	Botones y botones de presión, formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión, esbozos de botones
9607	5	Cierres de cremallera y sus partes
9608	5	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)
9609	5	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre
9610	5	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco
9611	5	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano
9612	5	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja
9613	5	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas)
9614	5	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros y cigarrillos, y sus partes
9615	5	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares, horquillas, rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 8516 y sus partes
9616	5	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas, borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador
9617	5	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
9618	5	Maniqués y artículos similares, autómatas y escenas animadas para escaparates

Código	Grupo	Descripción
9701	5	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares)
9702	5	Grabados, estampas y litografías originales
9703	5	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia
9704	5	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907)
9705	5	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
9706	5	Antigüedades de más de cien años
9880	5	Energía (incluidas la producción y distribución de vapor y agua caliente)
9881	5	Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas); industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio)
9882	5	Siderurgia; industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de material de transporte)
9883	5	Construcción de máquinas y de material de transporte; mecánica de precisión
9884	5	Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas); industrias del caucho y del plástico
9885	5	Industrias de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco
9887	5	Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición); industrias manufactureras no clasificadas en otra parte
9889	5	Captación, depuración y distribución de agua; actividades anejas a los transportes; actividades económicas no clasificadas en otra parte
9920	5	Mercancías transportadas por correo
9930	5	Provisiones
9990	5	Efectos personales

*ANEXO II

Glosario de definiciones a efectos de **esta Ley**:

1ª. **Arqueo bruto (GT)**: Es el que como **tal** figura en el **Certificado Internacional de Arqueo de Buques (Convenio Internacional de Londres de 1969)**.

2ª. **Eslora total**: En buques y embarcaciones, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del buque o embarcación, situados uno en la parte más a proa y el otro en la parte más a popa. En el resto de artefactos flotantes, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del artefacto, situados en los puntos del citado artefacto más alejados entre sí. La **eslora total** excluye todas las partes móviles que se puedan desmontar de forma no destructiva sin afectar a la identidad estructural de la embarcación.

3ª. **Manga**: En buques y embarcaciones, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del buque o embarcación situados uno en la parte más a estribor y el otro en la parte más a babor. En el resto de artefactos flotantes, es la distancia medida paralelamente a la línea de flotación entre dos planos perpendiculares al plano central del artefacto y paralelos a la

eslora, situados en los puntos del citado artefacto más alejados entre sí.

4ª. **Salida marítima de mercancías:** Operación de intercambio del modo terrestre al marítimo que consiste en la entrada de las mercancías a la zona de servicio del **puerto** por vía terrestre, el embarque de éstas o sus productos derivados en un buque o medio flotante y su salida por vía marítima.

5ª. **Entrada marítima de mercancías:** Operación de intercambio del modo marítimo al terrestre que consiste en la entrada de las mercancías a la **zona de servicio del puerto** por vía marítima, su desembarque desde un buque o medio flotante a tierra o a un medio de transporte terrestre y salida de éstas o sus productos derivados por vía terrestre.

6ª. **Transbordo de mercancías:** Operación de transferencia directa de mercancías de un buque a otro, sin depositarse en los muelles y con presencia simultánea de ambos buques durante la operación.

7ª. **Tránsito marítimo:** Operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo marítimo en que éstas son descargadas de un buque al muelle, y posteriormente vuelven a ser cargadas en otro buque, o en el mismo en distinta escala, sin haber salido de la **zona de servicio del puerto**.

8ª. **Tránsito terrestre:** Operación de transferencia de mercancías o elementos de transporte en el modo terrestre, en que su entrada y salida de la **zona de servicio del puerto** es por vía terrestre.

9ª. **Pasajero de crucero turístico en embarque o desembarque:** Son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero turístico que inician o finalizan su viaje en **ese puerto**.

10ª. **Pasajero de crucero turístico en tránsito en un puerto:** Son los pasajeros de un buque calificado y autorizado para operar como crucero que inician y finalizan su viaje en **otro puerto**.

11ª. **Terminal marítima de mercancías:** Instalación destinada a realizar la transferencia de mercancías entre los modos marítimo y terrestre, o el tránsito y trasbordo marítimos, que puede incluir superficies anejas para el depósito o almacenamiento temporal de las mercancías y los elementos de transporte, así como para su ordenación y control.

12ª. **Puerto base de cruceros:** **Puerto** en el que, para una escala determinada, se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que en la escala inician o finalicen el crucero al menos un 50 por 100 del total de pasajeros de esa escala.

b) Que en la escala del crucero, el total de pasajeros que inician o finalicen su viaje no sea inferior a 250.

Se entiende que inician o finalizan el crucero aquellos pasajeros que no sean declarados en **régimen de crucero turístico en tránsito**.

13ª. **Compañía de cruceros:** **Empresa Naviera** o **conjunto de Empresas Navieras**, del mismo grupo empresarial, dedicadas a la explotación de buques de pasajeros tipo crucero turístico.

14ª. **Estación marítima de pasajeros:** Instalación destinada a facilitar el acceso de los pasajeros y sus equipajes, y de vehículos en régimen de pasaje, desde tierra a los buques y desde éstos a tierra, que puede incluir superficies anejas para el depósito o

almacenamiento temporal de los vehículos en régimen de pasaje, así como edificios para el control y ordenación de pasajeros, vehículos y equipajes y la prestación de servicios auxiliares.

15ª. **Pasajero:** Persona que viaje a bordo de un buque, que no tenga la condición de tripulante, incluidos los conductores de elementos de transporte sujetos a la tasa de la mercancía.

16ª. **Estación marítima de uso particular:** Aquella otorgada en **concesión** o **autorización**, no abierta al tráfico comercial general, en la que se presten servicios al pasaje transportado en buques explotados exclusivamente por las **Empresas Navieras** del titular o de su grupo empresarial autorizadas en dicho título.

17ª. **Terminal de mercancías dedicada a uso particular:** Aquella otorgada en **concesión** o **autorización**, no abierta al tráfico comercial general, en la que se manipulen mercancías propiedad del titular de la misma o de sus accionistas o partícipes, así como del grupo de empresas al que pertenezca, o se operen buques explotados exclusivamente por las **Empresas Navieras** del titular o de su grupo empresarial autorizadas en el título concesional. Asimismo es aquella otorgada en **concesión** o **autorización** al titular de una planta de transformación o instalación industrial o a una empresa de su mismo grupo empresarial, no abierta al tráfico comercial general en la que se manipulen mercancías directa y exclusivamente vinculadas con la referida planta o instalación de proceso industrial y esté expresamente identificada en el título concesional.

18ª. **Empresa estibadora:** Aquella que es titular de un contrato de prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

19ª. **Grupo empresarial:** Se entenderá aplicable **este concepto** en los supuestos a los que se refiere el **artículo 42. 1** del **Código de Comercio** y del **artículo 87** del **Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas**.

20ª. **Servicio marítimo:** El que se presta a un determinado tipo de tráfico en un **puerto**, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros unen **dicho puerto** con **otros determinados**, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga.

21ª. **Servicio marítimo regular:** El que se presta a un determinado tipo de tráfico en un **puerto**, cuando el buque o conjunto de buques de la misma compañía naviera o de cruceros (o bien un conjunto de buques de distintas compañías navieras con acuerdos de explotación compartida) unen **dicho puerto** con **otros determinados**, transportando un mismo tipo y naturaleza de mercancías o un determinado tipo de pasaje, elemento de transporte o unidad de carga, y además, se oferta de forma general y con publicidad a los posibles usuarios, se presta en condiciones de regularidad, con orígenes, destinos y fechas preestablecidos y con una frecuencia de la menos 24 escalas al año en el **puerto correspondiente**.

22ª. **Servicio marítimo de autopistas del mar:** Aquel servicio marítimo regular, de alta frecuencia y regularidad, destinado a atender preferentemente tráfico de mercancías transportadas en elementos de transporte aptos para su circulación por carretera, que conecte los **puertos españoles** con **puertos de otros países de la Unión Europea**. Además, deberán formar parte integrante de las **Autopistas del Mar de la Red Transeuropea de Transporte**, de conformidad con lo establecido en la **Decisión núm. 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004**, por la que se modifica la **Decisión núm. 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para**

el desarrollo de la red transeuropea del transporte y con el Reglamento (CE) núm. 807/2004, o de las acciones correspondientes de Autopistas del Mar del programa Marco Polo, con arreglo al Reglamento (CE) 923/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) 1692/2006, por el que se establece el segundo programa Marco Polo.

23ª. **Referencial del servicio:** Documento normativo que contiene las características técnicas certificables del servicio y el plan para verificar el cumplimiento de las mismas.

24ª. **Referencial específico del servicio:** Referencial adaptado al esquema o estructura de operaciones y servicios propios de un determinado puerto.

25ª. **Excursiones marítimas:** Aquellos servicios marítimos de pasajeros asociados con la realización de viajes turísticos en buques o embarcaciones que parten de un puerto y, después de seguir un itinerario, vuelven al puerto de partida en un periodo de duración no mayor de 12 horas, pudiendo realizar fondéos y escalas intermedias en otro puerto pero debiendo realizar el itinerario completo todos los pasajeros.

26ª. **Gran reparación:** A los efectos de esta Ley, se entenderá por gran reparación la definida en el apartado 33 del artículo 2 del Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles.

27ª. **Transporte marítimo de corta distancia (TMCD):** Aquel servicio marítimo para tráfico de mercancías y/o pasajeros que se realiza mediante buques cuya ruta marítima discurre exclusivamente en Europa entre puertos situados geográficamente en Europa o entre dichos puertos y puertos situados en países no europeos ribereños de los mares cerrados que rodean Europa, incluyendo sus islas o territorios de soberanía no continentales. Este concepto se extiende también al transporte marítimo entre los Estados miembros de la Unión Europea y Noruega e Islandia y otros Estados del Mar Báltico, el Mar Negro y el Mar Mediterráneo.

*(Anexo añadido por el artículo tercero. Modificación de otros preceptos de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y adición de nuevos. 41 de la Ley 33/2010, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general)

DISPOSICIONES DE LA LEY 33/2010, DE 5 DE AGOSTO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 48/2003, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PUERTOS DE INTERÉS GENERAL

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Menciones

1. Las menciones que en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, y en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre se hacen a «tasa por ocupación privativa del dominio público portuario», «tasa por aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios», «tasas por utilización especial de las instalaciones portuarias», «servicios portuarios básicos» «activo fijo neto», «usos no portuarios», y «Plan de utilización de espacios portuarios», se entenderán hechas a «tasa de ocupación», «tasa de actividad», «tasa de utilización», «servicios portuarios», «activo no corriente neto», «actividades realizadas en el ámbito de la interacción puerto-ciudad» y «Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios», respectivamente.

En el ámbito de la prestación de **servicios portuarios**, las **menciones** que en la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre**, se hacen a «**contrato**» deben entenderse hechas a «**licencia**».

2. Las referencias que se hagan en el **ordenamiento jurídico** a las **Sociedades Estatales de Estiba y Desestiba** y a las **Agrupaciones Portuarias de Interés Económico** se entenderán hechas a la **SAGEP**.

Asimismo, la regulación de la **relación laboral especial** a que se refiere el **artículo 2. 1. h)** del **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores**, es la contenida en el **artículo 142** de la **presente Ley**.

Segunda. Financiación y asistencia

1. Los **Organismos públicos portuarios** podrán voluntariamente prestarse asistencia entre sí, poniendo unos sus excedentes de tesorería a disposición de otros que los necesiten. **Puertos del Estado** habrá de fijar en cada caso el interés de los préstamos de acuerdo con las condiciones del mercado, y habrá de autorizar singularmente y con carácter previo cada operación, a fin de que no suponga beneficio económico o transferencia de crédito sin contraprestación, ni implique cualquier otra medida que dificulte o distorsione la libre competencia entre los **puertos de interés general**. Estas operaciones se formalizarán mediante un **convenio de préstamo financiero**, que deberá ser aprobado previamente por **Puertos del Estado**.

2. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias extraordinarias que imposibiliten dificulten o no aconsejen que **una Autoridad Portuaria** pueda cubrir necesidades financieras, debidas a causas sobrevenidas o a disfuncionalidades derivadas de la gestión, acudiendo con sus propios medios al mercado de capitales, **Puertos del Estado** a iniciativa propia podrá intervenir, mediante cualquier medio, en la financiación de **una Autoridad Portuaria**. La resolución habrá de ser adoptada por su **Consejo Rector** a iniciativa de su **Presidente**, estableciendo la forma de asistencia que considere más idónea y atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

3. En el caso previsto en el **apartado anterior**, **Puertos del Estado**, con la aprobación de su **Consejo Rector**, podrá conceder créditos o préstamos, condicionando su otorgamiento al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La suscripción de un **Convenio de Normalización Financiera**, cuyo objeto sea definir las condiciones del préstamo, así como la estrategia y acciones exigidas para lograr la estabilidad financiera de la **Autoridad Portuaria firmante**, estableciendo para ello los mecanismos de intervención necesarios para alcanzar dicho objetivo.

b) **Dicho Convenio** deberá prever la creación de una **Comisión de Seguimiento**, compuesta por un representante de la **Autoridad Portuaria**, uno de la **Comunidad Autónoma** en cuyo territorio se localiza la **Autoridad Portuaria** y tres del **Organismo público Puertos del Estado**, con el fin de supervisar el cumplimiento del **Convenio de Normalización**.

c) La **Comisión de Seguimiento** estará presidida por uno de los representantes de **Puertos del Estado**, asumiendo todas las competencias y funciones necesarias para garantizar el cumplimiento del **Convenio de Normalización**.

d) Ningún **Órgano de la Autoridad Portuaria** podrá modificar lo dispuesto en el **Convenio de Normalización**, sin la autorización previa del **Consejo Rector de**

Puertos del Estado.

4. Cuando los recursos sean los previstos en el **artículo 2. 1. d) y e)** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, se podrá supeditar su concesión a las mismas condiciones establecidas en el **apartado 3**, a propuesta de **Puertos del Estado**, del **Órgano competente del Estado** o de la **Administración pública que gestione la asignación de dichos recursos**. No obstante, cuando los recursos sean los previstos en el **artículo 2. 1. d)** correspondientes a aportaciones recibidas del **Fondo de Compensación**, lo dispuesto en el **apartado 3** únicamente será de aplicación cuando se destinen a cofinanciar actuaciones incluidas en los **numerales 2º y 5º del apartado 5. b)** del **artículo 4**.

Tercera. Compensación al transporte marítimo y aéreo de mercancías y productos agrícolas, plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco originarios de las Islas Canarias o transformados en éstas y de productos para alimentación del ganado procedentes del resto de España concedidas hasta el 31 de diciembre de 2006

Las subvenciones concedidas en aplicación del régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, para la compensación de los costes del transporte marítimo y aéreo de mercancías y productos agrícolas, plantas, flores, esquejes y frutos comestibles en fresco originarios de las **Islas Canarias** o transformados en **éstas** y de productos para alimentación del ganado procedentes del **resto de España**, incluidas en el **Anexo 1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea**, podrán cubrir el coste del flete y de las tarifas portuarias correspondientes, siempre que se haya justificado fehacientemente el gasto realizado en los plazos y condiciones previstos en dicho régimen.

En ningún caso se podrán percibir, como consecuencia de **esta disposición**, importes superiores a los ya obtenidos.

Cuarta. Régimen jurídico y funciones del Consorcio Valencia 2007

Con efectos desde 1 de enero de 2008, las referencias al **Consorcio Valencia 2009** contenidas en la **disposición adicional séptima** de la **Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria**, y en la **disposición adicional trigésima primera** de la **Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008**, se entenderán efectuadas al **Consorcio Valencia 2007**.

Quinta. Medidas de apoyo al acontecimiento «Salida de la Vuelta al Mundo a Vela Alicante 2011»

1. **Régimen fiscal de la Entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race) y de los equipos participantes.**

a) Las personas jurídicas residentes en territorio español constituidas con motivo del acontecimiento por la **Entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela** o por los **equipos participantes** estarán exentas del **Impuesto sobre Sociedades** por las rentas obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en él.

Lo establecido en el **párrafo anterior** se aplicará igualmente a los **establecimientos permanentes** que la **Entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a**

Vela o los **equipos participantes** constituyan en **España** durante el acontecimiento con motivo de su celebración y en la medida que estén directamente relacionadas con su participación en él.

b) Las **Entidades sin fines lucrativos** constituidas con motivo del acontecimiento por la **Entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela** o por los **equipos participantes** tendrán, durante la celebración del acontecimiento, la consideración de **Entidades beneficiarias del mecenazgo** a efectos de lo previsto en los **artículos 16 a 25, ambos inclusive**, de la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.

2. **Régimen fiscal** de las personas que presten servicios a la **Entidad organizadora** o a los **equipos participantes**.

a) No se considerarán obtenidas en **España** las rentas que perciban las personas físicas que presten sus servicios a la **Entidad organizadora** o a los **equipos participantes** que no sean residentes en **España**, obtenidas durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionadas con su participación en la «**Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante**».

b) Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de este acontecimiento, podrán optar por tributar por el **Impuesto sobre la Renta de no Residentes**, en los términos y condiciones previstos en el **artículo 93** de la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio**.

3. **Régimen aduanero y tributario** aplicable a las mercancías que se importen para afectarlas al desarrollo y celebración de la **Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante**.

a) Con carácter general, el **Régimen aduanero** aplicable a las mercancías que se importen para su utilización en la celebración y desarrollo de la **Salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Alicante**, será el que resulte de las disposiciones contenidas en el **Código Aduanero Comunitario**, aprobado por el **Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992**, y demás normativa aduanera de aplicación.

b) Sin perjuicio de lo anterior y con arreglo al **artículo 140** del **Código Aduanero Comunitario** y al **artículo 7** del **Convenio relativo a la Importación Temporal, hecho en Estambul el 26 de junio de 1990**, las mercancías a que se refiere el **número 1** de **este apartado** que se vinculen al régimen aduanero de importación temporal podrán permanecer al amparo de dicho régimen por un plazo máximo de 48 meses desde su vinculación al **mismo**, que, en todo caso, expirará, a más tardar, el 30 de junio del año siguiente al de la finalización de la regata 2017-2018.

c) Se autoriza al **Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria** para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en **este apartado tres**.

4. **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**. La obligación de matriculación en **España** prevista en la **disposición adicional primera** de la **Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales**, no será exigible en relación

con las embarcaciones y buques de recreo o de deportes náuticos que se utilicen en el territorio español por la **Entidad organizadora de la Vuelta al Mundo a Vela (Volvo Ocean Race)** o por los **equipos participantes** en ésta en el desarrollo de dicho acontecimiento. No obstante, una vez finalizado el acontecimiento será exigible la obligación de matriculación antes referida una vez transcurrido el plazo a que se hace referencia en el **primer párrafo** de la **letra d** del **apartado 1** del **artículo 65** de la **citada Ley**.

5. **Régimen Fiscal del Consorcio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela.** El **Consorcio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela** será considerado **Entidad beneficiaria del mecenazgo** a los efectos previstos en los **artículos 16 a 25, ambos inclusive**, de la **Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**.

6. **Tasas y precios públicos.** Con efectos desde el 1 de enero de 2010 y hasta transcurridos 12 meses a partir del día siguiente a la finalización de la regata 2017-2018, el **Consorcio Alicante, Vuelta al mundo a Vela**, las **Entidades de derecho privado creadas por él** para servir de apoyo a sus fines, las **Entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la Vuelta al Mundo a Vela** y las **Entidades que constituyan los equipos participantes** estarán exentos de la obligación de pago de las siguientes tasas y tarifas, en relación con las actividades de preparación, organización y celebración del acontecimiento:

I. **Tasas estatales.**

a) **Tasas de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general:**

Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario.

Tasa por utilización especial de las instalaciones portuarias.

Tasa del buque.

Tasa de las embarcaciones deportivas y de recreo.

Tasa del pasaje.

Tasa de la mercancía.

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Tasa por servicios generales.

Tasa por servicio de señalización marítima.

b) **Tasas de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.**

Cánones en relación con la ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre estatal en virtud de una concesión o autorización.

Tasas como contraprestación de actividades realizadas por la Administración.

c) **Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público estatal.**

II. **Tarifas por servicios** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general.**

Tarifa por servicios comerciales prestados por las Autoridades Portuarias.

Tarifas por servicios portuarios básicos.

Tarifa relativa al servicio de recepción de desechos generados por buques.

El **Consortio Alicante, Vuelta al Mundo a Vela** y las **Entidades de derecho privado creadas por él** para servir de apoyo a sus fines tendrán derecho a los beneficios en materia de honorarios y aranceles notariales y registrales previstos para las **Administraciones que lo integran.**

7. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No estarán sujetas al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** las adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros de vida, cuando el causahabiente o beneficiario haya adquirido la residencia en **España** como consecuencia de su desplazamiento a dicho territorio con motivo de la celebración de la **Salida de la Vuelta al Mundo a Vela.**

La no sujeción regulada en el **párrafo anterior** estará vigente hasta transcurrido 1 mes a partir del día siguiente a la finalización de la regata 2017-2018 y podrá acreditarse mediante certificación del **Organismo competente.**

Sexta. Aprobación de los Pliegos de Prescripciones Particulares de los servicios.

En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de **esta Ley** deberán adaptarse, en su caso, los **Pliegos vigentes de Prescripciones Particulares de los servicios portuarios** a los contenidos de **esta Ley**. En el caso de que una **Autoridad Portuaria** no tuviera aprobados, en la fecha de entrada en vigor de la **Ley**, dichos **Pliegos**, deberá tenerlos aprobados en dicho plazo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de las tasas de utilización a las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

1. A partir de la entrada en vigor de **esta Ley**, el tráfico portuario que utilice instalaciones en régimen de **concesión administrativa** estará sujeto al pago a la **Autoridad Portuaria** de las tasas de utilización reguladas en **esta Ley**.

2. Se respetará la opción realizada por los concesionarios de conformidad con lo previsto en la **disposición transitoria tercera** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, sin perjuicio de la aplicación de las nuevas cuotas previstas en **esta Ley**. Además en el supuesto de que se hubiese optado por la aplicación de las cuotas previstas para instalaciones no concesionadas con las bonificaciones previstas en su título concesional, no será posible la aplicación de la bonificación para incentivar el crecimiento y fidelizar los

tráficos de mercancías y los servicios marítimos a un determinado tipo de tráfico, prevista en el **artículo 19. 3** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, en la redacción dada al mismo por la **presente Ley**.

Segunda. Licencias de prestación de servicios portuarios básicos

1. Las empresas que a la entrada en vigor de **esta Ley** sean titulares de licencias de prestación de servicios portuarios básicos, accederán directamente a la correspondiente licencia del servicio portuario otorgada por la **Autoridad Portuaria**.

2. Los titulares de las licencias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** deberán adecuarse a los **nuevos Pliegos de Prescripciones Particulares del servicio** que, en su caso, se aprueben de acuerdo con lo previsto en los **artículos 62 y 66. 2** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**, modificados conforme a lo previsto en el **artículo segundo** de la **presente Ley**, y en la **disposición adicional sexta** de **esta Ley**.

En cualquier caso se deberá aplicar la tasa de actividad, con las adaptaciones que procedan de acuerdo con lo establecido en **esta Ley**.

3. En el caso de que el número de prestadores del servicio se encuentre limitado o se limite por la **Autoridad Portuaria**, el titular de una licencia de prestación de servicio portuario básico accederá directamente a la obtención de una de las licencias para la prestación del servicio portuario durante el tiempo de vigencia que reste a su título habilitante, que no podrá exceder del previsto en el **artículo 61** de **esta ley**, salvo cuando se produzca lo dispuesto en el **artículo 68. 1. c)** que procederá la extinción de la licencia.

Tercera. Manipulación de medios mecánicos de las Autoridades Portuarias

Con carácter excepcional, podrán mantenerse las tareas de manipulación de medios mecánicos propiedad de las **Autoridades Portuarias** que se vinieran realizando por estibadores portuarios a la entrada en vigor de la **Ley**, si así lo acuerda la **Autoridad Portuaria**, en tanto se ultima el proceso de enajenación de aquéllos o sean retirados del servicio.

Cuarta. Régimen transitorio aplicable a los Planes de Utilización de los Espacios Portuarios y a los Planes Directores

Los **Planes de Utilización de los Espacios Portuarios** aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** mantendrán su vigencia y surtirán todos los efectos previstos en la **presente Ley** para la **Orden Ministerial de Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios**. No obstante lo anterior, cuando se proceda a su primera modificación tras la entrada en vigor de **esta Ley**, los **Planes** deberán adaptarse a lo dispuesto en los **artículos 96 y 97** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, en la redacción dada al mismo por la **presente Ley** en los **apartados 6 y 7** del **artículo tercero**.

Los **Planes de Utilización de los Espacios Portuarios** que, a la entrada en vigor de **esta Ley**, se encuentren en tramitación deberán ajustar su contenido a lo previsto en el **artículo 96 y 97** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, en su redacción original.

3. Los **Planes Directores de Infraestructuras** del puerto que se encontraran aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de **esta Ley** mantendrán su vigencia.

Asimismo los **Planes Directores** que, a la entrada en vigor de **esta Ley**, se encuentren en tramitación, deberán ajustar su contenido a lo previsto en el **artículo 38** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, en su redacción original.

Quinta. Pliegos Reguladores de los servicios portuarios básicos.

Los **Pliegos Reguladores de los servicios portuarios básicos**, que se hallen vigentes a la entrada en vigor de **esta Ley**, mantendrán su vigencia, en cuanto no sean incompatibles con la **nueva regulación de los servicios portuarios**, hasta la aprobación de los **Pliegos de Prescripciones Particulares** previstos en el **artículo 62** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, en la redacción dada al mismo por **esta Ley** o hasta la adaptación a los contenidos de la **misma** de los **Pliegos de Prescripciones Particulares vigentes**, de acuerdo con lo dispuesto en la **disposición adicional sexta** de **esta Ley**.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Las **disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima y vigésima**; y la **disposición transitoria novena** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general**, así como cuantas disposiciones de la **misma** se opongan a lo dispuesto en **esta Ley**.

El **artículo 108** de la **Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social**.

El **artículo 47**; las **letras d) y e)** del **apartado 4** del **artículo 114**; la **letra e)** del **apartado 2** del **artículo 116** y las **letras a), b) y c)** del **apartado 3** del **artículo 116** de la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**.

El **Real Decreto-ley 2/1986, de 23 de mayo, sobre el servicio público de estiba y desestiba de buques**.

La **disposición adicional trigésima cuarta** de la **Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social**.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en **esta Ley**.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Fundamento constitucional

Esta Ley se dicta al amparo de las **competencias que corresponden al Estado en materia laboral, de Hacienda del Estado y de puertos de interés general**, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 149. 1. 7^a, 149. 1. 14^a y 149. 1. 20^a** de la **Constitución**.

Segunda. Modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante

1. Se modifica el **apartado 1** del **artículo 7**, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Son zonas en las que **España** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, además de **las aguas interiores marítimas, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva.**

Son **aguas interiores marítimas españolas**, a los efectos de **esta Ley**, las situadas en el interior de las líneas de base del mar territorial. Las **aguas interiores marítimas** incluyen las de los puertos marítimos y cualesquiera otras comunicadas permanentemente con el mar hasta donde se haga sensible el efecto de las mareas, así como los tramos navegables de los ríos hasta donde existan puertos de interés general.

Es **mar territorial** aquél que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura.

Es **zona contigua** la que se extiende desde el límite exterior del **mar territorial** hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del **mar territorial**.

Es **zona económica exclusiva** la que se extiende desde el límite exterior del **mar territorial** hasta una distancia de doscientas millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de **aquél.**»

2. Se modifica el **apartado 4** del **artículo 8**, que tendrá la siguiente redacción:

«4. Se entiende por **plataforma fija** todo artefacto o instalación susceptible de realizar operaciones de exploración o explotación de recursos marítimos o de destinarse a cualesquiera otra actividad, emplazadas sobre el lecho de la mar, anclado o apoyado en el.

Se exceptúan de lo anterior aquellas instalaciones como son los oleoductos, gasoductos, cables submarinos, emisarios submarinos, y cualquier otro tipo de tuberías o instalaciones de carácter industrial o de saneamiento.»

3. Se modifica el **apartado 1** del **artículo 18. Consideración urbanística de los puertos**, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Para articular la necesaria coordinación entre las **Administraciones con competencia concurrente sobre el espacio portuario**, los **Planes Generales** y **demás instrumentos generales de ordenación urbanística** deberán calificar la zona de servicio de los puertos estatales, así como el **dominio público portuario** afecto al servicio de señalización marítima, como sistema general portuario y no podrán incluir determinaciones que supongan una interferencia o perturbación en el ejercicio de las competencias de explotación portuaria y de señalización marítima, requiriéndose informe previo vinculante de **Puertos del Estado**, previo dictamen de la **Comisión de Faros**, en los casos en los que pueda verse afectado el servicio de señalización marítima por actuaciones fuera de los espacios antes mencionados, cuando en sus proximidades exista alguna instalación de ayudas a la navegación marítima.»

4. Se modifica el **apartado 1** del **artículo 21**, con la siguiente redacción:

«1. La realización de nuevas obras de infraestructura y la ampliación de los puertos estatales existentes, exigirá la redacción y aprobación del correspondiente proyecto y estudios complementarios por la **Autoridad Portuaria competente** o, en su caso, por **Puertos del Estado**.

Dichos proyectos se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ambiental cuando ello sea exigible en aplicación de la **legislación específica**. La

Administración competente en materia de pesca emitirá informe previo a la aprobación de obras nuevas o de modificación de las existentes, cuando éstas supongan la construcción de nuevos diques o escolleras fuera de la zona interior de las aguas del puerto.

Para la ejecución de estas nuevas obras de infraestructura portuaria o de ampliación de los puertos existentes no será necesario que dichas obras estén contempladas en la **Delimitación de Espacios y Usos Portuarios**, ni en el **Plan Especial**, siempre que se realicen dentro de la zona de servicio del puerto de que se trate, se hallen incluidas en el **correspondiente Plan de Empresa** y, cuando proceda, en el **Plan Director de infraestructuras**. En estos casos se deberá dar audiencia a la **Autoridad autonómica competente en materia de ordenación del territorio.**»

5. Se modifican las **letras d) y n)** del **apartado 1** del **artículo 26**, que tendrá la siguiente redacción:

«d) Emitir informe vinculante sobre los proyectos que presenten características singulares desde el punto de vista técnico o económico, con carácter previo a su aprobación por las **Autoridades Portuarias**. En todo caso, procederá la emisión de informe vinculante sobre los proyectos de obras cuyo presupuesto exceda de 3.000.000 de euros o que estén financiados con fondos procedentes de la **Unión Europea** o de **otros Organismos internacionales**»

«n) Coordinar y supervisar las actuaciones de los **diferentes Órganos de la Administración General del Estado con competencias en materia de intermodalidad, logística y transporte**, que se refieran a los puertos de interés general. En particular, **Puertos del Estado** participará, establecerá y tramitará los **Convenios de conexión** entre las **Autoridades Portuarias** y **ADIF**, para su aprobación por el **Ministerio de Fomento** y coordinará su aplicación y seguimiento»

6. El **párrafo a)** del **artículo 36** tendrá el siguiente contenido:

«La prestación de los **servicios generales**, así como la gestión y control de los **servicios portuarios** para lograr que se desarrollen en condiciones óptimas de eficacia, economía, productividad y seguridad, sin perjuicio de la competencia de **otros Organismos.**»

7. Se añade un **nuevo párrafo h)** al **artículo 36**, que tendrá el siguiente contenido:

«h) La ordenación y coordinación del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre.»

8. Se modifican los **párrafos b), e), j), l) y q)** del **apartado 1** del **artículo 37**, con la siguiente redacción:

«b) Gestionar los **servicios comunes** y los de **señalización marítima**, autorizar y controlar los **servicios portuarios** y las operaciones y actividades que requieran su **autorización o concesión.**»

«e) Redactar y formular los **Planes Especiales de Ordenación de la Zona de Servicio del Puerto**, en desarrollo del **planeamiento general urbanístico.**»

«j) Controlar en el ámbito portuario, el cumplimiento de la **normativa que afecte a la admisión, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas**, al igual que los sistemas de seguridad y de protección ante acciones terroristas y antisociales, contra incendios y de prevención y control de emergencias en los términos establecidos

por la **normativa sobre protección civil**, sin perjuicio de las competencias que correspondan a **otros Órganos de las Administraciones Públicas**, así como colaborar con las **Administraciones competentes sobre protección civil, prevención y extinción de incendios, salvamento y lucha contra la contaminación.**»

«l) Otorgar las **concesiones y autorizaciones** y elaborar y mantener actualizados los censos y registros de usos del **dominio público portuario**. Así como otorgar las licencias de prestación de **servicios portuarios** en la zona de servicio del puerto.»

«q) Autorizar la participación de la **Autoridad Portuaria** en sociedades, y la adquisición y enajenación de sus acciones, cuando el conjunto de compromisos contraídos no supere el 1 por 100 del activo no corriente neto de la **Autoridad Portuaria** y siempre que estas operaciones no impliquen la adquisición o pérdida de la posición mayoritaria.

El acuerdo del **Consejo de Administración** deberá contar con los votos favorables de la mayoría de los representantes de la **Administración General del Estado** presentes o representados siendo, en todo caso, necesario el voto favorable del representante de **Puertos del Estado.**»

9. Se añaden **nuevos párrafos s), t), u) y v)** al **apartado 1** del **artículo 37**, que tendrán el siguiente contenido:

«s) La instalación y el mantenimiento de la señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación que sirvan de aproximación y acceso del buque al puerto o puertos que gestionen, así como el balizamiento interior de las zonas comunes. Se excluye de **este servicio** la instalación y el mantenimiento de la señalización, balizamiento y otras ayudas a la navegación de las instalaciones otorgadas en **concesión o autorización**, incluidas las destinadas a cultivos marinos y emisarios submarinos, o de otras instalaciones ubicadas en el medio marino susceptibles de poder representar un obstáculo a la navegación, que serán realizados por el titular o responsable de las mismas.»

«t) Promover que las infraestructuras y **servicios portuarios** respondan a una adecuada intermodalidad marítimo-terrestre, por medio de una red viaria y ferroviaria eficiente y segura, conectada adecuadamente con el resto del sistema de transporte y con los nodos logísticos que puedan ser considerados de interés general.»

«u) Administrar las infraestructuras ferroviarias de su titularidad, favoreciendo una adecuada intermodalidad marítimo-ferroviaria.»

«v) Recabar la información relativa a los servicios que se presten y a las actividades que se desarrollen en la zona de servicio de los puertos que gestionen.»

10. Se modifican las **letras b) y c)** del **apartado 1** y los **apartados 2 y 3** del **artículo 40** en el siguiente sentido:

«1. **El Consejo de Administración...**

b) **Un miembro nato**, que será el **Capitán Marítimo**.

c) **Un número de Vocales** comprendido entre 10 y 13 excepto para las **Islas Canarias** y las **Baleares** en cuyo caso podrá llegar a 16 **Vocales**, a establecer por las **Comunidades Autónomas** o por las ciudades de **Ceuta y Melilla**, y designados por las **mismas**.

2. La designación por las **Comunidades Autónomas** o las ciudades de **Ceuta y Melilla** de los **Vocales** referidos en la **letra c)** del **apartado anterior** respetará los siguientes criterios:

La **Administración General del Estado** estará representada, además de por el **Capitán Marítimo**, por tres de estos **Vocales**, de los cuales uno será un **Abogado del Estado** y otro del **Ente público Puertos del Estado**.

La **Comunidad Autónoma** estará representada, además de por el **Presidente**, por cuatro **Vocales**.

En el caso de las **Islas Canarias** cada **Cabildo** tendrá un representante y en el de las **Baleares** cada **Consell** tendrá un representante.

Los municipios en cuyo término está localizada la zona de servicio del puerto tendrán una representación del 33 por 100 del resto de los miembros del **Consejo**. Cuando sean varios los municipios afectados, la representación corresponderá en primer lugar a aquél o aquellos que den nombre al puerto o a los puertos administrados por la **Autoridad Portuaria**, y posteriormente a los demás en proporción a la superficie del término municipal afectada por la zona de servicio.

El 66 por ciento del resto de los miembros del **Consejo** serán designados en representación de las **Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, organizaciones empresariales y sindicales** y **sectores económicos relevantes** en el ámbito portuario.

La designación de los **Vocales** deberá hacerse necesariamente a propuesta de las **Administraciones Públicas y Entidades y Organismos** representados en el **Consejo de Administración**. En el caso de la **Administración General del Estado**, dicha propuesta será realizada por el **Presidente del Ente público Puertos del Estado**.

Los nombramientos de los **Vocales del Consejo de Administración** a que se refiere la **letra c)**, tendrán una duración de cuatro años, siendo renovable, sin perjuicio de lo establecido en el **apartado siguiente**.

La separación de los **Vocales del Consejo** será acordada por el **Órgano competente de la Comunidad Autónoma**, a propuesta de las **organizaciones, organismos y entidades** a que aquellos representen.

3. El **Consejo** designará a propuesta del **Presidente**, un **Secretario**, que si no fuera miembro de aquél, asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. También formará parte del **Consejo**, con voz pero sin voto, el **Director**.»

11. Se modifica el **apartado 5. i)** del **artículo 40**, que tendrá la siguiente redacción:

«i) Aprobar los proyectos que supongan la ocupación de bienes y adquisición de derechos a que se refiere el **artículo 22** de la **presente Ley**, sin perjuicio de la aprobación técnica de los mismos por técnico competente.»

12. Se modifica el **apartado 1** del **artículo 41** que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 41. (...)

«1. El **Presidente de la Autoridad Portuaria** será designado y separado por el **Órgano competente de la Comunidad Autónoma** o de las ciudades de **Ceuta** y

Melilla entre personas de reconocida competencia profesional e idoneidad. La designación o separación, una vez haya sido comunicada al **Ministro de Fomento** será publicada en el **correspondiente Diario Oficial** y en el **Boletín Oficial del Estado**.

*El **Presidente** podrá simultanear su cargo con el de **Presidente** o **Vocal del Consejo de Administración de las sociedades participadas por la Autoridad Portuaria que preside**, con los requisitos y limitaciones retributivas que se derivan de la aplicación de la **legislación sobre incompatibilidades**.»*

13. El **artículo 43** tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 43. Director**

1. El **Director** será nombrado y separado por mayoría absoluta del **Consejo de Administración**, a propuesta del **Presidente**, entre personas con titulación superior, reconocido prestigio profesional y experiencia de, al menos, cinco años en técnicas y gestión portuaria.

2. Corresponde al **Director** las siguientes funciones:

a) La dirección y gestión ordinaria de la **Entidad** y de sus servicios, con arreglo a las directrices generales que reciba de los **Órganos de gobierno de la Autoridad Portuaria**, así como la elevación al **Presidente** de la propuesta de la estructura orgánica de la **Entidad**.

b) La incoación y tramitación de los expedientes administrativos, cuando no esté atribuido expresamente a **otro Órgano**, así como la emisión preceptiva de informe acerca de las **autorizaciones** y **concesiones**, elaborando los estudios e informes técnicos sobre los proyectos y propuestas de actividades que sirvan de base a las mismas.

c) La elaboración y sometimiento al **Presidente** para su consideración y decisión de los objetivos de gestión y criterios de actuación de la **Entidad**, de los anteproyectos de presupuestos, programa de actuaciones, inversión, financiación y cuentas anuales, así como de las necesidades de personal de la **Entidad**.»

14. El **apartado 2** del **artículo 76** tendrá la siguiente redacción:

«2. Estarán facultados para obtener el registro y el abanderamiento de buques civiles las personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en **España** u **otros Estados pertenecientes al Espacio Económico Europeo** siempre que, en este último supuesto, designen un representante en **España**.

Si los buques a los que se refiere el **párrafo anterior** estuvieran dedicados a la navegación de recreo o deportiva sin finalidad mercantil, no será necesario el requisito de residencia, siendo suficiente la designación de un representante en **España**.

Por navegación de recreo o deportiva, se entiende aquella cuyo objeto exclusivo sea el recreo, la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional, por su propietario o por otras personas que puedan utilizarla, mediante arrendamiento, contrato de pasaje, cesión o por cualquier otro título, siempre que en estos casos el buque o embarcación no sea utilizado por más de 12 personas, sin contar con su tripulación.»

15. El **apartado 4** del **artículo 76** tendrá la siguiente redacción:

«4. Los buques de pabellón español que estén sujetos a inspección por el **Estado rector del Puerto**, podrán causar baja en el **Registro de Buques y Empresas Navieras** o, en su caso, en el **Registro Especial de Buques y Empresas Navieras**, previa instrucción de expediente al efecto, en los supuestos de buques que cuenten con tres detenciones en firme en los últimos treinta y seis meses o que tengan 18 o más años y que cuenten con dos detenciones en firme, asimismo, en los últimos treinta y seis meses.

Los mismos requisitos se aplicarán para denegar el abanderamiento en **España** de buques procedentes de **otros Registros**.»

16. Se añade un **apartado 5** al **artículo 76**, que tendrá la siguiente redacción:

«5. Las condiciones de todo tipo que deban ser cumplimentadas con carácter previo a la concesión del abanderamiento, así como el establecimiento de otros supuestos de alta y baja en **tales Registros**, se establecerán **reglamentariamente**.»

17. El **apartado 2** del **artículo 86** tendrá la siguiente redacción:

«2. Las relativas al salvamento de la vida humana en la mar, así como la limpieza de las aguas marítimas y la lucha contra la contaminación del medio marino, en zonas en las que **España** ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, incluidas las aguas de las zonas de servicio de los puertos, adoptando las medidas que pudieran resultar precisas y en particular las señaladas en la **letra d)** del **artículo 118. 2** de la **presente Ley** y en los términos que le atribuyan los planes y programas previstos en el **artículo 87**, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las **Comunidades Autónomas** en los casos de vertidos procedentes de tierra.»

18. Se modifica el **párrafo primero** del **artículo 88. 1** que tendrá la siguiente redacción:

«1. En aquellos puertos, o grupos de puertos, en los que se desarrolle un determinado nivel de actividades de navegación o lo requieran las condiciones de tráfico, seguridad o protección marítima, existirá una **Capitanía Marítima**. **Reglamentariamente**, se establecerán los requisitos mínimos que respondan a los criterios enunciados así como el procedimiento para la creación de **estos Órganos periféricos**.»

19. Se modifica el **párrafo introductorio** del **artículo 88. 3** que tendrá la siguiente redacción:

«3. El **Capitán Marítimo**, sin perjuicio de las instrucciones emanadas de la **Dirección General de la Marina Mercante**, ejercerá la dirección, organización y control de todos los servicios de la **Capitanía Marítima**, así como, entre otras, las siguientes funciones:»

20. Se adicionan al final del **artículo 88. 3. b)** **dos nuevos párrafos** que tendrán la siguiente redacción:

«Asimismo, el **Capitán Marítimo** podrá autorizar el fondeo de los buques en aquellas aguas que no sean consideradas como zona de servicio de los puertos.

Igualmente, el **Capitán Marítimo** podrá designar zonas prohibidas a la navegación por motivos de seguridad y protección marítima, seguridad de la navegación, prevención y lucha contra la contaminación marina u otras causas debidamente justificadas.»

21. Se modifica el **artículo 88. 3. f)** que tendrá la siguiente redacción:

*«f) La dirección y control organizativos de la función inspectora de los buques civiles españoles, de los que se hallen en construcción en **España**, de los extranjeros en casos autorizados por los acuerdos internacionales y de las mercancías a bordo de los mismos, especialmente de las clasificadas internacionalmente como peligrosas, así como de los medios de estiba y desestiba en los aspectos relacionados con la seguridad marítima.»*

22. El **apartado 3. g)** del **artículo 88** quedará como sigue:

*«3. El **Capitán Marítimo** ejercerá entre otras, las siguientes funciones:*

*g) Y, en general, todas aquellas funciones relativas a la navegación, seguridad marítima, salvamento marítimo y lucha contra la contaminación del medio marino en aguas situadas en zonas en las que **España** ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, en las que quedan incluidas las aguas de las zonas de servicio de los puertos.»*

23. Se sustituye el **único párrafo** del **artículo 90** por los siguientes, numerándose como **apartado 1** del **artículo 90**:

*«1. Constituye el objeto de la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima** la prestación de los **servicios públicos de salvamento de la vida humana en la mar, y de la prevención y lucha contra la Contaminación del medio Marino**, la prestación de los **servicios de seguimiento y ayuda al tráfico marítimo, de seguridad marítima y de la navegación, de remolque y asistencia a buques**, así como la de **aquellos complementarios de los anteriores**.*

*Todo ello en el ámbito de las competencias de la **Administración marítima**, sin perjuicio de la prestación de los **servicios de ordenación y coordinación de tráfico portuario**.»*

24. Se adicionan **dos nuevos párrafos** al **artículo 90** que tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 90. Objeto de la Sociedad estatal

*2. La **Administración marítima** podrá delegar en la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima**, actividades de formación, docencia, ensayos y homologación en el ámbito de la **Marina Mercante**, así como cualquier otro servicio o actividad en el marco de la **legislación vigente**.*

*3. Cuando la **Sociedad** preste sus servicios por **orden de la Administración marítima**, estará facultada para ejercer las acciones legales necesarias para reclamar los gastos dimanantes de la prestación de dichos servicios.»*

25. Se añade un **nuevo apartado 4** al **artículo 90** que tendrá la siguiente redacción:

*«4. En el supuesto de que la **Autoridad marítima** encomiende a la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima** la adopción de medidas preventivas tendentes a evitar o minimizar la contaminación, así como la realización de operaciones de limpieza una vez producida ésta, o cualquier otro servicio derivado de un accidente o incidente marítimo, la **Sociedad** estará facultada para reclamar los costes y gastos ocasionados por tales medidas y operaciones directamente de quien los haya*

ocasionado, en base a la documentación justificativa correspondiente. Asimismo podrá ejercer las acciones legales necesarias para reclamar los gastos dimanantes de la ejecución de dichas medidas y operaciones.

Del mismo modo, si la **Administración marítima** exigiera un aval para hacer frente a los gastos ocasionados por la limpieza de una contaminación o por cualquier otro accidente o incidente marítimo, dicho aval podrá extenderse a favor de la **Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima** que podrá ejecutarlo para satisfacer los gastos en que hubieran incurrido, tanto la **propia Sociedad** como terceros intervinientes en la resolución de la contaminación, accidente o incidente marítimo.»

26. El **artículo 104** tendrá la siguiente redacción:

«1. La responsabilidad civil en la que pudieran incurrir los **prácticos** o las **Autoridades Portuarias** en la gestión del **servicio de practica** no podrá superar, en caso de siniestro, la cuantía de veinte euros por unidad de arqueo bruto del buque para el que prestan el servicio, con un tope máximo de un millón de euros. Este importe se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el **Índice General de Precios al Consumo** para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre.

A tal efecto, se entenderá por **arqueo bruto** el definido en los **convenios internacionales suscritos por España** y en las **normas reglamentarias nacionales que resulten aplicables.**»

27. Se modifican los **apartados 1 y 4** del **artículo 106**, que tendrán la siguiente redacción:

«1. El **Organismo Público Puertos del Estado** elaborará, con audiencia de las **Autoridades Portuarias** e informes de la **Dirección General de la Marina Mercante** y del **Ministerio del Interior**, el **Reglamento de Explotación y Policía de los puertos** que regulará el funcionamiento de los diferentes servicios y operaciones. El **Reglamento** incluirá como **Anexo** un modelo de **Ordenanzas portuarias**. Corresponderá al **Ministerio de Fomento** la aprobación del **Reglamento General** y del modelo de **Ordenanzas portuarias**.

El informe de la **Dirección General de la Marina Mercante** será vinculante en cuando se refiere a la seguridad de los buques y de la navegación, el salvamento marítimo y la contaminación producida desde buques, plataformas fijas u otras instalaciones ubicadas en las aguas situadas en zonas en las que **España** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. El informe del **Ministerio del Interior** será vinculante respecto del ámbito de competencias del **citado Ministerio.**»

«4. Tanto el **Reglamento de Explotación y Policía** como las **Ordenanzas** de cada puerto deberán publicarse, una vez aprobadas, en el **Boletín Oficial del Estado**»

28. Se modifica el **artículo 107**, que tendrá la siguiente redacción:

«**Artículo 107. Hundimiento de buques**

1. La **Autoridad Portuaria**, previo informe de la **Capitanía Marítima**, cuando un buque presente peligro de hundimiento en el puerto o constituya un riesgo grave, ya sea por el propio buque o por la carga transportada, que pueda perjudicar a la actividad portuaria o suponer un peligro notorio para las personas, o para los bienes o

para el medio ambiente, requerirá al **Naviero, Armador o Consignatario** para que dicho buque abandone el puerto, repare el buque o adopte las medidas procedentes en el plazo fijado al efecto. Si éstos no lo hacen, la **Autoridad Portuaria** podrá, respecto del buque y su carga, trasladarlo o proceder a su descarga, venta en pública subasta, o a su hundimiento de acuerdo con la **normativa vigente**, a costa de aquellos, en lugar donde no perjudique la actividad portuaria, la navegación o la pesca y no constituya un riesgo grave para las personas o para los bienes o para el medio ambiente marino. A este último efecto, se solicitará informe de la **Administración pesquera y de Medio Ambiente** que se entenderá positivo si no se emite en el plazo de quince días o en el que se fije por la **Autoridad Portuaria**, por razones de urgencia ante la amenaza de hundimiento.

2. En los supuestos de hundimiento de buques en las aguas de un puerto que, ya sea por el propio buque o por la carga transportada, afecte a la actividad portuaria o constituyan un riesgo grave para las personas o para los bienes o para el medio ambiente, la **Autoridad Portuaria** requerirá a sus **propietarios, Navieros, Armadores, Consignatarios** o a las **compañías aseguradoras** para que procedan a su remoción y señalará dónde deben situar su carga, combustible, sus restos o el buque una vez reflotado, dentro del plazo que al efecto determine, así como las garantías o medidas de seguridad a tomar para evitar un nuevo hundimiento.

Las **Autoridades Portuarias** podrán, por razones de urgencia, inclusive antes de iniciado el plazo fijado, exigir que se adopten medidas o adoptarlas a costa de los obligados, tales como señalización, iluminación o cualquier otra que se estime apropiada, al objeto de disminuir o evitar el peligro real o potencial.

Si incumplieran las órdenes o acuerdos de la **Autoridad Portuaria**, ésta podrá utilizar para la remoción del buque hundido, de su combustible o de la carga que se encuentre a bordo, o haya caído del mismo, los medios de ejecución forzosa previstos en el **ordenamiento jurídico**, quedando obligado, en todo caso, el **propietario o Naviero** a sufragar los gastos ocasionados.

Si éste no abonase en el plazo establecido las cantidades devengadas por la remoción, la **Autoridad Portuaria** podrá proceder a la enajenación de los restos del buque, deduciendo del importe obtenido los gastos ocasionados. Si no fuera suficiente, la diferencia será exigida por vía de apremio.

Por remoción, a los efectos de **esta Ley**, debe entenderse la puesta a flote, la retirada, traslado, desguace o destrucción deliberada de buques naufragados, de su carga y su combustible, incluido todo lo que esté o haya estado a bordo de tal buque o de cualquiera otros bienes hundidos con la finalidad de evitar un peligro o un inconveniente para la navegación, para los recursos naturales o para el medio ambiente marino.

3. Si el peligro de hundimiento, el hundimiento o el naufragio del buque tuviere lugar fuera de las aguas portuarias y en aguas marítimas situadas en zonas en las que **España** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, el **Capitán Marítimo** será competente para ejercer las acciones a que se refiere el **presente artículo**. Asimismo, el **Capitán Marítimo** emitirá informe en todos los supuestos en los cuales el peligro de hundimiento o el hundimiento del buque, pudieran producir episodios de contaminación marítima o verse afectada la seguridad en la navegación.

A los efectos de la protección del crédito administrativo, las cantidades devengadas a favor de la **Autoridad Portuaria** o de la **Administración marítima** por la remoción o cualquier otra actuación derivada de lo establecido en los **apartados anteriores** de **este artículo**, tendrán la consideración de crédito privilegiado en los

términos previstos en el **artículo 580. 3º** del **Código de Comercio**.

4. Cuando con ocasión de un procedimiento judicial o administrativo se hubiere acordado la retención, conservación o depósito de un buque en la zona de servicio de un puerto, la **Autoridad Portuaria correspondiente** podrá instar de la **Autoridad judicial** el hundimiento del buque o su enajenación en pública subasta, cuando la estancia del buque en el puerto produjera un peligro real o potencial a las personas o a los bienes o causare grave quebranto a la explotación del puerto.

La **Autoridad judicial** acordará el hundimiento o la venta conforme al procedimiento legalmente previsto en cada caso, salvo que considere imprescindible su conservación para los fines de la instrucción del procedimiento y por el tiempo estrictamente necesario.

Igualmente se procederá a la venta en pública subasta en los casos en que por la previsible duración del proceso judicial exista riesgo de una notable depreciación del buque, depositando el producto de la venta a resultas del procedimiento.

5. En todos los supuestos de embargo o retención judicial o administrativa de buques, como medida para garantizar la actividad portuaria, la **Autoridad Portuaria** determinará o modificará la ubicación del buque en el puerto, dando cuenta de ello, en todo caso, a la **Autoridad que decreta el embargo o retención**.

6. De conformidad con la reserva formulada por el **Reino de España** en el **Instrumento de Adhesión al Protocolo de 1996, que enmienda el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de Derecho Marítimo, 1976, hecho en Londres el 2 de mayo de 1996**, los **propietarios** de los buques o los **Navieros** no tendrán derecho a limitar su responsabilidad por las reclamaciones derivadas de la puesta a flote, remoción, destrucción o eliminación de los peligros derivados de un buque hundido, naufragado, varado o abandonado.

Tampoco podrán limitar su responsabilidad en relación con la carga transportada así como por todo bien que esté o haya estado a bordo del buque en relación con las actuaciones descritas en el **párrafo anterior**.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en los **Convenios Internacionales que regulan la responsabilidad civil de los propietarios de los buques**, siempre que se hallen en vigor en **España**.

7. No podrá promoverse contra las empresas encargadas de la extracción o remoción, sus empleados o sus agentes, ninguna reclamación de indemnización de daños por contaminación producidos por el combustible del buque o por la mercancía descargada, que se ocasionen en la realización de esos trabajos, ya sean por acción u omisión, salvo que hayan actuado con intención de causar dichos daños o bien temerariamente, a sabiendas de que probablemente se producirían tales daños.»

29. La **letra c)** del **apartado 1** del **artículo 115** queda redactado de la forma siguiente:

«c) El incumplimiento de la **normativa establecida para las operaciones de estiba o desestiba en su legislación específica**, así como el incumplimiento de la obligación legal o en su caso del compromiso, relativo a la contratación de determinado porcentaje de trabajadores en régimen laboral común.»

30. Se modifica el **párrafo introductorio** del **artículo 115. 2** que tendrá la siguiente

redacción:

«2. *Infracciones contra la seguridad y protección marítimas.*»

31. Se modifica el **artículo 115. 2. h)** que tendrá la siguiente redacción:

«h) *Traspasar los **Capitanes, Patrones u otro personal marítimo** los límites de atribuciones que correspondan a la titulación profesional o de recreo que posean, o contratar o permitir ejercer las funciones de **Capitán, Patrón u Oficial encargado de la guardia durante la navegación**, a quienes no se encuentren en posesión de titulación suficiente que legalmente les habilite para ello, así como ejercer sin la referida titulación tales funciones.*»

32. Se modifica el **artículo 115. 2. k)** que tendrá la siguiente redacción:

«k) *El incumplimiento por los **Navieros, Capitanes y Patrones** de las **normas sobre reconocimientos y certificados del buque y de sus elementos**, así como la negativa u obstrucción a ser inspeccionado y a colaborar con la inspección cuando sea requeridos.*»

33. Se modifica el **artículo 115. 2. l)** que tendrá la siguiente redacción:

«l) *La navegación, salvo causa de fuerza mayor, realizada por cualquier clase de buque, embarcación o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo fuera de los canales balizados de acceso a la costa, en las zonas marcadas como reservadas al baño y debidamente balizadas, así como la navegación en la franja de mar contigua a la costa de una anchura de doscientos metros en las playas y cincuenta metros en el resto de la costa, excediendo el límite de velocidad que marquen las disposiciones vigentes.*»

34. Se adiciona un **nuevo párrafo n)** al final del **artículo 115. 2** que tendrá la siguiente redacción:

«n) *El incumplimiento de las **normas sobre protección marítima** por los **Navieros, Capitanes, Oficiales** o algún **otro miembro de la dotación.***»

35. Se añade un **nuevo epígrafe ñ** al **apartado 2** del **artículo 115**, que tendrá la siguiente redacción:

«ñ) *El incumplimiento del deber de comunicación de los accidentes e incidentes marítimos; la obstaculización de las investigaciones de la **Comisión de Accidentes e Incidentes Marítimos**; la simulación, ocultación, alteración o destrucción de datos, registros, grabaciones, materiales, informaciones y documentos útiles para las investigaciones de la **Comisión de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos.***»

36. Se modifica el **artículo 115. 3. b)** que tendrá la siguiente redacción:

«b) *Navegar los buques sin llevar el nombre, número OMI y folio de inscripción reglamentaria cuando proceda.*»

37. Se adiciona un **nuevo párrafo o)** al final del **artículo 115. 3** que tendrá la siguiente redacción:

«o) *Navegar sin sistemas de señalización reglamentariamente establecidos que permitan la localización y visualización permanente del buque o*

embarcación o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo.»

38. Se adiciona un **nuevo párrafo p)** al final del **artículo 115. 3** que tendrá la siguiente redacción:

«p) Navegar sin haber obtenido la patente de navegación, pasavante o documento acreditativo de la nacionalidad del buque o embarcación.»

39. Se adiciona un **nuevo párrafo q)** al final del **artículo 115. 3** que tendrá la siguiente redacción:

«q) Navegar sin que el buque o embarcación o artefacto destinado a usos de transporte, pesca o de recreo se halle debidamente matriculado, o con los certificados reglamentarios caducados.»

40. Se modifica el **párrafo introductorio** del **artículo 115. 4**, que tendrá la siguiente redacción:

*«4. Infracciones relativas a la prevención de la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en zonas en las que **España** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.»*

41. Se adiciona un **nuevo párrafo f)** al final del **artículo 115. 4** que tendrá la siguiente redacción:

*«f) Las acciones u omisiones no comprendidas en los **apartados anteriores** que constituyan un riesgo potencial de producir la contaminación del medio marino.»*

42. Se modifica el **párrafo introductorio** del **artículo 116. 4** que tendrá la siguiente redacción:

*«4. Infracciones relativas a la prevención de la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en zonas en las que **España** ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.»*

43. El contenido actual del **artículo 121** pasará a integrar el **apartado 1** de **este precepto**. Se añade un **párrafo segundo**, con la siguiente redacción:

*«2. Con independencia de la sanción que proceda, en su caso, imponer, las **Autoridades Portuarias** podrán acordar la aplicación de multas coercitivas, que no tendrán carácter tributario, en los casos siguientes:*

En los casos de incumplimiento de la obligación de presentar en plazo la declaración o manifiesto de carga. Su cuantía será de un 5, 10, 15 ó 25 por ciento de la cuota íntegra de la tasa de la mercancía (T-3), según que la declaración se presente dentro de los tres, seis, doce o más de doce días siguientes al término del plazo voluntario de presentación.»

44. Se modifica el **epígrafe 1** del **apartado 3** de la **disposición adicional decimoquinta**, que queda con la siguiente redacción:

*«1. La inscripción de buques en el **Registro Especial**, supondrá la baja simultánea, en su caso, en el **Registro de Buques y Empresas Navieras.**»*

45. Se modifica el **apartado 5** de la **disposición adicional decimoquinta**, que queda con la siguiente redacción:

«5. Se podrán inscribir en el **Registro Especial** los buques de las **Empresas Navieras** que cumplan los requisitos del **apartado anterior** y la **normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado al transporte marítimo**.»

46. Se adiciona una **nueva disposición adicional decimosexta bis**, con el siguiente tenor:

«**Disposición adicional decimosexta bis. Tasa por la emisión/renovación de la "Libreta Marítima"**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de expedición o renovación de la "Libreta Marítima", necesaria para el ejercicio de la profesión en buques de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

La cuantía de la tasa será: 40 €.

*El pago de la tasa se realizará en efectivo, en **Entidad de depósito autorizada** por el **Ministerio de Economía y Hacienda**, y le será aplicable lo dispuesto en el **Reglamento General de Recaudación** aprobado por **Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre**.*

*La gestión de la tasa se llevará a cabo por la **Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento**.*»

47. Se adiciona una **nueva disposición adicional decimosexta ter**, con el siguiente tenor:

«**Disposición adicional decimosexta ter. Tasa por la Emisión de Certificado de Seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques a personas físicas o jurídicas**

*Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de emisión de **Certificado de Seguro** o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques a personas físicas o jurídicas.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

La cuantía de la tasa será: 120 €.

*El pago de la tasa se realizará en efectivo, en **Entidad de depósito autorizada** por el **Ministerio de Economía y Hacienda**, y le será aplicable lo dispuesto en el **Reglamento General de Recaudación** aprobado por **Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre**.*

*La gestión de la tasa se llevará a cabo por la **Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento**.*»

48. Se adiciona una **nueva disposición adicional decimosexta quáter**, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimosexta quáter. Tasa por la emisión del Certificado de Seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos a personas físicas o jurídicas

*Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de emisión del **Certificado de Seguro** o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos a personas físicas o jurídicas.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

La cuantía de la tasa será: 120 €.

*El pago de la tasa se realizará en efectivo, en **Entidad de depósito autorizada** por el **Ministerio de Economía y Hacienda**, y le será aplicable lo dispuesto en el **Reglamento General de Recaudación** aprobado por **Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre**.*

*La gestión de la tasa se llevará a cabo por la **Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento**.*»

49. Se adiciona una **nueva disposición adicional decimosexta quinquies**, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional decimosexta quinquies. Tasa por la emisión de documento del Registro Sinóptico Continuo

*Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de emisión de documento del **Registro Sinóptico Continuo**.*

El devengo de la tasa se producirá en el momento en que se presente la solicitud que motive el servicio, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de servicios que constituyen el hecho imponible.

La cuantía de la tasa será: 18 €.

*El pago de la tasa se realizará en efectivo, en **Entidad de depósito***

autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, y le será aplicable lo dispuesto en el **Reglamento General de Recaudación aprobado por **Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.****

*La gestión de la tasa se llevará a cabo por la **Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento.**»*

50. Se añade una **nueva disposición adicional vigesimoquinta**, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional vigesimoquinta. Lugares de refugio

*El **Director General de la Marina Mercante** es la **Autoridad competente para la toma de decisiones respecto de los buques necesitados de asistencia**, entendiéndose por tales aquellos que, por su propia situación o por circunstancias externas, se encuentren en peligro de naufragar o que, en general, supongan una amenaza para la navegación y/o la integridad del medio ambiente marino.*

*El citado **Órgano directivo**, que podrá recabar asesoramiento de un **Comité técnico**, adoptará, con plena independencia de criterio, cualesquiera medidas que considere pertinentes ante buques necesitados de asistencia para:*

Eliminar o disminuir el riesgo de naufragio de tales buques.

Salvaguardar la seguridad de la navegación y de la vida humana en la mar.

Prevenir y/o luchar contra la contaminación del medio ambiente marino.

*Lo dispuesto en los **apartados anteriores** se entiende sin perjuicio de la **normativa nacional e internacional sobre salvamento de vidas humanas en la mar.***

*El **Director General de la Marina Mercante**, adoptará la decisión que estime pertinente sobre la acogida de buques necesitados de asistencia en lugares de refugio, pudiendo imponerla, si considera que tal acogida es la mejor solución para la protección de la vida humana y el medio ambiente marino. De no ser así se denegará o condicionará dicha acogida a la concurrencia de determinadas circunstancias que hagan de esta medida la más adecuada para la seguridad e integridad de las personas, de los buques, del tráfico marítimo y del medio ambiente marino.*

*Sin embargo, no podrá condicionar dicha acogida a la existencia de un seguro o a la prestación de una garantía por parte del **propietario, operador o cargador del buque** para indemnizar los posibles daños que el buque pueda ocasionar.*

*A tal efecto, la **Administración marítima**, previa consulta con los sectores afectados, elaborará **Planes para la acogida de buques necesitados de asistencia** con el fin de preservar la seguridad marítima y de la vida humana en la mar, así como la integridad del medio ambiente marino.*

*El contenido de **dichos Planes** se determinará reglamentariamente y en su elaboración y ejecución participará el **Director General de la Marina Mercante.***

*La información que se facilite a los **Estados Miembros de la Unión Europea** que por ser vecinos puedan resultar afectados por las consecuencias de las decisiones que se adopten, así como a las partes implicadas en los procedimientos previstos en los **Planes de acogida de buques necesitados de asistencia**, estará sometida a la obligación de confidencialidad.»*

51. Se añade una **nueva disposición adicional vigesimosexta**, con el siguiente tenor:

«Disposición adicional vigesimosexta. Comisión Permanente de Investigación de Accidentes e Incidentes Marítimos (CIAIM)

*La **CIAIM** es un **Órgano colegiado**, adscrito al **Ministerio de Fomento**, con competencia para la investigación de las causas técnicas de los accidentes e incidentes marítimos.*

*La **CIAIM** goza de plena independencia funcional respecto de las **Autoridades marítima, portuaria, de costas** o de **cualquier otra** cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con sus competencias.*

*La investigación que la **CIAIM** lleve a cabo no perseguirá la determinación de responsabilidad, ni la atribución de culpa.*

No obstante, el hecho de que del resultado de sus investigaciones pueda inferirse determinada culpa o responsabilidad, no le exime de informar plenamente acerca de las causas del accidente o incidente marítimo.

*La **CIAIM** realizará sus investigaciones de la manera más eficaz y rápida posible, colaborando, en su caso, con las **Autoridades judiciales**.*

*A estos efectos la **CIAIM** realizará las investigaciones de modo que:*

Se lleven a cabo con independencia de las investigaciones penales o de otra índole realizadas paralelamente para determinar la responsabilidad o atribuir la culpa.

No puedan verse indebidamente impedidas, suspendidas o retrasadas a causa de tales investigaciones.

*La **Comisión** estará compuesta por un **Presidente**, un **Vicepresidente**, un **Secretario** y un número de **Vocales** que se determinará **reglamentariamente**.*

*Asimismo, formarán parte de la **CIAIM** investigadores propios o adscritos, todos ellos con conocimientos especializados en los hechos a investigar.*

*Los investigadores, que actuarán con plena independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de **Autoridad pública** y las siguientes atribuciones:*

Gozar de libre acceso a cualquier zona pertinente o al lugar de siniestro, así como a cualquier buque, resto de naufragio o estructura, lo cual incluye carga, equipos u objetos a la deriva;

Garantizar el inventario inmediato de las pruebas y proceder a la búsqueda y retirada controladas de los restos de naufragio, objetos a la deriva u otros componentes y substancias a efectos de examen o de análisis;

*Exigir el examen o análisis de los elementos contemplados en el **párrafo anterior** y gozar de libre acceso a los resultados obtenidos;*

*Gozar de libre acceso a cualquier información pertinente y a cualquier dato disponible, incluidos los procedentes de los **Registradores de Datos de la Travesía***

(RDT), en relación con un buque, travesía, carga, tripulante o cualquier otra persona, objeto, condición o circunstancia, así como a copiar y utilizar dicha información;

Gozar de libre acceso a los resultados del examen de los cuerpos de las víctimas, así como a los resultados de las pruebas que se realicen con muestras procedentes de dichos cuerpos;

Exigir y obtener libre acceso a los resultados del examen de las personas implicadas en las operaciones de un buque o de cualquier otra persona pertinente, así como a los resultados de las pruebas que se realicen con muestras procedentes de dichas personas;

Interrogar a los testigos en ausencia de cualquier persona cuyos intereses pudiera considerarse que obstaculizan la investigación de seguridad;

*Obtener los expedientes de los reconocimientos y todos los datos pertinentes que obren en poder del **Estado del pabellón**, los **propietarios de buques**, las **sociedades de clasificación** o cualquier otra parte interesada, siempre y cuando las partes en cuestión o sus representantes estén establecidos en **España**;*

*Solicitar la asistencia de las **Autoridades pertinentes de los Estados respectivos** y, en particular, de los **inspectores del Estado del pabellón** y del **Estado rector del puerto**, del personal del servicio de salvamento marítimo, de los operadores del servicio de tráfico marítimo, de los equipos de búsqueda y salvamento, de los prácticos o de cualquier otro miembro del personal marítimo o portuario.*

*Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos por la **CIAIM**, así como por los integrantes de los equipos de investigación, en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para los fines propios de la investigación técnica.*

*La información a la que se refiere el **apartado anterior** no puede ser comunicada o cedida a terceros, salvo en los casos siguientes:*

*Cuando sea requerida por los **Órganos judiciales** o del **Ministerio Fiscal** para la investigación y persecución de delitos.*

*Cuando lo soliciten las **Comisiones Parlamentarias de Investigación** a que se refiere el **artículo 76** de la **Constitución**.*

*En las actuaciones de colaboración desarrolladas por la **Comisión con otros Organismos de investigación técnica de accidentes e incidentes marítimos**, de acuerdo con lo establecido en las **normas internacionales, comunitarias y nacionales sobre esta materia**.*

*En los supuestos en que el **Pleno de la Comisión** considere que la comunicación de datos sea lo más eficaz para prevenir un accidente e incidente grave.*

*Los miembros de la **CIAIM** y el personal al servicio de la **misma** estarán obligados, en el desempeño de sus funciones, a preservar el carácter reservado de dichos datos e informaciones.*

*No obstante lo anterior, en ningún caso serán revelados ni podrán ser utilizados para otros propósitos que no sean la investigación de la **CIAIM**, salvo que ésta determine que su divulgación reviste un interés público superior, los documentos que se mencionan a continuación:*

La totalidad de los testimonios de los testigos y de otras declaraciones, descripciones y anotaciones realizadas o recibidas por el **Organismo de investigación** en el curso de la investigación de seguridad;

Documentos que revelen la identidad de las personas que hayan testificado en el contexto de la investigación de seguridad;

La información en relación con las personas implicadas en el accidente o incidente marítimo, que sea información especialmente sensible o de carácter privado, incluida la información en relación con su estado de salud.

Las partes implicadas en los accidentes e incidentes investigados por la **CIAIM** deberán:

Salvaguardar toda la información procedente de cartas náuticas, cuadernos de bitácora, grabaciones y cintas de video electrónicas y magnéticas, lo cual incluye la información procedente de los **RDT** y de otros dispositivos electrónicos, obtenida antes, durante y después del accidente;

Evitar la sobregrabación y otro tipo de alteración de dicha información;

Evitar las interferencias con cualquier otro equipo que pudiera considerarse razonablemente pertinente para la investigación de seguridad del accidente;

Recopilar y conservar diligentemente todas las pruebas a efectos de las investigaciones de seguridad.

La **CIAIM** publicará un informe, incluidas sus conclusiones y cualquier posible recomendación, que estará a disposición del público y, muy especialmente, de todo el sector marítimo en el plazo de doce meses a partir de la fecha del siniestro. Si no fuera posible presentar a tiempo el informe definitivo, se deberá publicar un informe provisional en dicho plazo.

La **CIAIM** podrá formular recomendaciones sobre seguridad basándose en un análisis resumido de los datos y en los resultados generales de las investigaciones de seguridad realizadas. Tales recomendaciones de seguridad no podrán, bajo ningún concepto, determinar la responsabilidad ni atribuir la culpa de un siniestro.

Reglamentariamente se desarrollarán los aspectos necesarios para el mejor cumplimiento de **esta disposición adicional**.»

52. Se añade una **nueva disposición adicional vigesimoséptima** con el siguiente tenor:

«**Disposición adicional vigesimoséptima. Obligaciones por causa de utilidad pública o interés social.**

La **Administración marítima**, en aplicación del **artículo 83** de **esta Ley**, podrá obligar a las **Empresas Navieras** que realicen tráficos marítimos, a la intercambiabilidad de billetes y sujeción de horarios establecidos.

El cumplimiento de estas obligaciones por parte de las **Empresas Navieras**, incluyendo la fijación de una tarifa de intercambio común aplicable a los servicios de transporte que recíprocamente se presten por razón de la intercambiabilidad de billetes, tendrá la consideración de conducta exenta por **Ley** a los efectos previstos en el

apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.»

53. Se modifican los **puntos 1, 5 y 10 del Anexo:**

«1. Pasaia y Bilbao en el País Vasco.

5. Huelva, Sevilla y su ría, Cádiz y su bahía (que incluye el Puerto de Santa María, el de la Zona Franca de Cádiz, Puerto Real, el Bajo de la Cabezuela y Puerto Sherry), Tarifa, Bahía de Algeciras, Málaga, Motril, Almería y Carboneras en Andalucía.

10. Palma, Alcudia, Maó, Eivissa y La Savina en Illes Balears.»

Tercera. Revisión de oficio

1. Los procedimientos especiales de revisión de actos administrativos nulos o anulables dictados por los **Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias**, previstos en el **Capítulo I del Título VII** de la **Ley 30/1992, de 26 de noviembre**, podrán iniciarse por acuerdo del **Órgano que dictó el acto**, a instancias de **persona interesada** o por **Orden del Ministerio de Fomento**, de oficio o por petición razonada del **Consejo Rector de Puertos del Estado**. La tramitación y resolución de estos procedimientos especiales de revisión corresponderá al **Ministerio de Fomento u Órgano en quien este delegue**.

2. En los supuestos de actos nulos o anulables dictados por **Órganos de gobierno de las Autoridades Portuarias** en materia tributaria, los procedimientos especiales de revisión previstos en los **artículos 217 y 218** de la **Ley General Tributaria** podrán iniciarse por acuerdo del **Órgano que dictó el acto**, a instancia de **persona interesada** o por **Orden del Ministerio de Fomento**, de oficio o por petición razonada del **Consejo Rector de Puertos del Estado**, siendo el **Ministerio de Fomento** el **Órgano competente para su tramitación**. La resolución de estos procedimientos especiales de revisión corresponderá al **Ministerio de Hacienda u Órgano en quien éste delegue**, según lo dispuesto en la **Ley General Tributaria** y **disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma**.

3. El **Órgano que dictó el acto objeto del procedimiento** deberá emitir, en el plazo de diez días, una copia cotejada del expediente así como un informe de los antecedentes que fuesen relevantes para resolver al **Órgano competente para tramitar**.

4. Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, **Puertos del Estado** podrá solicitar motivadamente al **Órgano competente para la resolución del procedimiento** la suspensión de la ejecución del acto, cuando esta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Cuarta. Reintegro a la Administración General del Estado

Las **Autoridades Portuarias** reintegrarán a la **Administración General del Estado** los importes que ésta hubiera abonado, por cualquier causa, en concepto de cuotas tributarias devengadas por la exacción de los tributos locales que recaigan sobre los bienes inmuebles que aquéllas tuviesen adscritos. El reintegro se producirá en un plazo de tres meses desde el día en que la **Administración General del Estado** requiera el pago a la **Autoridad Portuaria**, siempre que aquélla hubiera acreditado el abono de dicho importe.

Quinta. Desarrollo reglamentario

El **Consejo de Ministros** y el **Ministro de Fomento** podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las **normas reglamentarias** y disposiciones administrativas de carácter general que requiera el desarrollo y aplicación de **esta Ley**.

Sexta. Entrada en vigor

La **presente Ley** entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el **Boletín Oficial del Estado**, con las excepciones que se detallan en los **siguientes párrafos**.

El **artículo primero** relativo a la modificación del **Título I** de la **Ley 48/2003, de 26 de noviembre**, y **disposiciones adicionales** y **transitorias** aplicables a **este Título**, con la excepción del **artículo 10. 9 letra f)**, del **artículo 19. 3** y del **artículo 19. 4**, cuya entrada en vigor coincidirá con la de la **primera Ley de Presupuestos Generales del Estado**, o en **la que en su caso corresponda**, que apruebe los coeficientes correctores de las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía que corresponden a **cada Autoridad Portuaria** de acuerdo con lo previsto en la **letra g)** del **artículo 7** y en la **disposición adicional vigésimo primera** de **esta Ley**.

El **artículo 10. 9 letra f)**, el **artículo 19. 3** y el **artículo 19. 4** entrarán en vigor conjuntamente con el resto de la **presente Ley** que no afecta al **Título I**, a los veinte días de su publicación en el **Boletín Oficial del Estado**, siendo sus efectos de aplicación a las tasas que se devenguen en el año de su aprobación.

Transitoriamente, hasta la completa entrada en vigor del **artículo primero**, para la aplicación de los **apartados 3** y **4** del **artículo 19** será necesario únicamente el acuerdo del **Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria**, previo informe vinculante de **Puertos del Estado**.

Séptima. Autorización al Gobierno para dictar un texto refundido

Se autoriza al **Gobierno** para que en el plazo de seis meses a partir de la publicación de **esta Ley** en el **Boletín Oficial del Estado** elabore un **texto refundido de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios en los puertos de interés general y de esta Ley**.

La autorización a la que se refiere **este apartado** comprende la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los **textos legales que han de ser refundidos**.